

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

CODIGO DE EXTRANJERIA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENSAYO DE CODIFICACION

PUBLICADO BASO LOS AUSSEGIOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y POR EL DE INSTRUCCION PUBLICA,
ADOPTADO PARA LA ENSEÑANZA EN LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA,

POR

MANUEL AZPIROZ

MEMBERO DEL NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.



MEXICO

IMP. DE JENS Y ZAPLAIN, CALLE DE SAN JOSÉ EL REAL NÚM. 23.

1876.

www.libtool.com.cn

INTRODUCCION.

Faire connaître nos lois, ce serait les faire aimer, car elles donnent satisfaction à l'équité naturelle et à l'utilité sociale.

(E. Glisson, Eléments du Droit Français, considéré dans ses rapports avec le Droit naturel et l'Economie politique.—Préface.)



A civilizacion moderna se señala por su tendencia á generalizar entre todos los pueblos las mejoras que en el órden moral como en el físico se alcanzan en cualquier punto del globo; de aquí el aumento, mayor facilidad é importancia de las relaciones internacionales, que notamos de dia en dia.

Desde que los hombres han dejado de ver enemigos en sus semejantes por el solo hecho de que nacieron en climas diferentes ó de que profesan diversas creencias religiosas, han franqueado el paso á los extranjeros, los han hecho partícipes de las garantías legales que son necesarias en el trato social y les han permitido mantenerse ajenos á las prácticas de la religion del país, y aun ejercer la suya sin otras restricciones que las del respeto á la moral y la conservacion del órden público; y á medida que las naciones han ido conociendo la insuficiencia de sus esfuerzos aislados para avanzar rápidamente en la vía del perfeccionamiento de sus ins-

tuciones sociales y complemento de su prosperidad, se han afanado por estudiar las leyes civiles y políticas de las otras naciones, con el fin de mejorar las suyas, aprovechando la experiencia y sabiduría de las mas bien constituidas; han fomentado el comercio de nacion á nacion; traído de fuera nuevas industrias y procedimientos mas perfectos para las que ya tenian, y llevado á otras partes aquellas en que estaban mas adelantadas, dilatando y multiplicando de este modo las fuentes de su riqueza y bienestar. La imprenta, el vapor y el telégrafo han sido de los mas poderosos auxiliares de este concurso y cambio universales de personas, ideas y medios de mejora material.

El trato de los hombres engendró siempre el derecho: la mayor extension de las relaciones internacionales ensancha en proporcion la esfera del que las tiene por objeto. Las leyes que rigen estas relaciones fueron al principio establecidas por cada nacion, sin ponerse de acuerdo con ninguna otra; despues vinieron los tratados entre dos ó mas de ellas.

Fundada la legislacion nacional en principios naturales, reconocidos por todos los hombres, pero modificada al mismo tiempo bajo la influencia de las necesidades, de las costumbres y de las preocupaciones peculiares á cada pueblo, resultó que en varios puntos se hallaban de acuerdo las leyes de los diferentes países, mientras que respecto de otros muchos estaban en conflicto. Las reglas jurídicas comunes á todos formaron el derecho de gentes; las otras constituyeron tantos sistemas distintos cuantos eran los Estados que las habian prescrito. Los publicistas modernos llaman al primero derecho internacional público, y á todo cuerpo de leyes peculiares de una nacion, en cuanto son aplicables á los extranjeros, derecho internacional privado.

Se comprende fácilmente que en lo antiguo fuera el derecho de gentes diminuto, como adecuado á las escasas relaciones internacionales, y que al presente se halle muy ampliado y tienda á un auge indefinido, supuesto el desarrollo incesante de aquellas relaciones. Como el derecho interna-

cional público y el privado recíprocamente se limitan, el primero crece á expensas del segundo: si fuera dable que todas las naciones adoptaran un mismo Código, desaparecería la distincion de público y privado. Esto no ha de llegar á suceder, porque siempre ha de haber diversidad de condiciones físicas, opiniones encontradas é intereses incompatibles entre las sociedades de los hombres, y la influencia de esta variedad de circunstancias no permitirá la unificacion soñada por algunos, de las leyes que, si bien tienen por objeto relaciones universales, han de ser hechura de distintas entidades autonómicas y consultar ante todo la conveniencia de aquellas sociedades diversamente constituidas.

Sin embargo, aun algunas divergencias de constitucion desaparecen á medida que se estrechan los vínculos que unen á los pueblos, asimilándolos en sus instituciones políticas, costumbres é intereses; y vendrá tiempo quizá en que las naciones adopten un solo Código que consigne los principios puramente racionales del derecho y establezca reglas uniformes para ciertos asuntos de trascendencia universal, como el comercio exterior y la navegacion, la determinacion del carácter nacional, la expatriacion y el domicilio.

A este fin trabajan con incansable empeño jurisconsultos y filósofos de todos las naciones cultas, ya exponiendo y dilucidando los principios de la ciencia, ya comentando y comparando las legislaciones positivas que forman el derecho internacional privado de Estados diferentes, ya dando reglas para terminar los conflictos que á menudo nacen á causa de esta variedad de estatutos, ya, en fin, proponiendo ensayos de codificacion de las leyes internacionales de general aceptación.

Desde el tiempo de Grotius hasta nuestros dias, sé cuenta gran número de publicistas eminentes que han proseguido esta importantísima tarea. A ella han procurado coadyuvar mis ilustrados compatriotas los Sres. M. Peña y Peña (1),

(1) Conducta legal en los negocios con extranjeros.

Justo Sierra, (1) J. H. Ramirez (2) y José Diaz Covarrubias. (3)

Los gobiernos tambien han contribuido á uniformar el derecho de las naciones en aquellos asuntos que sus respectivos intereses se han podido poner en armonía, ora ajustando tratados sobre unas mismas bases generales, ora promoviendo la reunion de plenipotenciarios en congresos, con objeto de establecer reglas encaminadas á precaver ó templar los rigores de la guerra, y asegurar la libertad del comercio marítimo é inmunidad de los neutrales; ora reformando sus códigos particulares con el auxilio de los estudios sobre legislacion comparada.

Bastante se ha avanzado en esta empresa; pero es todavía mas lo que falta para la verificacion del intento, sin ir mas allá de lo posible. Europa y América se esfuerzan por aproximarse á la unidad, con provechosa emulacion. México no ha permanecido indiferente en medio del movimiento del presente siglo hácia la unidad del derecho. Deponiendo las preocupaciones que heredó de su antigua metrópoli, con una facilidad de que hay pocos ejemplos en la historia de las naciones, dócil á la enseñanza de los pueblos mas adelantados en ideas filosóficas, interesado grandemente en cultivar la sociedad de los mas ilustrados del antiguo y nuevo continentes; desde que recobró su independencia política abrió sus puertos á todos los habitantes de la tierra (4); proclamó la libertad del comercio con las demas naciones (5); convidó á los extranjeros, sin distincion alguna, para que viniesen á poblar el país (6), á explotar sus elementos de riqueza natural, á fundar nuevas industrias (7) y á compartir todos los

(1) Lecciones de Derecho marítimo internacional.

(2) Código de extranjeros.

(3) Traducción del Derecho internacional codificado de Bluntschli, con interesantes adiciones, comentarios y notas del traductor.

(4) Decreto de 18 de Agosto de 1824.

(5) Arancel de aduanas marítimas de 15 de Diciembre de 1821.

(6) Decreto de 18 de Agosto de 1824.

(7) Decreto de 7 de Octubre de 1823.

beneficios de la sociedad civil (1) y aun las prerogativas de la ciudadanía. (2)

Para poder apreciar todo el mérito de la Colonia emancipada en la profesion de esta liberal política tocante á las relaciones internacionales, basta recordar cuál habia sido, hasta los últimos momentos de la dominacion española, el sistema de conducta legal con los extranjeros, impuesto por la Metrópoli á sus súbditos del Nuevo Mundo.

Las Indias Occidentales que obedecian á la corona de España, estaban cerradas á los extranjeros que no alcanzaban especial licencia del Rey ó de su Casa de Contratacion; mas este privilegio debía otorgarse con parsimonia, y nunca á los que no profesaran la fé católica, á los que fueran sospechosos en esta materia, ni á sus descendientes hasta la segunda generacion.

Rarísima vez se daba la licencia al extranjero, si no se naturalizaba, renunciando á la obediencia de su soberano y á toda liga y correspondencia con su país natal en asuntos políticos, gubernativos y de sujecion civil. Para naturalizarse, á fin de poder tratar y contratar, debía tener una residencia de veinte años continuos en España ó Indias, y durante diez de ellos, casa abierta, bienes raíces por valor de cuatro mil ducados y mujer legítima nacida en dominios españoles. (3)

(1) Decreto de 9 de Enero de 1822, y 12 de Marzo de 1828, art. 6°.

(2) Plan de Iguala, 24 de Febrero de 1821, art. 12.—Decreto de 14 de Abril de 1828.

(3) La naturaleza era una habilitacion graciosa de la persona extranjera para que pudiese gozar y tener oficios, honores, dignidades, rentas y preeminencias de las reservadas á los naturales. Sus clases eran cuatro: la primera absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna: la segunda, para todo lo secular, con la limitacion de que no comprendiera cosa tocante á lo eclesiástico: la tercera, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prébenda, dignidad ó pension, sin exceder de ella; y la cuarta para lo secular y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que estaba prohibido por las condiciones de millones. Para las tres primeras debía preceder el consentimiento del Reino, dirigiéndose cartas á las ciudades y villas de voto en Cortes, excepto cuando las tales naturalezas eran del número de las que solia conceder el Reino al tiempo de disolverse las Cortes generales. (Adicion que en 7 de Setiembre de 1716 hizo S. M. á la instruccion de 1588 para gobierno de su Cámara.) La naturaleza de que tratan las leyes de Indias, cuyo resúmen estamos haciendo,

Aun naturalizados y con licencia para venir á las colonias, debian pagar cierta cantidad proporcionada á su hacienda, por vía de composicion, de que solamente se eximian los clérigos y las mujeres; cuya exaccion alcanzaba hasta á los hijos de extranjeros nacidos en posesiones españolas, á pesar de que estaban declarados vasallos naturales por las leyes.

Los comerciantes no habian de pasar de los puertos, ni permanecer en ellos arriba de tres años; por el contrario, los que eran naturalizados para domiciliarse en el país, debian ser internados por las autoridades y vigilados, pudiendo ser abierta su correspondencia por los vireyes y gobernadores.

A ninguno era lícito rescatar oro, plata ó cochinilla, ni girar bienes, ni tener sociedad mercantil ó industrial, de otras personas que no hubiesen conseguido de la Corte permiso para negociar en estos reinos.

¡Tratar con extranjeros sin el real beneplácito, era crimen que tenia señaladas las penas de confiscacion y de la vida! Solamente los oficiales mecánicos útiles á la república gozaban de algun favor, mas á condicion de que guardasen la integridad de la fé católica.

A los buques extranjeros estábales prohibido llegar á puertos de las Indias; y no se les podia dar licencia para traficar en ellos ni con ellas. (1)

Ninguna de estas leyes quedó en pié despues que México afianzó su independendia. (2) Simultáneamente acometió la obra de su regeneracion política y la de revindicacion de su puesto entre los pueblos soberanos de la tierra, adoptando en los tratados que celebró con las principales potencias de Europa y América y en su legislacion privada, los principios del derecho generalizado entre las naciones mas civilizadas.

Las vicisitudes que en algo mas de cincuenta años de au-

era de la cuarta clase, limitada á los objetos de la licencia concedida á los extranjeros para venir á establecerse y negociar en las colonias.

(1) Art. 2º, ley 8 y art. 5º, ley 9, tít. XI, lib. VI de la Nov. Rec.—Ley 17, tít. XVII; leyes de los tít. XXVI y XXVII, y ley 27, tít. XXX, lib. XI de la Rec. de Indias.

(2) Decretos de 7 de Octubre de 1823 y 12 de Marzo de 1828.

tonomía ha experimentado con demasiada frecuencia, en sus cambios de constitucion, en sus luchas intestinas y en varias guerras extranjeras, no han podido menos que reflejarse en su derecho de extranjería. El que ahora tiene es resultado de sus instituciones políticas eminentemente liberales, fruto de una experiencia laboriosa y exigencia de ciertas condiciones peculiares del país.

La importancia de dar á conocer de un modo fácil el derecho internacional privado y el convencional vigentes en él, me sugirió la idea de escribir el presente manual.

Si altamente patriótica y útil es la tarea de presentar á México en el exterior bajo su aspecto material y económico, seguramente no lo es menos la de divulgar sus leyes y los principios racionales á que están subordinadas en materia de relaciones con los extranjeros. El conocimiento exacto de los elementos de riqueza natural, de la industria y de la condicion económica de un pueblo, contribuye poderosamente á promover la inmigracion y el comercio, raudales de prosperidad en todo país, y á estrechar las relaciones pacíficas, á cuya sombra el tráfico mercantil y la colonizacion pueden fomentarse con mayor eficacia en interes del mismo pueblo y de los otros que necesitan cultivar su trato. Pero no es bastante esa noticia para inspirar la confianza, que requiere toda especulacion bien calculada, en el resultado lucrativo á que se la endereza. Las reglas á que debe conformarse y las seguridades morales de que será efectivo el provecho que se saque de ella, darán á los especuladores que estén instruidos en tan importantes datos, la certidumbre de que su propósito hallará buen éxito, observando aquellas reglas y sabiendo valerse de los medios que deben emplear para gozar de dichas garantías. Esta necesidad queda en parte atendida respecto de los negocios internacionales, poniendo al alcance de los extranjeros las leyes que deben normar su conducta en el país á donde piensan trasladarse, ó extender su comercio, con la mira de proporcionarse ventajas positivas. Si al ensayo jurídico presente fuera dable llenar este primer objeto,

contribuiria sin duda á mejorar la condicion de mi patria, llamada por su situacion geográfica, recursos naturales y liberalidad de sus instituciones políticas, á figurar entre los mas útiles miembros de la sociedad de las naciones.

La ciencia del derecho internacional propio de México no es menos importante á los ciudadanos de la República en general, y especialmente á las autoridades y funcionarios públicos encargados de perfeccionarlo, darle aplicacion y exigir su cumplimiento. El estudio de las leyes concernientes á los extranjeros que tienen intereses en nuestro país, apenas han podido hacerlo hasta hoy sujetos versados en la ciencia del derecho. Dispersas como se hallan esas leyes en gran número de compilaciones, desde las que dieron los Católicos Monarcas á la Nueva España, cuesta ímprobo trabajo en cada caso de los que se ofrecen dia por dia, saber si existe alguna especial que lo resuelva, dónde hay que buscarla, si es única ó se han dado otras que la aclaren, modifiquen ó deroguen: muchas veces hay que consultar las doctrinas de publicistas extraños y las legislaciones ajenas para interpretar la nuestra ó llenar sus huecos; y no pocas, despues de tanta fatiga, queda desconfiado el ánimo por la facilidad con que se escapan leyes decisivas á la mas prolija busca, en el caos de nuestros códigos, numerosos, incompletos y faltos de sistema. No hay, pues, de que pasmarse, si en muchas ocasiones la ignorancia de una disposicion legal suscita cuestiones enojosas sobre derechos de extranjeros, que suelen turbar las relaciones internacionales, herir la susceptibilidad de los gobiernos y menoscabar los intereses del país. La exposicion metódica, sencilla y completa del derecho de extranjería en un libro poco voluminoso como el presente, si he acertado á componerlo segun mi intencion, evitará algunos litigios y facilitará la solucion de cuestiones peligrosas.

Aunque puede la República exhibir sin mortificacion ante las naciones mas cultas, el cuerpo de leyes que posee para normar su conducta con los extranjeros, no tendria razon en declararlo perfecto, y á la verdad, lejos está de semejante

presuncion. Trabaja sin descanso en la mejora de sus instituciones de todo género, dando á las que versan sobre relaciones internacionales, la importancia que recomiendan las peculiares circunstancias del país, escaso de poblacion, pobre en industria, falta de elementos para explotar la fabulosa riqueza de su suelo. Mas para esa misma obra de mejoramiento espero que será útil este ensayo de codificacion, que á un tiempo manifiesta la sabiduría de leyes antiguas y modernas que es necesario conservar; la impertinencia de otras para que se reformen ó supriman; el modo de concordar algunas que, si aisladamente se consultan, conducirán á falsas consecuencias, y las lagunas que deberán llenarse para que el código de extranjería quede completo. El que se formara sin tenerse á la vista el material con que contamos, introduciría novedades innecesarias, carecería en algunos puntos del sólido fundamento de la experiencia, dejaría fuera importantes prevenciones, y duplicaría otras, en cuya concepcion y desarrollo se habrian despendido sin razon, tiempo y trabajo.

Jactancia fuera en mí decir que están cumplidos tan buenos propósitos. Solo puedo asegurar que he procurado poner de manifiesto por medio de este ensayo, la falta que nos hace un código de extranjería y la grande utilidad de que se forme. Los trabajos á que ántes he aludido, emprendidos por acreditados profesores mexicanos, se han dirigido mas bien á exponer el derecho público de las naciones y secundariamente el internacional privado de la República. Ninguno ha tenido por principal objeto á éste último, ni lo ha abarcado en toda su extension. A lo menos bajos estos dos conceptos el estudio que hoy ofrezco al público es una novedad, circunstancia independiente de las imperfecciones que sin duda notarán los jurisperitos que se dignen leerlo.

El simple exámen de la obra demostrará que su asunto capital es el Derecho Mexicano de Extranjería expuesto bajo sus dos aspectos de privado y convencional, en dos distintos libros. En el primero ocupa el lugar prominente nues-

tro derecho escrito; el racional y el consuetudinario tienen cabida siempre que son indispensables para suplir las omisiones que deja una legislacion formada sin plan en diferentes épocas, para interpretar y concordar sus disposiciones oscuras, ambiguas ó aparentemente contradictorias y para apoyarla en los principios de la ciencia. En esta parte, mi sistema ha sido el de hermanar las doctrinas mas seguras de los publicistas que forman la escuela filosófica del derecho, con el espíritu eminentemente racional de nuestras instituciones positivas.

El segundo libro es una coleccion de los tratados y convenciones que se hallan en vigor.

El método es tambien nuevo, mas confio en que no se le tachará de caprichoso. El objeto del derecho es la condicion de las personas. La del extranjero en sus distintas relaciones jurídicas ha debido ser analizada gradualmente para abrazarla por completo, y su consignacion así ordenada en el código de extranjería ha producido el método á mi ver mas natural, aunque diverso del que han seguido hasta aquí los tratadistas, quienes, ó no han querido desviarse del que marcó el Derecho romano [*personas, cosas y acciones*], ó han excogitado otros mas ó menos ingeniosos. El cuadro sinóptico de la obra, ó índice que la termina, dará claridad á los anteriores conceptos; y espero que su estudio será bastante para que se justifique la novedad del plan que me he trazado.

La forma de código me ha parecido la mas útil, aunque al adoptarla en el libro primero no desconocia, y en seguida la experiencia me ha venido á comprobar, las dificultades de escribir con aquella concision acompañada de la claridad y exactitud de estilo que es indispensable en todo código. Esta parte de mi trabajo debe adolecer sin duda alguna de mas notables desaciertos.

He reunido en varios apéndices todas aquellas piezas que deben servir de complemento al texto, dentro del cual no podian hallar cabida por su índole especial ó extension desproporcionada, como los modelos de ciertos documentos, la tarifa de derechos aduanales, etc., etc.

Para no distraer la atencion de los lectores ni desfigurar la forma del tratado, he puesto hácia el fin las citas de las leyes y demas autoridades en que se funda casi todo el texto, y tambien las razones, explicacion, ejemplos, comentarios y discusion que me parecieron de necesidad para mejor inteligencia ó justificacion de algunos artículos. Otros no han sido anotados, por ser obvia la doctrina que encierran.

Al cerrar este prólogo, permítaseme la apropiacion de las siguientes frases de los Doctores Asso y De Manuel (1):

“La utilidad que discurrimos ha de resultar de aquí á toda la nacion, segun nuestro corto entender, es la que nos ha mantenido con teson en el trabajo; y aunque tal vez no será obra perfecta en todas sus partes, tendremos siempre la satisfaccion de haber abierto un camino hasta ahora cerrado, por donde los sabios de nuestra patria penetren con mas facilidad y ánimo, para allanarlo perfectamente. Esto quisiéramos ver logrado en nuestros dias, y á este fin les dirigimos nuestros ruegos, para que cada uno con el buen gusto y ciencia de que esté dotado, dé á la tabla que les presentamos el lleno de luces que necesitare.”

Manuel Azpíroz.

México, Enero de 1876.

(1) Introduccion á las Instituciones del Derecho-civil de Castilla.

www.libtool.com.cn

CODIGO DE EXTRANJERIA.

TITULO PRELIMINAR.

Principios fundamentales.—Conficto de leyes.—Razon del método.

ARTICULO 1

El conjunto de derechos y obligaciones constituye la condicion jurídica de las personas.

ARTICULO 2

Todo hombre, por el solo hecho de serlo, tiene derechos y deberes, que corresponden á sus facultades y necesidades naturales. Las leyes que los prescriben forman el derecho natural, inspirado por la razon y sancionado por la conciencia individual.

ARTICULO 3

Sociable el hombre por su naturaleza y dotado del poder de la reproduccion, encuentra en el derecho natural las leyes constitutivas de la familia, principio de toda sociedad.

ARTICULO 4

El derecho civil, dando nueva sancion al natural, lo completa y en muchos puntos lo modifica ó restringe, para asegurar

mejor el cumplimiento de los derechos y deberes recíprocos de los individuos y familias que componen la sociedad civil.

ARTICULO 5

La sociedad civil es al mismo tiempo sociedad política respecto á su gobierno y á las relaciones entre la autoridad común y los asociados.

Como sociedad política, arregla su gobierno por el derecho constitucional, y las relaciones entre la autoridad y los asociados, por el administrativo.

El derecho constitucional y el administrativo forman el político, llamado tambien público interior.

ARTICULO

Cada sociedad política que cuenta dentro de su propio seno con los elementos necesarios para subsistir independiente de cualquiera otra del mismo género, es un Estado; aunque por razones de conveniencia, y no por necesidad indispensable, se halle ligada á otra ú otras sociedades políticas.

ARTICULO 7

Por soberanía se entiende el derecho acompañado de la aptitud práctica de un Estado, ó de una reunion de Estados, para subsistir, gobernarse y defenderse con entera independencia de otro extraño.

Este poder se extiende por todo el territorio del Estado y sus dependencias, sobre las personas y las propiedades, en cuanto concierne al orden público.

ARTICULO 8

Se consideran como extension del territorio de un Estado soberano: las aguas que lo atraviesan; los puertos, bahías, golfos y desembocaduras de sus rios; el mar que lo rodea hasta la distancia de una legua marina, medida desde sus costas, y los buques de guerra y mercantes, en donde quiera que se encuentren los primeros, y los segundos miéntras navegan en mar libre.

ARTICULO 9

Dentro de los límites expresados en los dos artículos que anteceden, los derechos y jurisdiccion del Estado son absolutos

y exclusivos; salvas, sin embargo, las excepciones que requieren el comercio y las relaciones pacíficas entre el Estado y otros Estados soberanos.

www.libtool.com.cn
ARTICULO 10

La completa sumision á un soberano dentro del territorio que le obedece, constituye la condicion de súbdito. Fuera de los dominios del Estado, determinan esta condicion los deberes personales impuestos por el soberano natural, si el cumplimiento de ellos es compatible con los derechos de soberanía del país de la habitacion actual. (Art. 31.)

ARTICULO 11

Estos deberes personales se extienden mas ó ménos, conforme á las leyes de cada Estado; mas entre ellos hay algunos que, sancionados por todas las legislaciones, bastan para fijar la calidad del súbdito fuera de su país natal ó adoptivo.

Estos deberes son:

- I. El de sujetarse á las leyes de su país que rigen la condicion personal y de familia en el orden meramente privado.
- II. El de abstenerse de todo acto hostil á la patria.
- III. El de acudir á su llamamiento para servirla con las armas.

En estos deberes consiste principalmente el vínculo de fidelidad á la patria.

ARTICULO 12

Todo hombre, con respecto á un Estado determinado, es súbdito del mismo, ó lo es de otro diferente. En el primer caso, es natural ó naturalizado, en el segundo, extranjero.

ARTICULO 13

El carácter nacional reconoce por causa el origen ó la naturalizacion.

ARTICULO 14

Entiéndese por origen el lugar del nacimiento propio, ó el del nacimiento del padre. La patria natural de un individuo es, pues, su país original ó el de sus padres.

ARTICULO 15

Naturalizacion es la adopcion de una ciudadanía diferente de la originaria, de conformidad con las leyes del país cuyo soberano la concede. El país adoptivo viene á ser la patria legal del naturalizado.

ARTICULO 16

La naturalizacion requiere indispensablemente:

I. La presencia actual del que la pretende, dentro de los dominios del soberano que ha de otorgarla.

II. El consentimiento recíproco de uno y otro.

ARTICULO 17

El consentimiento debe recaer sobre los actos siguientes:

I. De parte del que va á naturalizarse:

A. La renuncia absoluta de su nacionalidad.

B. La solemne promesa, ó juramento de fidelidad al nuevo soberano.

II. Y de parte del soberano, la admision del extranjero al goce de los derechos de sus súbditos, con excepcion de aquellos que pertenecen exclusivamente á la nacionalidad originaria.

ARTICULO 18

El consentimiento puede ser expreso, tácito ó presunto, y consiguientemente la naturalizacion.

I. Es expreso el que se manifiesta con palabras claras en la peticion del extranjero y en la carta de naturaleza.

II. Tácito, el que revelan de un modo inequívoco ciertos actos determinados por las leyes como causas de naturalizacion, ejecutados libremente por el extranjero.

III. Presunto, el que se infiere de la residencia actual, el matrimonio ó la paternidad, no siendo en contravencion de leyes expresas.

ARTICULO 19.

La presuncion de cierta nacionalidad cesa en cualquiera tiempo que se presenta prueba plena de la nacionalidad verdadera, ya sea originaria ó adoptiva. A falta de tal prueba, ó estando en conflicto diferentes nacionalidades, el carácter nacional se determina por los principios que siguen:

I. No hay hombre sin patria.

II. Nadie puede ser simultáneamente súbdito bajo todos respectos de dos ó mas soberanos.

III. El domicilio de una persona fija su carácter nacional.

IV. La mujer tiene la nacionalidad de su marido, y el hijo la de su padre.

ARTICULO 20.

El carácter nacional originario revive por el hecho solo de perderse el adquirido por naturalizacion, sobre todo, al recobrase el domicilio originario.

ARTICULO 21

Una vez perdido el carácter nacional impuesto por la naturalizacion, solo se puede recobrar por la reiteracion de los requisitos especificados en el artículo 16.

ARTICULO 22

El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

ARTICULO 23

La naturalizacion produce efectos internacionales en los mismos términos que la nacionalidad originaria, con la única excepcion del caso que sigue.

ARTICULO 24

El naturalizado á despecho de las leyes de su patria, al regresar á ella sigue sujeto á todas las obligaciones de su primitiva nacionalidad, suspensas únicamente por su ausencia, sin que pueda eximirlo de su cumplimiento la alegacion de haberse naturalizado en otro país.

ARTICULO 25

Todo Estado es dueño de dictar las condiciones que le conenga para admitir en sus dominios á los extranjeros y sus buques, así como para otorgarles el carácter nacional que distinga á sus ciudadanos y marina.

ARTICULO 26

A ningun Estado se le reconoce el derecho de prohibir de un modo absoluto la entrada en su territorio á los extranjeros, ni el de cerrar sus puertos al comercio en general.

ARTICULO 27

Las relaciones que se establecen entre los diferentes Estados soberanos é independientes, con motivo de la emigracion y en interes del comercio de sus respectivos ciudadanos, se arreglan por el derecho de gentes, internacional ó público exterior.

ARTICULO 28

Los extranjeros que se hallan en país distinto del de su nacionalidad están sometidos:

- I. Como individuos de la especie humana, al derecho natural.
- II. Como miembros de la sociedad, al derecho público interior.
- III. Como súbditos de un soberano extranjero, al derecho público exterior.

ARTICULO 29

El conjunto de las leyes tomadas de las distintas ramificaciones del derecho, ordenadas en un cuerpo ó tratado y que tienen por objeto la condicion de los súbditos de un Estado, en sus relaciones con otro, constituye el derecho ó Código de Extranjería.

ARTICULO 30

El Código de Extranjería define y arregla la condicion de los extranjeros relativamente á sus personas, á su propiedad y á la forma de los actos que dan causa á sus derechos personales y reales: de donde se sigue la distincion de

- I. Estatuto personal.
- II. Estatuto real, y
- III. Estatuto formal ó mixto.

ARTICULO 31

Los extranjeros están sujetos á las leyes del país en que se hallan, y tambien á las de su nacionalidad (art. 10). Los conflictos á que da lugar su aplicacion, cuando unas y otras son contrarias y se duda si en un caso particular deben prevalecer las unas ó las otras, se podrán terminar por las siguientes reglas.

ARTICULO 32

La condicion personal sigue rigiéndose por las leyes pátrias,

aunque se traslade la persona á país extranjero, con las siguientes excepciones.

ARTICULO 33

Cesa la aplicacion de la regla anterior:

I. Cuando es incompatible con el ejercicio de los derechos propios de la soberanía que admite en su territorio al extranjero.

II. Cuando es contraria á la constitucion ó leyes fundamentales del Estado. En esta excepcion no se comprenden los derechos de los soberanos ni los de sus representantes, que siguen la regla general.

III. Si ofende á la moral pública del país.

IV. Si se opone á los reglamentos de policia.

V. Si perjudica derechos de tercero garantizados por las leyes.

VI. Si las leyes del país son mas favorables á la libertad ó á la capacidad jurídica del extranjero, que las de su patria, y el extranjero se ampara de ellas, con tal, empero, que no requieran la calidad de natural ó naturalizado.

ARTICULO 34

El estatuto real se aplica segun esta regla:

Los bienes de todas clases y los derechos reales están sujetos á las leyes del país de su ubicacion.

ARTICULO 35

Cesa la aplicacion del estatuto real:

I. Cuando convienen todos los interesados en someterse á otras leyes. El soberano del país de la ubicacion es el principal interesado, tratándose de bienes inmuebles y derechos en ellos.

II. En la disposicion y adquisicion de bienes muebles por causa de matrimonio ó sucesion, que se gobierna por las leyes pátrias de los interesados.

III. Respecto de bienes muebles de tránsito, en todo lo que no sea relativo á los impuestos especiales sobre ellos, ó á la responsabilidad pecuniaria de sus dueños que deba hacerse efectiva en los mismos bienes, conforme á las leyes locales.

ARTICULO 36

El estatuto formal se aplica segun las siguientes reglas:

I. Las solemnidades internas de los actos y contratos que

afectan derechos personales, se han de arreglar por los mismos principios consignados en los artículos 32 y 33.

II. Las solemnidades internas de los actos y contratos que tienen por objeto derechos reales, se han de conformar á las prevenciones contenidas en los artículos 34 y 35.

III. Las solemnidades externas deben ajustarse á las leyes del lugar en que se celebran los actos y contratos.

IV. Debe favorecerse la validez y ejecucion de todo acto ó contrato de buena fé sobre materia lícita, cuya autenticidad sea incuestionable.

V. Si la cuestion no puede resolverse por alguna de las reglas anteriores, regirá la ley del lugar donde haya de ejecutarse el acto ó contrato.

ARTICULO 37

El nacional y el extranjero tienen los mismos derechos y obligaciones que, por tratados internacionales, leyes positivas, ó á falta de unos y otras, por la práctica comun de las naciones civilizadas, no son privativos de uno ú otro carácter nacional.

ARTICULO 38

Cualquiera duda ha de resolverse de manera que se salve ante todo la justicia natural; si esta lo permite, se ha de consultar el interes de la nacion que da hospitalidad al extranjero, y al último el interes del extranjero.

ARTICULO 39

El Derecho Mexicano concerniente á la extranjería se divide en potestativo ó general y convencional ó especial.

I. El potestativo determina la condicion de los extranjeros sin distincion de nacionalidades.

II. El convencional confirma, modifica ó altera en diferentes puntos la condicion general de los extranjeros á que se refiere, segun sus nacionalidades respectivas.

LIBRO PRIMERO.

De los extranjeros en general ó sin distincion de nacionalidades.

ARTICULO 40

Son extranjeros por su origen:

I. Los nacidos fuera del territorio mexicano de padre extranjero, ó de madre extranjera y padre desconocido.

II. Los nacidos dentro del territorio mexicano de padre extranjero, ó de madre extranjera y padre desconocido, en los términos siguientes:

- A. Durante su menor edad manteniéndose bajo la patria potestad.
- B. Hasta un año despues de su emancipacion obtenida durante su menor edad.
- C. Emancipados durante su menor edad, aun despues del año siguiente á su emancipacion, si durante él manifestaron ante la primera autoridad política local, que querian seguir la nacionalidad de sus padres.
- D. Emancipados de la potestad paterna al llegar á la mayor edad ó despues, si en el acto de ser emancipados hicieron la manifestacion indicada en la subdivision anterior.

ARTICULO 41

Para determinar mejor el lugar del nacimiento en los casos del artículo precedente, los buques mexicanos, sin distincion

ninguna, son considerados como parte del territorio de la República.

ARTICULO 42

Solo pueden ser considerados como extranjeros por naturalizacion, respecto de México:

I. El que fué originariamente súbdito de otro soberano extranjero:

II. El mexicano que hallándose en país extranjero cambió su nacionalidad, con total arreglo á las leyes del mismo país.

ARTICULO 43

La naturalizacion, en el primero de los casos que distingue el artículo anterior, surte respecto de México los mismos efectos que la nacionalidad originaria correspondiente.

ARTICULO 44

El mexicano por nacimiento ó naturalizacion que se hace extranjero, comete, sin embargo, el delito de traicion:

I. Si renuncia su nacionalidad mexicana durante una guerra extranjera con México:

II. Si ataca la independencia de la República, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, habiendo renunciado la calidad de mexicano dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de la guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaracion.

ARTICULO 45

El mexicano por nacimiento que se naturalizó en país extranjero, recobra su calidad de mexicano por el solo hecho de volver á residir en la República.

ARTICULO 46

Son susceptibles de carácter nacional las personas físicas y también las morales.

TRATADO PRIMERO.

De las personas físicas.

ARTICULO 47

Las leyes consideran á los extranjeros en sus distintas condiciones, que pueden clasificarse del modo siguiente:

- I. Condicion de hombres.
 - II. Familiar ó doméstica.
 - III. Civil.
 - IV. Política.
 - V. Internacional.
-

TITULO PRIMERO.

Condicion de hombres.

ARTICULO 48

Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes se dan con el fin de garantizarlos, y á ninguna autoridad es lícito violarlos.

ARTICULO 49

Todo hombre tiene derecho de entrar á la República, sin necesidad de pasaporte, salvoconducto, carta de seguridad ú otro requisito semejante.

ARTICULO 50

El desembarco puede hacerse en el acto de fondear el buque, á cualquiera hora del dia ó de la noche.

www.libtool.com.cn

ARTICULO 51

El que desembarque de dia, á hora en que esté abierto el despacho de la aduana marítima, puede introducir al mismo tiempo todo su equipaje: si de noche, ó despues de cerrado el despacho, le es permitido llevar consigo un bulto pequeño que no contenga mas que ropa de uso.

ARTICULO 52

No se detendrá al pasajero sino el tiempo extrictamente necesario para el exámen de su equipaje. Se le proporcionará intérprete que le instruya en las reglas á que debe sujetarse; las cuales se le pondrán á la vista en español, frances, inglés ó aleman.

ARTICULO 53

Respecto de la ropa y alhajas de uso personal, trajes y adornos escénicos de los artistas, la calificacion (que debe hacerse con liberalidad) de lo que cause derechos aduanales, queda reservada al arbitrio prudente del administrador de la aduana, atentas las circunstancias personales del viajero.

ARTICULO 54

Ademas de la ropa de uso, cada pasajero puede introducir sin pagar derechos los siguientes artículos, con tal que sean de su propiedad y pueda usarlos físicamente, á saber:

2 relojes de bolsa con sus cadenas.

4 kilogramos de tabaco labrado.

1 kilogramo de rapé.

1 kilogramo de tabaco para pipa.

1 par de pistolas con sus accesorios y hasta 200 tiros.

1 rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta 200 tiros.

1 espada.

1 par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

ARTICULO 55

Los efectos no comprendidos en la lista que antecede, han de ser manifestados por escrito con expresion del número y con-

tenido de los bultos; y se causan derechos por los que los tengan señalados en la tarifa (Apéndice B) de la aduana, aunque no se destinen al comercio. Mas si entre ellos hay muebles usados, los derechos se reducirán en razon del deterioro.

ARTICULO 56

Está prohibido el ingreso de grupos de gente armada formando cuerpo; á menos que las armas sean entregadas á la primera autoridad local y depositadas, hasta que el Gobierno resuelva su devolucion, segun lo juzgue conveniente.

ARTICULO 57

Todo hombre tiene derecho para viajar por el territorio de la República y mudar de residencia, con la misma libertad que lo tiene para entrar. Igual es el derecho que tiene todo hombre para salir de la República (Art. 49).

ARTICULO 58

En caso de responsabilidad criminal ó de la civil que exija arraigo, se condiciona, suspende ó pierde la libertad de entrar, permanecer ó salir, en los términos siguientes.

ARTICULO 59

Los marineros desertores de buques de guerra ó mercantes extranjeros, si refugiados en territorio de la República, fueren debidamente reclamados, serán buscados y entregados: salvas en todo caso las excepciones que siguen.

ARTICULO 60

Los marineros desertores no deben ser entregados, si se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. Si son mexicanos.

II. Si son reos de delitos políticos ó esclavos para el país en cuyo nombre sean reclamados.

III. Si con la entrega se menoscaba alguna de las otras garantías que la Constitucion otorga al hombre (Art. 109).

ARTICULO 61

El extranjero condenado á destierro de la República, que vuelva á ella durante la condena, deberá sufrir dos años de prision y ser expulsado nuevamente.

ARTICULO 62

En México todos nacen libres.

ARTICULO 63

El esclavo que pone el pié en suelo mexicano, recobra por el mismo hecho su libertad.

ARTICULO 64

Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales, sino con su pleno consentimiento, y mediante justa retribucion convenida ó no renunciada.

ARTICULO 65

No es legal contrato alguno que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad personal, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni el convenio en que una de las partes estipule su destierro ó proscripcion.

ARTICULO 66.

La libertad de conciencia es absoluta é inviolable.

ARTICULO 67

Las leyes no establecen ni prohíben religion alguna.

ARTICULO 68

El ejercicio de cualquiera culto religioso no puede tener mas restricciones, que las del respeto al derecho de tercero y las exigencias del órden público.

ARTICULO 69

Es libre la manifestacion de las ideas y publicacion de escritos sobre asuntos religiosos, que no ataquen el órden, la paz ni la moral pública, ni la vida privada ú otro derecho de tercero, y que no provoquen á cometer algun delito ó crimen.

ARTICULO 70

No hay en el órden civil ni en el político, obligacion, coaccion ni penas de ninguna especie respecto á los asuntos, faltas y delitos meramente religiosos.

ARTICULO 71

El juramento no tiene valor legal.

ARTICULO 72

La enseñanza es libre.

ARTICULO 73

La manifestacion del pensamiento no puede ser objeto de inquisicion judicial ó administrativa, sino en caso de que ataquen la moral, el órden público ó los derechos de tercero, ó cuando envuelva provocacion de crimen ó delito.

ARTICULO 74

No puede haber censura prévia, ni exigirse de antemano fianza á los autores ó escritores.

ARTICULO 75

La libertad de imprenta no tiene otros límites que los del respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

ARTICULO 76

Los delitos de imprenta son juzgados por un jurado de calificación y por otro de sentencia.

ARTICULO 77

Es grave delito la violacion ó registro de la correspondencia que circula bajo cubierta por las estafetas.

ARTICULO 78

Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; mas en materias políticas no pertenece á los extranjeros.

ARTICULO 79

El peticionario tiene derecho á conocer por escrito el proveído de su curso.

ARTICULO 80

A nadie se puede coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; mas á los extranjeros no les es permitido para tomar parte en asuntos políticos del país.

ARTICULO 81

Ninguna reunion armada tiene derecho á deliberar.

ARTICULO 82

Todo hombre es libre para adoptar la profesion ó modo de vivir que le plazca, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos; á no ser que se lo impida decreto judicial,

por atacar derechos de tercero, ó resolucion gubernativa, por ofender los de la sociedad.

www.libtool.com ARTICULO 83

Es libre el ejercicio de toda profesion, carrera ó empleo no comprendidos en los artículos siguientes.

ARTICULO 84

Se requiere la calidad de mexicano para obtener:

- I. Cargos públicos de eleccion popular.
- II. Empleo ó comision que tenga anexa autoridad, jurisdiccion, ó una influencia directa en negocios políticos del país.
- III. Empleo en el ejército, en la guardia nacional ó en la marina de guerra. Excepcionalmente, á falta de naturales ó naturalizados, pueden ingresar al servicio de la marina de guerra oficiales extranjeros en clase de segundos tenientes provisionales; y no podrán optar la propiedad del empleo, sino despues de un año, ni mando de buque ántes de cuatro años y sin haber ascendido á primeros tenientes.
- IV. Título de agente de negocios, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
- V. Título de escribano en el Distrito Federal, que solo pueden recibir los mexicanos de nacimiento.

ARTICULO 85

Se necesita título facultativo para ejercer la profesion de abogado, igualmente accesible á mexicanos y extranjeros, y tambien para ser agente de negocios ó escribano. Para las carreras y empleos dependientes de cualquiera de los poderes federales ó de los Estados, basta el nombramiento del respectivo superior, dado y reconocido conforme á las leyes.

ARTICULO 86

En México no se reconocen títulos de nobleza, prerogativas ni honores hereditarios. Solo por servicios personales eminentes, prestados á la humanidad ó á la República, se pueden obtener recompensas honoríficas de los representantes del pueblo.

ARTICULO 87

No debe haber monopolios, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria; exceptuándose la acuñacion de moneda

y el correo, y los privilegios por tiempo limitado que obtengan los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

ARTICULO 88

A nadie se puede privar de su propiedad sin su consentimiento, sino por via de pena, ó por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

ARTICULO 89

En tiempo de paz no hay obligacion de dar á militares alojamiento, bagaje ni otro servicio, real ó personal.

ARTICULO 90

A nadie es lícito ejercer violencia para reclamar su derecho.

ARTICULO 91

Todo hombre tiene derecho á poseer y portar las armas que no estén prohibidas por la ley, para su seguridad y legítima defensa.

ARTICULO 92

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, casa, papeles ó posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; excepto el caso de flagrante delito, en que puede cualquiera persona prender al delincuente para entregarlo sin demora á la autoridad mas próxima.

ARTICULO 93

La prision tiene lugar tan solo por delito que merezca pena corporal.

ARTICULO 94

El arresto no puede exceder de tres dias sin estar justificado con auto motivado de prision, acompañado de todos los requisitos legales. Faltando cualquiera de estas condiciones, el solo trascurso de ese término hace responsables á todas las autoridades y sus agentes, que lo ordenan, ejecutan, mantienen ó consienten.

ARTICULO 95

Se debe castigar severamente cualquiera molestia causada sin motivo legal, así como cualquiera gabela ó contribucion de cárcel.

ARTICULO 96

Sea cual fuere el estado del juicio, luego que aparezca no haber mérito para la pena corporal, se debe dar al preso libertad bajo de fianza.

ARTICULO 97

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Exceptúase el fuero de guerra, á que pertenecen los delitos y faltas del orden militar.

ARTICULO 98

Nadie puede ser juzgado sino por tribunal establecido previamente por una ley.

ARTICULO 99

En todo juicio criminal el presunto reo tiene las siguientes garantías:

I. Saber la causa legal del procedimiento, y si hay acusador, el nombre de éste.

II. Dar su declaracion ántes que hayan pasado cuarenta y ocho horas desde que fué consignado á su juez.

III. Ser careado con los testigos que depongan en su contra.

IV. Poder aprovechar para sus descargos todos los datos y constancias del proceso.

V. Nombrar defensores y defenderse por sí mismo con la mas amplia libertad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que le convengan. La defensa será gratuita para los pobres.

ARTICULO 100

Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias.

ARTICULO 101

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado por leyes que no sean exactamente aplicables al hecho por que se le juzga.

ARTICULO 102

La aplicacion de las penas es atribucion exclusiva del poder judicial. Exceptúanse: la expulsion del extranjero pernicioso, que puede ser decretada por el Presidente de la República y no por otra autoridad, y la multa que no exceda de quinien-

tos pesos, y la reclusion hasta por un mes, que puede imponer por via de correccion la autoridad política ó administrativa, con extricto arreglo á las leyes.

ARTICULO 103

No cabe prision por deudas de carácter puramente civil.

ARTICULO 104

Están abolidas absolutamente las penas de mutilacion, marca, infamia, cadena, azotes, palos, tormento, confiscacion, multa excesiva y cualesquiera otras inusitadas ó trascendentales.

ARTICULO 105

No hay pena de muerte por delitos políticos.

ARTICULO 106

Subsiste la pena capital únicamente para castigar la traición á la patria en guerra extranjera, el asalto en camino público, el incendio, el parricidio, el homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja, la piratería y los delitos graves del orden militar. (Véase hácia el fin la nota de este artículo.)

ARTICULO 107

Toda sentencia debe ser precisamente absolutoria ó condenatoria. A nadie se puede juzgar mas de una vez por un mismo delito.

ARTICULO 108

La administracion de justicia es gratuita.

ARTICULO 109

No se puede estipular la extradicion de reos políticos, ó delincuentes del orden comun que eran esclavos en el país que los pudiera reclamar; ni convencion alguna por la cual se alteren directa ó indirectamente las otras garantías que otorga la Constitucion á los derechos del hombre.

ARTICULO 110

En ningun caso pueden tener las leyes efecto retroactivo que no sea favorable á juicio del interesado y sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 111

Solo pueden suspenderse las garantías constitucionales, por el Presidente de la República de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso, ó de la diputacion permanente, temporalmente, en casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública ú otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, mediante prevenciones generales, y salvas siempre las garantías que aseguran la vida del hombre.

TITULO SEGUNDO.

Derechos de familia.

ARTICULO 112

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio mexicano, que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, es reconocido y surte todos sus efectos civiles en la República.

ARTICULO 113

Tambien se reconoce y surte sus efectos civiles el matrimonio contraído en país extranjero, siendo mexicano uno de los contrayentes, si se celebró con las formas y requisitos legales de aquel país, sin contravenir el consorte mexicano á las leyes de la República, respecto á impedimentos y aptitud de los esposos y al consentimiento de los ascendientes.

ARTICULO 114

En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades constituidas dentro de la República, podrán suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos dispensables del consorte mexicano, el Ministro ó Cónsul de México residentes en el lugar donde ha de verificarse el matrimonio, y si allí no los hay, el Ministro ó Cónsul mas cercanos.

ARTICULO 115

Si amenaza muerte próxima y no hay en el lugar Ministro ni Cónsul de México, será válido el matrimonio contraído con

impedimento dispensable y dado á conocer al funcionario que autoriza el contrato.

ARTICULO 116

Si el caso previsto en el artículo anterior ocurre en el mar á bordo de un buque mexicano, rige lo dispuesto en el mismo artículo, autorizando el acto el capitán ó patron.

ARTICULO 117

Dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el contrayente, comprendido en cualquiera de los artículos 114 y siguientes, se debe trasladar el acta del matrimonio al registro público del domicilio del consorte mexicano. La falta de esta inscripcion no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no produce efectos civiles.

ARTICULO 118

El matrimonio que se celebre entre extranjeros dentro del territorio mexicano, necesita para ser reconocido como legítimo y producir efectos civiles, no contrariar las leyes de la República relativas á impedimentos no dispensables, que harian nulo el matrimonio entre mexicanos, y arreglarse á las que establecen las solemnidades externas del contrato. En lo demas, la solemnidad interna del contrato puede regirse por las leyes de la República, ó por las del país de los esposos, segun á ellos convenga. (Arts. 32 y 33 — VI).

ARTICULO 119

El matrimonio que se contraiga dentro de la República entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, se ha de conformar en un todo á la legislacion vigente en el lugar en que se celebre, como si ambos esposos fueran mexicanos.

ARTICULO 120

El divorcio declarado legalmente en país extranjero, siendo extranjeros ambos cónyuges, surte en México todos los efectos civiles propios de la legislacion que lo autorizó, en los mismos términos que el matrimonio correspondiente (Art. 112).

ARTICULO 121

Si uno de los cónyuges conservaba la nacionalidad mexicana, su divorcio obtenido en país extranjero no disuelve el vínculo del matrimonio; y para que se considere válido en Méxi-

co, se requiere que la causa sea suficiente conforme á las leyes mexicanas. Sus efectos civiles tampoco pueden ser otros que los definidos por las mismas leyes.

www.libtool.com.cn

ARTICULO 122

El divorcio promovido dentro de México se sujetará en cuanto á la sustanciacion y decision del juicio correspondiente, así como para su validez y efectos civiles, á las leyes de la República, ora sean los dos esposos extranjeros, ó uno de ellos extranjero y el otro mexicano, ora se haya contraído el matrimonio dentro ó fuera del país.

ARTICULO 123

Los mismos principios consignados en los tres precedentes artículos que se aplican al divorcio, deberán observarse respectivamente en las causas de nulidad de matrimonio, con la única excepcion de la disolucion del vínculo, que es siempre el efecto inmediato de la declaracion de nulidad.

ARTICULO 124

La nacionalidad del padre, ó de la madre si aquel es desconocido, pertenece tambien al hijo durante la patria potestad, y en algunos casos, aun despues de la emancipacion (Art. 40).

ARTICULO 125

El tutor ó curador debe ser nombrado legalmente en el país del domicilio del pupilo.

ARTICULO 126

Aunque por regla general, el juez del domicilio debe dar tutor y curador al huérfano menor, al loco y al pródigo; el juez mexicano del lugar, puede en caso de urgencia, dárselos al extranjero transeunte incapacitado, provisionalmente y conforme á las leyes de la República.

ARTICULO 127

Cuando el nombramiento de tutor ó curador haya de hacerse con arreglo á las leyes de México, ó por sus autoridades, no ha de recaer en extranjero transeunte, aunque esté anuente en recibir el cargo.

ARTICULO 128

Entre los efectos mas interesantes de los derechos de familia, están el de la sociedad conyugal y el de la sucesion hereditaria de los parientes. Lo que respecto de extranjeros hay que decir sobre ambas instituciones, se halla comprendido en los tít. 1° y 2°, tratado 2° de este libro.

TITULO TERCERO.

Condicion civil.

ARTICULO 129

Por el simple hecho de hallarse el extranjero en el país es tenido por miembro de la sociedad civil, á cuya autoridad y leyes queda sometido.

ARTICULO 130

Los extranjeros residentes en la República pueden ser demandados ante los tribunales mexicanos por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera del país.

ARTICULO 131

Pueden tambien ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en la República, si en ella tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó si éstas deben tener su ejecucion en el país.

ARTICULO 132

La capacidad civil del extranjero se modifica segun su calidad de transeunte ó residente, en los casos que se expresan á continuacion. En los demas, es igual á la del mexicano.

PRIMERA PARTE.

DE LOS TRANSEUNTES.

ARTICULO 133

Si el extranjero se halla en el país sin residir en él, se le llama transeunte.

ARTICULO 134

El extranjero transeunte no puede ser tutor ni curador (Art. 127).

www.libtool.com.cn

ARTICULO 135

El transeunte no puede adquirir en propiedad bienes raices de ninguna clase.

ARTICULO 136

Puede ser demandado ante los tribunales del lugar en que se encuentra, si en él tiene los bienes afectos á las obligaciones contraidas, ó si éstas deben ejecutarse en dicho lugar, ya sea que se hayan contraído con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

SEGUNDA PARTE.

DEL DOMICILIO CIVIL.

ARTICULO 137

El domicilio de una persona es el lugar donde ha residido por mas de seis meses: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios: á falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

ARTICULO 138

Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino. Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

ARTICULO 139

Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

ARTICULO 140

El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

ARTICULO 141

El domicilio del menor que no está bajo la patria potestad y el del mayor incapacitado, son respectivamente los de los tutores.

ARTICULO 142

El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si está separada, se sujeta á las reglas establecidas en el artículo 137.

ARTICULO 143

Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, será, respecto de los bienes, el del tutor.

ARTICULO 144

El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservan el último que hayan tenido. Los condenados á solo destierro conservan su domicilio anterior.

ARTICULO 145

La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no lo acompañen al lugar de su condena, no tienen por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 146

Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

ARTICULO 147

Todo individuo que sirve en la marina mercante de la República se tiene por domiciliado en el lugar de la matrícula del buque; pero si es casado, no separado legalmente de su mujer, y ésta tiene casa en otro lugar, el domicilio de la mujer se reputa ser el del marido.

ARTICULO 148

El marino que, no siendo casado, tiene algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considera domiciliado en el del establecimiento; pero si es casado, el lugar del establecimiento es el domicilio respecto de los actos ativos al giro, y respecto de los demas, el de la habitacion de la mujer.

ARTICULO 149

Las reglas del domicilio establecidas en este capítulo, no privan á las partes contratantes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, deducirse judicialmente la demanda, ó en que los contrayentes deban tenerse por domiciliados, siempre que la designacion no sea contraria á las leyes.

ARTICULO 150

Divídese, pues, el domicilio, en

- I. Personal.
- II. De negocios, comercial ó industrial.
- III. Convencional.

ARTICULO 151

Una misma persona puede tener simultáneamente estas tres especies de domicilio, ó el personal con alguno de los otros dos.

ARTICULO 152

El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida mas tiempo del señalado en el artículo 137.

ARTICULO 153

El domicilio en la República no se pierde mientras no se adquiera en otro país; á no ser que el domiciliado avise por escrito á la autoridad política superior del Estado respectivo, Territorio ó Distrito federal, que ha resuelto fijarlo en otro país, al que de hecho se haya trasladado.

ARTICULO 154

Los extranjeros residentes pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

TERCERA PARTE.**DE LA PROPIEDAD RAIZ.****ARTICULO 155**

Los extranjeros avecindados (Art. 170 y sig.) y residentes en la República, son capaces de adquirir y poseer bienes raíces de propiedad privada y minas de todo género.

ARTICULO 156

Bajo la denominacion de bienes raíces se comprenden: los predios, fundos y edificios rústicos ó urbanos, incluso las minas de todas clases de metales y de carbon de piedra.

ARTICULO 157

Son medios legítimos de adquisicion: la compra, adjudicacion, denuncia y cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de minería.

ARTICULO 158

Ningun extranjero puede, sin previo permiso del Presidente de la República, adquirir bienes raíces en Estado ó territorio fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

ARTICULO 159

Tambien está prohibido absolutamente á los extranjeros, adquirir propiedad rústica dentro de cinco leguas de la costa.

ARTICULO 160

El extranjero que desee obtener el permiso que indica el artículo 158, debe dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, informada por el Gobierno del Estado ó Territorio respectivo.

ARTICULO 161

En la adquisicion de fincas urbanas ó de terrenos para construir las inmediatas á las poblaciones, gozan los actuales inquilinos ó arrendatarios el derecho de tanteo.

ARTICULO 162

El extranjero dueño de bienes raíces pierde el derecho á conservar su propiedad en ellos, en cualquiera de los casos siguientes (Art. 165):

I. Ausentándose de la República con su familia por mas de dos años sin permiso del Gobierno.

II. Residiendo fuera de la República, aunque tenga en ella persona que lo represente para la posesion de dichos bienes.

III. Traspasando la propiedad por herencia ó cualquiera otro título á persona no residente en la República.

ARTICULO 163

El extranjero comprendido en cualquiera de los casos del artículo anterior, está obligado á vender su propiedad raíz dentro de dos años contados desde que se verificó la ausencia

ó traslacion de dominio. Si no la vende, la autoridad pública debe de hacerlo.

ARTICULO 164

Hecha la venta por la autoridad pública, el producto de los bienes se depositará á disposicion del dueño; mas si hubo denuncia, se sacará del producto una décima parte que se aplicará al denunciante, y las otras nueve décimas se reservarán al extranjero ausente.

ARTICULO 165

Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes el caso del extranjero socio de compañía descubridora ó restauradora de mineral abandonado, quien conservará su propiedad en él por medio de sus consocios presentes, sea cual fuere el tiempo y circunstancias de su ausencia, miéntras subsista la negociacion. (Art. 216 á 231.)

TITULO CUARTO.

Condicion política.

ARTICULO 166

Todo extranjero está obligado á respetar las instituciones del país.

ARTICULO 167

Todo extranjero en su conducta personal, si se halla presente en la República, y en todo lo concerniente á los bienes y negocios que tenga en ella, ya sea que esté presente ó ausente, debe:

I. Observar escrupulosamente la leyes generales de la República y las particulares del Estado, Distrito federal ó Territorio de la Baja California, que le conciernan (Art. 33 y sig.)

II. Obedecer á las autoridades competentes federales y locales, ya sean del orden político, administrativo, judicial ó militar.

III. Someterse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos por la leyes á los mexicanos.

ARTICULO 168

En los mismos términos del artículo anterior, todo extranjero tiene derecho á la proteccion de las leyes y autoridades mexicanas, como los demas habitantes de la República.

ARTICULO 169

Las leyes especiales que determinan la condicion de los extranjeros en sus relaciones con la República, tienen por objeto las personas y los bienes. La condicion política que dichas relaciones determinan es diversa, en algunos casos, segun la calidad de transeuntes, residentes, domiciliados ó vecinos que corresponde á los extranjeros.

PRIMERA PARTE.

DE LA VECINDAD.

ARTICULO 170

El domicilio personal hace presumir la vecindad, si las leyes locales no establecen otros requisitos para adquirirla.

ARTICULO 171

La vecindad se gana siempre por el domicilio personal, solo, ó acompañado de ciertas condiciones determinadas por las leyes de la Federacion ó del Estado Mexicano respectivo. Estas condiciones son generalmente la manifestacion con palabras ó con hechos de la voluntad de avecindarse, y la residencia por tiempo determinado. A veces basta una sola de estas condiciones, y otras, se necesita la concurrencia de ciertas circunstancias personales.

ARTICULO 172

Por el domicilio pierde el extranjero la condicion de transeunte en la República; y por la vecindad, la de transeunte en el lugar de la habitacion.

ARTICULO 173

La vecindad no pasa los límites del Estado, Distrito Federal ó Territorio de la Federacion, miéntras el domicilio extiende algunos de sus efectos á todo el país y no pasa los límites de la República.

ARTICULO 174

La vecindad dá derecho á disfrutar de todos los aprovecha-

mientos comunes al pueblo en que se tiene y á adquirir bienes raíces (Art. 155).

www.libtool.com.cn

SEGUNDA PARTE.

RELACIONES PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

Conducta política.

ARTICULO 175

Los extranjeros son incapaces de recibir cargos de eleccion popular en el órden político, judicial y militar: empleos y títulos profesionales de los especificados en el artículo 84; y cargas concejiles que tengan anexa autoridad, jurisdiccion ó voto deliberativo.

ARTICULO 176

No competen á los extranjeros los derechos de peticion, asociacion ni participacion en asuntos de la política interior del país (Arts. 78 y 80.)

ARTICULO 177

Están obligados á no quebrantar la neutralidad en contra de la República, ó del Gobierno de la misma, en todo caso de guerra civil ó extranjera.

ARTICULO 178

El extranjero transeunte está exento del servicio forzoso de armas, cualesquiera que sean su denominacion y objeto, en tiempo de paz ó en el de guerra.

ARTICULO 179

El transeunte se halla tambien exento de toda contribucion meramente personal, ordinaria ó extraordinaria de cualquiera clase (Art. 214).

ARTICULO 180

El extranjero domiciliado debe pagar las contribuciones personales generales y locales, ordinarias y extraordinarias, en los mismos términos que los mexicanos.

ARTICULO 181

Se exceptúa de la prevencion que antecede, cualquiera prestacion pecuniaria exigida en sustitucion de un servicio personal no obligatorio al extranjero domiciliado.

ARTICULO 182

El extranjero avecindado está sujeto en todo tiempo á las cargas concejiles que no tienen anexa autoridad, servicio de armas, jurisdiccion ni voto deliberativo (Art. 184).

ARTICULO 183

Es tambien obligatorio al extranjero vecino dar el auxilio personal de policia que la autoridad local demande de los vecinos sin distincion, en casos de incendio, inundacion ú otras calamidades semejantes

ARTICULO 184

Podrá obligársele á prestar el servicio armado de policia, para el resguardo y defensa del lugar de su domicilio, cuando éste sea amenazado ó atacado por malhechores, y falte ó no sea suficiente la fuerza pública para cubrir aquel servicio; cuyas circunstancias deben ser calificadas por la autoridad local.

CAPITULO SEGUNDO.

Responsabilidad criminal.

ARTICULO 185

El extranjero pernicioso puede ser expelido del país por órden del Presidente de la República. El procedimiento en este caso es simplemente gubernativo (Art. 102).

ARTICULO 186

Los delitos siguientes cometidos por extranjeros, se castigan en la República con arreglo á sus leyes, ya sea que haya tenido lugar su comision dentro, ó fuera del país, si los delincuentes son aprehendidos dentro de él, ó si se ha obtenido su extradicion, á saber:

I. Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, la forma de su gobierno, su tranquilidad, seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administracion.

II. La falsificación de sellos públicos, moneda mexicana corriente (Art. 323), papel moneda mexicano en circulación, bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó billetes de un banco existente por ley en la República.

ARTICULO 187

Los delitos continuos que, cometidos ántes en el extranjero, se siguen cometiendo en la República, se castigan con arreglo á las leyes de ésta, aunque sean extranjeros los delincuentes.

ARTICULO 188

Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, pueden ser castigados en la República con arreglo á sus leyes, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el acusado esté en la República.
- II. Que haya queja de parte legítima.
- III. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el lugar del delito, ó absuelto, indultado ó amnistiado.
- IV. Que el hecho de que se le acusa sea delito en el país de su ejecucion y en la República.
- V. Y que por las leyes de ésta merezca pena mas grave que la de arresto mayor.

ARTICULO 189

Si en el caso del artículo anterior el reo juzgado en el extranjero ha quebrantado su condena, se le han de imponer en la República las penas que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya estado sufriendo la que en el extranjero le fué impuesta.

ARTICULO 190

La falsificación de moneda extranjera que tenga circulación legal en la República, se castiga con arreglo á los dos artículos anteriores (Art. 323).

ARTICULO 191

Los delitos cometidos fuera de México por extranjeros contra extranjeros, no deben ser perseguidos en la República; pero el Gobierno puede expulsar del país á los delincuentes como perniciosos.

ARTICULO 192

Se consideran como ejecutados en la República los delitos cometidos: www.libtool.com.cn

I. En alta mar, á bordo de los buques mexicanos de guerra ó mercantes.

II. A bordo de un buque de guerra mexicano en puerto ó aguas extranjeras.

III. A bordo de un buque mercante mexicano en puerto ó aguas extranjeras, si no ha sido juzgado en la nacion á que el puerto ó las aguas pertenecen.

ARTICULO 193

Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelion, podrá el gobierno general expulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio. Si en este caso se impone al reo la pena de uno á cinco años de prision, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de la pena; mas si excede ésta de cinco años, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad y no ántes.

ARTICULO 194

Al extranjero reo de delito contra la seguridad exterior de la Nacion, que sea súbdito de la potencia enemiga, se le impondrán ocho años de prision, si la pena señalada al delito es la capital. Siendo otra, se le impondrá la mitad de la señalada en el Código penal.

ARTICULO 195

Los extranjeros que, sin pertenecer á la nacion hostil, cometieren delito contra la seguridad exterior de México, que tenga señalada la pena capital, serán castigados con la de prision por diez años, ó con la tercera parte de la señalada al delito, si no es la de muerte.

ARTICULO 196

En los delitos de rebelion, la calidad de extranjero del delincuente se considera siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusion se deberá imponer la de prision.

ARTICULO 197

Cuando un extranjero cometa un delito comun, cuya pena sea de las mencionadas en el artículo 193, si el tribunal que

pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsion del reo, lo ha de hacer presente al Gobierno general, á fin de que, si éste lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de la pena.

ARTICULO 198

El duelo se debe castigar con arreglo á las leyes de México, si el reto se hace y acepta en la República, aunque aquel se verifique en país extranjero.

CAPITULO TERCERO.

De la naturalizacion.

ARTICULO 199

Puede naturalizarse en México todo extranjero sin distincion de origen, condicion ó calidad, conforme á las disposiciones que siguen.

ARTICULO 200

La naturalizacion puede ser expresa, tácita ó presunta (Artículo 18).

ARTICULO 201

Las cartas de naturaleza son concedidas únicamente por el Presidente de la República; se extienden en papel de oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se expiden grátis por el mismo Ministerio.

ARTICULO 202

Las cartas de naturaleza se distinguen en concesorias y declaratorias. Las primeras contienen el otorgamiento de la naturalizacion expresa: las segundas, la declaracion de que los interesados se han naturalizado en virtud de la ley, por haber ejecutado ciertos actos, ó lo que es lo mismo, la declaracion de la naturalizacion tácita.

ARTICULO 203

La carta declaratoria de la naturalizacion tácita se retrotrae en sus efectos á la fecha en que se consumó el acto legal que produjo el cambio de la nacionalidad; á diferencia de la con-

cesoria, que los surte desde el día de su expedición en adelante.

[www.libroARTICULO](http://www.libroarticulo.com) 204

Para solicitar la carta concesoria, es suficiente acreditar que se ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

ARTICULO 205

No se puede conceder carta de naturaleza:

I. Al súbdito de nacion que se halle en guerra con la República.

II. Al que sea habido, reputado ó judicialmente declarado en cualquiera país, por pirata, traficante de esclavos, incendiario, envenenador, parricida, monedero falso ó falsificador de billetes de banco ú otro papel que haga la veces de moneda.

ARTICULO 206

La naturalizacion tácita se efectúa:

I. Dejando el hijo de extranjero, nacido en México y emancipado durante su menor edad, pasar un año desde el día de su emancipacion, sin manifestar la resolucion de retener la nacionalidad de su padre (Art. 40, II, C.)

II. Omitiendo igual manifestacion, el hijo de extranjero, nacido en México y emancipado despues de su menor edad, en el acto de su emancipacion. (Art. 40, II, D.)

III. Aceptando cargo ó empleo público de los reservados á los mexicanos (Art. 8 4, II y III).

IV. Casándose con mexicana y manifestando el propósito de establecerse en el país en calidad de mexicano. Esta declaracion ha de hacerse dentro de un mes de celebrado el matrimonio, si se contrajo en la República, ó dentro de un año si se contrajo fuera.

V. Ingresando al país como colono, bajo el amparo de las leyes especiales de colonizacion.

ARTICULO 207

Se presume la naturalizacion en los casos siguientes:

I. Adquiriendo el extranjero bienes raíces en la República.

II. Teniendo hijo nacido en México.

ARTICULO 208

Cesa la presuncion á que se refiere el artículo anterior, lue-

go que el extranjero, padre ó propietario, manifiesta la resolución de conservar su nacionalidad, ó su opción por la de México. En el segundo extremo, la naturalización será expresa, o tácita, según las circunstancias del caso (Art. 231).

ARTICULO 209

El naturalizado adquiere todos los derechos y contrae todas las obligaciones correspondientes á los mexicanos, que no se exceptúan en los artículos siguientes.

ARTICULO 210

La naturalización no habilita á los extranjeros para obtener los cargos de: Presidente de la República; Magistrado, Procurador general y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Gobernador de la mayor parte de los Estados de la Federación; Escribano Público en el Distrito Federal, y otros pocos cargos políticos, administrativos y judiciales de los mismos Estados, Distrito Federal y Territorio de California.

ARTICULO 211

Tampoco pueden denunciar terrenos baldíos en Estado ó Territorio fronterizos con el país de su origen ó en que se naturalizaron (Art. 216).

ARTICULO 212

El naturalizado que abandona su domicilio mexicano regresando á su patria natural, pierde la calidad de mexicano:

- I. Alegando su nacionalidad primitiva.
- II. No estando reconocida su naturalización por las leyes de su patria (Art. 24).

ARTICULO 213

Fuera de los casos enumerados en el artículo precedente, el naturalizado pierde la calidad de mexicano, en los mismos términos que los nativos (Art. 42 II)

TERCERA PARTE.

DE LOS BIENES.

CAPITULO PRIMERO.

Impuestos.

ARTICULO 214

El extranjero transeunte está obligado á pagar solamente (Art. 179) las contribuciones é impuestos ordinarios sobre su

propiedad, industria, profesion ó comercio, en los mismos términos que los mexicanos.

ARTICULO 215
www.libtcoo.com.cn

Los residentes, domiciliados ó vecinos deben pagar, además de los impuestos ordinarios (como los transeuntes) los donativos, préstamos y contribuciones generales y locales, ordinarias y extraordinarias, en los mismos términos que los mexicanos, con la única excepcion contenida en el artículo 181.

CAPITULO SEGUNDO.

Propiedad raíz.

SECCION PRIMERA.

Terrenos baldíos.

ARTICULO 216

La adquisicion de terrenos baldíos ubicados en Estado ó territorio fronterizos, está absolutamente prohibida á los naturales de las respectivas naciones limítrofes y á los naturalizados en ellas (Art. 211).

ARTICULO 217

El extranjero habitante de la República y hábil para adquirir terrenos baldíos, puede denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas y no mas, lo mismo que los mexicanos.

ARTICULO 218

El denuncia de baldíos debe hacerse ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que se halle el terreno.

ARTICULO 219

Presentado el denuncia se procederá al apeo y deslinde, y levantamiento del mapa del terreno, por el perito que el juez nombre.

ARTICULO 220

Hecho el apeo y deslinde y levantado el mapa, se debe inquirir por el juez si el terreno pertenece al dominio nacional. Si le pertenece, no habiendo opositor, se decretará la adjudicacion en propiedad al denunciante.

ARTICULO 221

Si hay opositor al denunció, se procederá á ventilar la cuestion en juicio formal.

www.libtool.com.cn

ARTICULO 222

Si aparece no estar la hacienda pública en posesion del baldío, se publicará el denunció tres veces durante treinta dias; y si se presentare opositor, se procederá como queda dicho en el artículo anterior.

ARTICULO 223

Si en el caso del artículo precedente no hay oposicion, el juez decretará la adjudicacion del baldío al denunciante, no en propiedad, sino en posesion.

ARTICULO 224

El decreto judicial de adjudicacion de un baldío en posesion ó propiedad, no puede cumplirse, sino despues que el Presidente de la República le haya dado su aprobacion; á cuyo fin se le remitirá por conducto del Secretario de Fomento el expediente del denunció, acompañado con un informe del Gobernador del Estado, ó del Jefe Político de California, respectivamente.

ARTICULO 225

Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior y pagado el valor del terreno (Apéndice C), el juez entregará, con éste, el título de propiedad ó posesion al denunciante.

ARTICULO 226

La adjudicacion en posesion da tambien la propiedad contra la hacienda pública, y contra los opositores al denunció que hayan litigado y salido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones solo puede ganarse por prescripcion ú otro título legal.

ARTICULO 227

Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, son de cuenta del denunciante sin perjuicio de que lo indemnice el opositor, cuando lo haya y salga condenado en costas.

ARTICULO 228

Los adjudicatarios de terrenos baldíos quedan obligados á

mantener en algun punto de ellos un habitante á lo ménos por cada doscientas hectáreas durante diez años, sin interrupcion que llegue á cuatro meses en un año, so pena de perder su derecho á los terrenos, y el precio pagado por ellos. Tambien quedan sujetos á las prevenciones contenidas en la seccion siguiente.

ARTICULO 229

Cualquiera individuo que no sea inhábil para adquirir segun el artículo 216, puede á título de prescripcion ganar la propiedad hasta de dos mil quinientas hectáreas, y no mas, de terreno baldío, por la posesion de diez años, cumplidos que sean los demas requisitos establecidos por las leyes comunes para la prescripcion, y el prevenido en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

Influencia de la propiedad raíz sobre la condicion política.

ARTICULO 230

Los extranjeros que adquieren bienes raices de propiedad pública ó privada, quedan sujetos á toda clase de impuestos; al servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de defender la propiedad, ó de conservar el órden de la poblacion en que están radicados, y á ventilar todas las cuestiones que se susciten acerca de dichas propiedades, con arreglo á las leyes de México y ante los tribunales, sin poder alegar en ningun tiempo derechos de extranjería, ni apelar á alguna intervencion extraña cualquiera que sea, respecto de dichas cuestiones.

ARTICULO 231

Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedad raíz en la República puedan naturalizarse en ella, basta que, haciendo constar la adquisicion ante la autoridad política del lugar de su residencia, pidan la carta de su naturalizacion (Art. 207, I y 208.)

www.libtool.com TITULO QUINTO.

Condicion internacional.

PRIMERA PARTE.

Personas de caracter privado.

CAPITULO PRIMERO.

De la matrícula y sus efectos.

ARTICULO 232

La matrícula de los extranjeros consiste en la inscripcion de sus nombres y nacionalidades, en un libro abierto al efecto en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

ARTICULO 233

El extranjero que desee matricularse y se halle en la capital de la República, debe ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó si se halla fuera, al Gobernador del Estado ó Jefe Político del Territorio respectivo, comprobando su nacionalidad con alguno de los documentos que aquí se expresan:

I. El certificado del agente diplomático ó consular respectivo, acreditados en la República, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el agente.

II. El pasaporte con que el solicitante haya entrado á la República, legalizado en debida forma.

III. La carta de naturalizacion legalizada asimismo; y solo cuando se justifique suficientemente su destruccion ó pérdida, ó que este documento no es necesario por la ley del país donde hubiera de haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á contraer legalmente la naturalizacion de que hace mérito.

ARTICULO 234

Elevada por la autoridad respectiva la constancia de la nacionalidad con la filiacion del solicitante, al Ministerio de Re-

laciones Exteriores, se hará allí la inscripción y se dará certificado de ella al extranjero, por conducto de dicha autoridad, mediante el pago de un peso por único derecho de matrícula.

www.libtoci.com.cn

ARTICULO 235

La matrícula constituye solamente una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye, y admite prueba en contrario.

ARTICULO 236

La matrícula se prueba con el certificado de ella, que expide y firma el Ministro de Relaciones Exteriores, á quien únicamente corresponde hacerlo.

ARTICULO 237

Ninguna autoridad ó funcionario público puede reconocer como á individuo de una determinada nacionalidad extranjera, á quien no le presente su certificado de matrícula.

ARTICULO 238

No sirve el certificado de matrícula á su dueño para que haga valer ningun derecho ó gestion bajo el carácter nacional que aquel le atribuye, si el pretendido derecho ó la gestion son anteriores á la fecha de la matrícula.

ARTICULO 239

El carácter nacional que distingue á unos extranjeros de otros, comprobado por la matrícula, les da privilegios y les impone obligaciones especiales. Estos privilegios suelen llamarse en un sentido estricto por las leyes de la República, derechos de extranjería.

ARTICULO 240

Los derechos de extranjería son:

I. El de invocar el extranjero los tratados y convenciones existentes entre México y su respectiva nacion.

II. El de recurrir á la proteccion de su propio soberano por la vía diplomática.

III. El beneficio de la reciprocidad.

ARTICULO 241

La condicion jurídica del extranjero matriculado, que determinan los referidos privilegios, se altera:

I. Por la renuncia del interesado.

• II. Por el estado de guerra entre México y el país del extranjero.

www.libtool.com ARTÍCULO 242

La renuncia puede ser expresa ó tácita. Expresa, cuando se consigna en una estipulación entre el gobierno y el extranjero: tácita, cuando éste ejecuta deliberadamente un acto por el cual se somete á las leyes de México que le conceden algun favor bajo la condicion ó suposicion de la renuncia.

SECCION PRIMERA.

Invocacion de tratados.

ARTÍCULO 243

La renuncia del derecho á invocar los tratados, segun los términos en que se haya hecho, se limita á un asunto determinado, se extiende á varios asuntos, ó es universal. Para su validez, son indispensables requisitos:

I. Que no sea contraria á las prevenciones contenidas en el artículo 109.

II. Que por ella no se menoscaben los derechos del soberano extranjero asegurados en el tratado.

ARTÍCULO 244

La suspension ó pérdida del privilegio de invocar los tratados ó algunas de sus estipulaciones á causa de la guerra, se limita á aquellos tratados ó parte de ellos que han dado ocasion á las hostilidades, ó que suponen esencialmente el estado de paz; á no ser que el Gobierno de la República declare expresamente suspensos ó terminados los efectos de todos los tratados con el país hostil, en cuyo caso es general la suspension ó pérdida del privilegio, salva siempre la excepcion que sigue.

ARTÍCULO 245

Los tratados ó estipulaciones de un tratado ajustados precisamente para que se observen durante la guerra, comienzan á tener efecto desde la declaracion de ésta ó ruptura de las hostilidades; y ya no se pueden suspender, sino al término de la guerra, ó por vía de retorsion.

SECCION SEGUNDA.

Via diplomática.
www.libtool.com.cn

ARTICULO 246

Solo es aceptable y oportuna la intervencion de un gobierno extranjero en favor de sus nacionales, directamente ó por medio de sus agentes del órden diplomático ó consular, en caso de denegacion de justicia ó de retardo voluntario de su administracion, despues de haberse agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes.

ARTICULO 247

Hay denegacion de justicia, cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaracion formal sobre el negocio principal ó cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo, ó que se somete á su conocimiento.

ARTICULO 248

Por el solo hecho de pronunciar el juez auto ó sentencia, en cualquiera sentido que sea, ya no se podrá alegar denegacion de justicia, aunque se diga que la resolucion es inícuca ó dada contra ley expresa.

ARTICULO 249

El retardo en la administracion de justicia deja de ser voluntario, siempre que el juez lo motiva en alguna razon de derecho, ó en impedimento físico que no está en su mano hacer cesar.

ARTICULO 250

Cuando se formalice ante el Gobierno una reclamacion por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales con notoria violacion de las leyes del país, y que se han hecho, interpuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las peticiones, alegaciones y recursos adecuados y bastantes, para obtener en el órden jurídico la enmienda de aquellos agravios, ó la legítima reparacion del perjuicio que en su virtud se hubiere causado, sin que estas gestiones hayan hecho cesar la denegacion de justicia ó el voluntario retardo de su administracion, ni asegurado el resarcimiento de los perjuicios consiguientes.

ARTICULO 251

La falsificacion hecha por un mexicano en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulacion legal en la República, se podrá castigar en ésta con tres años de prision, si la nacion ofendida reclamare el castigo y concurrieren los demas requisitos de que hablan los artículos 188 y 189.

ARTICULO 252

El derecho á la intervencion del soberano extranjero, ó recurso á la via diplomática, se limita, suspende ó pierde por renuncia del interesado.

ARTICULO 253

El mismo privilegio se suspende absolutamente por la ruptura de hostilidades entre México y el país del extranjero.

SECCION TERCERA.

Reciprocidad.

ARTICULO 254

Por derecho de reciprocidad,

I. Pueden ser herederos ó legatarios de los habitantes del Distrito Federal ó de la Baja California, los extranjeros que, segun las leyes de su país, pueden testar, ó dejar por intestado sus bienes á favor de mexicanos, y no de otra manera.

II. Al extranjero que sea demandante en el Distrito Federal ó Territorio de la Baja California, puede el demandado exigirle, por via de excepcion dilatoria, arraigo personal ó fianza de estar á derecho en los casos y forma que en la nacion á que aquel pertenece, se exigiere á los ciudadanos del Distrito ó de la California.

ARTICULO 255

Requíerese la reciprocidad para que surtan sus efectos ante las oficinas y tribunales de la República, los actos y contratos notariados en país extranjero, teniendo los requisitos siguientes:

I. Que el acto ó contrato no esté prohibido, ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por leyes de la República.

II. Que en el otorgamiento se hayan guardado tambien las formalidades prescritas por las leyes del país en que pasó el acto ó contrato.

III. Que cuando por ellos se hubiese constituido hipoteca de bienes existentes en la República, se halle registrada conforme al Código civil en el oficio respectivo. Este registro se debe practicar dentro de cuatro meses, si el contrato pasó en Europa: de tres, si en la América Central ó en los Estados Unidos de América; y de seis, si pasó en algun otro país.

IV. Que la escritura esté debidamente legalizada.

ARTICULO 256

Las ejecutorias de los tribunales extranjeros en materia civil, tendrán en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California la misma fuerza que en la nacion en que se hayan despachado, se diere por sus leyes á las ejecutorias dictadas en el Distrito ó en la California, reuniendo ademas las circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal.

II. Que no hayan recaido en rebeldía.

III. Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Distrito ó en la California.

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado.

V. Que estén legalizadas en debida forma.

ARTICULO 257

Se consulta la reciprocidad para proceder, ó no, á juzgar y castigar los delitos cometidos á bordo de un buque mercante extranjero surto en puerto ó aguas territoriales de la República, si el delincuente y el ofendido pertenecen á la tripulacion y no se ha turbado por el delito la tranquilidad del puerto. Faltando cualquiera de estas dos condiciones, son competentes los tribunales de la República para aplicar al caso las leyes de la misma, sin atender á la circunstancia de la reciprocidad.

ARTICULO 258

Puede pedirse la reciprocidad:

I. En los casos expresamente prevenidos por las leyes del país.

II. Cuando no haya ley mexicana exactamente aplicable al caso ofrecido, ni presente inconvenientes la aplicacion de la ley extranjera.

ARTICULO 259

El beneficio de la reciprocidad es renunciabile, mas no se suspende por efecto de la guerra.

www.libtool.com.cn

CAPITULO SEGUNDO.

Del Comercio Exterior.

ARTICULO 260

Las aduanas marítimas y fronterizas de los puertos y pasos habilitados para el comercio extranjero, són:

- I. En el Golfo de México, las de
 - Campeche.
 - Frontera.
 - Goatzacoálcos.
 - Isla del Carmen.
 - Matamóros.
 - Progreso.
 - Tampico.
 - Túxpan.
 - Veracruz.
- II. En el Mar Pacífico, las de
 - Acapulco.
 - Bahía de la Magdalena.
 - Guáymas.
 - La Paz.
 - Manzanillo.
 - Maruata.
 - Mazatlan.
 - Puerto Angel.
 - Puerto Isabel.
 - Salina Cruz.
 - San Blas.
 - Soconusco.
 - Tonalá.
- III. En la Frontera del Norte, las de
 - Altar.
 - Camargo.
 - Guerrero.
 - János.

Magdalena.
 Matamóros.
 Mier.
 Monterey Laredo.
 Paso del Norte.
 Piedras Negras.
 Presidio del Norte.
 Reinosá.
 Tijuana.

IV. En la Frontera del Sur, las de
 Soconusco.
 Zapaluta.

ARTICULO 261

Las aduanas marítimas habilitadas para solo el comercio de cabotaje, son:

I. En el Golfo:

Alvarado.
 Balancán.
 Nautla.
 Santecomápan.
 Soto la Marina.
 Tecolutla.

II. En el Pacífico:

Agiabampo.
 Altata.
 Bocoréhuis.
 Cabo de San Lúcas.
 Chamela.
 Libertad.
 Navachiste.
 Puerto Escondido.
 San José del Cabo.
 Tecoaapa.
 Zihuatanejo.

ARTICULO 262

Si algun puerto llegare á ser ocupado por fuerzas que no obedezcan al Gobierno, quedará cerrado para todo comercio.

ARTICULO 263

Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en guer-

ra con la República, no gozará de la libertad de hacer el comercio con ella. Un decreto especial del Gobierno fijará oportunamente la interdicción, que durará hasta que otro decreto la levante.

SECCION PRIMERA.

Del envío y conducción de mercancías.

ARTICULO 264

Todo remitente de mercancías extranjeras destinadas á la República para su consumo en ella, ó de tránsito por su territorio, debe hacer tres facturas (Apéndice D) de ellas, para cada consignatario, expresando:

I. Los nombres del buque, de su capitán, del puerto de destino, ó de los de entrada y salida en caso de tránsito, y del consignatario de las mercancías.

II. La expresion por guarismo y letra del número de bultos, fardos, cajones, etc. que contienen las mercancías.

III. La marca, número de orden y peso bruto de cada bulto.

IV. La designacion de la materia, clase y nombre de cada mercancía, de acuerdo con la nomenclatura del arancel (Apéndice B), así como la expresion por guarismo y letra de la base que en el mismo arancel sirve para la cuotizacion de los derechos (Apéndice F), esto es: el peso neto, ó bien la longitud, ancho y número de piezas, ó el valor de la mercancía, segun el caso.

Cada droga medicinal y cada efecto de tlapalería se han de especificar, con expresion de su peso neto y valor.

Cuando en un mismo bulto se contengan efectos de ferretería ó mercería que causen cuotas diversas entre sí, por ser de diferentes clases, se ha de empacar cada clase en caja ó bulto separado, con indicacion de su respectivo peso bruto.

V. La fecha y la firma del remitente.

ARTICULO 265

Los tres ejemplares de las facturas de que habla el artículo anterior, deben ser presentados al agente consular mexicano residente en el puerto donde el buque haga su carga: si no hay allí agente consular mexicano, se acudirá á cualquiera agente consular de nacion amiga de México; y si tampoco

lo hay allí, á dos comerciantes establecidos en el puerto, para el exámen y certificacion de las facturas; recogíendose del agente consular ó de los comerciantes en su defecto, un recibo de los tres ejemplares, el cual ha de presentarse á la aduana del primer puerto mexicano á donde llegue el buque á descargar.

ARTICULO 266

Las facturas certificadas en el punto de procedencia de las mercancías por el agente consular ó comerciantes, conforme al artículo anterior, que se remitan á algun puerto del mismo ó diverso país del de la procedencia con objeto de ser trasbordadas al buque que debe conducir las á la República, se consideran bien expedidas, y por consiguiente legal la importacion de dichas mercancías.

ARTICULO 267

El capitán ó sobrecargo del buque tiene obligacion de hacer un manifiesto, tambien por triplicado, de su cargamento destinado á la República para su consumo en ella, ó de tránsito por su territorio, y tambien si el buque fuere despachado en lastre, con los siguientes requisitos (Apéndice E):

I. El nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, número en guarismo y letra de las toneladas que mide, nombre del capitán, puerto de donde sale y el mexicano á que se dirige, y el nombre de su consignatario.

II. Números de orden, marcas y especificacion de bultos, y su peso bruto por guarismo y letra (Apéndice F).

III. Indicacion genérica de las mercancías de cada bulto, y nombres de sus cargadores ó remitentes y consignatarios respectivos.

IV. Si el buque viniere en lastre, el manifiesto deberá expresar esta circunstancia.

V. Fecha del documento y firma del capitán.

ARTICULO 268

El capitán ó sobrecargo debe presentar los tres ejemplares del manifiesto al agente consular establecido en el puerto de la procedencia del buque, ó comerciantes en su defecto, en los propios términos y con el mismo objeto expresados en el artículo 265.

ARTICULO 269

Los cónsules mexicanos tienen obligacion de exigir la observancia de los requisitos enumerados en los artículos 264 y 267.

ARTICULO 270

Los agentes consulares tienen derecho á cobrar por la expedicion de cada recibo:

I. De manifiesto, diez pesos.

II. De factura cuyo valor exceda de cincuenta pesos, cuatro pesos. Las de ménos valor no causan derechos.

ARTICULO 271

Los buques que lleven carga para mas de un puerto, han de acompañarla con manifiesto separado para cada puerto.

SECCION SEGUNDA.

De la importacion.

ARTICULO 272

En las visitas de fondeo, en las descargas, en el despacho y demas actos del servicio, los empleados del Gobierno deben tratar á los comerciantes, capitanes de buques y pasajeros con la mayor moderacion, sin ocasionarles trabajos ni dilacion que no sean indispensables.

ARTICULO 273

Cuando un buque lleve carga para mas de un puerto, la aduana del primero á que arribe depositará, durante la descarga, los documentos correspondientes á los otros puertos.

ARTICULO 274

Es permitida la importacion de toda clase de mercancías extranjeras; mas para la de cápsulas de guerra se requiere permiso especial por escrito de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 275

Es libre de derechos la importacion de los artículos comprendidos en la lista que forma el Apéndice A.

ARTICULO 276

Las mercancías á que se refiere el artículo anterior, deben

ser tambien incluidas en el manifiesto y facturas prevenidas en los artículos 264 y 267, con expresion de sus valores y consignacion.

www.libtool.com.cn

ARTICULO 277

Los efectos que causan derechos de importacion y las cuotas y bases de estos derechos, se especifican en la tarifa que constituye el Apéndice B.

ARTICULO 278

Cuando un importador manifieste en sus hojas de despacho un efecto con mayor tiro, peso, medida ó número del que resulte en el reconocimiento, se cobrarán los derechos por lo que conste manifestado en dichas hojas de despacho.

ARTICULO 279

En caso de desacuerdo entre el importador y la aduana, respecto de las cuotas indicadas en el artículo anterior, se cobrarán los derechos segun el juicio de la aduana, en concepto de que se devolverá el exceso, si así se dispusiere por decision posterior administrativa ó judicial.

ARTICULO 280

Los derechos determinados en la tarifa (Apéndice B) son los únicos que causan por razon de su importacion las mercancías, y ni los Estados ni sus municipios pueden recargarlos ni establecer otros nuevos, sin la autorizacion prévia del Congreso de la Union (Art. 296.)

ARTICULO 281

La descarga del buque se ha de hacer mediante pedimento escrito en papel timbrado con estampa de á ocho pesos, firmado por el consignatario, ó en su defecto por el capitan del buque, y acompañado con dos copias en español del manifiesto general.

ARTICULO 282

Concedido por el administrador de la aduana el permiso para la descarga, irá formando el capitan una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, con expresion de marcas y número de bultos.

ARTICULO 283

Los consignatarios de la carga de un buque tienen la facul-

tad de rectificar y adicionar sus facturas dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde que fondeó el buque en el puerto, exceptuándose los días que esté la aduana cerrada y los casos de fuerza mayor que impidan la comunicacion de los buques con tierra, en los términos siguientes.

ARTICULO 284

La gracia concedida en el artículo anterior, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarias que pueden cometerse al tiempo del embarque de las mercancías, ó por los accidentes de mar, como cuando se haga necesario alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía, ó echarlos al mar, á consecuencia de temporal; cuyos motivos serán justificados por los capitanes de los buques.

ARTICULO 285

Los consignatarios, al hacer uso de la facultad contenida en el art. 283, expondrán las razones que les asistan, bajo protesta escrita de que proceden con legalidad y buena fé.

ARTICULO 286

Fuera de los casos de echazon ú otro accidente de mar, siempre que las adiciones ó rectificaciones importen una disminucion de mas de un diez por ciento en los derechos de importacion, no se admitirá, y se exigirá el pago de los derechos sobre lo declarado en la factura.

ARTICULO 287

Si las adiciones ó rectificaciones importan un aumento de mas de diez por ciento en los derechos de importacion, no se admitirán, y se impondrá por los administradores un recargo de treinta y tres por ciento, sobre los derechos que cause la diferencia que constituya el aumento en calidad ó cantidad de las mercancías.

ARTICULO 288

El consignatario ó consignatarios de las mercancías designados en las facturas de sus remitentes, no pueden renunciar la consignacion, sino dentro de veinticuatro horas desde que fondeó el buque, deducidos los días ú horas exceptuadas en el artículo 283. Para ello exhibirán el ejemplar de la factura que hayan recibido de los remitentes, ó dirán por escrito que no lo recibieron.

ARTICULO 289

En caso de renuncia y siendo extranjero el remitente, avisará la aduana al respectivo agente consular, para que diga dentro de tres dias, si quiere hacerse cargo de la consignacion; entendiéndose que la acepta, por el solo hecho de trascurrir los tres dias sin haber expresado que la renuncia.

ARTICULO 290

Si el agente consular no acepta la consignacion, debe la aduana nombrar dos consignatarios, quienes á su turno pueden renunciar dentro de cuarenta y ocho horas y no despues.

ARTICULO 291

Si los consignatarios nombrados por la aduana renuncian, y los efectos no pueden conservarse sin detrimento ó pérdida, la aduana deberá venderlos en almoneda pública al mejor postor.

ARTICULO 292

Las mercancías que puedan conservarse sin daño, han de ser depositadas por la aduana. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, se publicará la noticia en los periódicos para que llegue á los interesados.

ARTICULO 293

Si depositados los efectos, no los reclama dentro de seis meses persona legítima, han de ser vendidos en almoneda pública, y su producto, deducidos derechos y gastos, lo ha de conservar en depósito la aduana.

ARTICULO 294

Los ajustes y liquidaciones de los buques se deben hacer precisamente en el término de veinticinco dias, contados desde que concluyó la descarga (Véase al fin la nota de este artículo).

ARTICULO 295

El capitán del buque puede descargar ó trasbordar el exceso del rancho y aun una parte de él, para venderlo en el puerto ó á otro buque, previo el pago de los derechos de arancel por lo que descargue ó trasborde.

SECCION TERCERA.

www.libtool.com.cn
De la internacion, del tránsito y de la exportacion.

ARTICULO 296

Las mercancías extranjeras, pagados los derechos de su importacion, pueden ser libremente internadas sin causar mas derechos que el de consumo en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, á razon de dos por ciento sobre el de importacion (Art. 280).

ARTICULO 297

Las mercancías de tránsito por el territorio de la República pueden solamente entrar:

I. Por una aduana fronteriza inmediata á la costa, para salir por el puerto inmediato de altura, ó viceversa.

II. Por un puerto cualquiera para salir por otro, siendo ambos de altura.

III. Por el puerto de Guáymas, para salir por la aduana fronteriza de la Magdalena.

ARTICULO 298

En los casos II y III del artículo que antecede, se necesita haber obtenido permiso prévio del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 299

Las mercancías que sin dicho prévio permiso se introduzcan al territorio de la República, aunque solo sea de tránsito, se deben considerar como destinadas al consumo para el efecto de que paguen los derechos comunes de arancel (Art. 277).

ARTICULO 300

La solicitud del permiso se dirigirá al Ministerio de Hacienda, expresándose en ella:

I. El número de bultos y el contenido, peso, valor y marcas de cada uno.

II. El buque que ha de conducir el cargamento.

III. El tiempo, que no pasará de cuatro meses desde la fecha de la solicitud, dentro del cual se han de introducir al puerto las mercancías.

IV. Su destino final.

ARTICULO 301

Las solicitudes del permiso procedentes del extranjero, se han de dirigir por conducto del agente consular mexicano respectivo.

ARTICULO 302

El Gobierno concede ó niega en todo ó en parte el permiso, segun lo estima conveniente, sin necesidad de dar plazo ni aviso anticipado.

ARTICULO 303

Las mercancías de tránsito necesitan para su legal introduccion en México, estar incluidas en manifiesto especial del buque y facturas de los remitentes, con los mismos requisitos especificados en los artículos 264 á 267.

ARTICULO 304

Los efectos de tránsito, con excepcion del comprendido en el artículo siguiente, pagarán, al expedir la aduana de su introduccion la guia con que han de caminar, el cinco por ciento, en numerario, de los derechos de arancel que causarían si fueran destinados al consumo, y ademas un peso por cada bulto de ocho arrobas, comprendidos los abrigos, forros y envases.

ARTICULO 305

El café de tránsito por el territorio nacional, que recorra una distancia de treinta leguas ó ménos, no causará el derecho de un peso por bulto de ocho arrobas, sino solo el de cinco por ciento de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 306

Los introductores de efectos de tránsito deben afianzar á satisfaccion del administrador de la aduana el total importe de los derechos de arancel, para el caso de que, fenecido el plazo que se les señale, no presenten á la misma aduana la tornaguia que les expedirá la del punto de salida.

ARTICULO 307

El desvío de la ruta, ó el cambio del punto de salida, señalados en la guia, son casos de contrabando.

ARTICULO 308

A los administradores de las aduanas toca regular, confor-

me á la tripulacion y circunstancias del viaje de retorno de los buques, la cantidad de rancho que se les permita; habiendo de cobrarse por el exceso, si lo hubiere, los derechos de arancel.

www.libtool.com.cn

ARTICULO 309

A falta de buques nacionales, los extranjeros pueden pasar, despues de concluida su descarga, á cualquiera punto de la costa, aunque no haya en él aduana, con objeto de cargar efectos nacionales, con sujecion á los reglamentos respectivos, y previo permiso de la aduana del puerto en que hicieron la descarga.

ARTICULO 310

Los buques extranjeros arribados en lastre á puertos de cabotaje de la República, con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, quedan dispensados, lo mismo que los nacionales, del requisito de ser despachados por aduana de altura, prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 311

Son libres de derechos á su exportacion los productos, efectos y manufacturas nacionales, y la moneda de oro y la menuda de plata extranjeras, con las siguientes excepciones:

I. La plata y oro acuñados en México, y los pesos fuertes de plata extranjeros; por causar la exportacion de la plata amonedada un derecho de cinco por ciento, y la del oro en la misma forma, el de uno y medio por ciento, de sus respectivos valores.

II. El oro y la plata labrados ó en pasta, que pagarán, sobre los derechos de exportacion del oro y de la plata amonedados, respectivamente, el derecho de ensaye, que es de dos pesos por pieza que no exceda del peso de 185 marcos, y estos otros derechos llamados de acuñacion, á saber:

- A. El oro, cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento.
- B. La plata, cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento.

III. Las maderas de ebanistería y construccion, que causan un derecho de un peso y cincuenta centavos, en los términos siguientes:

- A. Por cada tonelada de las que mida el buque expor-

tador, deducido lo que ocupen en él otros efectos nacionales embarcados previamente, si el buque va á cargar la madera á un punto de la costa no vigilado por alguna aduana:

B. O por cada tonelada de madera que efectivamente cargue el buque en puerto vigilado por alguna aduana.

IV. La orchilla de la Baja California, que pagará cinco pesos por tonelada.

V. Las antigüedades mexicanas, por no ser permitida su exportacion.

SECCION CUARTA.

Responsabilidad y penas.

ARTICULO 312

En defecto de alguno de los requisitos I, II y III de las facturas, especificados en el artículo 264, ó caso de ambigüedad en la clasificacion, valor, número, peso ó medida de las mercancías ó bultos que las contengan, el consignatario incurre en multa de cinco hasta veinticinco pesos por cada falta.

ARTICULO 313

Cada omision de cualquiera de los requisitos IV y V de las facturas (art. 264), se castiga con multa hasta de doscientos pesos. Cuando por falta de conformidad del penado, haya de someterse la cuestion á la autoridad judicial, ésta solo podrá resolver si ha habido falta ó no; mas si la hubo, subsistirá la cuota de la pena, fijada por el administrador de la aduana dentro del límite señalado en este artículo.

ARTICULO 314

Por cada raedura, entrerenglonadura, tacha ú otro defecto semejante de forma, se impondrá al consignatario una multa desde cincuenta hasta doscientos pesos.

ARTICULO 315

Por la falta absoluta de facturas ó la de certificacion y recibo consular de ellas, la pena es el duplo de los derechos señalados á las mercancías correspondientes; ó si éstas son libres de derechos, una multa de cinco á cien pesos.

ARTICULO 316

Si es absoluta la falta de facturas, se formarán unas provisionalmente á costa de los responsables con intervencion de la aduana, aun cuando se prometa presentar despues las mismas que faltaron. Las provisionales habrán de contener tambien el valor de los efectos.

ARTICULO 317

Presentándose las facturas con la certificacion, mas no el recibo consular de ellas, se concederá un plazo prudente para la entrega del recibo, previa fianza á satisfaccion de la aduana.

ARTICULO 318

Entiéndese por contrabando toda infraccion del arancel de aduanas ó de las leyes relativas, con objeto de defraudar al erario y sin connivencia con empleado alguno de la aduana respectiva.

ARTICULO 319

Son casos de contrabando, que se castiga con la pena de comiso de las mercancías y sus trasportes:

I. La introduccion clandestina de mercancías por puerto no habilitado para el comercio de altura.

II. La introduccion de las mercancías sin los documentos prevenidos en los artículos 264 y 267, ó en horas desusadas, para eludir el pago de los derechos.

III. La descarga, trasbordamiento ó transporte de las mercancías, sin conocimiento previo de los empleados de la aduana y sin las formalidades prevenidas en el arancel.

ARTICULO 320

La exportacion clandestina ó fraudulenta de metales preciosos en cualquiera forma, se castigará con la pena de comiso de los valores y cantidades que se aprehendan.

ARTICULO 321

Hay pena de triples derechos para los casos de contrabando que siguen:

I. Omision de uno ó mas bultos de mercancías en el manifiesto general del buque.

II. Internacion de mercancías extranjeras no acompañadas con el documento que acredite el pago de los derechos de importacion.

ARTICULO 322

Se impone pena de dobles derechos en caso de suplantacion de cantidad ó calidad de los efectos, que exactamente manifestadas, causarian mayores derechos de los que corresponden á las suplantadas.

ARTICULO 323

La importacion de moneda falsa es motivo de prision y causa criminal de los responsables, sujeta al Código penal.

ARTICULO 324

Toda infraccion del arancel de aduanas ó leyes relativas en connivencia con algun empleado de la aduana respectiva y menoscabo de la hacienda pública, se denomina fraude.

ARTICULO 325

El desembarque ó embarque consumados ó en vía de ejecutarse, estando cerrado el despacho de la aduana, á no ser con permiso de la misma en algun caso extraordinario y urgente, se castiga con la pena de comiso de los efectos y multa de quinientos á dos mil pesos, que ha de pagar el dueño de aquellos, y tambien el capitán del buque si fuere cómplice; sin perjuicio de las penas en que por su parte incurrén los empleados partícipes en la comision del fraude.

ARTICULO 326

La internacion de mercancías con documentos fraudulentos, tiene pena de triples derechos de los de importacion, aparte de la responsabilidad de los empleados.

ARTICULO 327

La adicion de manifiesto ó factura despues de certificados por el agente consular mexicano, para alterar la expresion de cantidad ó calidad de las mercancías, salvo lo prevenido en los artículos 283 y siguientes, tiene señalada multa de trescientos hasta dos mil pesos.

ARTICULO 328

La falta de reconocimiento de determinados bultos ó el disimulo de la suplantacion de cantidad ó calidad de los efectos, al hacerse el despacho, dan motivo para que se reconozca toda la carga y se imponga al interesado en las mercancías, que sea

instigador de la omision ó disimulo, una multa de quinientos hasta dos mil pesos.

www.libtool.com **ARTICULO 329**

Si el penado por razon de contrabando ó fraude no se conformare con la pena, se ventilará el caso ante los tribunales de la Federacion con arreglo á la legislacion comun, no debiendo el juicio durar en cada instancia mas de cuatro meses; á no ser que el interesado prefiera la via administrativa á la judicial.

ARTICULO 330

La eleccion del procedimiento por la via administrativa, si se hace, ha de ser dentro de veinticuatro horas de notificada la imposicion de la pena.

ARTICULO 331

En el juicio administrativo, el administrador de la aduana es el juez; el contador ú oficial que lo sustituya legalmente hará de acusador, y de secretario, otro de los empleados de la aduana.

ARTICULO 332

El juicio administrativo es sumario, no causa costas de ningun género, y contra la resolucion que en él se diere, no cabe otro recurso que el de apelacion al Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 333

En las actuaciones de los juicios administrativos, se exigirá á los interesados el uso de estampillas del timbre por valor de cincuenta centavos, en cada hoja de papel del tamaño comun.

CAPITULO TERCERO.

Leyes é instrumentos públicos extranjeros.

ARTICULO 334

El que funde su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

SECCION PRIMERA.

De su alegacion y fuerza probatoria.

ARTICULO 335

Pueden alegarse en la República las leyes extranjeras:

I. En todos los casos que haya de probarse por ellas la reciprocidad (Art. 254 y sig.)

II. En cuanto conciernen al estatuto personal de los extranjeros (Art. 32).

III. Respecto del estatuto real, toda vez que tenga lugar alguna de las excepciones contenidas en el artículo 35.

IV. Siempre que proceda segun las reglas sentadas en el artículo 36, para la aplicacion del estatuto formal.

V. Tratándose de probar la validez de un testamento de extranjero que quiso arreglar la solemnidad interna del acto á las leyes de su patria.

VI. Contra mexicano ó extranjero que deba responder en juicio sobre obligaciones contraidas en país extranjero, en los términos que expresan las fracciones I á III del artículo 255 (Art. 130).

ARTICULO 336

Los documentos de fuera de la República tienen en ésta la fé que les concede el derecho, si fueron extendidos en la forma prescrita por las leyes de la República ó del país de su otorgamiento, y autorizados por funcionarios competentes y hábiles segun las leyes del país extranjero.

ARTICULO 337

Todo instrumento redactado en el extranjero se presentará original acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

ARTICULO 338

El agente consular ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las leyes de la República, cuidará de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de su residencia.

ARTICULO 339

Recibido en el Ministerio de Relaciones Exteriores el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3831 del Código civil del Distrito Federal, podrán los interesados ocurrir al juez competente solicitando la remision del testimonio.

ARTICULO 340

La remision se hará oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

ARTICULO 341

Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 338, se observará lo dispuesto en los artículos 2140 á 2147 del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal.

ARTICULO 342

Siempre que los secretarios de legacion ó agentes consulares mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

ARTICULO 343

Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil del Distrito Federal, se procederá á su protocolizacion, en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en la República.

ARTICULO 344

Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

ARTICULO 345

Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones Exteriores y hechas las publicaciones que previene el artículo 3831 del Código civil del Distrito Federal, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como si fuera testamento comun.

ARTICULO 346

Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes, en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

ARTICULO 347

La declaracion de testigo que no hable el castellano, se rendirá por medio de intérprete; y á solicitud del testigo podrá escribirse en su propio idioma, ademas de asentarse en castellano.

ARTICULO 348

Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán en el registro público concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados, ó las sentencias pronunciadas en la República, habria sido necesaria su inscripcion en el registro.

II. Que estén legalizados.

III. Que la sentencia haya sido mandada ejecutar por tribunal competente.

ARTICULO 349

Para inscribir en el registro los documentos otorgados en el extranjero, se les traducirá oficialmente, ya por peritos que nombre el tribunal superior ó jueces de primera instancia, ya por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

ARTICULO 350

El cónsul mexicano en el extranjero, que autorizare cualquier acto ó contrato que modifique la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ubicados en la República, ó de derechos reales impuestos sobre ellos, remitirá directamente al registrador los documentos necesarios para que haga la inscripcion.

SECCION SEGUNDA.

Legalizacion de firmas.

ARTICULO 351

Las firmas y sellos que autorizan documentos extendidos en el extranjero, deben ser comprobadas por el agente diplomá-

tico ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito consular de su otorgamiento, y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de nacion que tenga tratado de amistad con la República.

ARTICULO 352

El agente diplomático ó consular respectivo certificará la autenticidad de la firma y sello, la competencia de la persona que autorizó el documento, su carácter público y su habilidad actual en el ejercicio de sus funciones, si todo esto le consta por razon de su oficio.

ARTICULO 353

Las certificaciones de ministro ó cónsul mexicanos se legalizarán en la República por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exeriores; las de ministro ó cónsul extranjeros, establecidos en otros países, por el ministro ó cónsul de la respectiva nacion, residentes en México, y las de éstos por dicho oficial mayor.

ARTICULO 354

Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 337, 351 y 353.

ARTICULO 355

Los documentos extendidos dentro de la República, que hayan de legalizarse para hacer fé en el extranjero, se presentarán al ministro, ó al oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, autorizados de la manera que sea conveniente, segun los casos que en seguida se enumeran.

ARTICULO 356

Solo puede ser legalizada por dicho ministro ú oficial mayor para el efecto del artículo que precede, la firma de autoridad ó funcionario público superior, competente y que tenga relaciones directas por razon de su oficio con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 357

Las autoridades y funcionarios mexicanos constituidos dentro de la República, en quienes concurren los requisitos del artículo anterior, son:

I. Los Secretarios del Despacho.

II. Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y el Jefe político del Territorio de la Baja California.

ARTICULO 358

Si hubiere de hacerse notificacion ó citacion judicial en país extranjero, el despacho ó exhorto, legalizado por el Ministro de Justicia, se remitirá al de Relaciones Exteriores, quien á su vez legalizará la firma y sello de aquel.

ARTICULO 359

La firma del Ministro en el caso del artículo anterior, y la del Oficial mayor en los demas casos, acompañadas con el sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República, serán refrendadas por el agente diplomático ó consular mexicanos, residentes en el lugar ó distrito consular en que haya de producirse el documento.

ARTICULO 360

Si en dicho lugar ó distrito no hay agente mexicano diplomático ó consular, se recabará la legalizacion del documento del Ministro diplomático ó consular de nacion que tenga relaciones con la República, establecido en aquel lugar ó distrito, y no siendo esto posible se acudirá al Ministro diplomático ó Cónsul mexicano mas próximo.

ARTICULO 361

La legalizacion sirve única y exclusivamente para comprobar la autenticidad del documento, cuyo valor jurídico será siempre el que le den las leyes respectivas, sin poder entenderse reconocido ó alterado en manera alguna por la circunstancia de la legalizacion.

SEGUNDA PARTE.

PERSONAS DE CARACTER PUBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

Enviados Diplomáticos.

ARTICULO 362

Se entiende por legacion ó mision diplomática:

I. La institucion internacional que tiene por objeto el de-

sempeño de comision de un soberano cerca de otro soberano extranjero, por medio de una ó mas personas.

II. El personal de que consta la misma mision: esto es, el individuo ó individuos nombrados para desempeñarla y los que los acompañan en calidad de familiares, empleados, agregados y sirvientes.

III. La casa ocupada por el personal que constituye la mision.

ARTICULO 363

Enviado, ministro ó agente diplomático, es la persona que ha recibido de su soberano, comision que haya de cumplirse cerca de un gobierno extranjero.

ARTICULO 364

Las cartas credenciales son plenos poderes escritos y formales, que sirven para acreditar cerca de un gobierno extranjero al enviado diplomático, quien debe presentarlas al mismo gobierno.

ARTICULO 365

El enviado que prueba su calidad de tal por medio del pasaporte ú otro documento fehaciente, es acreedor á consideraciones especiales (Seccion 4ª de este cap.); mas no adquiere los derechos inherentes á su representacion, sino cuando han sido aceptadas por el gobierno sus cartas credenciales.

ARTICULO 366

La expresion usual "cuerpo diplomático extranjero" no designa una persona jurídica, sino la concurrencia de hecho de los enviados de todas clases acreditados cerca de un mismo gobierno.

ARTICULO 367

Los misiones diplomáticas tienen por objeto:

I. Estrechar las relaciones de amistad y comercio entre las naciones.

II. Cuidar del cumplimiento de los tratados.

III. Evitar conflictos internacionales, ó procurar que tenga un término pacífico.

IV. Proteger las personas é intereses de los nacionales respectivos, teniendo presentes las reglas establecidas en los artículos 246 y siguientes.

SECCION PRIMERA.

www.libtool.Categoria

ARTICULO 368

El derecho internacional distingue las siguientes clases de enviados:

- I. Embajadores.
- II. Enviados y ministros plenipotenciarios.
- III. Ministros residentes.
- IV. Encargados de negocios.

ARTICULO 369

Son acreditados cerca del soberano todos los enviados, excepto los encargados de negocios, que lo son cerca del Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 370

El embajador se distingue de los otros enviados, en que representa la majestad y persona de su soberano.

ARTICULO 371

Los enviados con mision extraordinaria no son por este motivo colocados en rango superior al que les corresponda con arreglo al artículo 368.

ARTICULO 372

La persona encargada interinamente de los negocios de una mision permanente, es considerada como ministro no permanente.

ARTICULO 373

Los enviados con comision de mera etiqueta ó ceremonia, representan solamente la persona de sus soberanos, y no pueden tratar de otros negocios de Estado, sino á virtud de poderes especiales, en cuyo caso dejan de ser simples enviados de etiqueta.

ARTICULO 374

El rango de antigüedad de cada enviado se determina por la fecha de la notificacion que debe hacer de su arribo, al Ministro de Relaciones Exteriores. A esta notificación acompañará copia de sus credenciales.

SECCION SEGUNDA.

www.libtool.com.cr Inmunidad.

ARTICULO 375

Los empleados diplomáticos son inviolables por razon de su carácter representativo.

ARTICULO 376

Los enviados están exentos de la jurisdiccion de la República en materia criminal.

ARTICULO 377

La exencion de que habla el artículo anterior no impide que se tomen las medidas necesarias para precaver los delitos; y si el enviado delinquire, autoriza á pedir su castigo y la reparacion debida, al Estado de que es representante.

ARTICULO 378

Por motivos graves se puede expulsar á un enviado, concediéndole el tiempo suficiente para que arregle su salida (Artículo 439).

ARTICULO 379

El que cometiere actos de hostilidad contra el país ó su gobierno, podrá ser hecho prisionero y tratado conforme al derecho de la guerra.

ARTICULO 380

Tambien están exentos los enviados de la jurisdiccion de policía, aunque deben observar los reglamentos de este ramo en cuanto obligan á los extranjeros. Su falta en este punto solo dará lugar á que se les haga una advertencia ó amonestacion.

ARTICULO 381

No podrán ser apremiados ni sometidos á juicio, ni estrechados con ejecuciones de bienes durante su mision, por deudas ó contratos anteriores á ella.

ARTICULO 382

Por los negocios y deudas particulares que en el tiempo del ejercicio de sus funciones diplomáticas hayan hecho ó contraido, podrán ser citados ante los tribunales ordinarios, juzgados

y ejecutados en sus bienes particulares, sin perjuicio de las atenciones debidas á su elevada representacion y solo en los casos siguientes:

I. Si dichos bienes son inmuebles sitos en el país, y real la accion ejercitada. (Art. 34.)

II. Si la responsabilidad proviene del ejercicio de profesion, empleo ó negociacion del enviado, extraños á su mision diplomática.

III. Si el enviado se somete voluntariamente como actor á la jurisdiccion del país.

ARTICULO 383

La familia, los empleados, agregados y sirvientes de los ministros diplomáticos participan indirectamente de las inmunidades de éstos, miéntas habitan en la casa de la legacion.

ARTICULO 384

Los agregados al servicio de los agentes diplomáticos, por ningun motivo podrán embarazar á los ministros de justicia el ejercicio de ella hasta las puertas de la casa de sus amos.

ARTICULO 385

Siempre que algun criado de legacion sea sorprendido fuera de ella contraviniendo á las leyes y bandos establecidos para la pública seguridad y buen órden, se le podrá arrestar, detener y encausar, dándose cuenta del arresto á su amo, por respeto á la persona de éste y para que pueda tomar las medidas convenientes á la defensa del criado.

ARTICULO 386

Si el delito fuere grave, el criado perderá su inmunidad y será tratado con arreglo á las leyes comunes; participándose al enviado, sin demora, la prision, el delito y las razones por que no es posible poner en libertad al delincuente.

ARTICULO 387

Si de la averiguacion resulta que el delito no es de gravedad, se entregará brevemente el reo á su amo, á quien se informará de lo ocurrido para que corrija al culpable, con advertencia de que, prendiéndose á éste segunda vez por igual causa, deberá tratársele como á cualquiera otro individuo.

ARTICULO 388

Los criados de ministros diplomáticos no pueden tener tratos públicos ni ejercer el comercio.

ARTICULO 389

La inmunidad de la casa de un enviado se ha establecido solo en favor de él y de su comitiva, y no existe sino de puertas adentro. Cuando la casa está habitada tambien por personas extrañas á la legacion, no se concede inmunidad mas que á la parte ocupada por el enviado.

ARTICULO 390

Los enviados podrán poner al frente de su casa el escudo de armas de su país, y enarbolar su pabellon los dias que corresponda hacerlo.

ARTICULO 391

No deben dar refugio en su casa á los enemigos del gobierno ni á los malhechores, para sustraerlos de las penas que merecen.

ARTICULO 392

A la autoridad suprema de la República corresponde decidir hasta qué punto, en causas leves, puede tolerarse sin mengua de los derechos jurisdiccionales, la pretension de asilo que atribuya un enviado á su casa, á fin de que no se alteren las buenas relaciones entre el gobierno y él, por causas de poco momento.

ARTICULO 393

Cuando se trate de un culpable cuya prision ó castigo sean de grande importancia para el Estado, no deberá dejársele impune ó libre por la consideracion de un privilegio (cual es el del asilo) que jamas se ha concedido á la casa de un ministro extranjero para que se convierta en daño ó ruina del mismo Estado.

ARTICULO 394

La inmunidad concedida á la casa de un enviado se hace extensiva á sus carruajes, los cuales no pueden ser detenidos ni registrados sin orden del gobierno.

ARTICULO 395

Los actos del estado civil celebrados en la casa de la legacion sin la concurrencia de los funcionarios mexicanos respectivos, no producen efectos legales, sino respecto de las personas que forman parte de la mision, y nunca respecto de las que son extrañas á ella.

ARTICULO 396

La inviolabilidad de la correspondencia debe considerarse como un derecho esencial á la mision diplomática.

ARTICULO 397

Los enviados y personas de su séquito se hallan exentos del registro de sus equipajes.

ARTICULO 398

Cuando lleguen á la República podrán introducir todos los objetos necesarios para el establecimiento de su casa, libres de todo registro en la aduana y sin pagar derechos, presentando una lista del número y contenido de los bultos.

ARTICULO 399

Los efectos cuya importacion esté prohibida por las leyes, solo podrán introducirlos á su llegada, trayéndolos consigo los enviados para su uso personal.

ARTICULO 400

Posteriormente á su llegada, se permitirá la introduccion de efectos, libre de derechos de importacion y consumo, hasta la concurrencia de:

- I. Tres mil pesos (importe de los derechos que debieran pagar) á los embajadores y ministros plenipotenciarios.
- II. Dos mil pesos, á los ministros residentes.
- III. Mil pesos, á los encargados de negocios.

ARTICULO 401

Para hacer el cómputo que establece el artículo anterior, la aduana del puerto de introduccion sellará los bultos de los efectos, y enviará á la casa del agente diplomático á un empleado, con provision de abrir allí los bultos, registrar y aforar su contenido.

ARTICULO 402

Cubierto el monto de las cantidades señaladas en el artículo 400, toda introduccion de efectos causará los derechos de arancel.

ARTICULO 403

Al retirarse de la República, los enviados podrán exportar libremente los efectos que no sean prohibidos, y solo pagarán, por el dinero, la mitad de los derechos de arancel.

ARTICULO 404

Estarán obligados á pagar, ademas:

- I. Los impuestos sobre sus bienes raíces ubicados en la República.
- II. El porte de su correspondencia.
- III. El impuesto de peaje.
- IV. Los impuestos sobre la industria ó profesion ajenas de sus funciones oficiales, que ejerzan dentro del país.

ARTICULO 405

Fuera de las contribuciones expresadas, los ministros extranjeros estarán exentos de toda prestacion ó impuesto, directos ó personales.

ARTICULO 406

Las inmunidades referidas en esta seccion sirven para resguardar y garantizar la independencia absoluta de las funciones diplomáticas, con relacion al país en que se ejercen, cual si las legaciones se hallaran establecidas dentro del Estado á que pertenecen.

ARTICULO 407

La ficcion legal admitida para explicar la independencia de las misiones diplomáticas, se conoce con el nombre de exterritorialidad.

SECCION TERCERA.

Violacion de inmunidad.

ARTICULO 408

Todo atentado ilegal contra la persona de un enviado se considera hecho al Estado que éste representa.

ARTICULO 409

La injuria, difamacion ó calumnia contra un agente diplomático, se perseguirá y castigará, aunque no haya queja del ofendido, mediante acusacion que deberá hacer el ministerio público, á excitativa del gobierno y solo con este requisito.

ARTICULO 410

No háy violacion del carácter representativo, cuando el enviado da causa á la violencia ejercida sobre él en defensa legítima; cuando se expone voluntariamente al daño que recibe, ni cuando el ofensor ignora su investidura diplomática.

ARTICULO 411

Se considera caso de legítima defensa cualquier ataque ó amenaza grave del enviado á la persona, familia ó bienes del agresor.

ARTICULO 412

Toda violacion de inmunidad personal ó de lugar es una circunstancia agravante de los delitos cometidos con conocimiento de la inmunidad; á no ser que la pena de la violacion sea mayor que la del delito, en cuyo caso se considerará este como circunstancia agravante de aquella.

ARTICULO 413

Ademas del conocimiento de la inmunidad, se requiere para castigar al violador, que los tribunales de la República tengan jurisdiccion sobre él.

ARTICULO 414

La violacion de los archivos, de la correspondencia ó de cualquiera otra inmunidad diplomática, real ó personal, ya sea que el agraviado resida en la República ó esté de paso en ella, se castigará con pena de uno á tres años de prision.

ARTICULO 415

Siempre que el hecho en que consista la violacion constituya por sí solo un delito, de manera que como tal pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos á que correspondan penas diferentes, se aplicará la mayor pena; debiendo tenerse presente que, si se violan varias disposiciones penales, habrá otras tantas circunstancias agravantes, cuyo valor será determinado por el juez.

ARTICULO 416

Si las violaciones de que hablan los artículos anteriores no tienen, conforme al Código penal, mas importancia que la de meras culpas, como tales serán castigadas, segun su gravedad.

ARTICULO 417

La calificacion de si el agraviado goza de inmunidad, se ha de hacer con arreglo á los tratados; á falta de ellos, conforme á las leyes de la República, y en su defecto, siguiendo los principios del derecho de gentes.

SECCION CUARTA.

www.libtool.com.cn Ceremonial.

ARTICULO 418

Todos los asuntos públicos ó privados relativos á la mision diplomática, deberán ser tratados con el Ministro de Relaciones Exteriores de la República en el lugar de su despacho oficial.

ARTICULO 419

El Ministro de Relaciones Exteriores tiene señalado un dia de la semana, para dar audiencia á los individuos del cuerpo diplomático.

ARTICULO 420

Cuando un enviado solicite ser recibido por el Ministro de Relaciones Exteriores en dia que no esté señalado para audiencia ordinaria, pasará recado á dicho Ministro indicándole el asunto que hayan de tratar, á efecto de que se fije el dia y la hora de la recepcion extraordinaria; y en ella no podrá tratarse mas que del asunto para que fué concedida.

ARTICULO 421

El Presidente de la República no da audiencia á los enviados, sino por conducto y con asistencia del Ministro de Relaciones Exteriores, para recibir:

I. Las credenciales y recredenciales (Art. 438) de los que pertenecen á las tres primeras clases (Art. 368).

II. Cartas autógrafas de soberanos extranjeros, que sus enviados tengan especial encargo de entregar al Presidente en mano propia.

III. Felicitacion ó pésame, en los actos públicos respectivos á que deba concurrir el cuerpo diplomático.

IV. Visitas de ceremonia, de carácter privado.

ARTICULO 422

Cuando conforme al artículo anterior soliciten audiencia del Presidente de la República, lo harán por escrito, dirigiéndose al Ministro de Relaciones Exteriores, á quien manifestarán el objeto de la audiencia, remitiéndole copia, en su caso, del do-

cumento ó alocucion que deban entregar ó dirigir al Presidente; y dicho Ministro les señalará el dia y hora de la recepcion.

www.libroaberto.com ARTICULO 423

Al entrar en el edificio ó departamento designado para una audiencia ó asistencia, se anunciarán por medio del portero, á fin de que salga á recibirlos el oficial ó comision que tenga este encargo.

ARTICULO 424

A presencia del Presidente de la República serán siempre conducidos por el Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 425

Para felicitacion ó pésame del cuerpo diplomático al Presidente, se les recibirá á hora distinta de la designada para las autoridades del país.

ARTICULO 426

El decano del cuerpo diplomático llevará la voz á nombre de éste, en las alocuciones al Presidente de la República, quien las contestará; observándose en el caso lo que es de estilo, sobre prévia comunicacion al Ministro de Relaciones Exteriores, del discurso en copia. En este acto se mantendrán en pié todos los circunstantes.

ARTICULO 427

En los banquetes, el decano del cuerpo diplomático ocupará la derecha del Presidente de la República; la izquierda el enviado que siga en antigüedad, y despues, por el mismo orden, alternarán con los Ministros de Estado y en seguida de ellos, los otros enviados.

ARTICULO 428

En los demas casos, se colocarán despues del Ministro de Relaciones Exteriores, alternando con los otros Ministros de Estado.

ARTICULO 429

En los edificios pertenecientes al Gobierno, donde puedan concurrir con sus familias, se les señalará, lo mismo que á estas, un sitio distinguido.

ARTICULO 430

En los demas lugares públicos á que puedan concurrir con sus familias, siempre que se den á conocer, les serán guardadas las distinciones compatibles con el orden general y libertad del pueblo.

ARTICULO 431

Al retirarse de cualquiera asistencia ó visita, serán despedidos con las mismas atenciones que se les recibió.

ARTICULO 432

En cualquiera caso no prevenido en los artículos de esta seccion, se han de observar con los enviados extranjeros y se les han de guardar las consideraciones que son de estilo en sus respectivos países.

SECCION QUINTA.

Término de la mision.

ARTICULO 433

Una mision puede interrumpirse y la validez de las credenciales del enviado cuestionarse:

I. A consecuencia de dificultades que ocasionen una suspension temporal, sin llegar á la ruptura de las relaciones diplomáticas.

II. En caso de revolucion, en cualquiera de los dos países, permaneciendo incierto el desenlace.

III. Si el enviado llega á estar impedido de llenar sus funciones por causa personal, aunque sea de carácter transitorio.

ARTICULO 434

Cuando el soberano que nombró al enviado es depuesto á consecuencia de una revolucion interior, ó por otras causas que alteren el orden constitucional en cuanto á la sucesion en el gobierno, el uso tiene establecido que el sucesor del soberano caido renueve las credenciales del enviado.

ARTICULO 435

La muerte ó abdicacion del soberano que nombró al enviado no hace necesariamente cesar los efectos de las credenciales.

ARTICULO 436

Cuando la mision tiene un objeto transitorio (Arts. 372 y 373), termina con el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 437

Si el enviado fué acreditado por tiempo indefinido, su mision cesa luego que es llamado. La notificacion del llamamiento pone fin á los efectos de las credenciales.

ARTICULO 438

Se llaman *recredenciales*, las cartas dirigidas por el gobierno del enviado al gobierno cerca del cual lo acreditó, avisándole que es terminada la mision del enviado.

ARTICULO 439

Si el enviado cometiere un delito grave con arreglo á las leyes de la República, ó se suscitare un conflicto sério entre los dos países, el Gobierno podrá enviarle sus pasaportes y romper las relaciones diplomáticas (Art. 378).

CAPITULO SEGUNDO.

Agentes consulares.

ARTICULO 440

La institucion consular tiene por objeto cuidar y promover los intereses del comercio internacional, y secundariamente defender los demas intereses públicos ó privados del país á que pertenecen los agentes consulares.

ARTICULO 441

Bajo la denominacion genérica de agentes consulares ó comerciales se comprenden:

- I. Los Cónsules Generales.
- II. Los Cónsules Particulares, ó simplemente Cónsules.
- III. Los Vicecónsules.
- IV. Los agentes públicos comerciales.

ARTICULO 442

Pueden establecerse en el país agentes consulares de cualquiera clase, de toda nacion que esté en paz con la República.

ARTICULO 443

Aunque por punto general se admiten tales agentes en todos los lugares abiertos al comercio extranjero, el Gobierno Federal puede exceptuar los lugares que estime conveniente, extendiendo la excepcion á los agentes de todos los países por igual.

ARTICULO 444

Puede tambien el Gobierno prohibir á los agentes consulares de todas las naciones el ejercicio del comercio en determinados lugares.

ARTICULO 445

Para que los agentes consulares puedan ser reconocidos como tales, y entrar al ejercicio de sus funciones públicas y al goce de las prerogativas é inmunidades que les competen, se requiere que hayan obtenido del Gobierno de la Union el *exequatur* de la patente de su nombramiento.

ARTICULO 446

Siempre que el nombramiento dimane de algun ministro diplomático, cónsul general ú otro agente comercial, aparte de la solicitud del *exequatur*, se presentará al Gobierno la competente autorizacion para hacer el nombramiento.

ARTICULO 447

Los poderes de los Estados que componen la Federacion no tienen en ningun caso la facultad de autorizar ó reglamentar las funciones consulares, ni la de retirar el *exequatur*.

ARTICULO 448

En la representacion para obtener el *exequatur*, se expresará:

I. Si el agente consular es ó no súbdito del Gobierno á quien ha de servir con ese carácter. Si no lo es, se dirá si es mexicano y tiene licencia del Congreso para servir á un gobierno extranjero.

II. Si ha sido enviado expresamente al lugar en que ha de ejercer sus funciones, ó residia en él ántes de su nombramiento.

III. Si tiene dotacion de sueldo.

IV Si ejerce ó ha de ejercer directa ó indirectamente en la República algun género de industria ó comercio.

ARTICULO 449

En cualquiera tiempo que un agente consular cambie de condicion, en los términos del artículo anterior, cuidará de comunicarlo al Supremo Gobierno, por conducto de la respectiva legacion. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular, sin cobrar derechos.

ARTICULO 450

El *exequatur* se concede grátis, y se publica en el periódico oficial del Gobierno Supremo.

ARTICULO 451

En los casos de que tratan los artículos 443 y 444, el Supremo Gobierno dará aviso á los gobiernos extranjeros correspondientes, y dejará correr el tiempo necesario para la revocacion del nombramiento, ántes de retirar el *exequatur*.

ARTICULO 452

En casos de muerte, ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal, no podrán establecerse sustitutos ó suplentes en una agencia consular, sino con expresa aprobacion del Gobierno.

ARTICULO 453

Las funciones consulares solo pueden ejercerse dentro del respectivo distrito consular y con relacion á los súbditos del gobierno á quien sirven los agentes consulares.

ARTICULO 454

Ningun acto oficial de los agentes consulares podrá desempeñarse por apoderado.

ARTICULO 455

Los mismos agentes no podrán ejercer ningun acto de su oficio en defensa de sus negocios mercantiles ú otros de su particular interes ó incumbencia.

ARTICULO 456

La oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial, poniéndose sobre la puerta una inscripcion que exprese su destino, y allí se guardarán los libros, papeles y demas cosas pertenecientes al oficio consular.

ARTICULO 457

Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que las autoridades puedan por motivo alguno embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

ARTICULO 458

La oficina y la habitacion particular de los agentes consulares serán igualmente respetadas; mas no se entenderá por esto que se concede el privilegio de asilo en ellas, á las personas ó efectos que se pretenda sustraer á la accion de los tribunales ú otras autoridades.

ARTICULO 459

En el exterior de sus casas pondrán los agentes un rótulo que indique su carácter oficial y su nacionalidad.

ARTICULO 460

Solo podrán enarbolar el pabellon de su país, cuando la poblacion en que residan fuere sitiada, ó en su seno estallare motin ó sedicion.

ARTICULO 461

No ha de procederse á la aprehension de un agente consular, sino por crimen ó delito del orden comun á que las leyes impongan pena corporal, existiendo datos suficientes para reputarlo autor del acto punible, y por el juez de la causa, excepto el caso de flagrante delito (Art. 92).

ARTICULO 462

En el acto de prenderlo y en todo el curso de la causa, deberán guardársele todas las consideraciones compatibles con su seguridad, concediéndosele el tiempo necesario para arreglar, sellar y poner en guarda los libros y papeles de su oficio, cuya inviolabilidad y segura custodia serán protegidas por el juez, á petition del reo, y no de otro modo, salva siempre la prevencion del artículo 457.

ARTICULO 463

En casos de grave perturbacion de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la Federacion y del Estado respectivo dispensarán á los agentes consulares una proteccion especial, para que ni sus personas, ni

sus bienes, ni las cosas de su oficio sufran agravio ni perjuicio alguno; proponiéndoles en caso necesario que salgan del lugar, sin estrecharlos á ello, y protegiendo su salida, así como su regreso cuando se restablezca la tranquilidad.

ARTICULO 464

En los agentes consulares se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de personas particulares. Bajo este segundo respecto, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones privadas, ya sean civiles ó criminales, ya de comercio ó policía, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

ARTICULO 465

Por razon de su carácter oficial están exentos de la jurisdiccion del país en materia de delitos puramente oficiales, y cuando su conducta sea simplemente irregular ó impropia. En casos tales el Gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando á los gobiernos extranjeros respectivos las causas de esta resolucion.

SECCION PRIMERA.

Cónsules generales.

ARTICULO 466

El oficio de un cónsul general se extenderá á varios distritos ó consistirá en la direccion de todos los consulados de su país en México, segun los términos de su patente aprobada por el Gobierno.

ARTICULO 467

Los cónsules generales podrán nombrar agentes consulares de los grados inferiores, si para ello los autoriza su patente confirmada por el *exequatur*.

ARTICULO 468

En casos de queja contra las autoridades ó empleados públicos, se comunicarán directamente con el Ministro de Relaciones Exteriores, faltando la legacion de su país.

ARTICULO 469

Si sus gobiernos les confiaren alguna mision diplomática, tendrán por consideracion á ella las inmunidades y prerogativas que prescribe el derecho de gentes y las leyes del país.

ARTICULO 470

Salvas las prevenciones contenidas en esta seccion, tendrán los cónsules generales las mismas atribuciones, privilegios é inmunidades que se expresan en la siguiente.

SECCION SEGUNDA.

Cónsules particulares, Vicecónsules y Agentes comerciales.

Paragrafo I.

Funciones consulares.

ARTICULO 471

Los agentes consulares de cualquier categoría podrán prestar todos los buenos oficios regulares que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas y especialmente de los que sean comerciantes.

ARTICULO 472

En los informes ó representaciones que dirijan á las autoridades locales, usarán de términos comedidos, escribiéndolas en castellano, ó bien en francés ó inglés, y autorizándolas con el sello de la oficina consular.

ARTICULO 473

Cuando se dirijan al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuere reo, tendrán amplitud para informar de cuanto les pareciere conveniente á la inquisicion de la verdad y cumplimiento de las leyes y tratados vigentes, así como del origen y fundamento de las noticias que comuniquen, para que, en caso debido, se reciba la prueba que corresponda.

ARTICULO 474

El reconocimiento de la atribucion precedente, no autoriza á los agentes consulares para constituirse procuradores jurídicos de los reos, sino por la expresa voluntad de éstos y con sujecion á las leyes mexicanas.

ARTICULO 475

Sus representaciones en favor de comerciantes de su país, cuando consideren gravadas las mercancías en mas de lo que previene el arancel, irán acompañadas de prueba suficiente segun la legislacion de la República, y serán tomadas en consideracion en el término mas corto posible, sin que de ello resulte ningun retardo para la expedicion de las mercancías.

ARTICULO 476.

Acompañarán la misma prueba á sus representaciones, en favor de sus nacionales en general, que consideren agraviados por alguna autoridad gubernativa, militar ó de policia, ó por cualquiera empleado público, existentes en su distrito consular.

ARTICULO 477

Podrán autorizar las declaraciones, actos y documentos que los capitanes, patrones, marineros, pasajeros y comerciantes de su nacion, les presenten para ello voluntariamente, tratándose de bienes que existan en su respectivo país, ó de negocios y contratos que allí deban arreglarse, y llevarse á ejecucion; mas no cuando los bienes se encuentren en la República, ó deban cumplirse en ella total ó parcialmente los actos ó contratos, excepto los casos de arbitraje que se comprenden en los artículos siguientes.

ARTICULO 478

Podrán ser árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre capitanes y tripulantes de buques de su nacion, sobre enganchamiento, salarios, tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito, y no deberán las autoridades locales intervenir en estas cuestiones, sino en los casos de perturbacion del orden ó tranquilidad, ó para dar á los agentes consulares el auxilio que les pidan, á efecto de que sean cumplidas sus providencias.

ARTICULO 479

El arbitramento consular, ejercido con arreglo al artículo anterior, no priva á las partes interesadas de recurrir á las autoridades de sus respectivos países.

ARTÍCULO 480

También podrán ser árbitros arbitradores de los comerciantes de su nación residentes en sus respectivos distritos consulares, que les confieran este encargo.

ARTÍCULO 481

Del arbitraje consular á que se refiere el artículo anterior, habrá el recurso de apelacion para ante el tribunal de alzada que sea competente, dentro de quince dias de notificado el laudo; sin que sea necesario interponer previamente el mismo recurso ante el arbitrador ú otra autoridad ninguna.

ARTÍCULO 482

Para que el compromiso haga fé, respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente copia de él, certificada con la firma y el sello del agente consular.

ARTÍCULO 483

La sala á quien toque decidir el punto, se limitará á declarar si el árbitro guardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le confirieron. En el primer caso, sin ulterior recurso se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo, será revocado y quedará sin efecto legal.

ARTÍCULO 484

Podrán arreglar en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando fueren interesados sus compatriotas y no otros individuos. Contra el laudo que en tal caso pronunciaren, se dan los recursos ordinarios, conforme á las leyes mexicanas.

ARTÍCULO 485

En la especie de jurisdicción voluntaria que se atribuye á los agentes consulares, no se comprende acto alguno de jurisdicción contenciosa; ni se entenderá que pueden recibir pruebas para que surtan sus efectos dentro de México, fuera de los casos en que hayan de intervenir como árbitros con arreglo á los tratados y á las prevenciones que anteceden.

ARTÍCULO 486

Podrán recibir en los casos de avería y otros cualesquier ac-

cidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques de su nacion.

www.libtool.com.cn
ARTICULO 487

En caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el agente consular del país á que estas pertenezcan podrá hacer cuantas diligencias estime convenientes para salvarlas.

ARTICULO 488

Quando hayan de requerir la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar y prender á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país, formularán por escrito su demanda, y probarán, exhibiendo el rol de la tripulacion del buque ú otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacian parte de la tripulacion.

ARTICULO 489

Justificada la demanda como queda dicho, se hará la extradicion de los desertores; á no ser que los favorezcan las excepciones consignadas en el artículo 60, ó que se pruebe la libertad de los reclamados.

ARTICULO 490

Los desertores que deban ser entregados serán puestos á disposicion del agente consular que los hubiere reclamado; á cuya peticion y expensas se les detendrá en la cárcel pública, hasta que sean remitidos á los buques de que desertaron, ó á otros de la misma nacion.

ARTICULO 491

No haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia del arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se volverá á prenderlos por la misma causa.

ARTICULO 492

Siempre que un desertor hubiere delinquido en la República, se sobreseerá en su extradicion, hasta que debidamente juzgado, haya obtenido absolucion ó indulto, ó cumplido su condena.

ARTICULO 493

Los agentes consulares podrán ejercer respecto á las suce-

siones de sus nacionales, la intervencion que se explica en el tít. 2º, trat. 2º de este libro.

www.libtool.com **ARTICULO 494**

Pueden ser tutores de los menores hijos de sus compatriotas, que no tengan tutor en ejercicio y residan en el distrito consular. Su peticion para que se les confiera este cargo será obsequiada, á no ser que haya tutor testamentario ó legítimo, ó que conforme á las leyes la tutela corresponda por eleccion del menor á otra persona.

ARTICULO 495

Se abstendrán en sus relaciones con las autoridades y funcionarios públicos, de toda amenaza, calumnia ó insulto contra persona alguna, cualquiera que sea.

ARTICULO 496

La inobservancia de la prevencion que antecede no impedirá que sus informes ó reclamaciones sean recibidas por escrito, para el solo efecto de remitir copia de ellas al Gobierno de la Union, con todos los demas datos que en el caso hubiere; cuyo trámite se notificará, por toda contestacion, al agente consular.

ARTICULO 497

Lo mismo que en el caso del artículo anterior, se hará, cuando un agente consular insista en pedir, sin alegar prueba ó razon mas poderosa, lo que ántes se le hubiere negado.

ARTICULO 498

En ningun caso, ni con pretexto de esperar la resolucion del Gobierno general, podrá suspenderse el curso de los juicios, ni la aplicacion de las leyes administrativas, por las reclamaciones de los agentes consulares.

ARTICULO 499

Cuando estos creyeren que se desatienden sin razon sus gestiones oficiales, ó que las contestaciones que se les dirigen con motivo de ellas no guardan la forma debida ó conveniente, enviarán sus quejas á la legacion ó al consulado general de su país, y en defecto de uno y otra al Gobierno de la Union, acompañándolas de los documentos concernientes al caso y dando

de ello aviso á la autoridad ó funcionario respectivo, quien por su parte informará al Gobierno con justificacion y sin demora.

www.libtool.com.cn

ARTICULO 500

Las reclamaciones que se eleven al Gobierno por denegacion de justicia ó retardo culpable de su administracion, han de acompañarse de prueba plena sobre su procedencia y oportunidad (Sec. 2ª, cap. 1º, 1ª parte de este título).

ARTICULO 501

Las sentencias ejecutoriadas que determinen un pago de que el Gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las disposiciones de las leyes concernientes á la ejecucion de sentencias de pago contra la hacienda pública.

ARTICULO 502

Si resultaren falsas las imputaciones hechas á las autoridades ó empleados públicos, ó se probare mala fé en las representaciones de los agentes consulares ó de los interesados en ellas, se retirará el *exequatur* á los primeros, y se mandará juzgar á los segundos conforme á las leyes del país.

ARTICULO 503

Podrán tener cancilleres, oficiales y agregados al servicio consular, cuyos nombres deberán comunicar oportunamente á la primera autoridad política local, para que dichas personas puedan gozar las inmunidades que en su caso les correspondan (Art. 510).

ARTICULO 504

Los individuos á quienes nombren agentes suyos, solo podrán desempeñar comisiones privadas y de buenos oficios, sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno, y sin disfrutar ninguna de las prerogativas é inmunidades anexas al carácter consular.

Paragrafo II

Prerogativas y Exenciones consulares.

ARTICULO 505

Los cónsules, vicecónsules y agentes públicos comerciales súbditos de sus respectivos gobiernos, que no ejerzan en la

República directa ó indirectamente ningun género de industria ni comercio, gozarán de las prerogativas y exenciones siguientes:

www.libtool.com.cn

I. Adquirir, conservar, gozar y transmitir por contrato ó testamento propiedades raíces conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los extranjeros, sin quedar como estos, obligados al servicio de armas para la defensa de la propiedad ó del orden público en el lugar donde estuvieren radicados. Esta libertad no exige la reciprocidad (Art. 230).

II. Exencion de todas las contribuciones reales directas, ménos las relativas á bienes raíces pertenecientes en propiedad ó posesion, y á los frutos de fincas rústicas dadas en arrendamiento á los agentes consulares.

III. Exencion de toda contribucion ó impuesto puramente personal.

IV. Exencion de alojamientos, aun en tiempo de guerra.

V. Exencion de toda carga concejil, servicio compulsivo, y prestacion pecuniaria en compensacion de ésta ó de las precedentes exenciones.

VI. Cuando hubieren de declarar como testigos en negocio judicial, se les pasará oficio al efecto, con expresion del dia, hora y sitio en que han de comparecer. Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente la excusa al juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado á pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse.

ARTICULO 506

Los agentes consulares súbditos de sus respectivos gobiernos y dedicados al comercio ó industria en el territorio nacional, gozarán de las prerogativas y exenciones enumeradas en el artículo anterior, con excepcion de la II, y de la III que se modifica respecto de ellos en los términos siguientes.

ARTICULO 507

Los agentes de que trata el artículo anterior estarán exentos de las cuotizaciones ó impuestos puramente personales sin relacion con su giro mercantil ó con su industria, ni con sus demas bienes, muebles ó inmuebles.

ARTICULO 508

Fuera de las inmunidades que expresan los dos últimos artículos, los agentes consulares que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó alguna industria, se nivelarán en ambos respectos con los individuos que tengan esas profesiones en el distrito consular.

ARTICULO 509

Los mexicanos á quienes el Gobierno Federal hubiere admitido como cónsules, vicecónsules ó agentes públicos comerciales de un gobierno extranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demas ciudadanos de la República, y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas en que incurrieren con relacion á las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuvieren impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

SECCION TERCERA.

Cancilleres, Oficiales y Agregados.

ARTICULO 510

Los individuos empleados en el servicio consular, que se especifican en el artículo 503, si no son mexicanos y han sido dados á reconocer como se previene en el mismo artículo, gozarán de las inmunidades concedidas á los agentes consulares que son comerciantes (Art. 506), pero sin que les comprenda, como á estos, lo prevenido en la fraccion VI del artículo 505.

CAPITULO TERCERO.

De otras misiones que no tienen carácter diplomático.

ARTICULO 511

Las personas investidas de poderes públicos por su gobierno ú otras autoridades de su país, y que no tienen rango diplomático (Art. 368), para el arreglo de negocios públicos determinados, se hallan bajo la proteccion del derecho internacional, aun-

que no gozan del privilegio de la exterritorialidad (Artículos 406 y 407).

www.libtool.com ARTICULO 512

Los agentes privados de un gobierno extranjero, encargados de cuidar ó promover los intereses públicos de su país, no tienen derecho á las inmunidades diplomáticas, aun cuando manifiesten al Gobierno de la República su calidad de tales agentes.

ARTICULO 513

Las personas encargadas por su gobierno de comision extraña al derecho internacional, no pueden pretender las inmunidades que pertenecen á los enviados diplomáticos.

ARTICULO 514

Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, serán castigados con pena de dos á seis años de prision.

TRATADO SEGUNDO.

De las personas morales.

ARTICULO 515

Llámase persona moral ó jurídica á toda institucion temporal ó perpétua reconocida por las leyes.

ARTICULO 516

El domicilio de las personas jurídicas es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispongan sus estatutos ó leyes especiales.

ARTICULO 517

Las reglas dadas (Artículos 32 á 36) para la aplicacion de los estatutos personal, real y formal á las personas físicas, son extensivas á las personas jurídicas extranjeras en caso de conflicto de leyes, salvas las prevenciones especiales contenidas en este tratado.

ARTICULO 518

Está prohibido á las corporaciones civiles ó eclesiásticas, adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, y á las instituciones religiosas, adquirir bienes raíces ó capitales impuestos sobre ellos.

ARTICULO 519

Se exceptúan de la prohibicion contenida en el artículo an-

terior, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

www.libtool.com ARTICULO 520

Las leyes de México no reconocen ni permiten el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.

ARTICULO 521

Entre las personas jurídicas reconocidas por las leyes de México, se sujetan á reglas especiales en cuanto á los puntos contenidos en los títulos siguientes:

- I. La sociedad del matrimonio.
- II. Las sucesiones.
- III. Las sociedades comerciales.
- IV. Los buques.

TITULO PRIMERO.

Sociedad conyugal.

ARTICULO 522

La sociedad conyugal puede ser igual ó desigual.

ARTICULO 523

Sociedad igual es aquella en que los dos esposos ponen igual capital, para dividirse por mitad las ganancias ó pérdidas.

ARTICULO 524

La sociedad es desigual, faltándole cualquiera de las condiciones expresadas en el artículo anterior.

ARTICULO 525

En caso de duda se presume que la sociedad es igual.

ARTICULO 526

El carácter nacional de la sociedad es el de los esposos, cuando ambos tienen la misma nacionalidad.

ARTICULO 527

Siendo diferente la nacionalidad de los cónyuges, el carác-

ter nacional de su sociedad celebrada en México se determina por las reglas siguientes:

I. La sociedad igual es mexicana.

II. Si la sociedad es desigual, los esposos pueden optar para ella la nacionalidad mexicana. No haciéndolo así, el carácter nacional que la distingue es el del cónyuge que aportó mayor capital, ó el de aquel que deba percibir mayor parte en las ganancias, si ambos cónyuges pusieron capital igual.

ARTICULO 528

La sociedad formada en el extranjero entre esposos de nacionalidades diversas, tiene el carácter nacional que le den las leyes del lugar del contrato. En caso de duda, tendrá el que le corresponda conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 529

El matrimonio contraído en país extranjero por personas que vengán despues á domiciliarse en la República, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo las siguientes excepciones:

I. Rigen exclusivamente las leyes mexicanas, respecto de los bienes inmuebles sitios en México.

II. En cuanto á los derechos y obligaciones que nazcan del contrato, habiendo de ejecutarse en la República, son libres los contrayentes para arreglar la solemnidad interna del acto á la ley mexicana ó á la extranjera, siempre que el interes consista en bienes muebles.

III. Los consortes pueden ajustar capitulaciones posteriores al establecimiento de su domicilio en México, conforme á las leyes de la República.

TITULO SEGUNDO.

De las sucesiones.

ARTICULO 530

Herencia ó sucesion es la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, que no se extinguen por la muerte.

ARTICULO 531

Los extranjeros que testen dentro de la República podrán escoger la ley de su patria ó la mexicana, respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á las leyes mexicanas.

ARTICULO 532

Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, ademas de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

ARTICULO 533

Los testamentos hechos en país extranjero valdrán en México, siempre que hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país extranjero.

ARTICULO 534

Unicamente los extranjeros que segun las leyes de su país pueden testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de mexicanos, son capaces de heredar por testamento ó intestado á los habitantes de la República.

ARTICULO 535

La sucesion se abre en el momento que muere su autor, ó en que se declara judicialmente la presuncion de su muerte en caso de ausencia.

ARTICULO 536

La sucesion se ha de abrir en el lugar donde tenia el difunto su último domicilio civil.

ARTICULO 537

A falta de domicilio fijo, se ha de abrir en el lugar mexicano donde estén situados los bienes raíces pertenecientes á la sucesion.

ARTICULO 538

Si hay bienes raíces en diversos lugares mexicanos, la sucesion se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones.

ARTICULO 539

A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor ha fallecido.

ARTICULO 540

El juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme á los artículos que preceden, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio, contra los herederos del difunto por razon de los bienes de éste.

ARTICULO 541

Son acumulables á los juicios de testamentaria ó intestado todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

ARTICULO 542

El agente consular de la nacion del difunto podrá cruzar los sellos que hayan sido puestos por el juez sobre los papeles, muebles y efectos del difunto; y en tal caso, no podrán levantarse entrambos sellos, sino de comun acuerdo.

ARTICULO 543

Cuando los sellos se levanten, deberá ser citado el agente consular, que haya intervenido segun se expresa en el artículo precedente, para la formacion del inventario; del cual, así como del testamento, se le entregará copia autorizada.

ARTICULO 544

El mismo agente puede proponer depositario, que guardará y administrará los bienes, caucionando préviamente su manejo; á no ser que la administracion corresponda á otra persona nombrada en el testamento, ó en decreto judicial anterior á la intervencion del agente.

ARTICULO 545

Con la liquidacion del caudal mortuorio cesa la intervencion del agente consular, si para continuarla no tiene poder bastante de parte legítima.

ARTICULO 546

Si dicha intervencion faltare por ausencia, omision ó demora del agente, se practicarán, sin embargo, las expresadas diligencias por el juez competente, en la forma ordinaria que prescriben las leyes del país.

ARTICULO 547

Si el agente consular legalmente apoderado pide la sucesion sin que se oponga ningun acreedor ó partícipe nacional ó extranjero, se le hará entrega de ella.

ARTICULO 548

Cuando hayan de salir del país los bienes de la sucesion ó su valor, se convocará públicamente á las personas interesadas en ellos por cualquiera causa, para que deduzcan su derecho dentro de cuatro meses contados desde la primera publicacion de la convocatoria.

ARTICULO 549

Trascurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamacion alguna, ó desechadas judicialmente las que se hubieren interpuesto, y no ántes, podrán ser remitidos los bienes de la sucesion, ó su valor, al extranjero.

ARTICULO 550

El fisco entra en la sucesion, en el solo caso de faltar herederos testamentarios y legítimos.

TITULO TERCERO.

Sociedades comerciales.

ARTICULO 551

La sociedad comercial tiene el carácter nacional comun á las tres cuartas partes, por lo ménos, del número total de los socios extranjeros.

ARTICULO 552

Si los socios extranjeros son de dos distintas nacionalidades por iguales partes, la que representa mayor capital imprime á la compañía su carácter nacional.

ARTICULO 553

Siendo vario el capital entre socios extranjeros de mas de dos nacionalidades, la que ellos hayan elegido de entre éstas será la que distinga á la sociedad.

ARTICULO 554

La sociedad es mexicana:

I. Si hay en ella mexicanos en número igual á la cuarta parte, siendo el resto de los socios extranjeros de diversas nacionalidades.

II. En todo caso, si el número de mexicanos excede de la cuarta parte del número total de socios.

ARTICULO 555

La prueba de la nacionalidad de una compañía comercial es la escritura de su constitucion, sin que se entiendan excluidas las demas pruebas comunes en derecho.

ARTICULO 556

Dentro de un mes de formada la sociedad que se halle en el caso del artículo 553, debe dar aviso de su nacionalidad electiva, siendo extranjera, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su inscripcion en el registro de tales compañías; so pena de ser multada en una cantidad que no baje de mil pesos ni exceda de diez mil, y privada de la facultad de reclamar ninguna consideracion propia de su pretendido carácter nacional ú otro extranjero determinado.

TITULO CUARTO.

Buques extranjeros.

ARTICULO 557

Los buques se consideran en derecho:

I. Como objetos de propiedad, ó cosas que están en el comercio, y en tal concepto pertenecen á la categoría de bienes muebles.

II. Como habitaciones de una comunidad de individuos, con la cual suelen identificarse en cuanto á sus relaciones jurídicas. Bajo este respecto tienen entidad jurídica que los constituye personas morales.

www.libtool.com.cn
PRIMERA PARTE.

ENTIDAD JURIDICA DE LOS BUQUES.

ARTICULO 558

La nacionalidad de un buque es definida por la legislacion del Estado á que pertenece. Sus condiciones se resumen en estos cuatro puntos:

- I. La construccion ú origen del buque.
- II. Su propiedad.
- III. Su capitán.
- IV. Su tripulacion.

ARTICULO 559

El pabellon es el signo aparente de su carácter nacional.

ARTICULO 560

Si navega sin bandera, ó con bandera desconocida ó falsa, no se le reconoce carácter nacional determinado.

ARTICULO 561

Se prueba la legitimidad del abanderamiento, por su conformidad con los papeles de á bordo, ó cartas de mar, cuyo número, esencia y formas son determinadas por la legislacion de cada país.

ARTICULO 562

Algunos de dichos documentos pueden variar conforme al destino del buque y objeto de su tráfico; pero otros son fijos ó indispensables, á saber:

- I. La patente de navegacion ó pasavante.
- II. El rol de la tripulacion.
- III. El contrato de compra ú otro título de propiedad.

ARTICULO 563

La bandera del buque cubre siempre y en todas partes á su tripulacion.

ARTICULO 564

La tripulacion forma una sociedad especial que goza de la proteccion del Estado á que pertenece el buque y se rige por

las leyes del mismo Estado, aun hallándose en aguas extran-
jeras, con las limitaciones y en los términos que adelante se
expresan. www.libtool.com.cn

ARTICULO 565

Distínguense los buques en públicos y particulares. Los pri-
meros pertenecen al soberano y se hallan destinados al servi-
cio del Estado. Los segundos son de propiedad privada y se
emplean en el transporte de pasajeros y mercaderías, en la in-
dustria de la pesca, ú otros usos de carácter no oficial.

ARTICULO 566

Generalmente, bajo la designacion de buques de guerra se
comprenden todos los de carácter público, y bajo la de merc-
cantes, todos los particulares.

ARTICULO 567

La bandera de un buque de guerra cubre á todas las perso-
nas que se encuentran á su bordo, así como la carga ó pro-
piedad que encierra, ya sea en alta mar ó en un mar territo-
rial.

ARTICULO 568

La bandera de un buque mercante cubre en alta mar á los
pasajeros y la carga que lleva á su bordo; mas en aguas de un
mar territorial, solamente á las personas y propiedades del país
á que pertenece.

ARTICULO 569

Las personas de los pasajeros y las propiedades de nacionali-
dad distinta de la que demuestra la bandera, en un mar territo-
rial, conservan el carácter nacional que individualmente les
corresponde, y no forman ya cuerpo, como en alta mar, con e
buque y su tripulacion.

ARTICULO 570

Los navíos de guerra representan en el exterior al Estado
que los armó: sus comandantes y oficiales están investidos de
una parte del poder público de aquel Estado, y tienen derecho
á los respetos y honores debidos á la soberanía que repre-
sentan.

ARTICULO 571

En cualquier punto del globo en que se encuentren los bu-

ques de guerra, ninguna autoridad extraña al gobierno á que pertenecen tiene derecho de intervenir en nada de lo que pasa á su bordo, ni de abordarlos por la fuerza.

ARTICULO 572

Las buques mercantes pueden considerarse como habitaciones flotantes de sociedades particulares, exentas en alta mar de toda jurisdiccion que no sea la de su propio soberano.

ARTICULO 573

Aunque sometidos á las leyes y acreedores á la proteccion del Estado á que pertenecen los buques mercantes, ni su capitán, ni sus oficiales, ni alguna otra persona de su tripulacion representan al gobierno de dicho Estado, no obstante la autoridad de policia y disciplina que conceden las leyes á su capitán y oficiales.

SEGUNDA PARTE.

JURISDICCION MARITIMA.

ARTICULO 574

Cada nacion ejerce su soberanía y jurisdiccion hasta donde se extiende el mar territorial que le pertenece. (Arts. 8 y 676).

ARTICULO 575

En tiempo de paz las naciones no tienen ningun derecho sobre los buques extranjeros que navegan en alta mar, sino en los siguientes casos de excepcion.

ARTICULO 576

En todo tiempo se puede ejercer, aun en alta mar, el derecho natural de legitima defensa y el de represion de agravios injustificados.

ARTICULO 577

Se puede igualmente perseguir y apresar á todo buque de piratas, ó que no quiera conformarse con las reglas esenciales del derecho internacional marítimo, cualquiera que sea la nacionalidad que reclame.

ARTICULO 578

Puede continuarse en alta mar la persecucion que no haya sido interrumpida, de los buques mercantes responsables de crímenes cometidos dentro de la jurisdiccion de los perseguidores.

ARTICULO 579

A los tripulantes de un buque de guerra ó mercante, que sublevados contra su propio soberano, se hubieren entregado en alta mar á actos criminales de violencia, se les puede apresar y castigar donde quiera que se les encuentre.

ARTICULO 580

Fuera del caso comprendido en el artículo anterior, los buques de guerra de las naciones amigas están exentos de un modo absoluto de la jurisdiccion del Estado extranjero en que se encuentran. Mas si sus empleados, tripulantes ó pasajeros saltan á tierra y cometen algun delito ó falta, las autoridades locales tienen facultad de prenderlos para que sean juzgados por los tribunales competentes del país ofendido.

ARTICULO 581

En tiempo de guerra, el poder de una nacion beligerante se extiende al mar libre y al territorial de la potencia hostil, contra los buques enemigos de todo género.

ARTICULO 582

El bloqueo, para ser efectivo y obligatorio, debe estar mantenido por fuerzas bastantes á impedir de hecho el acceso del litoral enemigo.

ARTICULO 583

Al Congreso de la Union pertenece solamente en México, legislar sobre derecho marítimo de paz y guerra, presas de mar y reglas á que debe sujetarse el Ejecutivo para dar patentes de corso.

ARTICULO 584

Las patentes de corso pueden concederse á nacionales y á extranjeros, con intervencion y por conducto de los Comandantes de los Departamentos de Marina (Art. 599), tomándose mayores precauciones respecto de los extranjeros, para evitar los fraudes, actos de piratería y hostilidad contra neutrales.

ARTICULO 585

El conocimiento de las causas de almirantazgo y contrabando pertenece ~~privativamente~~ á los tribunales de la Federacion.

ARTICULO 586

Las presas hechas en el mar territorial están incluidas en el artículo anterior; mas las que se verifican en alta mar deben ser juzgadas por los tribunales del apresador, salva la excepcion contenida en el artículo 694.

ARTICULO 587

Los delitos cometidos por extranjeros de carácter privado en el mar territorial, son de la competencia de los tribunales federales, y no del Estado respectivo.

ARTICULO 588

Corresponde siempre á las autoridades del país el conocimiento de los crímenes ó delitos cometidos dentro del mar territorial á bordo de buques mercantes extranjeros, si el ofensor ó el ofendido es extraño á la tripulacion, y en todo caso, si se compromete la tranquilidad del puerto.

ARTICULO 589.

Se castigarán asimismo como si fueran ejecutados en territorio de la República, los delitos cometidos:

I. En alta mar, por mexicanos ó extranjeros, á bordo de buques mexicanos de guerra ó mercantes.

II. En puerto ó aguas territoriales de otra nacion, á bordo de buques de guerra mexicanos, en todo caso, y á bordo de mercantes, solo cuando los delincuentes no hayan sido juzgados en la nacion á que el puerto pertenezca.

ARTICULO 590

Bajo la precisa condicion de reciprocidad, los buques mercantes extranjeros surtos en puerto ó aguas territoriales de la República, están exentos de la jurisdiccion local con respecto á sus actos de pura disciplina interior, y aun á los crímenes que se cometan entre sus tripulantes, siempre que no se altere la tranquilidad del puerto, ni se solicite voluntariamente el auxilio ó intervencion de las autoridades del mismo.

ARTICULO 591

Las escuadras extranjeras necesitan permiso del Ejecutivo, autorizado por el Senado, para hacer estacion por mas de un mes en aguas de la República.

ARTICULO 592

Para todos los efectos legales, se consideran arribados los buques mercantes, desde el momento en que entran en las aguas territoriales de la República.

ARTICULO 593

Todo capitán de buque mercante al arribar á puertos, surgideros ó costas mexicanas, deberá presentar á las autoridades de marina (Art. 599) y en su defecto á las civiles locales, cuantos documentos, inclusa la patente de su gobierno, estén en uso, para acreditar la legitimidad de la bandera con que navega, su tripulacion y procedencia.

ARTICULO 594

Los expresados documentos, con excepcion de la patente, podrán quedar depositados en poder de dichas autoridades, cuando no haya cónsul de la nacion respectiva en el lugar, hasta la salida del buque.

ARTICULO 595

Cuando haya motivos de fundada sospecha contra el buque, cual será siempre la no presentacion de los documentos requeridos, se tomarán las providencias propias del caso para recogerlos, y entregarlos, acompañados de la patente misma, á la autoridad judicial que deba conocer de la causa.

ARTICULO 596

No se reconoce derecho de asilo en buques extranjeros de ninguna clase.

ARTICULO 597

Cuando se sepa que un buque de guerra tiene á su bordo á un criminal, la autoridad del puerto habrá de requerir al comandante del buque para que se lo entregue. Si el requerido niega que el criminal esté en el buque, deberá ser creído; mas si rehusa hacer la entrega, se pondrá esta ocurrencia en conocimiento del Gobierno de la República, quien hará al de la nacion del buque la reclamacion correspondiente.

ARTICULO 598

Si un criminal ó desertor se refugia en un buque mercante, será extraído con intervencion de la autoridad judicial competente, aun empleando la fuerza si el capitán del buque se negare á entregarlo inmediatamente. Lo mismo se hará cuando se oculten en buque semejante, pertrechos de propiedad de la nacion.

TERCERA PARTE.

POLICIA DE LOS PUERTOS.

ARTICULO 599

Todo lo relativo á la policia de los puertos está á cargo de los capitanes de ellos y de sus subalternos. Los capitanes á su vez dependen de los Comandantes de los Departamentos de Marina.

ARTICULO 600

La extension del mando y cargo de los capitanes de puerto, es desde lo mas interior de el de su destino, hasta las puntas salientes á la mar, con todas sus cañas, conchas ó ensenadas intermedias.

ARTICULO 601

Por regla general, los buques de guerra extranjeros están obligados á observar las ordenanzas de policia de los puertos, en los mismos términos que los mercantes.

ARTICULO 602

Es prohibido sondear en canales interiores. Solamente se permite en los bajos exteriores ó de entrada, y en el fondeadero público mercantil, precediendo licencia expresa del capitán del puerto, quien ha de prefijar los límites de la sonda.

ARTICULO 603

Pertenece tambien al capitán del puerto asegurarse de la bondad de toda maniobra de importancia.

ARTICULO 604

Todo capitán de buque mercante está obligado á tomar práctico para entrar á puerto que ofrezca riesgo por sus bajos ó ca-

nales, ó para trasladarse de un punto á otro con el mismo riesgo. En los demas casos, obrará libremente.

ARTICULO 605

La señal de pedir práctico será un gallardete cualquiera en el palo de trinquete, ó en un penol siendo la embarcacion de un solo palo, y disparar un cañonazo.

ARTICULO 606

A los prácticos de nombramiento del gobierno pertenece la direccion de entradas y salidas de toda clase de buques. Empero, puede hacer sus veces todo hombre de mar á eleccion del interesado.

ARTICULO 607

A los remolcadores de particulares se les podrá ocupar, pagándoles segun convenio; mas el capitán del remolcador deberá tomar práctico y pagarlo, sin lo correspondiente al bote.

ARTICULO 608

El práctico ha de enterarse de la cala y circunstancias del buque, para fondearlo como esté ordenado por el capitán de puerto.

ARTICULO 609

El barco del práctico no ha de atracar, sino para dar este auxilio, y le es prohibido recibir gente ni efectos.

ARTICULO 610

Si despues de haber fondeado el práctico á un buque en lugar seguro, el capitán del buque desear, previo permiso de el de puerto, que se le enmiende la operacion y tomare práctico para ello, pagará este servicio; no así cuando el práctico hubiere fondeado el buque en lugar inseguro ú ocasionado á averiar otros buques.

ARTICULO 611

El práctico, dando á conocer los riesgos y sus causas, queda exento de las resultas en caso de desgracia proveniente de las causas que expuso.

ARTICULO 612

Ninguna persona ó efecto podrán desembarcar, ni pasar á

bordo mas que el práctico, ántes que se haya hecho la visita de sanidad, y tampoco despues, si el buque fuere puesto en cuarentena, durante ésta, so pena de multa y diez dias de prision.

www.libtool.com.cn

ARTICULO 613

La embarcacion que fondeare sin práctico, solo podrá ejecutarlo á una ancla, hasta que se le prevenga dónde y cómo debe amarrarse, pasada que sea la visita de sanidad.

ARTICULO 614

Los capitanes de puerto deben pasar visita de guerra á todos los buques mercantes que arriben al puerto, acto continuo de la visita de sanidad, á fin de tomar declaración al capitán, de la bandera, nombre, porte y procedencia de la embarcacion, número y clases de tripulantes y pasajeros, con expresion de sus nombres y origen, objeto del arribo, carga en globo que conduce, su destino, y novedades de la navegacion; todo lo cual habrá de comprobarse con los papeles de á bordo.

ARTICULO 615

Segun el resultado de la visita de guerra, serán los buques admitidos á plática, ó detenidos y juzgados.

ARTICULO 616

Todo buque mandado poner en observacion por cualquiera causa, y no obstante la custodia exterior que deba ponerse, mantendrá su bandera nacional en el tope de trinquete, la que será señal de que no pueden comunicarse con él.

ARTICULO 617

A toda embarcacion mercante podrá revistar el capitán del puerto por sus listas de equipaje y pasajeros, siempre que lo considere oportuno.

ARTICULO 618

Los capitanes de puerto no han de hacer visitas á los buques despues de puesto el sol.

ARTICULO 619

Las visitas á buques de guerra que sean permitidas, se harán con la circunspeccion y cortesía exigidas por el derecho internacional. En ellas no se exigirá comprobacion de las noticias que den los comandantes.

ARTICULO 620

Si un buque de guerra se hace sospechoso, deberán adoptarse en el puerto las medidas de precaucion que aconseje la prudencia, sin comprometer el órden, amistad ó neutralidad, á no hacerlo indispensable la necesidad de la defensa y seguridad del puerto, preferentes á toda clase de consideraciones.

ARTICULO 621

No se ha de traficar por los parajes de cuarentena, buques de pólvora, prisioneros ú otro entredicho.

ARTICULO 622

Debe todo buque estar bien provisto de anclas y cables: al que le faltaren, se le trasladará á donde no pueda hacer daño, ó se le amarrará á su costa por vía de auxilio, precisándolo al surtimiento necesario.

ARTICULO 623

Todos los buques deben amarrarse en la direccion establecida de anclas, sin cruzar cables de otro, ni embarazarse en sus borneos, forrando completamente aquellos y recorriéndolos á menudo.

ARTICULO 624

El atracadero y permanencia de barcos en muelles, el arri-mo de carros, rastras y acémilas, y las faenas de embarque y desembarque, todo ha de arreglarse por el capitan de puerto.

ARTICULO 625

Todos se sujetarán á las reglas del capitan de puerto sobre uso de fogones, hornillas y luces; y no se podrán hacer de noche maniobras de estiva ú otras que pidan luces extraordinarias, sin licencia expresa; fuera de los casos de urgencia repentina para seguridad del buque.

ARTICULO 626

No se arrojará lastre al agua, ni se podrá lastrar ó deslastrar, sin licencia del capitan del puerto, ni tomar lastre de arena sin urgencia absoluta; y las faenas de lastre y deslastre se harán con las precauciones convenientes.

ARTICULO 627

Debe justificarse la existencia ó paradero del lastre y anclas

con que se entró en el puerto, y nadie podrá salir sin levantar sus anclas, á ménos de dejar afianzado el que se saquen á su costa.

www.libtool.com.cn
ARTICULO 628

En caso de darse alguno á la mar forzadamente dejando aboyadas sus anclas, se dispondrá levantarlas á costa del dueño. Si las anclas quedaren sin boya, se rastrearán, pagándose el trabajo, aunque no se logre recogerlas.

ARTICULO 629

Cuando las anclas que quedaren pertenezcan á buques de guerra extranjeros, los gastos se pagarán por los respectivos cónsules.

ARTICULO 630

Las embarcaciones mercantes extranjeras darán al capitán de puerto, á su salida, una papeleta firmada del agente consular, y en su defecto, del consignatario, expresiva de la carga, pasajeros y destino, con cuyos datos formará la suya el capitán, para que se franquee la de sanidad.

ARTICULO 631

En tiempos de guerra, á falta de buques nacionales, los mercantes extranjeros se situarán como mejor convenga á la común seguridad y defensa.

ARTICULO 632

Si fuere necesaria cadena para la defensa y no la hubiere costeada por el erario, estarán todos obligados á formarla con sus perchas y demas pertrechos.

ARTICULO 633

El tráfico mercantil del puerto queda cerrado desde el cañonazo de retreta hasta el de diana, ó sus horas equivalentes donde no hay estas señales; excepto para casos de urgencia absoluta ó socorro.

CUARTA PARTE.

DERECHOS DE PUERTO.

ARTICULO 634

Deberán pagar á las aduanas respectivas:

I. Los buques que no sean de vapor:

- A. Cargados de mercancías que no sean carbon de piedra:
 - a. Por cada tonelada (un metro cúbico) que midan, **un peso.**
 - b. Por faro, donde lo haya, veinticinco pesos.
- B. Cargados solamente de carbon de piedra, pagarán el derecho de faro, donde lo haya, y no el de toneladas.
- C. Cargados de carbon de piedra y otras mercancías, pagarán:
 - a. El derecho de toneladas por solo las que ocupen estas mercancías.
 - b. El de faro, donde lo haya.

II. Los buques de vapor, cargados ó no de mercancías, están exentos del derecho de toneladas; mas no del de faro, donde lo haya, por el que pagarán cien pesos á su entrada y otros ciento á su salida.

III. Los buques de todo género:

- A. Destinados á dos ó mas puertos de la República, solo en el primero pagarán el derecho de toneladas los que deban causarlo, acreditando el pago con certificacion de la aduana del primer puerto en los siguientes.
- B. Habiendo descargado sus mercancías y pagado los derechos de faro y toneladas, pueden ir á otros puertos á cargar productos nacionales, sin causar tales derechos nuevamente.
- C. Llegando solo con objeto de dejar ó recibir pasajeros, correspondencia ó cualesquiera productos nacionales, no pagarán el derecho de toneladas.
- D. Siendo el objeto de su arribo pescar, excepto la concha perla, pagarán el derecho de toneladas.
- E. Viniendo á pescar concha perla, causarán el derecho de toneladas y el de faro donde lo haya.
- F. Siendo balleneros ó de largo curso y arribando á puerto de la República para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, no se les cobrarán los derechos de faro y toneladas.

IV. Los buques de guerra tampoco causarán tales derechos.

ARTICULO 635

Todo buque de guerra ó mercante que pida ó tome práctico,

pagará á la capitanía del puerto, cada vez que reciba este servicio:

I. En Matamoros, Tampico y Tabasco, dos pesos y medio por cada pié de cala.

II. En los demas puertos, un peso y tres cuartos.

III. Por el bote que conduce al práctico:

Seis pesos en Matamoros, Tampico y Tabasco.

Tres pesos en los demas puertos.

Y cuando el mal tiempo obligue á poner mas de cuatro remos, un peso por cada remo que se aumente.

IV. En el caso del artículo 610, en que se haya de pagar al práctico, se le darán cuatro pesos.

ARTICULO 636

Las juntas de sanidad han de cobrar á los buques extranjeros que se dirijan á otros puertos, cuatro pesos.

ARTICULO 637

Por derechos de oficina cobrarán los capitanes de puerto á los buques mercantes tres pesos y medio. Este derecho no se exige á los botes pescadores, chalanes, etc. que hacen viajes dentro de las ensenadas del mismo puerto.

ARTICULO 638

Fuera de los derechos de puerto mencionados en esta parte, no deberá cobrarse á los buques contribucion ó gratificacion alguna por los capitanes de puerto, oficiales de sanidad, guardas, marineros ni empleados de la aduana.

ARTICULO 639

Los administradores de las aduanas marítimas pueden rectificar la medicion de las toneladas de los buques mercantes para el cobro del correspondiente derecho, siempre que lo consideren conveniente.

QUINTA PARTE.

TRAFICO MARITIMO.

ARTICULO 640

Todo buque mercante puede hacer el comercio de altura por los puertos habilitados al efecto (Art. 260). A los mismos

puertos pueden arribar los buques destinados á trasportar pasajeros ó correspondencia, ó á recibir productos nacionales.

www.libtool.com.cn
ARTICULO 641

El comercio de cabotaje está reservado por regla general, á los buques mexicanos. Los extranjeros de vela ó vapor pueden hacer dicho comercio, siempre que en el puerto no haya buque nacional con registro abierto y destino al punto á donde aquellos se dirijan (Art. 261).

ARTICULO 642

No incurrirá en pena el buque extranjero que conduzca mercancías de un puerto á otro de la República, por hacerlo en algun caso no comprendido en el artículo 641, como tampoco las mercancías trasportadas, siempre que el buque haya sido despachado por la aduana respectiva; cuyo administrador será en tal caso el solo responsable.

ARTICULO 643

Los buques que hayan concluido su descarga en regla, pueden emplearse en conducir pasajeros, los equipajes de éstos, correspondencia, y no mas, á no ser en los casos prevenidos en el artículo anterior, entre puertos de altura ó cabotaje de la República, proveyéndose de certificados de haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida, y exhibiéndolos, con los otros documentos usuales, á los empleados de la aduana de entrada próxima, en el acto de fondear.

ARTICULO 644

Pueden llegar buques mercantes en lastre directamente á puertos de cabotaje, con el exclusivo objeto de cargar madera ó ganado, sujetándose á las reglas siguientes,

ARTICULO 645

Los capitanes de estos buques deben presentar al agente consular mexicano del puerto de su procedencia, tres ejemplares de manifiesto ó declaracion en que expresarán:

- I. El puerto de cabotaje á que se dirigen.
- II. Que su objeto es cargar madera ó ganado.
- III. Que vienen en lastre.
- IV. El número de individuos de su tripulacion.

V. El número de raciones de rancho, que serán á razon de hasta:

A. Dos raciones por tripulante de buque de vela.

B. Racion y media por cada uno de los de buque de vapor.

VI. Los demas requisitos de forma de los manifiestos generales de mercancías (Art. 267).

ARTICULO 646

Dicha declaracion ha de ser certificada por el agente consular, como se previene para los manifiestos generales de mercancías; tiene el mismo objeto, y le son aplicables todas las demas prevenciones concernientes á estos documentos.

ARTICULO 647

Por ningun motivo figurarán como rancho mercancías ó efectos que no sean necesarios para el mantenimiento de la tripulacion durante la travesía y regreso.

ARTICULO 648

Los buques balleneros y los de largo curso pueden arribar libremente á los puertos de la República, con objeto de invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, quedando sometidos á la vigilancia y reconocimientos que las aduanas juzguen conveniente practicar para evitar fraudes.

ARTICULO 649

Todo buque mercante se halla sujeto con su capitán, sobrecargo y tripulacion, así como la carga que conduzca, á las prevenciones, pago de derechos y penas que establecen las leyes aduanales y demas que le conciernan, desde el momento en que entra en las aguas territoriales de la República.

ARTICULO 650

Los buques de guerra de naciones que mantienen paz con México, están exentos de visitas de aduanas y del derecho de toneladas; mas no de presentar y sacar por medio de los cónsules ó agentes los documentos requeridos á los mercantes, siempre que importen ó exporten carga; la que reportará las penas correspondientes á la falta de dichos requisitos.

ARTICULO 651

Los capitanes ó sobrecargos entregarán á los comisionados de la aduana al presentarse á bordo, el manifiesto ó manifies-

tos de todo el cargamento, el recibo ó recibos consulares de ellos, el pliego cerrado que contenga las facturas consulares de las mercancías, dirigido á la aduana; una lista de los pasajeros con expresion de sus equipajes (Apéndice G), y una relacion minuciosa del sobrante de rancho (Apéndice H): so pena de multa de hasta doscientos pesos.

ARTICULO 652

En casos extraordinarios pueden los capitanes ó sobrecargos adicionar ó rectificar el manifiesto dentro de veinticuatro horas de fondeado el buque en el puerto, sin contarse los dias que esté la aduana cerrada, ó la comunicacion interrumpida por fuerza mayor, observando las siguientes prevenciones:

I. Expresarán la causa que justifique la adicion ó rectificacion bajo protesta de buena fé.

II. Las adiciones ó rectificaciones, excepto el caso expresado en el artículo 657, no han de importar mas del cinco por ciento de aumento ó disminucion sobre el número total de los bultos que consten en el manifiesto, so pena de multa de cien á mil pesos que pagará el capitan ó consignatario del buque, segun la gravedad y circunstancias del caso, á juicio del administrador de la aduana (Arts. 283 á 287).

ARTICULO 653

Cada falta de cualquiera requisito de los designados en el artículo 267 ó en el 645, se castigará con multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio del administrador de la aduana.

ARTICULO 654

Las entré renglonaduras, tachas, raeduras ó enmiendas en los manifiestos, se castigarán con multa de cincuenta á doscientos pesos.

ARTICULO 655

La falta de certificacion consular, ó la absoluta del manifiesto, tienen pena de multa de mil pesos.

ARTICULO 656

Es obligacion del capitan del buque conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; los que no se abrirán sino para la descarga, á su debido tiempo. La ruptura de los sellos, excep-

to el caso de fuerza mayor comprobada, se castigará con multa hasta de quinientos pesos.

www.libtool.com ARTICULO 657

Si por causa de siniestro ó fuerza mayor hubiere tenido el buque la necesidad de echar al agua ó vender parte de su cargamento en otro puerto, debe el capitán ó sobrecargo entregar una declaracion escrita del caso al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, luego que se presente.

ARTICULO 658

La declaracion de que habla el artículo anterior se pasará al Juez de Distrito, para que practique una averiguacion de los hechos.

ARTICULO 659

El caso de echazon necesita ser comprobado con las declaraciones de los pasajeros y tripulantes, y constancia que de él obre en el cuaderno de bitácora.

ARTICULO 660

La venta á causa de arribada forzosa, se ha de probar por los mismos medios especificados en el artículo precedente; legalizada, además, la constancia del hecho por la autoridad del puerto respectivo.

ARTICULO 661

Justificados los hechos como se previene en los dos últimos artículos, no se cobrará derecho alguno por las mercancías echadas al mar ó vendidas.

ARTICULO 662

A todo buque arrojado por la tempestad ó arribado con objeto de reparar averías, se ministrarán por la aduana y la capitania del puerto, cuantos auxilios necesite. Se le permitirá, si el caso lo requiere, que descargue total ó parcialmente, depositándose las mercancías bajo inventario minucioso á satisfaccion de la aduana, é interviniendo el cónsul respectivo, si lo hubiere. La reexportacion, en este caso, será libre de derechos.

ARTICULO 663

Al presentarse el buque á reparar averías, se formará factura de su cargamento y se le pasará por la aduana una visita

de fondeo. Si no se desembarcan todas las mercancías, las que quedaren serán aseguradas bajo cerradura sellada, que no ha de abrirse sino en caso urgente, á presencia de algun empleado de la aduana, ó cuando el buque siga su ruta.

ARTICULO 664

Los buques que arriben para hacer aguada ó víveres, lo declararán por escrito á la aduana, cuyos empleados asegurarán la carga en los propios términos explicados en el artículo anterior.

ARTICULO 665

Si hubiere sospecha fundada de que se intenta algun fraude, quedará á bordo un celador y se tomarán las demas providencias oportunas para precaver el fraude.

ARTICULO 666

A ningun extranjero le es permitido usar la bandera mexicana en pesca, comercio, servicio de puerto ú otros beneficios de la marina nacional, á no ser que esté matriculado y haya hecho una campaña en los buques de guerra nacionales.

ARTICULO 667

Los comandantes de los departamentos de marina tienen el especial encargo de cuidar bajo su responsabilidad, de que los extranjeros no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje que no esté comprendido en la excepcion establecida en el artículo 641.

ARTICULO 668

Los buques extranjeros podrán emplearse en la pesca y buceo de la perla en aguas territoriales de la República, obteniendo previamente permiso escrito del administrador de la aduana marítima de altura ó cabotaje mas cercana.

ARTICULO 669

Dicho permiso no ha de durar mas de seis meses; los cuales, para el buceo de la perla, han de correr entre el 15 de Mayo y el 15 de Noviembre.

ARTICULO 670

Los buques extranjeros que deseen obtener el permiso, cumplirán las siguientes condiciones:

I. Pagar los derechos de puerto correspondientes (Art. 634, III, D y E).

II. Registrar el capitán su nombre, el del buque y los de los tripulantes. libtool.com.cn

III. Que el número de los tripulantes extranjeros no pase de veinticinco.

IV. Someterse á las leyes de la República, y especialmente á los reglamentos de pesca ó buceo de la perla, de aduanas y de puertos.

ARTICULO 671

El permiso habilita á quien lo obtiene, para pescar ó establecer armadas dentro del espacio ó zona perlífera que en aquel se designe.

ARTICULO 672

Para establecer en la costa habitaciones provisionales con objeto de resguardar los productos de la pesca y prepararlos, se requiere además de dicho permiso, el de la autoridad municipal inmediata y la sujeción á las leyes y reglamentos locales.

ARTICULO 673

Por cualquiera infracción del reglamento especial para el buceo de la perla, el administrador de la aduana impondrá á los armadores una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de doscientos. El contrabando se castigará con arreglo al arancel de aduanas (Art. 318 y sig.)

ARTICULO 674

Podrán ser desalojados de cualquier punto de la costa, ó isla de la República, los que habiendo formado barracas para habitar en ellas con motivo de pesca ú otro cualquiera, inspiren sospechas de estar haciendo el contrabando ó de poder protegerlo.

SEXTA PARTE.

DETENCIONES, RECONOCIMIENTOS Y PRESAS DE MAR.

ARTICULO 675

El reconocimiento y detención de los buques de cualquiera nacionalidad que sean, durante su navegación, están reserva-

dos á la marina de guerra de la República, á la que pertenecen los guardacostas, los corsarios y en general todos los destinados al servicio público de la nacion (Art. 565 y 566). De las reglas que en dichos actos deben observarse, unas son generales ó aplicables á todo tiempo, y otras peculiares al tiempo de guerra.

CAPITULO PRIMERO.

Prevencciones generales.

ARTICULO 676

Los buques guardacostas pueden perseguir, detener y apresar á toda embarcacion que se ejercite en el contrabando, ó que dé motivo fundado de sospecha, hallándose dentro de la distancia de tres millas geográficas de la costa (Art. 574).

ARTICULO 677

Las embarcaciones menores que crucen dentro de bahía, serán reconocidas por los guardacostas anclados en ella, y apresadas si llevaren contrabando, ó intentaren importaciones ó exportaciones clandestinas.

ARTICULO 678

En el reconocimiento de buques que naveguen dentro del mar territorial, se hará por los guardacostas un exámen prolijo de todos los papeles de á bordo, para poder discernir los falsos de los verdaderos, especialmente cuando haya sospecha de fraude.

ARTICULO 679

Resuelta la detencion de un buque por contrabandista ó sospechoso, y apoderado el capitan del apresador de cuantos papeles tenga el capitan ó maestro del apresado, se tomará razon de ellos por el contador de aquel, delante de testigos.

ARTICULO 680

Dichos documentos servirán de cabeza al proceso, que comenzará por la averiguacion sumaria. Los intérpretes que al efecto sean necesarios, se sacarán de entre los individuos pertenecientes al buque apresado, y solo en su defecto se tomarán de entre los del apresador.

ARTICULO 681

En caso de resistencia, se estrechará al buque sospechoso ó culpable, por medio de la fuerza, marinándolo hácia el puerto de altura mas cercano, para que, prévia la justificacion sumaria correspondiente, se declare lo que sea de justicia.

ARTICULO 682

La tripulación del buque detenido será socorrida con la racion ordinaria de armada: recibirá un tratamiento humano: serán distinguidos los individuos de ella que lo merezcan por su carácter; y de todos se formará lista circunstanciada, por la cual hará entrega de los presos el comandante del guardacosta en el puerto á que arribe la presa (Art. 702).

ARTICULO 683

Al arribo se pondrá en libertad á los detenidos; mas el capitán y el maestre, á condicion de dar caucion de comparecer y estar á las resultas del juicio.

ARTICULO 684

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

- I. Que los presos hayan opuesto resistencia á los apresadores.
- II. Que el fraude sea tal, que sus autores merezcan pena corporal.

ARTICULO 685

Los comandantes ú oficiales de los guardacostas impedirán bajo su mas estrecha y grave responsabilidad, el saqueo de toda clase de efectos de los buques que se apresen, y tambien su extraccion, aun á pretexto de darles mayor seguridad.

ARTICULO 686

El capitán que pase á la embarcacion detenida, dejará cerradas y selladas las escotillas, y anotadas y guardadas las cosas que halle sobre cubierta, que puedan ocultarse con facilidad; recogerá las llaves y las entregará con inventario de todo, al oficial que haya de marinar la presa.

ARTICULO 687

El oficial ó cabo de presa entregará la carga del buque, con intervencion del administrador y del jefe de celadores de la

aduana marítima, con arreglo al inventario formado, ó por el que se forme en el acto, si ántes no se pudo hacer, y se depositará en los almacenes y bajo la responsabilidad de la aduana.

www.libtool.com.cn

ARTICULO 688

Si resultare probado el fraude, se formará inventario minucioso del buque, su aparejo, armamento, pertrechos y carga, á presencia del capitán ó maestre: declararán éstos si fuera de lo que conste en los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, para precaver su extravío, y firmarán con el contador comisionado estas diligencias.

ARTICULO 689

Encontrando un buque de guerra cualquiera embarcacion que navegue con bandera supuesta, no conforme á la patente de su armamento, deberá detenerla y dar cuenta al Gobierno.

ARTICULO 690

Se decomisarán los buques:

- I. En los casos de contrabando especificados en el artículo 319.
- II. Cuando fueren apresados con esclavos, ú ocupándose en la trata de ellos, ó desembarcándolos en territorio mexicano.
- III. Si pertenecieren á piratas.
- IV. En los demas casos de que trata el artículo 709, I á VII.

ARTICULO 691

Son piratas:

- I. Los que perteneciendo á la tripulacion de nave mercante, con nacionalidad determinada ó sin ella, apresan á mano armada una embarcacion, ó cometen en ella depredaciones, ó violencias en las personas que se hallan á su bordo.
- II. Los que yendo á bordo de una embarcacion se apoderan de ella y la entregan voluntariamente á un pirata.
- III. Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó mas naciones, hacen el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó mas de los beligerantes.

ARTICULO 692

Se aplicará la pena de muerte:

- I. A los capitanes y patrones de buques de piratas, en todo caso.

II. A los demas, solo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes.

- A. Que el delito vaya acompañado de homicidio, lesion que cause imposibilidad perpetua de trabajar, enajenacion mental ó pérdida de la vista ó del habla.
- B. Cuando haya habido violacion ó violencias graves á las personas.
- C. Cuando los piratas hayan dejado abandonadas á una ó mas sin medios de salvarse.

ARTICULO 693

Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, se impondrán á los piratas doce años de prision.

ARTICULO 694

Las presas de neutrales hechas en alta mar, que vinieren á puertos mexicanos, solo podrán ser juzgadas por los tribunales de la República, conteniendo efectos de propiedad mexicana por la mitad ó mas del valor de todo el cargamento. En cualquiera otro caso, conocerán de la presa los tribunales del apresador, pudiendo solo practicarse una justificacion del hecho por los agentes del mismo y por la autoridad judicial mexicana correspondiente (Art. 586).

. ARTICULO 695

Las mismas presas no han de poder vender sus cargamentos cuando en ellos haya efectos de propiedad extranjera por mas de la mitad de su valor total, á no ser que sean de géneros expuestos á averiarse y que no estén prohibidos.

CAPITULO SEGUNDO.

Prevenciones especiales para tiempos de guerra.

ARTICULO 696

Los corsarios pueden reconocer las embarcaciones de comercio, exigiendo de los capitanes la presentacion de los documentos que justifiquen la pertenencia de ellas y de su cargamento, y procediendo con moderacion, sin emplear la violencia mas que en caso indispensable, y sin exigir de los capitanes, de los marineros ni de los pasajeros contribucion alguna.

ARTICULO 697

Si los capitanes presentaren de buena fé sus papeles, y de ellos apareciere la libertad de las embarcaciones y la licitud de los efectos que conducen, no se les detendrá aunque vayan á puerto enemigo, con tal que no se halle bloqueado, y que el enemigo observe la misma conducta.

ARTICULO 698

Son justos motivos de sospecha para la detencion ó apresamiento de un buque:

I. Que sea de fábrica enemiga, si en el acto del reconocimiento no se prueba la propiedad neutral con escritura auténtica.

II. Que sea de nacion enemiga su dueño ó capitan, maestre, sobrecargo ó administrador, ó mas de la tercera parte de su tripulacion.

III. Que lleve á su bordo gente de guerra, ó mercader del país enemigo.

IV. Que conduzca efectos pertenecientes á enemigos.

ARTICULO 699

Si hay sospechas fundadas de que el buque es de enemigos, ó de que lleva contrabando, ó si no pueden examinarse sus papeles por falta de intérprete, será conducido para su exámen al puerto mas cercano.

ARTICULO 700

Si el capitan del buque en que se conduzcan efectos de enemigos, declara de buena fé que lo son, se trasbordarán al buque aprehensor, sin detener al sospechoso mas tiempo que el necesario para esta operacion, y se le pagará su flete, ó se le dará por su valor un libramiento contra el armador del buque aprehensor, si es corsario, ó contra el Gobierno, si pertenece á la armada de línea (Art. 715, II).

ARTICULO 701

Apresada una embarcacion, será llevada al puerto del armamento del corsario, ó, no siendo esto posible, á otro en que haya comandancia de marina, y nunca á puerto extranjero. Si para mayor seguridad fuere conducida á puerto donde no haya comandancia de marina, serán remitidos al inmediato en

que la haya, el capitán ó maestre y algunos individuos de la tripulación, así como los papeles del buque, para que allí se juzgue de la presa.

www.libtool.com.cn

ARTICULO 702

En todo caso, los prisioneros deben ser tratados con humanidad, y distinguidos los que lo merezcan. No han de ser abandonados en lugares remotos, sino entregados á la autoridad competente para que sean juzgados (Art. 682).

ARTICULO 703

Luego que la embarcación apresada llegue á puerto, se hará inventario de todo lo que se contenga en ella.

ARTICULO 704

Cualquiera persona que oculte, ó clandestinamente compre ó venda géneros pertenecientes á la presa, será castigada.

ARTICULO 705

Si no puede conservarse toda la carga ó parte de ella, se venderá lo que sea necesario en almoneda pública, depositándose el producto.

ARTICULO 706

Si ántes de llegar al puerto el apresador se viere en la imposibilidad de conservar la presa, le será lícito venderla, recibir rescate por ella, echarla á pique ó quemarla, cuidando siempre de la seguridad de los prisioneros y conservación de los papeles.

ARTICULO 707

Si pendiente el juicio de presa, fuere necesario descargar el buque, se hará esta operación en presencia de los interesados, y se entregará al dueño ó capitán una llave del almacén en que se deposité la carga constante en el inventario.

ARTICULO 708

En el juicio no se admitirá la presentación de mas papeles que los aprehendidos dentro del buque, á no ser que su capitán justifique el extravío de alguno y ofrezca producirlo, para lo cual se le dará un plazo prudente.

ARTICULO 709

Se consideran buena presa (Art. 690):

- I. Las embarcaciones que navegan sin patente legítima.
- II. Las que pelearen con bandera que no sea del soberano de quien obtuvieron la patente.
- III. Las que la tengan de diversos Estados.
- IV. Las de piratas y rebeldes, y los efectos tomados en ellas, con excepcion de los pertenecientes á personas no culpables, sujetos solo á pagar la tercera parte del valor, por vía de rescate, si fueren reclamados en el curso de un año y un dia contado desde la declaracion de la presa.
- V. Las nacionales armadas en guerra sin permiso del Gobierno, ó con patente ó comision de soberano extranjero.
- VI. Las que tengan bandera ó patente de enemigos, y tambien su cargamento en los casos que expresa el artículo 714.
- VII. Las neutrales que tomen parte en las hostilidades (Artículo 710).
- VIII. Las que carezcan de los papeles necesarios para acreditar su neutralidad y la del cargamento, ó no los tengan firmados como corresponde, incluso el caso de que el capitan ó individuos de la tripulacion, al ser detenidos, los arrojen al mar.
- IX. El contrabando de guerra que se transporte para el enemigo, en cualquiera embarcacion que se halle (Art. 713).
- X. Los comestibles, de cualquiera especie que sean, destinados á plaza enemiga bloqueada, por mar ó por tierra. Si la plaza no está bloqueada, se les dejará conducir libremente á su destino, con tal que los enemigos observen igual conducta.

ARTICULO 710

Los buques neutrales toman parte en las hostilidades:

- I. Transportando de grado ó por fuerza tropas, contrabando de guerra ó víveres pertenecientes á cualquiera de los beligerantes, con destino á una expedicion de guerra proyectada ó en via de ejecucion, ó cuando son fletados por agentes directos del beligerante.
- II. Trasmitiendo de grado ó por fuerza despachos relativos á la guerra, si los buques hubieren sido empleados especialmente en este servicio por alguno de los beligerantes, excepto en el caso del artículo siguiente.
- III. Dedicándose al espionaje.

IV. Tomando parte en un combate, ó contribuyendo á la defensa de un puerto atacado, de una nave perseguida, etc., aun en el caso de haber sido forzado el buque neutral por uno de los beligerantes.

ARTICULO 711

No faltan á la neutralidad los buques-correos, ni los mercantes que prestan servicios de tales, trasportando la correspondencia oficial y privada de los beligerantes en virtud de convenciones internacionales.

ARTICULO 712

La mera conduccion de correspondencia privada no es un acto de hostilidad; mas si se trasmiten noticias relativas á la guerra con conocimiento del dueño, armador ó capitán del buque, éste se halla comprendido en el caso de la fracción III del artículo 710.

ARTICULO 713

Bajo la denominacion de contrabando de guerra se comprenden los objetos siguientes:

I. Cañones, morteros, obuses, fusiles, carabinas, pistolas, espadas, sables, lanzas y alabardas.

II. Granadas, bombas, balas, pólvora, azufre, salitre, mechas, cápsulas y cualesquiera objetos que puedan servir para el uso de las armas.

III. Cascos, corazas y toda clase de equipo y de uniformes ó vestidos propios para el servicio militar.

IV. Caballos, sus arneses y cualesquiera otros utensilios á propósito para el arma de caballería.

V. Y generalmente toda clase de armas, instrumentos ó utensilios de acero, hierro, cobre ó bronce, y cualesquiera otros materiales adecuados á hacer la guerra por mar ó tierra.

ARTICULO 714

Son de buena presa las mercancías que se hallan á bordo de buques que navegan con bandera ó patente de enemigos, aunque no sean contrabando de guerra:

I. Si pertenecen á enemigos.

II. Siendo de mexicanos que las hubiesen embarcado despues de la declaracion de la guerra y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

III. Cuando sean de neutrales que no reconozcan la inmuni-
dad de tales mercancías pertenecientes á mexicanos. Fuera
de este caso se dejarán libres.

www.libtoll.com.cn

ARTICULO 715

Las mercancías de lícito comercio que se hallen á bordo de
buques mexicanos ó neutrales se dejarán libres:

I. Si se prueba que pertenecen á neutrales.

II. Si, aunque sean de enemigos, se llega á justificar que
estos reconocen la inmunidad de tales mercancías y observan
la misma conducta respecto de las pertenecientes á mexicanos.

ARTICULO 716

Toda embarcacion de potencia aliada ó neutral que apresada
por enemigos fuere represada por buques nacionales, se de-
volverá á su dueño, apoderado, ó cónsul, pagando por vía de
rescate la octava parte de su valor al buque aprehensor que sea
de la armada, ó la sexta al aprehensor corsario: bien entendi-
do, que la práctica de esta disposicion tendrá solamente efecto
bajo las dos siguientes condiciones:

I. Que los enemigos no tengan interes en el cargamento, ó
teniéndolo, se dé el caso del artículo anterior, fracción II.

II. Que la potencia del buque represado observe igual con-
ducta con los mexicanos en caso igual. De no ser así, le será
retenido el suyo hasta que dé el ejemplo ó se obligue formal-
mente á la reciprocidad.

ARTICULO 717

No son buena presa, ni deberán ser atacadas las embarca-
ciones que se hallen en puertos de Estados aliados ó neutrales,
ó á tiro de cañon de sus fortificaciones, aunque hubieren sido
perseguidas desde mar afuera, con tal que esta inmunidad sea
igualmente respetada por los enemigos.

ARTICULO 718

Si por sentencia irrevocable se declara que las embarcacio-
nes apresadas no dieron justo motivo para ello, serán puestas
desde luego en libertad, se les dará salvoconducto y se les re-
sarcirán daños y perjuicios por el aprehensor corsario, ó por el
Gobierno, si el aprehensor fué un buque de la armada nacional.

ARTICULO 719

Es permitido á un buque extranjero hacer presas dentro del

mar territorial de la República, en el solo caso de que las presas pertenezcan á potencia que se halle en guerra con México. En tal caso, únicamente por formalidad se tomará noticia ó justificación de la presa en el puerto mexicano á que llegare.

SETIMA PARTE.

SINIESTROS MARITIMOS.

ARTICULO 720

Será obligacion de todas las embarcaciones franquearse mútuos auxilios en ocasiones de desamarradero ú otro fracaso.

ARTICULO 721

Los buques guardacostas darán los auxilios posibles, exigiendo de los capitanes ó patrones de las embarcaciones socorridas el recibo correspondiente, para que los dueños ó consignatarios satisfagan su importe.

ARTICULO 722

A falta de surtimientos de tierra para auxilios, y en todo caso urgente, los franquearán las embarcaciones fondeadas, pagándose por su justo valor.

ARTICULO 723

Si faltare gente en las cuadrillas de trabajo del muelle, se tomará para dar auxilio, otra cualquiera que se encuentre de las lanchas y barquillos, ó de las embarcaciones fondeadas.

ARTICULO 724

Los auxilios de institucion se darán en casos de desamarrado, varada ó riesgo de ella, y en el de pedirse socorro á la entrada.

ARTICULO 725

No han de retardarse los auxilios necesarios á embarcacion que esté fuera en calamidad, á pretexto de que no puede pasar ántes á ella la visita de sanidad.

ARTICULO 726

La embarcacion varada ó á pique con daño del puerto, debe ser reconocida ó desguazada á costa de su dueño, consignatario ó cónsul.

ARTICULO 727

Si dentro de puerto ó ria acaeciere incendio, al cual se hallaren expuestos varios navíos, y para evitar la conflagracion fuere preciso destruir ó echar á pique el que estuviere mas próximo; el mismo y los salvados por este medio, así como sus cargamentos, deberán contribuir á prorata, al resarcimiento del daño recibido por aquel.

ARTICULO 728

En los casos de naufragio, echazon ú otros semejantes, tanto el buque como los efectos que se salven serán entregados á sus dueños, quienes pagarán los gastos. El que los salve ocurrirá al juez del lugar, y en defecto de él llamará á testigos de buena fama, para inventariar y depositar los objetos salvados, entretanto no parezca su dueño, ó se disponga de ellos de otro modo por la autoridad.

ARTICULO 729

Las diligencias indicadas en el artículo anterior habrán de practicarse con citacion previa del respectivo agente consular, si lo hay en el lugar donde se actúa.

ARTICULO 730

El juez que tome conocimiento del caso entregará con las formalidades y cauciones correspondientes, los efectos conducidos por la embarcacion, al consignatario ó consignatarios que se presenten; y si no parece alguno, habiéndoseles citado donde quiera que se encuentren, ó hecha dejacion en forma legal, se dará cuenta al Gobierno para que disponga lo que sea conveniente.

ARTICULO 731

Trascurridos seis meses desde la citacion de los interesados, sin haberse presentado reclamacion de parte legítima, se adjudicarán al fisco la embarcacion y los efectos.

ARTICULO 732

Cualquiera persona que sacare del fondo del mar ó hallare sobre las olas ó playa, géneros, mercaderías ú otros objetos, pertenecientes á un buque salvado con lo demas de su carga, deberá entregarlos á disposicion del juez, dentro de veinticu-

tro horas, so pena de pasar por reo de encubrimiento, ocultacion ó robo.

ARTICULO 733

Los que restituyeren, conforme al artículo anterior, las cosas halladas ó sacadas del agua, y abandonadas ya de los interesados, recibirán por razon de su trabajo y hallazgo la tercera parte de lo que entregaren.

ARTICULO 734

Los objetos perdidos en alta mar ó aguas extranjeras, arrojados por las olas al mar territorial ó playas mexicanas, quedarán á disposicion de la autoridad competente. Esta publicará el caso con expresion de las señales, números y marcas de los objetos, á fin de que se presente á reclamarlos quien tenga derecho.

ARTICULO 735

Si en el caso del artículo anterior, pareciere el dueño de los efectos, se le entregarán dos terceras partes, y la otra tercera se aplicará al que los halló; mas si no se presentare dentro de un año y un dia, persona legítima á quien pertenezcan, se dará la mitad al hallador y aplicará la otra mitad al fisco.

ARTICULO 736

Ignorándose la pertenencia de una embarcacion abandonada, se procurará averiguarla y se esperará al interesado durante un año y un dia; y saliendo infructuosas las pesquisas, se aplicarán una tercera parte al recobrador y las dos restantes al fisco.

ARTICULO 737

Las providencias explicadas se tomarán sin perjuicio de proceder á la venta de los efectos salvados ó averiados, y aun del mismo buque, y al depósito de su producto, siempre que conste, por dictámen de peritos ó informacion de simples testigos, que no pueden conservarse sin riesgo de pérdida total ó considerable detrimento.

ARTICULO 738

El depósito de dichos efectos ó su valor, se hará gratuitamente en la aduana mas próxima.

OCTAVA PARTE.

www.libtool.com.cn
CEREMONIAL MARITIMO.

ARTICULO 739

Todo buque á cuyo bordo va algun soberano, príncipe ó embajador, debe ser saludado primero, tanto por los buques que encuentre en alta mar, como por las fortalezas de tierra.

ARTICULO 740

En alta mar no hay obligacion de saludar; pero la cortesía exige que al encontrar un buque á una escuadra ó bajel con pabellon de almirante, los salude primero, contestándose el saludo tiro por tiro.

ARTICULO 741

Todo buque á su arribo á algun puerto, debe saludar, y ha de contestársele tiro por tiro; mas si no saluda, esta omision no se puede tomar como un agravio al Estado, sino solo como una falta de la cortesía consagrada por los usos internacionales.

ARTICULO 742

No se ha de obligar á las embarcaciones particulares extranjeras á que saluden con el cañon, pero sí á que arrien sus gaviatas siempre que, navegando á la vista de las costas, ó entrando á puerto, ó saliendo, pasen á inmediacion de un buque nacional de guerra.

ARTICULO 743

A los buques de guerra extranjeros en puertos de la República, solo se les permitirá recibir saludos de embarcaciones de su nacion.

ARTICULO 744

Los buques extranjeros en puertos de la República, deben tomar parte en las solemnidades nacionales, de la propia manera que los buques del país. Mas si la celebracion fuese mortificante al sentimiento público de la nacion á que pertenece el buque, éste puede omitir toda demostracion, ó bien salir del puerto.

NOVENA PARTE.

www.libtool.com.cn
NACIONALIZACION Y ABUSO DE LA BANDERA MEXICANA.

ARTICULO 745

Pueden ser adquiridos por mexicanos, buques de construccion extranjera, y empleados en la navegacion con entera libertad; mas deberán tomarse las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan á ser propios de mexicanos, sin que medien reservas ni confianzas fraudulentas.

ARTICULO 746

El dueño de un buque extranjero ó su apoderado, que quieran enajenarlo á un mexicano en puerto de la República, justificarán ante el Comandante del Departamento de marina respectivo, su propiedad ó poder jurídico bastante; el nombre, porte, fábrica y principales medidas de la embarcacion; el precio de la venta; el nombre del comprador, y el consentimiento del cónsul respectivo.

ARTICULO 747

El Comandante del Departamento de marina podrá prestar ó negar su intervencion gubernativa, requerida para la legitimidad de la enajenacion; y si la negare, podrán los interesados acudir á los tribunales federales para reclamar el derecho que juzguen tener á ella.

ARTICULO 748

Obtenido el permiso, se celebrará la venta por escritura pública con insercion de la licencia y de sus justificantes.

ARTICULO 749

El comprador ó dueño, presentando la escritura del contrato ó título de propiedad, y una informacion judicial de su identidad é idoneidad, pedirá al Comandante del Departamento de marina la patente de navegacion á favor del capitán del buque, quien ha de ser mexicano natural ó naturalizado (Artículo 84, II).

ARTICULO 750

El dueño de la embarcacion, su capitán ú otra persona inte-

resada, caucionarán el buen uso de la patente de navegacion, la cual no deberá ser entregada, sino despues de cumplido dicho requisito.

www.libtool.com.cn
ARTICULO 751

En seguida el capitán, mostrando la patente de navegacion y la escritura de compra al capitán del puerto en que esté fondeada la embarcacion, recibirá de él la lista ó-rol de la tripulacion, que deberá constar, en sus dos tercios cuando ménos, incluso el capitán, piloto y contramaestre, de mexicanos. El tercio restante podrá ser de extranjeros, en defecto de mexicanos.

ARTICULO 752

Las patentes de navegacion que se expidan servirán por dos años, pudiendo renovarse despues periódicamente por igual término, siempre que convenga á los interesados.

ARTICULO 753

Solamente los dueños de los buques, y en ningun caso los capitanes, podrán pedir que se revalide la patente.

ARTICULO 754

Al revalidarse las patentes, se renovarán las fianzas y escrituras otorgadas para la expedicion de las anteriores.

ARTICULO 755

Las patentes de navegacion solamente son válidas estando suscritas por el Presidente de la República.

ARTICULO 756

Por cada patente de navegacion se cobra para el erario nacional la cuota de treinta y dos pesos.

ARTICULO 757

Ningun capitán de puerto podrá nacionalizar embarcacion alguna. Esta operacion está reservada á los Comandantes de los Departamentos de marina; mas los capitanes pueden renovar las patentes de los buques ya nacionalizados.

ARTICULO 758

Los Comandantes de los departamentos de marina, los capitanes de puerto y demas autoridades ó funcionarios públicos, excepto los cónsules y vicecónsules de la República, en ningun caso podrán expedir licencias ó pasavantes provisionales para viajes de altura.

ARTICULO 759

Los cónsules y vicecónsules de México podrán expedir patentes provisionales de navegacion á buques comprados por mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al Departamento de marina respectivo de la República, donde se verificará en todo caso el formal y definitivo abanderamiento.

ARTICULO 760

Los dueños ó patronos de buques, sus armadores y capitanes son responsables civilmente por sus dependientes y subalternos, de todo acto ú omision perjudicial en el servicio de las embarcaciones.

ARTICULO 761

Serán despedidos de las matrículas los extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio ó al país.

ARTICULO 762

Los buques nacionales no pueden ser vendidos ni empeñados á extranjeros, sino en el único caso y con los requisitos prevenidos en los artículos 60 y 61 del Reglamento del Cuerpo consular Mexicano.

ARTICULO 763

Si algun buque de bandera mexicana tiene por dueño á un extranjero no naturalizado, ó si su capitan hace uso de documentos expedidos por potencia extranjera, será detenido en el puerto en que se halle y juzgado por el fraude.

LIBRO SEGUNDO.

De los extranjeros segun sus diferentes nacionalidades.

TITULO PRIMERO,

Estados Unidos de América.

I.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Excmo. Sr. Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, SABED:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia once de Abril del presente año, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que felizmente existen entre ambas Repúblicas, han resuelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de Amistad, Comercio y

Navegacion. Para cuyo importante objeto, el Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del poder Ejecutivo, ha conferido plenos poderes al Excelentísimo Sr. D. Lucas Alaman, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores é Interiores, y al Excelentísimo Sr. D. Rafael Mangino, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; y el Presidente de los Estados Unidos de América al ciudadano de los mismos Estados Antonio Butler, Encargado de Negocios cerca de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I. Habrá una firme, inviolable y universal paz, y una sincera y verdadera amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en toda la extension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente, sin distincion de personas ó lugares.

ARTICULO II. Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, desando tomar por base de este convenio la mas perfecta igualdad y reciprocidad, se comprometen mútuamente á no conceder ningun favor particular á otras naciones en lo respectivo á comercio y navegacion, que no venga á ser inmediatamente comun á la otra parte; la cual deberá gozarlo libremente si la concesion fué hecha libremente, ó bajo las mismas condiciones, si la concesion fuese condicional.

ARTICULO III. Los ciudadanos de los dos paises respectivamente, tendrán libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, á los que á otros extranjeros es permitido ir, entrar y permanecer en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; así como arrendar y ocupar casas y almacenes para los fines de su comercio, y comerciar en ellos en toda clase de productos, manufacturas y mercancías; y en general los comerciantes y negociantes de cada nacion, gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Y no pagarán otros ni mas altos derechos, impuestos ó emolumentos, cualesquiera que sean, que los que estén ó estuvieren obligadas á pagar las naciones mas favorecidas; y gozarán

todos los derechos, privilegios y exenciones, con respecto á la navegacion y comercio, que los ciudadanos de la nacion mas favorecida gocen y gozaren, pero sujetos siempre á las leyes, usos y estatutos de las dos naciones respectivamente.

La libertad de entrar y descargar los buques de ambas naciones de que habla este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje permitido solamente á los buques nacionales.

ARTICULO IV. No se impondrán otros ni mayores derechos á la importacion en los Estados Unidos de América de artículo alguno de producto natural, ó manufactura, de los Estados Unidos Mexicanos, que los que pagan ó en adelante pagaren, los mismos ó semejantes artículos de producto natural ó manufactura de cualquiera otro país extranjero. Los artículos de producto natural ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, no estarán sujetos en su introduccion en los Estados Unidos de América, á otros ni mas altos derechos que aquellos que los mismos ó semejantes artículos de cualquiera otro país extranjero paguen ahora ó puedan pagar en adelante.

No se impondrán mayores derechos en los Estados respectivos á la exportacion de artículo alguno á los Estados de la otra Parte contratante, que los que ahora ó despues sean pagados en la exportacion de los mismos artículos á algun otro país extranjero; ni ninguna prohibicion será establecida en la exportacion ó importacion de cualquier artículo, producto natural ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos ó los Estados Unidos de América respectivamente, en alguno de ellos, que del mismo modo no se establezca igualmente con respecto á otros países extranjeros.

ARTICULO V. No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derechos de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni ningunas otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los Estados Unidos Mexicanos, á los buques de los Estados Unidos de América, sino los que únicamente pagan en los mismos puertos los buques de los Estados Unidos Mexicanos; ni en los puertos de los Estados Unidos de América se impondrán á los buques de los Estados Unidos Mexicanos otras cargas que las que en los mismos puertos paguen los buques Americanos.

ARTICULO VI. Se pagarán los mismos derechos de importacion en los Estados Unidos Mexicanos, por los artículos de productos naturales y manufacturas de los Estados Unidos de América, bien sean importados en buques de los Estados Unidos Americanos ó en buques Mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los Estados Unidos de América de cualquiera artículo de producto natural ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, sea que su importacion se verifique en buques de los Estados Unidos de América ó Mexicanos. Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportacion á América de cualesquiera artículos de los productos naturales ó manufacturas de los Estados Unidos Mexicanos, sea que la exportacion se haga en buques Americanos ó en buques de los Estados Unidos Mexicanos, y los mismos derechos se pagarán y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportacion de cualesquiera artículos de producto natural ó manufactura de América á los Estados Unidos Mexicanos, sea que la exportacion se haga en buques de los Estados Unidos de América ó en buques Mexicanos.

ARTICULO VII. Todo comerciante, comandante de buque, y otros ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos gozarán de libertad completa en los Estados Unidos de América para dirigir ó girar por sí sus propios negocios ó para encargar su manejo á quien mejor le parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ningunas otras personas que aquellas que se emplean por los Mexicanos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan los Mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, artículos ó mercancías importadas ó exportadas de los Estados Unidos Mexicanos, como lo crean conveniente; observando las leyes, usos y costumbres establecidas en el país. Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, gozarán los mismos privilegios en los Estados y Territorios de México, quedando sujetos á las mismas condiciones.

ARTICULO VIII. Los ciudadanos de las partes contratantes no estarán sujetos á embargo, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos serán detenidos para ninguna expedicion mi-

litar, ni para ningun otro objeto público ó privado, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

ARTICULO IX. Los ciudadanos de ambos países respectivamente, estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada; ni estarán sujetos á ningunas otras cargas, contribuciones ó impuestos, que aquellos que son pagados por los ciudadanos de los Estados en que residen.

ARTICULO X. Siempre que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes se vean precisados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, ó armados en corso, á causa de un temporal, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, prévias las precauciones que se juzguen convenientes por parte del respectivo Gobierno para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y proteccion para reparar sus buques, procurar provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase.

ARTICULO XI. Todo buque, mercancía y efectos pertenecientes á ciudadanos de alguna de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, ya sea dentro de los límites de su jurisdiccion ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en debida forma sus derechos ante el tribunal competente; bien entendido que el reclamo deberá hacerse dentro del término de un año contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados, sus apoderados ó por los agentes de sus gobiernos respectivos.

ARTICULO XII. Cuando algun buque perteneciente á ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, vaya á pique, ó sufra cualquiera avería, en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dispensará toda la asistencia y proteccion, del mismo modo que es de uso y costumbre con los buques de la nacion en que acontece el daño; permitiéndoles descargar las mercancías y efectos del mismo buque, si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por ello impuesto ó contribucion cualesquiera que sean, hasta que sean exportadas.

ARTICULO XIII. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó ab-intestato, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, los ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos Estados y Territorios los mismos privilegios, exenciones, libertades y derechos que si fueran ciudadanos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residen.

ARTICULO XIV. Ambas partes contratantes prometen y formalmente se obligan á conceder su especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases, que puedan existir en sus territorios sujetos á la jurisdiccion de la una ó de la otra, transeuntes ó radicados en ellos; dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales ó ciudadanos del país en que residan; á cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios: y dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo, los mismos derechos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades, que disfrutaban los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida.

ARTICULO XV. Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion del Gobierno, y continuando en la posesion en que están, no serán alterados, inquietados ni molestados, de ninguna manera por motivo de su religion, con tal que respeten la de la nacion en que residan, y la Constitucion, leyes, usos y costumbres de ésta; asimismo continuarán en la facultad de que gozan para enterrar en los lugares señalados, ó que en adelante se señalaren á este objeto, á los ciudadanos de los Estados Unidos de América que mueran en los Estados Unidos Mexicanos; y los funerales y sepulcros de los muertos no serán turbados de modo alguno, ni por ningun pretexto.

Los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, gozarán

en todos los Estados y Territorios de los Estados Unidos de América de la misma proteccion; y podrán ejercer libremente su religion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos y lugares destinados al culto.

ARTICULO XVI. Será lícito á todos y cada uno de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Estados Unidos de América, poder navegar libre y seguramente con sus embarcaciones, sin que haya la menor excepcion por este respecto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en dichas embarcaciones procedan de cualquiera puerto, y sean destinadas á cualquiera plaza de una potencia enemiga, ó que lo sea despues, así de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Estados Unidos de América. Se permitirá igualmente á los ciudadanos respectivamente navegar con sus buques y mercaderías, y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos en las potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas, sin oposicion ú obstáculo, y de comerciar no solo desde los puertos de dicho enemigo, á un puerto neutro directamente, sino tambien desde un enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdiccion, ó bajo las de muchos; y se estipula tambien que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercancías; y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á ciudadanos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos, bien entendido sin embargo, que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sujetos que puedan encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros, ni separarlos de dichos buques, á menos que sean militares, y estén á la sazón empleados en el servicio del enemigo. Por la estipulacion de que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos partes contratantes en que esto se entiende así respecto de aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

ARTICULO XVII. Se conviene tambien que en caso de que el pabellon neutral de una de las partes contratantes proteja la propiedad de los enemigos de la otra en virtud de la referida estipulacion, se entenderá siempre que la propiedad neutral encontrada á bordo de los referidos buques enemigos se tendrá y considerará como propiedad enemiga, y como tal estará sujeta á detencion y confiscacion, excepto aquella propiedad que haya sido embarcada en tal buque antes de la declaracion de guerra, y aun despues si se ha hecho sin noticia de tal declaracion; pero las partes contratantes convienen en que cuatro meses despues de la declaracion, sus ciudadanos no alegarán ignorancia; al contrario, si el pabellon del buque neutral no protege la propiedad enemiga, en este caso los efectos y mercancías del neutral embarcados en tal buque enemigo serán libres.

ARTICULO XVIII. Esta libertad de navegacion y comercio será extensiva á todo género de mercancías, exceptuando solamente las que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo esta calificacion ó la de efectos prohibidos se comprenderán: primero, cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, escopetas, carabinas, comunes y rayadas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, harpones, alabardas y granadas; bombas, pólvora, mechas, balas, y otras cosas que pertenecen al uso de armas: segundo, escudos, yelmos, petos, cotas de malla, cinturones de infantería, y uniformes ó vestidos propios para la tropa: tercero, cinturones de caballería y caballos con sus arneses: cuarto, y generalmente toda clase de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre ú otros materiales manufacturados, preparados y formados á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.

ARTICULO XIX. Cualesquiera otras mercancías y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando enumerados y clasificados explícitamente como queda dicho, se tendrán y considerarán libres, y de libre y legal comercio, de modo que podrán llevarse y transportarse de la manera mas libre por ambas partes contratantes aun á parajes pertenecientes á enemigos, exceptuando solo aquellos que á la sazón estuviesen sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda en este particular, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados aquellos puntos que se hallen sitiados ó bloqueados por

una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales.

ARTICULO XX. Los artículos de contrabando enumerados y clasificados arriba que se encuentren en un buque que navega para puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños dispongan lo que les parezca. Ningun buque de ambas naciones será detenido en alta mar por conducir á bordo artículos de contrabando, siempre que el dueño, capitán ó sobrecargo del referido buque los entregue al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y abulte tanto que no pueda recibirlos el buque apresador sin grande inconveniente; pero en éste y en todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido se enviará al puerto mas cercano, conveniente y seguro, para ser juzgado con arreglo á las leyes.

ARTICULO XXI. Como sucede muy frecuentemente que los buques salen para un puerto ó plaza perteneciente al enemigo sin saber que se halla sitiado, bloqueado ó atacado, se conviene en que á ningun buque que se halle en estas circunstancias se le permitirá entrar en él; pero no será detenido, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los efectos de contrabando: á menos que despues de ser prevenido del sitio ó bloqueo por el oficial comandante de las fuerzas bloqueadoras, emprendiese de nuevo entrar en dicho puerto; pero se le permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que crea conveniente. Ni á buque alguno de las partes contratantes que hubiere entrado en tal puerto antes de ser bloqueado, sitiado ó atacado por alguna de ellas, se le impedirá salir del puerto con su cargamento, y si se hallare en él despues de la rendicion, ni el buque ni el cargamento serán confiscados, sino devueltos á sus dueños.

ARTICULO XXII. Para impedir toda clase de desórden en la visita y exámen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, convienen mútuamente en que siempre que un buque de guerra nacional, ó armado en corso, se encontrare con un buque neutral de la otra parte contratante, el primero se mantendrá fuera del tiro de cañon, y enviará su bote con solo dos ó tres hombres para verificar el referido exámen de los papeles relativos al dueño y cargamento

del buque, sin causar la menor violencia, vejacion ó maltrato: para lo que los comandantes de los expresados buques armados, serán responsables con sus personas y propiedades, á cuyo fin los comandantes de dichos buques armados en curso por cuenta de particulares, darán antes de recibir sus patentes, fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar. Y se estipula expresamente que á buque neutral en ningun caso se le obligará á ir á bordo del que registra á manifestar sus papeles, ni algun otro objeto sea el que fuere.

ARTICULO XXIII. Para evitar toda vejacion y abuso en el exámen de los papeles relativamente á los dueños de los buques que pertenezcan á ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen que en caso de hallarse una de ellas en guerra, los buques y navíos que pertenezcan á ciudadanos de la otra, deberán ser provistos con patentes de mar ó pasaportes, que expresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque, así como el nombre del lugar en que habite el capitan ó comandante del buque, para que aparezca real y verdaderamente que pertenece á ciudadanos de una de las dos partes contratantes; y han convenido igualmente en que los referidos buques si condujesen cargamento ademas de las patentes de mar ó pasaportes, serán provistos de certificaciones con expresion de cada uno de los artículos que comprende el cargamento y el lugar de su procedencia, para saber si á su bordo se hallan efectos de contrabando, cuya certificacion se dará por las autoridades del lugar de donde salió el buque en la forma acostumbrada: sin cuyo requisito el referido buque podrá ser detenido para ser juzgado por tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa, á menos que esta falta se satisfaga ó supla con testimonio equivalente á satisfaccion del tribunal competente.

ARTICULO XXIV. Convienen ademas en que las estipulaciones arriba expresadas relativamente al exámen y visitas de buques tendrán lugar solamente respecto de aquellos que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo convoy será bastante la declaracion verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su proteccion pertenecen á la nacion del pabellon que enarbola, y cuando van con destino á puerto enemigo, de que no llevan contrabando á bordo.

ARTICULO XXV. Se convienen ademas, que en todos los casos los tribunales establecidos para juzgar presas en el país á donde estas sean conducidas, tendrán ellos solos el conocimiento de estas causas; y cuando estos tribunales de alguna de las partes pronunciasen sentencia contra algun buque, efectos ó propiedad que sea reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia se hará mencion de las razones ó motivos en que la haya fundado, y se dará, si la pidiere, una cópia auténtica de ella en conformidad con los usos y leyes del país y de todos los procederes del caso, al comandante ó agente del buque interesado, sin demora alguna, pagando éste las costas establecidas por la ley.

ARTICULO XXVI. Para mayor seguridad en la comunicacion entre los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y los de América, se conviene desde ahora para entonces, que si acaeciese en lo sucesivo alguna interrupcion en las relaciones amistosas que hoy existen, ó si desgraciadamente hubiere un rompimiento hostil entre ambas partes contratantes, se les concederá el término de seis meses á los comerciantes que residan en las costas, y un año á los que estén en el interior de cada uno de los Estados y Territorios respectivos, para arreglar sus negocios, disponer de sus bienes ó transportarlos á donde gusten, dándoles un salvoconducto que los proteja hasta el puerto que ellos designen: á los ciudadanos que se hallaren establecidos en los referidos Estados y Territorios ocupados en cualquier otro tráfico ó ejercicio, se les permitirá permanecer sin interrupcion en el goce de su libertad y propiedades mientras se comporten pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes, y sus bienes y efectos de cualquiera clase y condicion, no estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno, ni á otro impuesto ni contribucion que los establecidos sobre efectos y bienes semejantes pertenecientes á los ciudadanos de los Estados en que respectivamente residan; ni las deudas particulares, ni las cantidades en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó particulares ni las acciones de las compañías podrán ser confiscadas, embargadas ni detenidas.

ARTICULO XXVII. Ambas partes contratantes, deseando evitar toda desigualdad relativa á las comunicaciones públicas y oficiales, se han convenido y convienen en conceder á los enviados, ministros y otros agentes públicos, los mismos pri-

vilegios, exenciones é inmunidades que hoy goza y en lo sucesivo pueda gozar la nacion mas favorecida: debiendo entenderse que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que los Estados Unidos de México ó los de América tengan por conveniente conceder á los ministros ó agentes públicos de cualquiera otra potencia, será ipso facto extensivo á cada una de las respectivas partes contratantes.

ARTICULO XXVIII. Para que los cónsules y vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que por su carácter les corresponden, presentarán al Gobierno cerca del cual estén destinados, su patente ó despacho en debida forma, antes de entrar en ejercicio de sus funciones; y habiendo obtenido su exequatur, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Se convienen tambien en recibir y admitir cónsules y vicecónsules en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los cónsules y vicecónsules de la nacion mas favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes cónsules y vicecónsules no parezca conveniente.

ARTICULO XXIX. Igualmente se conviene que los cónsules, sus secretarios, los oficiales y personas agregadas al servicio de los cónsules, no siendo estos ciudadanos del país en que el cónsul resida, estarán exentos del servicio público compulsivo, y tambien de toda clase de impuestos y contribuciones señaladas especialmente á ellos, exceptuando las que respecto de su comercio ó propiedad estarán obligados á satisfacer del mismo modo que los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del país en que residan, pagaren; estando en todo lo demas sujetos á las leyes de los Estados respectivos. Los archivos y papeles oficiales de los cónsules serán respetados inviolablemente, y por ningun pretexto, sea el que fuere, podrán los magistrados embargarlos ni de ningun modo tomar conocimiento de ellos.

ARTICULO XXX. Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques nacionales y

particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes; y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de las buques, rol del equipaje, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y esta demanda así probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen para ser enviados á los buques á que correspondan, ó á otros de la misma nacion; pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

ARTICULO XXXI. Con objeto de proteger mas eficazmente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes convienen, que tan luego como lo permitan las circunstancias, formarán un convenio consular que declarará especialmente las facultades y prerogativas de los cónsules y vicecónsules de las partes respectivas.

ARTICULO XXXII. Con el fin de regularizar el comercio terrestre por las fronteras de ambas Repúblicas, queda establecido que se fijarán por los Gobiernos de éstas, por mútuo convenio, los caminos por donde este tráfico ha de ser conducido; y en todos aquellos casos en que las caravanas que se forman para este comercio, necesiten convoy y proteccion de la fuerza militar, se fijará tambien del mismo modo por mútuo convenio de ambos gobiernos, el tiempo de la partida de tales caravanas, y el punto en el cual se han de cambiar las escoltas de tropas de las dos naciones. Se ha convenido ademas, que entretanto se establecen las reglas que han de regir segun lo dicho en el comercio terrestre entre las dos naciones, las comunicaciones comerciales entre el territorio de Nuevo México en los Estados Unidos Mexicanos, y el Estado de Missouri de los Estados Unidos de América, continuará como hasta aquí concediendo cada Gobierno la proteccion necesaria á los ciudadanos de la otra parte.

ARTICULO XXXIII. Se ha convenido igualmente que las dos partes contratantes procurarán por todos los medios po-

sibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas tribus de indios que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y rios que forman los límites de los dos países; y para conseguir mejor este fin, se obligan expresamente ambas partes á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades é incursiones de parte de las tribus indias que habitan dentro de sus respectivos límites: de modo que de los Estados Unidos Mexicanos no permitirán que sus indios ataquen á los ciudadanos de los Estados Unidos de América, ni á los indios que habitan su territorio, y los Estados Unidos de América no permitirán tampoco que sus indios hostilicen á los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos ó á sus indios de manera alguna.

Y en el caso de que alguna ó algunas personas cogidas por los indios que habitan los territorios de cada una de las partes contratantes, fuere ó hubiere sido llevada á los territorios de la otra, ambos gobiernos se comprometen y obligan del modo mas solemne á devolverlas á su país tan luego como sepan que se hallan en sus respectivos territorios, ó entregarlas al agente ó encargado del mismo gobierno que las reclame, dándose aviso oportuno recíprocamente, y abonándose por el que lo reclame los gastos erogados en la conduccion y manutencion de tal persona ó personas, á quienes entretanto se dispensará por las autoridades locales del punto en que se encuentren, la mas generosa hospitalidad. Ni será legítimo por ningun pretexto que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes compren ó retengan prisioneros cautivos hechos por los indios que habitan el territorio de la otra.

ARTICULO XXXIV. Los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América, deseosos de hacer tan permanentes, como lo permitan las circunstancias, las relaciones que van á establecerse entre las dos partes en virtud de este tratado ó convenio general de amistad, comercio y navegacion, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

Primero. El presente tratado permanecerá y estará en todo su vigor y fuerza por el término de ocho años, que deberán contarse desde el dia del cambio de las ratificaciones, y terminados éstos, continuará rigiendo hasta el término de un año contado desde el dia en que alguna de las dos partes contratantes haya dado noticia á la otra de su resolucion de poner fin á este convenio. Y cada una de las partes contratantes

se reserva á sí misma el derecho de dar este aviso á la otra al cabo del referido término de ocho años, quedando además convenido entre ambas, que al cabo de un año despues de recibido tal aviso por alguna de las partes contratantes de parte de la otra, este tratado deberá cesar y acabar en todo cuanto tiene relacion con comercio y navegacion, quedando solo permanente y perpetuamente valedero y obligatorio á ambas partes contratantes en todo cuanto toca á la paz y amistad entre ambas.

Segundo. Si uno ó mas ciudadanos de alguna de las partes infringiere algun artículo de este tratado, será personalmente responsable de ello; pero no por esto se interrumpirá la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones; á cuyo fin ambas partes respectivamente se comprometen á no proteger al agresor, ni sancionar semejante infraccion.

Tercero. Si (lo que no es de esperar) alguno de los artículos del presente tratado desgraciadamente fuere violado ó infringido de cualquiera otro modo, se estipula que ninguna de las partes contratantes dispondrá ó autorizará ninguna clase de represalia, ni declarará guerra á la otra por queja de injuria ó daño, hasta que la misma parte que se considera agraviada no haya presentado á la otra una relacion de las injurias ó daños competentemente comprobada, y sobre ello hubiere pedido justicia y satisfaccion, y esta hubiere sido negada ó sin razon demorada.

Cuarto. Nada de lo contenido en este tratado podrá de manera alguna interpretarse, ni obrará en contra de los tratados públicos celebrados anteriormente y existentes con otros soberanos y Estados.

El presente tratado de amistad, comercio y navegacion será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados Unidos de América con la anuencia y consentimiento de su senado, y por el Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, prévio el consentimiento y aprobacion del congreso; y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington en el término de un año, contado desde la fecha en que fueren firmados, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México á los cinco dias de Abril del año del Señor de mil ocho-

cientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados Unidos de América.

LUCAS ALAMAN. (L. s.)

RAFAEL MANGINO. (L. s.)

A. BUTLER. (L. s.)

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana no sería posible que México gozase de las ventajas que debería producir la reciprocidad, establecida por los artículos 5° y 6° del tratado firmado en este día, se estipula que durante el espacio de seis años se suspenderá lo convenido en dichos artículos, y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de seis años, los buques americanos que entraren en los puertos de México, y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura de los Estados Unidos de América importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos, que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nacion mas favorecida, y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos de los Estados Unidos de América, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion mas favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportacion de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de cada uno de los dos países en los buques del otro, mas que á la exportacion de dichos artículos en buques de cualquiera otro país extranjero.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y la ratificacion cambiada al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México á cinco de Abril de mil ochocientos treinta y uno.

LUCAS ALAMAN. (L. s.)

RAFAEL MANGINO. (L. s.)

A. BUTLER. (L. s.)

Visto y examinado dicho Tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al Congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la Constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes: y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á catorce dias del mes de Enero de 1832, 12° de la independenciam.—Anastasio Bustamante.—Lúcas Alaman.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado Tratado y su artículo adicional por el Presidente de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington el dia 5 de Abril del presente año, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio federal de México á 1° de Diciembre de 1832.—*Melchor Múzquiz*.—A D. Francisco Fagoaga.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 1° de Diciembre de 1832.

Francisco Fagoaga.

www.libtool.com.cn

II.

TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y LIMITES.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el día 2 de Febrero del presente año un tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional es en la forma y tenor siguiente.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas á los ciudadanos de uno y otro país, y afiancen la concordia, armonía y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado á este efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el presidente de la República Mexicana á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma república, y el presidente de los Estados-Unidos de América á D. Nicolás P. Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la proteccion del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, LIMITES Y ARREGLO DEFINITIVO
ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y LOS
ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

ARTICULO I. Habrá paz firme y universal entre la República Mexicana y los Estados- Unidos de América, y entre sus respectivos paises, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepcion de lugares ó personas.

ARTICULO II. Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicano, y el ó los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados- Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

ARTICULO III. Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados- Unidos, se expedirán órdenes á sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República Mexicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos, y mandando á los primeros (bajo la misma condicion) que á la mayor posible brevedad comiencen á retirar todas las tropas de los Estados- Unidos que se hallaren entonces en el interior de la República mexicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo, y que no distarán de los puertos mas de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la República se consumará con la menor dilacion posible, comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano á facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuacion de las tropas americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan, y á promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados- Unidos, previniéndoles (bajo la misma condicion) que pongan inmediatamente en posesion de dichas aduanas á las personas autorizadas por el gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y cons-

tancias de deudas pendientes por derechos de importacion y exportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Además se formará una cuenta fiel y exacta, que manifieste el total monto de los derechos de importacion y exportacion recaudados en las mismas aduanas marítimas ó en cualquier otro lugar de México, por autoridad de los Estados Unidos, desde el día de la ratificacion de este tratado por el gobierno de la República mexicana, y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudacion, se entregará al gobierno mexicano en la ciudad de México á los tres meses del cange de las ratificaciones.

La evacuacion de la capital de la República mexicana por las tropas de los Estados Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó antes si fuere posible.

ARTICULO IV. Luego que se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ú ocupado las fuerzas de los Estados Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á la República mexicana, se devolverán definitivamente á la misma República, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la República mexicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente despues que se firme, se expedirán órdenes á los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulacion, en lo que toca á la devolucion de artillería, aparejos de guerra, etc.

La final evacuacion del territorio de la República mexicana por las fuerzas de los Estados Unidos, quedará consumada á los tres meses del cange de ratificaciones, ó antes si fuere posible; comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano, como

en el artículo anterior, á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuacion, hacerla cómoda á las tropas americanas y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificacion del presente tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados-Unidos se complete antes de que comience la estacion malsana en los puertos mexicanos del golfo de México, en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el gobierno mexicano y el general en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos mas de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estacion sana las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla como comprensivo de la estacion malsana, se extiende desde el dia 1° de Mayo hasta el dia 1° de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes, se restituirán á la mayor brevedad posible después del cange de las ratificaciones del presente tratado. Queda tambien convenido que si algunos mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvaje dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á los Estados-Unidos, el gobierno de los mismos Estados-Unidos exigirá su libertad, y los hará restituir á su país.

ARTICULO V. La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Rio-Grande, llamado por otro nombre Rio Bravo del Norte, ó del mas profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos, correrá por mitad de dicho rio, siguiendo el canal mas profundo donde tenga mas de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de Nuevo-México: continuará luego hácia el Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*) hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hácia el Norte por el lindero occidental de Nuevo-México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila: (y si no está cortado por ningun brazo del rio Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental mas cercano al tal

brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará despues por mitad de este brazo;) y del rio hasta su confluencia con el rio Colorado; y desde la confluencia de ambos rios la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo-México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: "*Mapa de los Estados- Unidos de México, segun lo organizado y definido por las varias actas del congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades; edición revisada que publicó en Nueva-York en 1847 J. Disturnell,*" de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del rio Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico distante una legua marina al Sur del punto mas meridional del puerto de San Diego, segun este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas *Sutil y Mexicana;* del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precision debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, segun quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del Rio Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas; y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia constitucion.

ARTICULO VI. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el rio Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el rio Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mexicano.

Si por reconocimientos que se practiquen se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferrocarril, que en todo ó en parte corra sobre el rio Gila ó sobre alguna de sus márgenes, derecha ó izquierda, en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del rio, los gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construccion, á finde que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos paises.

ARTICULO VII. Como el rio Gila y la parte del rio Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo-México, se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, segun lo establecido en el artículo quinto, la navegacion en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y comun á los buques y ciudadanos de ambos paises, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida ó interrumpa en todo ó en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegacion. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningun impuesto ó contribucion, bajo ninguna denominacion ó título, á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos rios. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribucion ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que les quedan marcados.

ARTICULO VIII. Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes á México y que queden para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado á los Estados- Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, ó trasladarse en cualquier tiempo á la República mexicana; conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enajenándolos y pasando su valor á donde les convenga, sin que por esto pueda exigírseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados- Unidos. Mas la eleccion entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios despues de trascurrido el año sin haber declarado su intencion de retener el carácter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados- Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora á mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de éstos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutará respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados- Unidos.

ARTICULO IX. Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, segun lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la Union de los Estados- Unidos, y se admitirán lo mas pronto posible, conforme á los principios de su constitucion federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados- Unidos. En el entretanto, serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen segun las leyes mexicanas. En lo respectivo á derechos políticos, su condicion será igual á la de los habitantes de los otros territorios de los

Estados-Unidos, y tan buena á lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas provincias, por las cesiones que de ellas hicieron la República francesa y la corona de España, pasaron á ser territorios de la Union norte-americana.

Disfrutarán igualmente la mas amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca ésta á las personas en particular, bien á las corporaciones. La dicha garantía se extenderá á todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico romano, así como á los bienes destinados á su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del gobierno americano, ó que puede este disponer de ella, ó destinarla á otros usos.

Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente tratado á la República mexicana, mientras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica romana.

ARTICULO X. Todas las concesiones de tierra hechas por el gobierno mexicano ó por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes á México y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, serán respetadas como válidas con la misma extension con que lo serian si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Tejas que hubieren tomado posesion de ellas, y que por razon de las circunstancias del país desde que comenzaron las desavenencias entre el gobierno mexicano y Tejas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligacion de cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquellas respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del cange de ratificaciones de este tratado; por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obli-

gatorias para el Estado de Tejas, en virtud de las estipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior estipulación respecto de los concesionarios de tierras en Tejas, se extiende á todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Tejas, que hubieren tomado posesion de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo que empieza á correr el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado, segun lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningun valor.

El gobierno mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesion de tierras en Tejas desde el dia 2 de Marzo de 1836, y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados despues del 13 de Mayo de 1846.

ARTICULO XI. En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvajes, que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad del gobierno de los Estados Unidos, y cuyas incursiones sobre los Distritos mexicanos serian en extremo perjudiciales, está solemnemente convenido que el mismo gobierno de los Estados Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, exigiéndoles ademas la debida reparacion: todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraria si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.

A ningun habitante de los Estados Unidos será lícito, bajo ningun pretexto, comprar ó adquirir cautivo alguno, mexicano ó extranjero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos Repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano; ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquiera título armas de fuego ó municiones.

Y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano, sean llevadas al territorio de los Estados Unidos, el gobierno de dichos Estados-

Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas y á restituirlas á su país, ó entregarlas al agente ó representantes del gobierno mexicano, haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán á los Estados Unidos, segun sea practicable, una noticia de tales cautivos: y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales, entre tanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el gobierno de los Estados Unidos, antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquiera otro conducto de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano, segun queda convenido.

Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu é intencion con que se han ajustado, el gobierno de los Estados Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre sobre su ejecucion. Finalmente, el gobierno de los Estados Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligacion, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido solemnemente á reprimir.

ARTICULO XII. En consideracion á la extension que adquieren los límites de los Estados Unidos segun quedan descritos en el artículo quinto del presente tratado, el gobierno de los mismos Estados Unidos se compromete á pagar al de la República mexicana la suma de quince millones de pesos, de una de las dos maneras que van á explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija se arreglará el gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el dia que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano y enajenables por este.

Segunda manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro de cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año con un rédito de seis por ciento anual: este rédito comenzará á correr para toda la suma de los doce millones el dia de la ratificacion del presente tratado por el gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo dia que empiecen á causarse los réditos. El gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enajenables por este.

ARTICULO XIII. Se obliga ademas el gobierno de los Estados Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los

reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la República mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

ARTICULO XIV. Tambien exoneran los Estados Unidos á la República mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos no decididas aún contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado: esta exoneracion es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

ARTICULO XV. Los Estados Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente chanceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos primero y quinto de la convencion, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio del dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder, los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito, (dentro del plazo que designe el congreso) di-

rigiéndose al ministro mexicano de relaciones exteriores, á quien trasmitirá las peticiones de esta clase el secretario de Estado de los Estados Unidos, y el gobierno mexicano se compromete á entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada manda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados, que posea ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean trasmitidos al secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado tribunal de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancia de ningun reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento ó con afirmacion solemne la verdad de los hechos que con ello se pretende probar.

ARTICULO XVI. Cada una de las dos Repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

ARTICULO XVII. El tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor 1831, entre la República mexicana y los Estados Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional, y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el dia del cange de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegacion en cualquier tiempo, luego que haya espirado el periodo de los ocho años, comunicando su intencion á la otra parte con un año de anticipacion.

ARTICULO XVIII. No se exigirán derechos ni gravámenes de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas antes de la evacuacion final de los puertos, y despues de la devolucion á México de las aduanas situadas en ellos. El gobierno de los Estados Unidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fé, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importacion á la sombra de esta estipulacion, de cualesquiera artículos que realmente no sean

necesarios, ó que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados Unidos mientras ellas permanezcan en México. A este efecto, todos los oficiales y agentes de los Estados Unidos tendrán obligación de denunciar á las autoridades mexicanas en los mismos puertos, cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulacion, que pudieren conocer ó tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

ARTICULO XIX. Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes:

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolucion de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo estipulado en el artículo tercero de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolucion á México de las aduanas marítimas y antes de que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos, debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamas exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las

reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados Unidos, al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos, si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, y existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuestos, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano, durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y antes de la devolucion de su aduana al Gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

ARTICULO XX. Por consideracion á los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren menos de sesenta dias desde la fecha de la firma de este tratado hasta que se haga la devolucion de las aduanas marítimas, segun lo estipulado en el artículo tercero, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el dia en que se verifique la devolucion de dichas aduanas, hasta que se completen sesenta dias contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las expresadas aduanas al tiempo de su devolucion, y se extenderán á dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO XXI. Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algun punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulacion de este tratado, bien sea cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar de la manera mas sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mútuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresion ni hostilidad de ningun género de una República contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no seria mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

ARTICULO XXII. Si (lo que no es de esperarse y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Repúblicas, éstas, para el caso de tal calamidad, se comprometen ahora solemnemente ante sí mismas y ante el mundo á observar las reglas siguientes, de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen lo permite, y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

1. Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que á la sazón residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus dendas y arreglar sus negocios: durante estos plazos disfrutarán la misma proteccion y estarán sobre el mismo pié en todos respectos que los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas; y al espirar el término ó antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones en-

tren en territorios de la otra, las mujeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupacion sirva para la comun subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes ó destruidos de otra manera, ni serán tomados sus ganados ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demas establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados, y todas las personas que dependan de los mismos serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

2. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó malsanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones: no se les aherrojará ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor, dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rasos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilacion y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltare á su palabra saliendo del distrito que se le ha señalado, ó algun otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento despues que estos se le hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo palabra ó acantonamiento. Y si algun oficial faltando así á su palabra, ó algun soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado despues con las armas en la mano antes de ser debidamente cangeado, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme á las leyes comunes de la guer-

ra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduacion en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas sum ministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los períodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mútua liquidacion de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras, ni el saldo que resulte de ellas se rehusará bajo pretexto de compensacion ó represalia por cualquiera causa, real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará á los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los auxilios que puedan enviarles sus amigos, y libremente trasmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente como las obligaciones mas reconocidas de la ley natural ó de gentes.

ARTICULO XXIII. Este tratado será ratificado por el Presidente de la República mexicana, prévia la aprobacion de su Congreso general; y por el Presidente de los Estados Unidos de América con el consejo y consentimiento del Senado, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Washington, á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo tratado, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guada-

lupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

www.libtool.com.cn
 BERNARDO COUTO, (L. s.)
 MIGUEL ATRISTAIN, (L. s.)
 LUIS G. CUEVAS, (L. s.)
 NICOLAS P. TRIST, (L. s.)

Artículo adicional y secreto del tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios.

En atención á la posibilidad de que el cange de las ratificaciones de este tratado se demore mas del término de cuatro meses fijados en su artículo veintitres, por las circunstancias en que se encuentra la República mexicana, queda convenido que tal demora no afectará de ningun modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no excediere de ocho meses contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto en el tratado, de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, (L. s.)
 MIGUEL ATRISTAIN, (L. s.)
 LUIS G. CUEVAS, (L. s.)
 NICOLAS P. TRIST, (L. s.)

Y que este tratado recibió en el senado de los Estados Unidos de América, el día 10 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo 3º despues de las palabras "Re-

pública mexicana," donde primero se encuentren las palabras —y cangeadas las ratificaciones.

Se borrará el artículo 9º del tratado y en su lugar se inserta el siguiente. www.libtool.com.cn

ARTICULO IX. Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Union de los Estados Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del congreso de los Estados Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos, conforme á los principios de la Constitución, y entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religion sin restriccion alguna.

Se suprime el artículo X del tratado.

Se suprimen en el artículo XI del tratado las palabras siguientes:

“ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquier título armas de fuego ó municiones.”

Se suprimen en el artículo XII las palabras siguientes:

“de una de las dos maneras que van á explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija se arreglará el gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados Unidos, con tal que ha-

yan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano y enajenables por éste.

Segunda manera de pago. El gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enajenables por éste.

Se insertarán en el artículo XXIII, despues de la palabra "Washington," las palabras siguientes:

"ó donde estuviere el gobierno mexicano."

Se suprime el artículo adicional y secreto del tratado.

Visto y examinado dicho tratado y las modificaciones hechas por el Senado de los Estados Unidos de América, y dada cuenta al Congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la Constitucion federal de los Estados Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la Constitucion, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observararlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del Despacho de Relaciones interiores y exteriores, á los treinta dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la Independencia de la República el vigésimo octavo.—(L. S.) *Manuel de la Peña y Peña.*—*Luis de la Rosa,* secretario de Estado y del Despacho de Relaciones interiores y exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado con las modificaciones, por S. E. el presidente de los Estados Unidos de América, previo el consentimiento y aprobacion del Senado de aquella República en la ciudad de Washington el dia diez y seis de Marzo

del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa*.

PROTOCOLO

De las conferencias que previamente á la ratificacion y canje del tratado de paz se tuvieron entre los Excmos. Sres. D. Luis de la Rosa, ministro de relaciones interiores y exteriores de la República mexicana, y Ambrosio H. Sevier y Nathan Clifford, comisionados con el rango de ministros plenipotenciarios del gobierno de los Estados-Unidos de América.

En la ciudad de Querétaro, á los veintiseis dias del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, ministro de relaciones de la República mexicana, y los Excmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, comisionados con plenos poderes del gobierno de los Estados Unidos de América para hacer al de la República mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el senado y el gobierno de dichos Estados Unidos han hecho al tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el dia 2 de Febrero del presente año; despues de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones, que los expresados Excmos. Sres. comisionados han dado en nombre de su gobierno y desempeñando la comision que éste les confirió cerca del de la República mexicana.

1º El gobierno americano, suprimiendo el artículo IX del tratado de Guadalupe, y sustituyendo á él el artículo III del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que

estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo III del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los gozes y garantías que en el órden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el artículo IX del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2ª El gobierno americano, suprimiendo el artículo X del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados-Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad, mueble ó raiz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de Mayo de 1846 en California y en Nuevo-México, y hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3ª El gobierno de los Estados Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo XII del tratado, no ha entendido privar á la República mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo gobierno de los Estados Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo XII modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el ministro de relaciones de la República mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe segun ha sido modificado por el senado y gobierno de los Estados Unidos. En fé de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Excmos. Sres. ministros y comisionados antedichos.

(L. S.) [*Firmado.*] LUIS DE LA ROSA.

(L. S.) [*Firmado.*] NATHAN CLIFFORD.

(L. S.) [*Firmado.*] AMBROSIO H. SEVIER.

www.libtool.com.cn

III.

TRATADO DE RECTIFICACION DE LIMITES, TRANSITO Y ARREGLO DEFINITIVO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Antonio Lopez de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, un Tratado entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de Plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente á su efecto, cuyo Tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas, y afirmar y corroborar mas la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el Presidente de México ha nombrado á este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Excmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, y Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones

Exteriores, y á los Señores D. José Salazar Ilarregui y General D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociacion, y el Presidente de los Estados-Únidos á S. E. el Sr. Santiago Gadsden, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los mismos Estados-Únidos cerca del Gobierno Mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I. La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Únidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el golfo de México á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio al punto donde la paralela del $31^{\circ} 47'$ de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur á la paralela del $31^{\circ} 20'$ de latitud Norte; de allí siguiendo la dicha paralela de $31^{\circ} 21'$, hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el rio Colorado, veinte millas inglesas abajo de la union de los rios Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Únidos y México. Para la ejecucion de esta parte del tratado, cada uno de los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses despues del canje de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comision mixta segun el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agri-

mensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como de la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitirse ninguna variacion en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

ARTICULO II. El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados- Unidos de las obligaciones del artículo once del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el treinta y tres del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, y concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

ARTICULO III. En consideracion á las anteriores estipulaciones, el Gobierno de los Estados- Unidos conviene en pagar al Gobierno de México, en la ciudad de Nueva- York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

ARTICULO IV. Habiéndose hecho en su mayor parte nugasorias las estipulaciones de los artículos sexto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por este derogados y anulados, y las estipulacio-

nes que á continuacion se expresan, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos paises; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Rio Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos contratantes, con referencia al Rio Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese rio queda como su línea divisoria comun por el artículo primero de este tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al Rio-Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratado; es decir, abajo de la interseccion del paralelo de 31° 47' 30" de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

ARTICULO V. Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, decimosexto y decimosétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República Mexicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en este.

ARTICULO VI. No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo primero de este tratado, de fecha subsecuente al dia veinticinco de Setiembre en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al Gobierno de México dirimir la cuestion de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no

hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

ARTICULO VII. Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algun desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguere, jamás se llegará á una declaracion de guerra sin haber observado préviamente cuanto en el artículo veintiuno del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el veintidos.

ARTICULO VIII. Habiendo autorizado el Gobierno mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construccion de un camino de madera y de un ferrocarril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha via de comunicacion á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados- Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones y que en ningun tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos, mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningun interes en dicha vía de comunicacion ó en sus productos, se trasferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados- Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados- Unidos que no han de distribuirse en la extension de la línea de comunicacion, y tambien los efectos del Gobierno de los Estados- Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros, impuestos por el Gobierno mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construccion del ferrocarril, el Gobierno mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril en el Golfo de México ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados- Unidos, que este gobierno tenga ocasion de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el Gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construccion, conservacion y seguridad de la obra, los Estados- Unidos de su parte podrán impartirle su proteccion siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

ARTICULO IX. Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el dia treinta de Diciembre del año de nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo tercero de la Independencia de la República mexicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados- Unidos.

MANUEL DIEZ DE BONILLA, (L. S.)

J. MARIANO MONTERDE, (L. S.)

JOSE SALAZAR ILARREGUI, (L. S.)

JAMES GADSDEN, (L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran Sello de la Nacion, y refrendado por el secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, á los treinta y un dias del mes de Mayo, del año del Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro, trigésimo cuarto de la Independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Manuel Diez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia

29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, *Manuel Diez de Bonilla*.—Excmo. señor Gobernador.....

IV.

TRATADO DE EXTRADICION DE CRIMINALES.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue.

“Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradicion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguiente.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la extradicion de criminales.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida, siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal ob-

jeto, y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios, á saber.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y diputado al Congreso de la Union; y

El presidente de los Estados Unidos de América, á Tomás Corwin, ciudadano de los Estados Unidos y su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I. Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisicion en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este tratado, cometidos dentro de la jurisdiccion de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetracion del crimen se evidencie de tal manera, que segun las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

ARTICULO II. En el caso de crímenes cometidos en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisicion por medio de los agentes diplomáticos respectivos, ó por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios fronterizos, ó, cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

ARTICULO III. Serán entregadas con arreglo á lo dispuesto en este tratado, las personas acusadas como principales, auxiliares ó cómplices de alguno de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el par-

ricidio, el infanticidio y el envenenamiento: el asalto con intencion de cometer homicidio: la mutilacion: la piratería: el incendio: el rapto: el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo á una persona libre por fuerza ó engaño: la falsificacion, incluyendo el hacer, ó forjar, ó introducir á sabiendas, ó poner en circulacion moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda, con intencion de defraudar á alguna persona ó personas: la introduccion ó fabricacion de instrumentos para hacer moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda: la apropiacion ó peculado de caudales públicos, ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales: el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza é intencion criminal, efectos ó moneda de cualquiera valor, por medio de violencia ó intimidacion: el allanamiento, entendiéndose por esto el descerrajar ó forzar é introducirse á la casa de otro con intencion criminal; y el crimen de abigeato ó ratería de efectos y bienes muebles del valor de veinticinco pesos, ó mas, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados ó Territorios fronterizos de las partes contratantes.

ARTICULO IV. Por parte de cada país, la extradicion de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó Territorios fronterizos, en cuyo último caso, la extradicion se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios; ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, se podrá ordenar la extradicion por el jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

ARTICULO V. Todos los gastos de la detencion y extradicion, ejecutadas en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el Gobierno ó la autoridad del Estado ó Territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisicion.

ARTICULO VI. Las disposiciones del presente Tratado de

ningun modo se aplicarán á los crímenes ó delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolucion de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condicion de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitucion de México: tampoco se aplicarán de ningun modo las disposiciones del presente tratado, á los crímenes enumerados en el artículo tercero cometidos ántes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado á hacer la extradicion de sus propios ciudadanos.

ARTICULO VII. Este tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mútuo consentimiento, á ménos que la parte que desee abrogarlo dé aviso á la otra con doce meses de anticipacion.

ARTICULO VIII. El presente tratado será ratificado con arreglo á las Constituciones de los dos paises, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó antes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el dia once de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuatragésimo primero de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados Unidos de América.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. s.)

THOMAS CORWIN. (L. s.)

Que el precedente Tratado fué aprobado el dia quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tambien fué aprobado el dia nueve de Abril del presente año por el Senado de los Estados Unidos de América y ratificado por el Presidente de los mismos Estados el dia once de

dicho mes de Abril, con la única enmienda de suprimir en el artículo tercero estas palabras:—“ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales.”

Que en tal virtud, lo ratifiqué en estos términos:—“Yo, Benito Juarez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, admito la modificacion hecha en el mismo tratado por el Senado de los Estados Unidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga á él en manera alguna.—En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandando sellarlo con el gran sello de la Nacion y refrendarlo por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos, C^odragésimo segundo de la Independencia de la Nacion. —*Benito Juarez.*—*Manuel Doblado.*”

Y que el mismo dia veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. —*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado.*

www.libtool.com.cn

V.

CONVENCION POSTAL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue.

“Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el dia once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion Postal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

Convencion Postal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando estrechar las relaciones amistosas que existen entre los dos países, y facilitar la trasmision pronta y regular de la correspondencia entre sus respectivos territorios, han determinado celebrar una Convencion Postal, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y Diputado al Congreso de la Union; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, á Tomás Corwin, ciudadano de los Estados Unidos y su Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I. Se cobrará por todas las cartas, gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros

impresos, ya sean conducidos por buques de los Estados Unidos Mexicanos ó de los Estados Unidos de América, entre un puerto de México y un puerto de los Estados Unidos de América, los siguientes portes de mar, á saber:

1° Por todas las cartas que no excedan de media onza de peso, el porte de siete centavos; y por todas las cartas que pesen mas de media onza, el porte adicional de siete centavos por cada media onza adicional ó fraccion de ella.

2° Por cada gaceta, diaria ó no diaria, el porte de un centavo.

3° Por las revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, el porte de un centavo por cada onza ó fraccion de una onza de peso.

Dichas gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, deberán enviarse con fajas ó cubiertas angostas, abiertas por los lados ó extremos, para que puedan fácilmente examinarse, sujetándose á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

ARTICULO II. Las oficinas de correos de los Estados Unidos Mexicanos, cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en México y enviados por mar á los Estados Unidos de América, ya sea por buques mexicanos ó de los Estados Unidos, los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados Unidos Mexicanos, y pertenecerá exclusivamente á México.

Las oficinas de correos de los Estados Unidos de América, cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en los Estados Unidos y enviados por mar á México, ya sea por buques de los Estados Unidos ó de México, los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados Unidos, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados Unidos, y pertenecerá exclusivamente á los Estados Unidos de América. www.libtool.com.cn

ARTICULO III. Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos que se reciban en México de los Estados Unidos de América por mar, cobrará México los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, cuyos portes se exigirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á México; y viceversa, por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en los Estados Unidos de América de México por mar, cobrarán los Estados Unidos los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados Unidos, cuyos portes se exigirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á los Estados Unidos de América.

ARTICULO IV. Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en los Estados Unidos Mexicanos, y dirigidos á algun lugar de los Estados Unidos de América, ó viceversa, cuando no sean enviados por mar, se cobrará el porte de tierra del país de que procedan, cuyo porte se pagará adelantado, y se cobrará el porte de tierra del país que los reciba, cuyo porte se pagará en el lugar de su destino.

Tales portes pertenecerán respectivamente al país que los cobre.

ARTICULO V. Todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo de uno de los dos países para el otro, ó recibidos en un país del otro, ya sean enviados por tierra ó por mar, estarán libres de cualquiera detencion ó inspeccion, y en el primer caso, serán enviados por los medios mas violentos á su destino, y en el otro caso entregados prontamente á las personas á quienes sean dirigidos, estando sujetos en su trasmision á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

ARTICULO VI. Tan pronto como los vapores ú otros paquetes correos, con bandera de cualquiera de las dos partes contratantes, hayan comenzado á correr entre sus respectivos puer-

tos de entrada, bien sea con subvencion de México ó de los Estados Unidos, las partes contratantes recibirán en dichos puertos toda la correspondencia y la remitirán segun vaya dirigida, siempre que su destino sea para alguna oficina regular de correos de cualquiera de los dos países, cobrando solamente los portes establecidos por la presente Convencion.

Las balijas para México se cerrarán á intervalos regulares en las oficinas de correos de los Estados Unidos de América, despachándolas para los puertos de México; y del mismo modo, las balijas para los Estados Unidos se cerrarán á intervalos regulares en las oficinas de correos de México, despachándolas para los puertos de los Estados Unidos.

ARTICULO VII. Los Estados Unidos de América convienen en conceder á los Estados Unidos Mexicanos el tránsito en balijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detencion ó exámen, por medio de los Estados Unidos de América, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, enviados de los Estados Unidos Mexicanos, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, para alguna otra posesion ó territorio mexicano, ó para algun país extranjero, ó de algun país extranjero, ó posesion ó territorio mexicano, para los Estados Unidos Mexicanos, sus posesiones ó territorios.

Un empleado de correos de México podrá acompañar las balijas cerradas en su tránsito.

Los Estados Unidos Mexicanos, por su parte, convienen en conceder á los Estados Unidos de América, el tránsito en balijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detencion ó exámen, por medio de los Estados Unidos Mexicanos ó alguna de sus posesiones ó territorios, de las cartas gacetas, folletos impresos ú otros impresos, enviados de los Estados Unidos de América, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, para alguna otra posesion ó territorio de los Estados Unidos de América, ó para algun país extranjero, ó de algun país extranjero, ó posesion ó territorio de los Estados Unidos de América, para los Estados Unidos de América, sus posesiones ó territorios.

Un empleado de correos de los Estados Unidos de América podrá acompañar las balijas cerradas en su tránsito.

ARTICULO VIII. Los medios de hacer el tránsito de las baulijas cerradas, con arreglo á las estipulaciones del artículo sétimo de la presente Convencion, se arreglarán entre las administraciones generales de correos de los dos países, sujetándose á la aprobacion de cada Gobierno, respectivamente.

ARTICULO IX. En el caso desgraciado de guerra entre las dos Naciones, el servicio de las dos administraciones de correos continuará sin impedimento ni molestia, hasta seis semanas despues de que se haga por parte de uno de los dos Gobiernos, y se entregue al otro, la notificacion de que se suspende el servicio, y en tal caso, se permitirá que los paquetes correos de los dos países retornen libremente y bajo especial proteccion á sus puertos respectivos.

ARTICULO X. Se comunicarán los respectivos reglamentos de correos, así como las tarifas de los portes de cada una de las partes contratantes; y todos los puntos de pormenores que se originen de las estipulaciones de esta Convencion, se determinarán entre las administraciones generales de correos de las dos Repúblicas, tan pronto como fuere posible, despues del cange de las ratificaciones de la presente Convencion.

Igualmente, se conviene en que todas las medidas de los pormenores indicados en este artículo, podrán modificarse por las dos administraciones generales de correos, siempre que dichas administraciones resuelvan por mutuo consentimiento que tales modificaciones sean benéficas al servicio de correos de los dos países, y México se propone rebajar sus tarifas actuales de portes de tierra, tan pronto como lo permitan sus medios de transporte interior.

ARTICULO XI. La presente Convencion continuará en vigor hasta que sea abrogada por mútuo consentimiento de las dos partes contratantes, ó hasta que una de ellas haya dado aviso á la otra de su deseo de abrogarla, con doce meses de anticipacion.

ARTICULO XII. Esta Convencion será ratificada con arreglo á las Constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó antes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, firmamos y sellamos la presente.

Hecha en la ciudad de México, el día once de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno, el cuadragésimo primero de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados Unidos de América.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. s.)

THOMAS CORWIN. (L. s.)

Que la precedente Convencion fué aprobada el día quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tambien fué aprobada el día diez de Febrero del presente año por el Senado de los Estados Unidos de América y ratificada el día diez y siete de dicho mes de Febrero por el Presidente de los mismos Estados.

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos:—“Yo, Benito Juárez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ratifico, acepto y confirmo la misma Convencion, prometiendo observarla fielmente, sin permitir que se contravenga á ella en manera alguna.—En fé de lo cual, la he firmado de mi mano, mandando sellarla con el gran sello de la Nacion y refrendarla por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la Independencia de la Nacion.—*Benito Juárez.—Manuel Doblado.*”

Y que el mismo día veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado.*

www.libtool.com.cn

VI.

CONVENCION PARA EL ARREGLO DE RECLAMACIONES DE CIUDADANOS MEXICANOS Y DE CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue.

“Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día cuatro de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes.

Considerando que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados Unidos, y afianzar así el sistema y principios de gobierno republicano en el Continente Americano; considerando que con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República Mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de los Estados Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado, con motivo de perjuicios sufridos por ciudadanos de los Estados Unidos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de la República Mexicana; el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados Unidos de América, han determinado concluir una convencion para el arreglo de dichas reclamaciones y quejas, y han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana á Matías Romero, acreditado como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mexicana en los Estados Unidos;

Y el Presidente de los Estados Unidos á William H. Seward, Secretario de Estado.

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I. Todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de la República Mexicana, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de los Estados Unidos, y todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados Unidos, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de la República Mexicana, que hayan sido presentadas á cualquiera de los dos Gobiernos, solicitando su interposicion para con el otro, con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo entre la República Mexicana y los Estados Unidos, de 2 de Febrero de 1848, y que aun permanecen pendientes, de la misma manera que cualesquiera otras reclamaciones que se presentaren dentro del tiempo que mas adelante se especificará, se referirán á dos comisionados, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de la República Mexicana, y el otro por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y aprobacion del Senado. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de alguno de los comisionados, ó en caso de que alguno de los comisionados cese de funcionar como tal, ó suspenda el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la República Mexicana ó el Presidente de los Estados Unidos, respectivamente, nombrarán desde luego á otra persona que haga de comisionado en lugar del que originalmente fué nombrado.

Los comisionados nombrados de esta manera, se reunirán en Washington, dentro de seis meses despues de cangeadas las ratificaciones de esta convencion; y ántes de desempeñar sus funciones, harán y suscribirán una declaracion solemne, de que examinarán y decidirán imparcial y cuidadosamente, segun su mejor saber, y conforme con el derecho público, la justicia y equidad, y sin temor, favor ó afecion á su respecti-

vo país, sobre todas las reclamaciones ántes especificadas, que se les sometan por los Gobiernos de la República Mexicana y de los Estados Unidos, respectivamente; y dicha declaracion se asentará en la acta de sus procedimientos.

Los comisionados procederán entónces á nombrar una tercera persona, que hará de árbitro en el caso ó casos en que difieran de opinion. Si no pudieren convenir en el nombramiento de esa tercera persona, cada uno de ellos nombrará una persona, y en todos y en cada uno de los casos en que los comisionados difieran de opinion, respecto de la decision que deban dar, se determinará por suerte quién de las dos personas así nombradas hará de árbitro en ese caso particular. La persona ó personas que se eligieren de esa manera para ser árbitros, harán y suscribirán, ántes de obrar como tales en cualquier caso, una declaracion solemne en una forma semejante á la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, la cual se asentará tambien en la acta de los procedimientos.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de la persona ó personas nombradas árbitros, ó en caso de que suspendan el ejercicio de sus funciones, se rehusen á desempeñarlas, ó cesen en ellas, otra persona será nombrada árbitro de la manera que queda dicha, en lugar de la persona originalmente nombrada, y hará y suscribirá la declaracion ántes mencionada.

ARTICULO II. En seguida procederán juntamente los comisionados á la investigacion y decision de las reclamaciones que se les presenten, en el órden y de la manera que de comun acuerdo creyeren conveniente, pero recibiendo solamente las pruebas ó informes que se les ministren por los respectivos gobiernos, ó en su nombre. Tendrán obligacion de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus gobiernos respectivos, ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamacion, y de oír, si se les pidiere, á una persona por cada lado, en nombre de cada Gobierno, en todas y en cada una de las reclamaciones separadamente. Si dejaren de convenir sobre alguna reclamacion particular, llamarán en su auxilio al árbitro que hayan nombrado de comun acuerdo, ó á quien la suerte haya designado, segun fuere el caso; y el árbitro, despues de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamacion, y despues de haber oído, si se pidiere, á una persona por cada lado,

como queda dicho, y consultado con los comisionados, decidirá sobre ella finalmente y sin apelacion. La decision de los comisionados y del árbitro se dará en cada reclamacion por escrito; especificará si la suma que se concediere se pagará en oro ó en moneda corriente de los Estados Unidos; y será firmada por ellos, respectivamente. Cada gobierno podrá nombrar una persona que concurrirá á la comision en nombre del Gobierno respectivo, como agente que presente y defienda las reclamaciones en nombre del mismo Gobierno, y que responda á las reclamaciones hechas contra él, y que lo represente en general, en todos los negocios que tengan relacion con la investigacion y decision de reclamaciones.

El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados Unidos de América, se comprometen solemne y sinceramente en esta convencion, á considerar la decision de los comisionados de acuerdo, ó del árbitro, segun fuere el caso, como absolutamente final y definitiva, respecto de cada una de las reclamaciones falladas por los comisionados, ó el árbitro, respectivamente, y á dar entero cumplimiento á tales decisiones sin objecion, evasiva ni dilacion ninguna.

Se conviene que ninguna reclamacion que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848, se admitirá con arreglo á esta convencion.

ARTICULO III. Todas las reclamaciones se presentarán á los comisionados dentro de ocho meses, contados desde el dia de su primera reunion, á no ser en los casos en que se manifieste que haya habido razones para dilatarlas, siendo estas satisfactorias para los comisionados, ó para el árbitro si los comisionados no se convinieren, y en ese y otros casos semejantes, el período para la presentacion de las reclamaciones podrá extenderse por un plazo que no exceda de tres meses.

Los comisionados tendrán la obligacion de examinar y decidir todas las reclamaciones dentro de dos años y seis meses, contados desde el dia de su primera reunion. Los comisionados de comun acuerdo, ó el árbitro si ellos difirieren, podrán decidir en cada caso si una reclamacion ha sido ó no debidamente hecha, comunicada y sometida á la comision, ya sea en su totalidad ó en parte, y cuál sea esta, con arreglo al verdadero espíritu y á la letra de esta convencion.

ARTICULO IV. Cuando los comisionados y el árbitro hayan

decidido todos los casos que les hayan sido debidamente sometidos, la suma total fallada en todos los casos decididos en favor de los ciudadanos de una parte, se deducirá de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la cantidad de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, se pagará en la ciudad de México, ó en la ciudad de Washington, al Gobierno en favor de cuyos ciudadanos se haya fallado la mayor cantidad, sin interes, ni otra deducción que la especificada en el artículo VI de esta convencion. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

ARTICULO V. Las altas partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedimientos de esta comision, como arreglo completo, perfecto y final, de toda reclamacion contra cualquiera Gobierno, que proceda de acontecimientos de fecha anterior al cange de las ratificaciones de la presente convencion; y se comprometen ademas, á que toda reclamacion, ya sea que se haya presentado, ó no, á la referida comision, será considerada y tratada, concluidos los procedimientos de dicha comision, como finalmente arreglada, desechada y para siempre inadmisibile.

ARTICULO VI. Los comisionados y el árbitro llevarán una relacion fiel, y actas exactas de sus procedimientos, con especificacion de las fechas: con este objeto nombrarán dos secretarios, versados en las lenguas de ambos países, para que les ayuden en el arreglo de los asuntos de la comision.

Cada Gobierno pagará á su comisionado un sueldo que no exceda de cuatro mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados- Unidos, cuya cantidad será la misma para ambos Gobiernos.

La compensacion que haya de pagarse al árbitro se determinará por consentimiento mutuo, al terminarse la comision; pero podrán hacerse por cada Gobierno adelantos necesarios y razonables, en virtud de la recomendacion de los dos comisionados.

El sueldo de los secretarios no excederá de la suma de dos mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados- Unidos.

Los gastos todos de la comision, incluyendo los contingentes, se pagarán con una reduccion proporcional de la cantidad total fallada por los comisionados, siempre que tal deduccion no exceda del cinco por ciento de las cantidades falladas.

Si hubiere algun deficiente, lo cubrirán ambos Gobiernos por mitad.

ARTICULO VII. La presente convencion será ratificada por el Presidente de la República Mexicana, con aprobacion del Congreso de la misma, y por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y aprobacion del Senado de los mismos, y las ratificaciones se cangearán en Washington, dentro de nueve meses contados desde la fecha de la convencion, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios la hemos firmado, y sellado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, el dia cuatro de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) M. ROMERO.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia veinte y cinco del mismo Julio, por el Senado de los Estados Unidos de América.

Que tambien fué aprobada el dia veinte y dos de Diciembre del mismo año, por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Que fué ratificada el dia veinte y seis del mismo Diciembre, por mí, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificada el dia veinte y cinco de Enero del presente año, por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año, fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en

México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Mayo 4 de 1869.—*Lerdo de Tejada*.

PROROGA Y MODIFICACIONES DE LA CONVENCION PRECEDENTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la siguiente ley:

“Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido una Convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, prorogando el plazo concedido á los Comisionados reunidos en Washington, para fallar las reclamaciones de los ciudadanos de ambos países, conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868, que fué á su vez prorogada por la de 19 de Abril de 1871 y por la de 27 de Noviembre de 1872, que fué firmada por sus respectivos plenipotenciarios el dia 20 de Noviembre de 1874, cuyo original á la letra es como sigue:

Convencion entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

Considerando: Que conforme á la Convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados Unidos el 19 de Abril de 1871, las funciones de la Comision Mixta establecida por la Convencion entre las mismas partes, del 4 de Julio de 1868, fueron prorogadas por un término que no excediera de un año contado desde el dia en que debian terminar con arreglo á la Convencion últimamente citada:

Y que, si bien conforme el artículo primero de la Convencion entre las mismas partes, del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, la referida Comision Mixta fué revivida y de nuevo prorogada por un término que no excediese de dos años, contados desde el dia en que las funciones de dicha Comision habian de terminar segun la citada Convencion del diez y nueve de Abril de 1871, dichas prórogas no han sido suficientes para el despacho de los negocios pendientes ante dicha Comision; hallándose las referidas partes igualmente animadas del deseo de que todos esos negocios queden concluidos como se estipuló originalmente, el Presidente de la República Mexicana ha conferido con este fin plenos poderes á *D. Ignacio Mariscal*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en los Estados Unidos, y el Presidente de los Estados Unidos ha conferido iguales poderes á *Hamilton Fish*, Secretario de Estado. Y estos Plenipotenciarios, habiendo cangeado sus poderes plenos, que se encontraron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I. Las altas partes contratantes convienen en que el término ahora fijado para la duracion de la Comision mencionada, se extienda de nuevo, prorogándose por un año contado desde el tiempo en que espiraría con arreglo á la Convencion del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos; es decir, hasta el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

Queda, sin embargo, convenido, que nada de lo que contiene este artículo alterará ó extenderá de modo alguno el término originalmente fijado por la Convencion del cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, ya referida, para presentar reclamaciones ante la Comision.

ARTICULO II. Se conviene, ademas, en que, si al espirar el tiempo en que conforme al artículo primero de la presente Convencion terminen las funciones de los comisionados, el Arbitro establecido por la Convencion, no hubiese decidido todos los casos que se le hubieren sometido hasta entónces, quedará facultado para hacerlo en un nuevo período que no exceda de seis meses.

ARTICULO III. Todas las reclamaciones que han sido sentenciadas por los Comisionados ó por el Arbitro hasta la pre-

sente fecha, ó que sean sentenciadas antes del cange de las ratificaciones de esta Convencion, serán consideradas desde la fecha de ese cange como definitivamente resueltas, y se considerarán y tratarán como finalmente arregladas y en lo futuro inadmisibles. Y, conforme á la estipulacion contenida en el artículo cuarto de la Convencion de cuatro de Julio de 1868, la suma total fallada en casos ya decididos, y que se decidan ántes del cange de ratificaciones de esta Convencion, y en todos los casos que estuvieren decididos dentro de los plazos respectivamente fijados con tal fin en la Convencion presente, ya sea por los Comisionados ó por el Arbitro, en favor de ciudadanos de una de las partes, será deducida de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la cantidad de trescientos mil pesos, se pagará en la ciudad de México ó en la de Washington, en oro ó su equivalente, dentro de doce meses contados desde el 31 de Enero de mil ochocientos setenta y seis, al Gobierno en favor de cuyos ciudadanos se hubiere fallado la mayor cantidad, sin interes, ni otra deducccion que la especificada en el artículo VI de aquella Convencion. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

ARTICULO IV. La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en Washington á la brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios ántes mencionados firmaron la presente y le pusieron sus respectivos sellos.

Hecha en Washington el dia veinte de Noviembre del año mil ochocientos setenta y cuatro.

IGNACIO MARISCAL. (L. S.)
HAMILTON FISH. (L. S.)

Que la precedente Convencion fué aprobada por el Congreso de la Union de los Estados-Unidos Mexicanos el dia 11 de Diciembre de 1874.

Que tambien fué aprobada por el Senado de los Estados-Unidos de América el dia 20 de Enero de 1875.

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el día 25 de Diciembre de 1874.

Que tambien fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día 22 de Enero de 1875.

Que fueron cangeadas las ratificaciones el 28 de Enero de este año, en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José María Lafragua, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 10 de 1875.—*Lafragua*.

VII.

CONVENCION PARA DETERMINAR LA CIUDADANIA DE LAS PERSONAS QUE EMIGRAN DE MEXICO A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y VICEVERSA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed :

Que el día diez de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, en la forma y tenor siguientes.

Deseando el Presidente de la República Mexicana y el Presi-

dente de los Estados- Unidos de América, determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados- Unidos de América, y de los Estados- Unidos de América á la República Mexicana, han decidido hacer un tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana á Matías Romero, acreditado como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mexicana ante el Gobierno de los Estados- Unidos ;

Y el Presidente de los Estados- Unidos á William H. Seward, Secretario de Estado.

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I. Los ciudadanos de los Estados- Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalizacion, y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados- Unidos como ciudadanos de la República Mexicana, y serán tratados como tales.

Recíprocamente, los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados- Unidos, y hayan residido sin interrupcion en territorio de los Estados- Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados- Unidos, y serán tratados como tales.

La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará tanto á los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos paises contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro.

ARTICULO II. Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos, al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una accion criminal, conforme á las leyes de su país original, cometida ántes de su emigracion, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

ARTICULO III. La convencion para la entrega mútua, en

ciertos casos, de criminales fugitivos de la justicia, concluida entre la República Mexicana por una parte, y los Estados-Unidos por la otra, el día once de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, permanece en vigor, sin alteracion ninguna.

ARTICULO IV. Si un norteamericano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados-Unidos, sin tener intencion de volver á México, se considerará que ha renunciado á su naturalizacion en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados-Unidos renueva su residencia en México, sin intencion de volver á los Estados-Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalizacion en los Estados-Unidos.

La intencion de no volver se considerará que existe, cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro mas de dos años.

ARTICULO V. La presente convencion comenzará á tener efecto inmediatamente despues del cange de sus ratificaciones, y durará vigente por diez años. Si ninguna de las dos partes contratantes notificare á la otra, con seis meses de anticipacion, su deseo de terminar la convencion, permanecerá vigente hasta doce meses despues de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo á la otra.

ARTICULO VI. La presente convencion será ratificada por el Presidente de la República Mexicana, con aprobacion del Congreso de la misma República, y por el Presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados-Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han firmado y sellado esta convencion en la ciudad de Washington, á los diez dias de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) M. ROMERO.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia veinticinco del mismo Julio por el Senado de los Estados-Unidos de América, con la única enmienda de añadir al fin del artículo

cuarto las siguientes palabras:—"but this presumption may be rebutted by evidence to the contrary."

Que tambien fué aprobada el dia veinticuatro de Diciembre del mismo año por el Congreso de los Estados-Únidos Mexicanos, con dicha única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras:—"pero esta presuncion puede ser destruida por prueba en contrario."

Que fué ratificada con dicha enmienda, el dia veintiseis del mismo Diciembre, por mí, el Presidente de los Estados-Únidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificada con dicha enmienda, el dia veintisiete de Enero del presente año, por el Presidente de los Estados-Únidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año, fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando sé imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1869.—*Lerdo de Tejada*.

TITULO SEGUNDO.

Imperio Aleman.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue.

“Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el dia veintiocho de Agosto del año mil ochocientos sesenta y nueve, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de amistad, comercio y navegacion, entre los Estados Unidos Mexicanos, y Su Majestad el Rey de Prusia en nombre de la Confederacion Norte Alemana y del Zollverein, é igualmente fué concluido y firmado el dia veinte y seis de Noviembre del mismo año, un Protocolo adicional á dicho Tratado, los cuales, escritos en los idiomas castellano y aleman son á la letra como siguen:

Tratado de amistad, comercio y navegacion, entre los Estados Unidos Mexicanos, y Su Majestad el Rey de Prusia en nombre de la Confederacion Norte Alemana y del Zollverein.

Los Estados Unidos Mexicanos, de una parte, y de la otra Su Majestad el Rey de Prusia, en nombre de la Confederacion Norte Alemana y de los miembros de la Union aduanera alemana, llamada el Zollverein, no pertenecientes á dicha Confederacion, á saber: la Corona de Baviera, la Corona de Wurtem-

berg, el Gran Ducado de Baden, el Gran Ducado de Hesse por sus posesiones situadas al Sur del Main, y el Gran Ducado de Luxemburgo comprendido en su sistema de aduanas y de impuestos, deseando fomentar y consolidar recíprocamente sus relaciones é intereses, han determinado celebrar un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores;

Y su Majestad el Rey de Prusia, á su Consejero de Legacion, Kurd de Schlözer, Encargado de Negocios de la Confederacion Norte Alemana en México.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I. Habrá firme é invariable amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y sus ciudadanos, por una parte, y la Confederacion Norte Alemana y el Zollverein y sus ciudadanos, por la otra.

ARTICULO II. Asimismo, habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre los Estados contratantes, teniendo los ciudadanos de cada uno de ellos, seguridad y libertad para dirigirse con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los territorios del otro, adonde ahora se permite ó en adelante se permitiere entrar á otros extranjeros, así como permanecer y establecerse, ocupar y arrendar casas y otras localidades para su comercio, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos territorios.

Los buques de guerra de los dos países tendrán libertad de llegar sin obstáculo y con seguridad, á todos los puertos, rios y lugares, adonde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tengan ahora, ó tuvieren en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose á las leyes y reglamentos de los Estados contratantes.

La libertad de entrar y descargar los buques de los dos países, á que se refiere este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje, permitido solamente á los buques nacionales.

ARTICULO III. No se impondrán á los buques de cada uno de los Estados contratantes, en los territorios y puertos del

otro, á su entrada, salida ó permanencia, otros ni mas altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fano, puerto, pilotaje, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas ó derechos, generales ó locales, que los que pagan ó pagaren en adelante los buques de la nacion mas favorecida.

Para la aplicacion de este y otros artículos del presente Tratado, se deberá entender por puertos mexicanos ó alemanes, aquellos que están ó en adelante estuviefen habilitados por los Gobiernos respectivos para el comercio de importacion y exportacion.

ARTICULO IV. Si con el tiempo se estableciere entre los Estados contratantes una comunicacion regular por medio de buques de vapor, estos gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida, que estén concedidas ó en adelante se concedieren á los buques de otras naciones, que se hallen en igual caso y en condiciones semejantes.

ARTICULO V. Todos los objetos de comercio, sin distincion de origen, cuya importacion, exportacion ó reexportacion se permita en los puertos alemanes en buques de otra nacion, procedentes de cualquiera país extranjero, ó destinados á él, podrán tambien importarse, exportarse ó reexportarse en buques mexicanos, sin pagar otros ni mas altos derechos que los que paguen en buques de cualquiera otra nacion; y recíprocamente todos los objetos de comercio, sin distincion de origen, cuya importacion, exportacion ó reexportacion se permita en los puertos mexicanos en buques de otra nacion, procedentes de cualquier país extranjero, ó destinados á él, podrán importarse, exportarse ó reexportarse en buques alemanes, sin pagar otros ni mas altos derechos que los que paguen en buques de cualquiera otra nacion.

ARTICULO VI. Los Estados contratantes han convenido en considerar y tratar, recíprocamente, como buques del uno ó del otro, los reconocidos como tales en sus respectivos paises, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se promulguen, y que se comunicarán una y otra parte en tiempo oportuno. Bien entendido, que los comandantes de los buques deberán probar su nacionalidad con patentes de mar expedidas en la forma de costumbre, y firmadas por las autoridades competentes del país á que pertenezcan.

ARTICULO VII. No se impondrán otros ni mas altos dere-

chos en el territorio de la Confederacion Norte Alemana y de los Estados del Zollverein, á la importacion, reexportacion y tránsito de los productos naturales ó manufacturados de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el territorio de estos se impondrán á la importacion, reexportacion y tránsito de los productos naturales ó manufacturados de la Confederacion Norte Alemana y de los Estados del Zollverein, sino los que paguen ó en adelante pagaren los mismos productos de cualquiera otra nacion. Tampoco se impondrán en ninguno de los Estados contratantes, otros ni mas altos derechos á la exportacion que se haga del uno para el otro, de cualesquiera objetos de comercio, que los que se pagan ó en adelante se pagaren á la exportacion de los mismos objetos para cualquiera país extranjero; y no se prohibirán en ninguno de los Estados contratantes, la importacion, exportacion, reexportacion y tránsito de productos naturales ó manufacturados de los respectivos territorios, á ménos que esta prohibicion se extienda al comercio con todas las demas naciones.

ARTICULO VIII. En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la seguridad y custodia de las mercancías y efectos, los ciudadanos de los Estados contratantes estarán recíprocamente sujetos á las leyes y reglamentos locales de los territorios respectivos.

ARTICULO IX. Siempre que los ciudadanos de alguno de los Estados contratantes se vieren precisados á refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, rios ó territorios del otro, á causa del mal tiempo, ó de la persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte de los Gobiernos respectivos, para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y proteccion, para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase. Se permitirá en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, que los buques mercantes de otro, cuya tripulacion se haya disminuido por enfermedad, ó por cualquier otro motivo, puedan enganchar á los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que observen las leyes y reglamentos locales, y que sea voluntario el enganche por parte de los marineros.

ARTICULO X. Cuando algun buque perteneciente á ciudadanos de uno de los Estados contratantes, naufrague, encalle, ó sufra alguna avería en las costas ó dentro del territorio del otro, se le dispensará todo auxilio y la misma proteccion que se acostumbre prestar á los buques de la nacion en donde acontezca el daño; permitiéndole descargar las mercancías y efectos, si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los Gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por la descarga ningunos impuestos ó contribuciones, á ménos que las mercancías y efectos desembarcados se destinen al consumo.

ARTICULO XI. Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á ciudadanos de uno de los Estados contratantes, que sean apresados por piratas dentro de los límites de su jurisdiccion, ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los puertos, bahías, rios ó territorios del otro, serán entregados á sus dueños, probando estos sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes; bien entendido, que la reclamacion deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados ó sus apoderados, ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

ARTICULO XII. Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesion ó industria, así como en su religion, de las mismas garantías y derechos concedidos ó que en adelante se concedieren á los ciudadanos de cualquiera otra nacion. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para sostener y defender sus legítimos derechos é intereses; y generalmente en lo que se refiere á la administracion de justicia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del país en que residan.

ARTICULO XIII. Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes estarán, respectivamente, exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército ó armada, y en la milicia ó guardia nacional. No estarán sujetos á ningunos otros impuestos, contribuciones ó cargas, que las que se paguen por los ciudadanos del país en que residan. Tampoco se podrán ocupar ni detener sus buques, tripulaciones, mercancías y

otros bienes ó efectos, para alguna expedicion militar, ni para otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

ARTICULO XIV. En cuanto al derecho de disponer de los bienes muebles por venta, permuta, donacion, testamento, ó de otro modo cualquiera, y en lo que toca á la sucesion de los bienes muebles por testamento ó abintestato, los ciudadanos de los Estados contratantes tendrán las mismas libertades, derechos y obligaciones que si fueran ciudadanos nativos, y no se les cargarán en ninguno de esos casos mayores impuestos ó derechos, que los que paguen ó en adelante pagaren los ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan. Si por muerte de alguna persona que poseyera bienes raices en el territorio de uno de los Estados contratantes, recayesen aquellos segun las leyes del país en ciudadanos del otro, estos, en el caso de que por su calidad de extranjeros fuesen inhábiles para poseer dichos bienes, tendrán un plazo de un año contado desde que legalmente puedan disponer de ellos, para enajenarlos como lo juzguen conveniente, permitiéndoseles exportar su producido sin obstáculo ninguno, y exento de todo derecho de retencion por parte del Gobierno del país respectivo.

ARTICULO XV. En el caso de que uno de los Estados contratantes se halle en guerra, mientras que el otro permanezca neutral, se reconocerán y observarán estos dos principios: que la bandera neutral cubre la mercancía enemiga, esto es, que las mercancías pertenecientes á ciudadanos de un país que esté en guerra, á excepcion del contrabando de guerra, son libres de captura y confiscacion, encontrándose á bordo de un buque neutral; y que asimismo, las mercancías neutrales, con igual excepcion del contrabando de guerra, son libres de captura y confiscacion, encontrándose á bordo de un buque mercante de país enemigo.

Bajo la denominacion de contrabando de guerra se comprenderán los objetos siguientes:

“I. Cañones, morteros, obuses, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, espadas, sables, lanzas, alabardas, granadas, bombas, balas, pólvora, azufre, salitre, mechas, cápsulas, y cualesquiera objetos que puedan servir para el uso de armas.

“II. Cascos, corazas, y toda clase de equipo y de uniformes ó vestidos propios para el servicio militar.

“III. Caballos, con sus arneses, y cualesquiera otros utensilios para el servicio militar de caballería.

“IV. Y generalmente, toda clase de armas é instrumentos ó utensilios de hierro, acero, cobre ó bronce, y cualesquiera otros materiales á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.”

ARTICULO XVI. Las mercancías no comprendidas en los artículos que quedan clasificados como contrabando de guerra, se considerarán de libre comercio, y podrán llevarse y trasportarse por ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, aun á lugares enemigos del otro, exceptuando solo aquellos que estuvieren bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra; y para evitar toda duda en este particular, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados, aquellos puntos que lo estén por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales.

Sin embargo, en consideracion á la incertidumbre que suele resultar de las distancias, se ha convenido en que á los buques mercantes de alguno de los Estados contratantes, que salgan para un puerto perteneciente al enemigo, sin saber que se halla bloqueado, no se les permitirá entrar en él, pero no serán detenidos, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los artículos de contrabando de guerra; á ménos que se les pueda probar, que durante su navegacion pudieron y debieron saber que todavía continuaba el bloqueo; ó tambien en el caso de que despues de prevenidos el bloqueo, pretendiesen de nuevo entrar en el puerto, en el mismo viaje.

ARTICULO XVII. En el caso de que un buque de guerra, ó armado, de alguno de los Estados contratantes que se halle en guerra, practique en alta mar la visita de un buque mercante del otro, el primero se mantendrá á distancia fuera de tiro de cañon, y enviará la visita en un bote con solo la tripulacion necesaria para sus maniobras. Los papeles se examinarán precisamente á bordo del buque visitado, sin llevarlos fuera de él, ni exigir tampoco, bajo ningun pretexto, que su capitán, oficiales ó tripulacion, pasen á bordo del buque que practique la visita. Los comandantes de los buques armados por cuenta de particulares, serán responsables personalmente y con sus bienes, de cualquiera infraccion de estas reglas, y

de todo procedimiento ilegal, á cuyo fin, ántes de recibir sus patentes, darán fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar.

ARTICULO XVIII. Para evitar dudas y precaver abusos, en el exámen de los papeles relativos á la propiedad de los buques de ciudadanos de los Estados contratantes, se ha convenido en que cuando se halle en guerra alguno de ellos, los buques pertenecientes á ciudadanos del otro deberán llevar patentes de mar, ó pasaportes, expedidos en la forma acostumbrada por las autoridades del lugar de su procedencia, que expresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque, así como el nombre del capitán ó comandante, y el lugar de su domicilio. Si los buques condujeran cargamento, deberán además llevar certificados expedidos de la misma manera, que expliquen los pormenores del cargamento y el lugar de que proceda. No podrá ser detenido un buque por falta de los requisitos expresados, ni por algun otro motivo que se refiera á la propiedad y naturaleza de su cargamento, si ántes de su salida no se tenia conocimiento del estado de guerra en el puerto de su procedencia.

ARTICULO XIX. En las causas de presas marítimas, solo conocerán los tribunales establecidos en el Estado adonde sean conducidas; y cuando pronuncien sentencia contra algun buque, efectos ó bienes reclamados por ciudadanos del otro Estado, se mencionarán en la sentencia las razones legales y motivos en que se haya fundado, y se dará sin demora al comandante del buque ó agente de los interesados, si lo pidieren, testimonio legalizado de la sentencia, ó de todo el proceso, en conformidad con los usos y leyes del país, pagando por el testimonio los derechos legales.

ARTICULO XX. Si en algun tiempo ocurriere por desgracia, un rompimiento hostil entre los Estados contratantes, por el que se interrumpen las buenas relaciones de amistad y comercio, los ciudadanos de alguno de ellos residentes en el territorio del otro, podrán seguir residiendo en él, y continuar en el ejercicio de su comercio, industria ó profesion, mientras vivan pacíficamente, sin desmerecer ese favor por una conducta contraria á los intereses del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas; y sus bienes y efectos de cualquiera clase y condicion, no estarán sujetos á embargo ó

secuestro, ni á otros impuestos ó contribuciones que las establecidas para los nacionales del país; é igualmente, sus créditos por deudas particulares, ó en fondos públicos, ó en acciones de compañías, no podrán ser embargados, secuestrados ni confiscados.

ARTICULO XXI. Los Estados contratantes convienen en conceder mutuamente á los Enviados, Ministros y Agentes públicos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades, que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nacion mas favorecida.

Artículo XXII. Convienen tambien en recibir mutuamente, Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, en los puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados, quedando no obstante en libertad los Estados contratantes, para no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, deberán presentar sus patentes ó despachos en debida forma, y obtener previamente su "exequatur," para poder entrar en ejercicio de sus funciones, y para gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que les correspondan por su carácter, y que serán las mismas que gocen los de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XXIII. Los archivos y papeles oficiales de los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares, serán respetados inviolablemente, sin que por ningun motivo puedan las autoridades embargarlos, ni tomar conocimiento de ellos. Dichos Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, y sus Cancilleres, no siendo estos ciudadanos del país en que residan, estarán exentos del servicio público compulsivo, y solo estarán obligados á satisfacer por su comercio, industria, profesion ó propiedad, los mismos impuestos ó contribuciones que paguen los nacionales del país en que residan; estando en todo lo demas sujetos á las leyes de los Estados respectivos.

ARTICULO XXIV. Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país, dirigiéndose para ese fin á los tribunales, jueces y funcionarios competentes, formulando por escrito la demanda, y pro-

bando con la exhibicion de los registros de los buques, rol de la tripulacion, ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, ménos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á disposicion del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á aprehender por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algun crimen ó delito en el país donde se le reclame, se sobreseerá en su extradicion, hasta que termine el juicio eriminal relativo y la sentencia final quede ejecutada.

ARTICULO XXV. El presente Tratado subsistirá en vigor durante ocho años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones. Sin embargo, si doce meses ántes de cumplirse este término, ninguno de los Estados contratantes declarase oficialmente al otro su intencion de hacerlo cesar, continuará siendo obligatorio, hasta doce meses despues de que uno de los Estados contratantes haga en cualquiera tiempo dicha declaracion.

ARTICULO XXVI. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de México en el término de un año, ó ántes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios firmamos el presente Tratado, y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, en dos originales, el dia veintiocho de Agosto del año mil ochocientos sesenta y nueve.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

KURD DE SCHLÖZER (L. S.)

www.libtool.com.cn

PROTOCOLO adicional al Tratado de amistad, comercio y navegacion, firmado el 28 de Agosto de 1869, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Prusia en nombre de la Confederacion Norte Alemana y del Zollverein.

Los infrascritos, Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Prusia en nombre de la Confederacion Norte Alemana y de los miembros del Zollverein no pertenecientes á dicha Confederacion, nombrados para celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegacion, firmado en veintiocho de Agosto del presente año, han conferenciado sobre unas declaraciones promovidas por parte del Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Prusia, y han convenido en hacer respecto de algunos Artículos de dicho Tratado, las declaraciones siguientes:

Primera. En los Artículos V, VII y XII, se entenderá que las palabras—“cualquiera otra nacion”—tienen el mismo sentido que estas otras palabras—“la nacion mas favorecida.”

Segunda. En el Artículo V, que se refiere á objetos de comercio, donde se dice dos veces—“sin pagar otros ni mas altos derechos que los que paguen en buques de cualquiera otra nacion,”—se entenderá la palabra—“paguen”—en el sentido de considerarla explicada ó sustituida por estas otras palabras—“pagan ó pagaren en adelante.”

Tercera. En el Artículo XXII, donde se dice que los Cónsules gozarán—“de los derechos, prerogativas é inmunidades que les correspondan por su carácter, y que serán las mismas que gocen los de la nacion mas favorecida,”—se entenderá la palabra—“gocen”—en el sentido de considerarla explicada ó sustituida por estas otras palabras—“gozan ó gozaren en adelante.”

Cuarta. En el mismo Artículo XXII, donde se dice que se recibirán mutuamente Cónsules,—“quedando no obstante en libertad los Estados contratantes para no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar,”—se tendrán como agre-

gadas estas otras palabras—“siempre que esta excepcion se extienda á los agentes consulares de las demas naciones.”

El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Tratado, siendo como él ratificado, é insertándose al fin del mismo.

En fe de lo cual, los mismos Plenipotenciarios que firmamos dicho Tratado, firmamos el presente Protocolo, y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, en dos originales, el dia veintiseis de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

KURD DE SCHLÖZER. (L. S.)

Que el precedente Tratado con su Protocolo adicional, fué ratificado por Su Majestad el Rey de Prusia, el dia primero de Junio del presente año mil ochocientos setenta.

Que igualmente fué ratificado el dia veinticinco de Julio del presente año, por mí el Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, dada en diecisiete de Enero de este mismo año.

Y que el dia de ayer, veintiseis de Agosto, han sido cangeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1870.—*Lerdo de Tejada.*

TITULO TERCERO.

ITALIA.

TRATADO DE EXTRADICION DE CRIMINALES.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que el dia diecisiete de Diciembre del año de mil ochocientos setenta fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de extradicion de criminales, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, cuyo Tratado, escrito en los idiomas español é italiano, es á la letra como sigue:

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, para la extradicion de criminales.

Los *Estados Unidos Mexicanos*, de una parte y, de la otra, *Su Majestad el Rey de Italia*, deseando favorecer del mejor modo la administracion de justicia, y evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios, han determinado celebrar un *Tratado de extradicion de criminales*.

Con tal fin, han nombrado sus respectivos *Plenipotenciarios* á saber:

El *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* á *Sebastian Lerdo de Tejada*, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de Italia, á su Cónsul general, *Carlo Cattaneo*, Encargado de Negocios en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I. Convienen los Estados contratantes en que cuando se haga la requisicion en nombre de uno de ellos, se ordenará por el otro que sean entregadas á la justicia, las personas que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de su territorio y que sean acusadas de haber cometido dentro de la jurisdiccion del Estado requerente, alguno ó algunos de los crímenes enumerados en el artículo siguiente.

ARTICULO II. Serán entregadas, con arreglo á lo dispuesto en este *Tratado*, las personas acusadas como reos principales, auxiliares ó cómplices, de alguno ó algunos de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: la mutilacion, el rapto con violencia, el plagio de una ó mas personas por fuerza ó engaño, la piratería, el incendio, la apropiacion ó peculado de caudales públicos; y la falsificacion de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de banco, letras de cambio ó instrumentos públicos.

ARTICULO III. La requisicion para la entrega de los criminales, solo se podrá presentar en nombre de cada uno de los Estados contratantes, por medio de los agentes diplomáticos respectivos; y la extradicion por parte de cada país solo se podrá ordenar por la suprema autoridad ejecutiva del mismo.

ARTICULO IV. Solamente tendrá lugar la extradicion cuando el hecho de la perpetracion del crimen esté probado de tal manera, que, segun las leyes del país donde se encuentren las personas acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdiccion.

ARTICULO V. Para apoyar la demanda de extradicion, se deberán presentar: la órden de autoridad competente para la aprehension de los individuos acusados; la indicacion de la naturaleza y gravedad de los hechos, y la constancia de las informaciones ó documentos en que se funde la acusacion.

Todos los gastos de la detencion y extradicion serán pagados por el gobierno en cuyo nombre se haya hecho la demanda.

ARTICULO VI. La extradicion no podrá tener lugar:

1° Si los acusados son nacionales del país donde se encuentren y á cuyo gobierno se pida la extradicion.

2° Por delitos políticos.

Bien entendido, que en el caso de haberse concedido la extradicion por alguno de los delitos enumerados en el artículo segundo, no se podrá procesar ni castigar á los acusados, por razon de delitos políticos, ya sean inconexos ó conexos con los crímenes por que se hubiese concedido la extradicion.

ARTICULO VII. Cuando se haya concedido la extradicion, no se podrá procesar á los acusados por crímenes diversos de los que hubieren sido motivo para concederla; y si pendiente el proceso, se imputaren á los acusados otros de los crímenes enumerados en el artículo segundo, será necesario pedir nueva extradicion al Gobierno que concedió la primera, y sin obtenerla, no se podrá iniciar un nuevo procedimiento, ni se podrá prolongar la detencion de los acusados, por ningun tiempo despues que hayan sido absueltos ó hayan cumplido la sentencia del primer cargo.

ARTICULO VIII. Las disposiciones de este *Tratado* no podrán aplicarse de ningun modo á los crímenes enumerados en el artículo segundo, cometidos ántes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo.

ARTICULO IX. El presente *Tratado* continuará en vigor miéntras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá éste dar aviso al otro Gobierno con doce meses de anticipacion.

ARTICULO X. El presente *Tratado* será ratificado con arreglo á la *Constitucion* de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de *México*, dentro del término de un año, ó ántes si fuere posible.

EN FE DE LO CUAL, los PLENIPOTENCIARIOS firman el presente *Tratado*, y lo sellan con sus sellos respectivos.

HECHO en dos originales, en la ciudad de *México*, el dia diezisiete de Diciembre del año mil ochocientos setenta.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

CARLO CATTANEO. (L. S.)

Que el precedente *Tratado* fué ratificado por Su Majestad

el Rey de Italia, el día cinco de Marzo del año mil ochocientos setenta y uno.

Que igualmente fué ratificado el día veinticuatro de Abril del presente año, por mí, el Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, dada en cinco de Enero de este año.

Y que el día de ayer, treinta de Abril, han sido cangeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1° de 1874.—*Lafragua*.

II.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República se ha servido de dirigirme la ley que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que el día catorce de Diciembre del año mil ochocientos setenta fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, cuyo Tratado, escrito en los idiomas español é italiano, es á la letra como sigue:

Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia.

Los *Estados Unidos Mexicanos*, de una parte y, de la otra, *Su Majestad el Rey de Italia*, deseando consolidar y promo-

ver las relaciones y recíprocos intereses entre los dos países, han determinado celebrar un *Tratado* de amistad, comercio y navegacion.

Con este fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios á saber:

El *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* á *Sebastian Lerdo de Tejada*, Ministro de Relaciones Exteriores; y
Su *Majestad el Rey de Italia*, á su Cónsul general, *Carlo Cattaneo*, Encargado de Negocios en México.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I. Habrá perpetua paz y amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y Su *Majestad el Rey de Italia*, y sus respectivos nacionales.

ARTICULO II. Habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre los dos Estados contratantes. Los ciudadanos de cada uno de los dos países, podrán libremente y con seguridad, arribar con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos ó rios de los territorios y posesiones del otro, adonde ahora se permite ó en adelante se permitiere entrar á los ciudadanos de otras naciones; é igualmente podrán permanecer y establecerse, ocupar y arrendar casas, almacenes ú otras localidades para su comercio, gozando de los mismos derechos, libertad y exenciones, de que gozan ó gozaren en adelante los ciudadanos de la nacion mas favorecida y sometién-dose á las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos territorios.

Sin embargo, la navegacion de escala y cabotaje queda exclusivamente reservada en los dos países á los buques nacionales; pero esta excepcion no impide que los buques de cada uno de los Estados contratantes puedan dejar una parte de su carga en diversos puertos, ó recibir carga en diversos puertos del otro, segun permiten ahora ó permitieren en adelante las leyes respectivas de los mismos Estados.

Para mayor claridad, queda establecido que la libertad de arribar, descargar y tomar carga, se refiere á los buques que tengan procedencia ó destino directo de uno de los dos Estados contratantes, ó bien de Estados extranjeros; y que, ademas, serán considerados como puertos mexicanos ó italianos, aquellos que están ó en adelante estuvieren habilitados por el

Gobierno respectivo para el comercio de importacion y de exportacion.

ARTICULO III. Los buques de guerra de cada uno de los dos Estados, serán tratados en los puertos del otro, como los de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO IV. Serán considerados y tratados recíprocamente, como buques mexicanos ó italianos, los que sean reconocidos como tales en sus respectivos paises, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, y que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los documentos que prescriba la legislacion del Estado á que pertenezcan, para justificar su nacionalidad y calidad de buques mercantes.

ARTICULO V. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la seguridad y custodia de las mercancías, bienes y efectos de comercio, los ciudadanos de los Estados contratantes estarán recíprocamente sujetos á las leyes y reglamentos locales de los territorios respectivos.

ARTICULO VI. Los buques de cada uno de los Estados contratantes no estarán sujetos en el territorio y puertos del otro, á pagar diversos ni mas altos derechos, cargas ó emolumentos de funcionarios públicos, por razon de toneladas, fardo, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros derechos de cualquiera clase ó denominacion, que los que pagan ó pagaren en adelante los buques de la nacion mas favorecida.

ARTICULO VII. Todos los objetos de comercio, ya sean productos naturales ó industriales de alguno de los dos Estados contratantes, ó ya sean productos de cualquiera otro país, cuya importacion en buques de otros paises se permita por las leyes en los puertos del uno ó del otro de los Estados contratantes, podrán ser igual y recíprocamente importados en buques mexicanos ó italianos, sin pagar otros ni mas altos derechos que los que pagan ó pagaren en adelante en buques de la nacion mas favorecida; aplicándose esta regla indistintamente á los objetos de comercio, bien procedan directamente de los puertos de los Estados contratantes ó de puertos de cualquiera otro país.

Se observará entre los Estados contratantes la misma igualdad y reciprocidad del tratamiento de la nacion mas favoreci-

da, en las exportaciones, reexportaciones y tránsito de todos los objetos de comercio, sin distincion de origen ó destino.

Sin embargo, no se entenderán comprendidos en el presente artículo, aquellos favores ó privilegios que en materia de comercio y navegacion, estén ó estuvieren en adelante concedidos por alguno de los Estados contratantes á otros Estados, en virtud de compensaciones ó concesiones especiales.

ARTICULO VIII. Siempre que los ciudadanos de los Estados contratantes se vieren precisados á refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, rios ó territorio del otro, á causa del mal tiempo, ó de la persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y proteccion para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase.

Asimismo, los buques mercantes de cada uno de los dos Estados contratantes podrán enganchar en el territorio del otro los marineros que necesiten para continuar su viaje, cuando por enfermedad ú otro motivo carecieren de ellos, con tal que en esto se observen las leyes y reglamentos locales, y siempre que el enganche sea voluntario.

ARTICULO IX. Cuando algun buque de uno de los Estados contratantes naufrague, encalle, ó sufra alguna avería en las costas ó en cualquiera lugar dentro de la jurisdiccion del otro, se le dispensará por las autoridades locales todo auxilio y la misma proteccion que se acostumbre prestar á los ciudadanos del país donde acontezca el daño, tanto respecto á las personas, como respecto á los buques, efectos ó mercancías, permitiéndoles descargar dichos efectos y mercancías si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por la descarga, ó por el trasbordo á otro buque, en caso de no poder ya navegar el primero, ningunos impuestos ó contribuciones, á ménos que las mercancías y efectos desembarcados se destinen al comercio interior.

ARTICULO X. Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á ciudadanos de uno de los Estados contratantes,

que hubieren sido apresados por piratas dentro de los límites de la jurisdicción del mismo Estado, ó en las aguas territoriales de otra nación, ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los puertos, rios, playas ó territorios del otro Estado, serán entregados á sus dueños, probando estos sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes y mediante el reembolso de los gastos erogados para recobrarlos; bien entendido, que la reclamacion deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados ó sus apoderados, ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

ARTICULO XI. Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesion ó industria, así como en su religion, de las mismas garantías y derechos concedidos ó que en adelante se concedieren á los ciudadanos de la nacion mas favorecida. Tendrán asimismo, libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para hacer valer ó defender sus legítimos derechos é intereses; y generalmente, en lo que se refiere á la administracion de justicia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del país en que residan.

ARTICULO XII. Por razon del comercio, industria ó profesion que ejerzan, y de los bienes que tengan los ciudadanos de cada uno de los dos Estados contratantes, en los puertos, ciudades ó cualquiera lugar del territorio del otro, no estarán sujetos á ningunos otros impuestos, contribuciones ó cargas, que los que se paguen por los nacionales.

Tampoco se podrán ocupar ni detener sus buques, tripulaciones, mercancías y otros bienes ó efectos, para alguna expedicion militar, ni para servicio de Estado, ú otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

ARTICULO XIII. Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, tendrán derecho de adquirir y poseer bienes muebles en el territorio del otro. Igualmente podrán adquirir y poseer bienes raíces, segun lo permitan ahora ó permitieren en adelante las leyes de los respectivos países. En cuanto al derecho de disponer de sus bienes, por venta, permuta, donacion, testamento, ó de otro modo cualquiera, y en lo que toca

á la sucesion de los bienes por testamento ó *ab intestato*, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, sin pagar en estos casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los nacionales, sujetándose á las leyes que sobre estos puntos están ó estuvieren vigentes.

ARTICULO XIV. En cada uno de los Estados contratantes, los ciudadanos del otro estarán exentos de la obligacion de desempeñar oficios judiciales, ú otros cargos públicos, y del servicio militar forzoso en el ejército ó la marina, y en la milicia ó la guardia nacional, sin estar obligados á pagar cualquiera contribucion en dinero ó efectos, impuesta en compensacion del servicio personal.

ARTICULO XV. Los Estados contratantes convienen en conceder recíprocamente á los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XVI. Asimismo, convienen los Estados contratantes en recibir mutuamente Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, en los puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados; debiendo presentar las patentes ó despachos de sus nombramientos, en la forma acostumbrada, y obtener previamente su *exequatur* para poder entrar en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan la facultad de no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar, siempre que esta excepcion se extienda á los agentes consulares de las demas naciones.

ARTICULO XVII. Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares gozarán en ambos paises de los privilegios y exenciones que les correspondan por su carácter, y que serán los mismos que gozan ó gozaren en adelante los de la nacion mas favorecida. Siempre que no sean ciudadanos del país en que residan, estarán exentos del servicio público compulsivo, y solo estarán obligados á satisfacer por su comercio, industria, profesion ó propiedad, los mismos impuestos ó contribuciones que paguen los nacionales del país en que residan, estando en todo lo demas sujetos á las leyes de los Estados respectivos.

ARTICULO XVIII. Los archivos y, en general, todos los papeles de cancillería de los consulados respectivos, serán respetados ~~inviolablemente~~, sin que por ningun motivo puedan las autoridades locales embargarlos, ni tomar conocimiento de ellos.

ARTICULO XIX. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibicion de los registros de los buques, de la tripulacion, ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, ménos, no obstante, cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á disposicion del cónsul ó agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algun crimen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradicion hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecucion.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la deserccion, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTICULO XX. Los Estados contratantes reconocerán y observarán, en el caso de que uno de ellos esté en guerra con otro país, el principio de que la bandera neutral cubre la mercancia enemiga, es decir, que los efectos ó mercancías pertenecientes á ciudadanos de un país que se halle en guerra, son libres de captura y confiscacion cuando se encuentren á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales encontrada á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á captura y confiscacion, á ménos que sea contrabando de guerra.

ARTICULO XXI. Serán considerados como objetos de contrabando de guerra: los cañones, fusiles, carabinas, revólvers, pistolas, sables ú otras armas de cualquiera clase; las municiones de guerra, los utensilios militares de cualquiera especie, y generalmente, todo lo que esté ya manufacturado ó preparado á propósito para hacer la guerra, por mar ó por tierra.

ARTICULO XXII. Si uno de los Estados contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, los ciudadanos del otro podrán continuar su navegacion y comercio con los beligerantes, excepto el contrabando de guerra, y exceptuando aquellos lugares que estuvieren bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Para evitar toda duda, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados, aquellos puntos que lo estén por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales. Sin embargo, en consideracion á la incertidumbre que suele resultar de las distancias, se ha convenido en que á los buques mercantes de alguno de los Estados contratantes, que salgan para un puerto perteneciente al enemigo, sin saber que se halla bloqueado, no se les permitirá entrar en él, pero no serán detenidos, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los artículos de contrabando de guerra; á ménos que se les pueda probar que durante su navegacion, pudieron y debieron saber que todavía continuaba el bloqueo; ó tambien en el caso de que despues de prevenidos del bloqueo, pretendiesen de nuevo entrar en el puerto, en el mismo viaje.

ARTICULO XXIII. Los buques mercantes de uno ó de otro de los Estados contratantes que hubiesen entrado en un puerto ántes que fuera sitiado, bloqueado ú ocupado por uno de los beligerantes, podrán salir libremente con su cargamento; y si estos mismos buques hubieren permanecido y se encontrasen en el puerto cuando fuese ocupado, no podrán ser capturados bajo ningun pretexto, sino que tanto los buques como las mercancías, se deberán entregar á los respectivos dueños.

ARTICULO XXIV. En casos de guerra, si por desgracia ocurriese entre los Estados contratantes, los ciudadanos de alguno de ellos establecidos en el territorio del otro, podrán seguir residiendo en él, y continuar en sus ocupaciones ó comercio sin ningun obstáculo, mientras vivan pacíficamente y no

desmerezcan esa gracia, por una conducta contraria á los intereses del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas. Sus bienes y efectos, de cualquiera clase y condicion, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á otros impuestos ó contribuciones que las establecidas para los nacionales del país.

Asimismo, sus créditos por deudas particulares, ó en fondos públicos, ó en acciones de compañías, no podrán ser embargados, secuestrados ó confiscados.

ARTÍCULO XXV. El presente *Tratado* subsistirá en vigor durante ocho años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones. Sin embargo, si un año ántes de cumplirse este término, ninguno de los Estados contratantes declarase oficialmente al otro su intencion de hacer cesar sus efectos, continuará siendo obligatorio hasta doce meses despues de que uno de los Estados contratantes haga en cualquiera tiempo dicha declaracion.

ARTICULO XXVI. El presente *Tratado* será ratificado con arreglo á la *Constitucion* de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de *México*, en el término de un año, ó ántes, si fuere posible.

EN FE DE LO CUAL, los PLENIPOTENCIARIOS firmamos el presente *Tratado*, y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

HECHO en la ciudad de *México*, en dos originales, el dia catorce de Diciembre del año mil ochocientos setenta.

(L. S.) SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.

(L. S.) CARLO CATTANEO.

Que el precedente *Tratado* fué ratificado por Su Majestad el Rey de Italia, el dia primero de Marzo del presente año;

Que igualmente fué ratificado el dia diez de Abril último, por mí, el Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, dada en cinco de Enero de este año;

Y que el dia de ayer, trece de Julio, han sido cangeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1874.—*Lafragua*.

www.libtool.com.cn



A P E N D I C E A.

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS.

(Artículo 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.)

Son libres de toda clase de derechos, á su importacion en la República, los artículos siguientes:

1. Armamento para la guardia nacional de los Estados, siempre que pidan la exención al ejecutivo de la Union los gobernadores, de acuerdo con las legislaturas respectivas.
2. Alambre para telégrafo, cuyo destino acreditarán en las aduanas marítimas los respectivos interesados.
3. Alambre de fierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba.
4. Animales de todas clases, vivos ó preparados para gabinetes de historia natural, con excepcion de los caballos castrados.
5. Alabastro en bruto.
6. Aceite y los destrozos del cachalote y la ballena.
7. Acero en barras para minas.
8. Arboladuras y anclas para embarcaciones mayores y menores.
9. Araños y rejas para la agricultura.
10. Avena en grano y paja.
11. Azogue.
12. Bombas para incendio, y las comunes de todas clases y materias, para riego y otros usos.

13. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura.
14. Cal hidráulica.
15. Cañerías de todas clases, materias y dimensiones.
16. Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria, y cardas vegetales.
17. Carretillas de mano de una ó dos ruedas, y horriquetes.
18. Crisoles de todas materias y tamaños.
19. Coches y carros para caminos de fierro.
20. Carbon de todas clases.
21. Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.
22. Casas de madera y de fierro completas.
23. Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
24. Duelas y fondos para barriles.
25. Embarcaciones de todas clases y formas en su naturalización ó venta, ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos, canales y rios de la República.
26. Fierro y acero labrado en rieles para caminos de fierro.
27. Frutas y legumbres frescas con excepcion de las especificadas.
28. Guano.
29. Hielo.
30. Harina de maíz.
31. Instrumentos para las ciencias.
32. Libros impresos á la rústica ó con pasta, con excepcion de los especificados en el artículo 18 de este arancel.
33. Leña.
34. Ladrillos y tierra refractarios.
35. Letra, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.
36. Madera ordinaria de construccion y duelas para techos y para envases.
37. Maíz.
38. Mapas geográficos, topográficos, cartas náuticas y esferas terrestres y celestes.
39. Máquinas y aparatos de toda clase para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.

Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con aquella ó separadamente, están inclusas en la exencion.

Las bandas de cuero formando parte de la maquinaria, son tambien libres de derechos; mas no estando unidas á la maquina-

ria, causan un derecho de 55 por ciento sobre aforo (Circular de 12 de Junio de 1875).

Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje en barras ó bar rillas, aceites, paños, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos, conforme á la tarifa de este arancel.

40. Máquinas de vapor ó locomotoras, durmientes de fierro y demas accesorios para caminos de fierro.
41. Mármol en bruto y en losas de todas dimensiones, para pisos.
42. Madera de box.
43. Monetarios de todas clases, antiguos ó modernos.
44. Metales preciosos en pasta ó en polvo.
45. Moldes y patrones para las artes.
46. Mecha y cañuela para minas.
47. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.
48. Objetos de historia natural para museos y gabinetes.
49. Plantas y semillas para la mejora de la agricultura.
50. Pasto seco en paja.
51. Pizarras para techos y pisos.
52. Piedras litográficas.
53. Pólvora para minas.
54. Pus vacuno.
55. Remos para embarcaciones menores.
56. Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.
57. Salitre.
58. Sulfato de cobre.
59. Tipos de madera y demas útiles para la litografía.
60. Tinta de imprenta.
61. Tases.
62. Trapo de todas clases para la fabricacion del papel.
Viguetas de fierro para techos, siempre que no puedan ser destinadas á otro uso (Circular de 30 de Enero de 1873).
63. Yunques.

A P E N D I C E B.

TARIFA DE IMPORTACION.

(Artículo 18 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.)

Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen á la República por los puertos habilitados al comercio de altura, pagarán los derechos que á continuacion se expresan:

A.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
1 ALGODONES.—Algodon é hilaza sucios para limpiar máquinas, peso bruto.....	kilógramo.		0	01
2 Algodon con pepita, siempre que no sea para semilla, peso bruto..	”		0	02
3 Algodon en rama ó despepitado, peso bruto.....	”		0	07
67 LINO Y CAÑAMO.—Alfombras ó tapetes de solo cáñamo ó estopa.	metro cuad.		0	16
123 LANAS.—Alfombra de jerga, de tejido liso ó cruzado, ó de lana batida.....	”		0	63
124 Alfombra de tripe rizo sin cortar.	”		0	95
125 Alfombra de tripe cortado ó aterciopelado.....	”		1	40
126 Alfombra acordonada con pié de algodon.....	”		0	80
127 Albornoces, abrigos, botines y demas efectos de estambre para adultos y niños, aun cuando tengan algun adorno de seda, peso neto.	kilógramo.		1	72
224 ABARROTOS Y COMESTIBLES.—Aceite de olivo en botijas ó latas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.....	”		0	14

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
www.libtool.com.cn				
225 Aceite de olivo en botellas ó vasijas de vidrio, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.	kilógramo.		0	19
226 Aceitunas aderezadas ó en salmuera, peso neto.	„		0	09
227 Aceitunas rellenas ó en aceite, incluyendo el peso de los frascos que las contengan, peso neto.	„		0	10
228 Aguardiente de Ginebra en botellas, botellones, damajuanas, garrafones ó tarros, sin abono de mermas ni roturas, peso neto (Circular de 16 Agosto de 1874).	„		0	48
229 Aguardiente de Ginebra en barriles, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.	„		0	38
230 Aguardiente de rhom, arrak y kirsch en botellas, botellones ó tarros, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.	„		0	57
231 Aguardiente de rhom, arrak y kirsch en barriles, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.	„		0	48
232 Aguardiente whiskey en botellas, botellones ó tarros, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.	„		0	38
233 Aguardiente whiskey en barriles, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.	„		0	33
234 Aguardiente de uva, incluso el anisado, en botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.	„		0	38
235 Aguardiente de uva, incluso el anisado, en vasijeria de madera, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.	„		0	33
236 Aguardiente de caña ú otra materia no especificada, en botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.	„		0	38
237 Aguardiente de caña ú otra materia no especificada, en vasijeria de madera, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.	„		0	33
238 Alcohol ó espíritu de vino, en cualquiera clase de envase, sin abo-	„		0	33

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
no de mermas ni roturas, peso neto.....	kilógramo.		0	75
239 Alcaparras y alcaparrones, aderezados ó en salmuera, peso neto..	„		0	10
240 Algarrobas, garrobas y garrofas, peso neto.....	„		0	05
241 Alcaravea y anís, peso neto.....	„		0	10
242 Alhucema, peso bruto.....	„		0	05
243 Almendra dulce y amarga, sin cáscara, peso neto.....	„		0	20
244 Almendra dulce y amarga, con cáscara, peso neto.....	„		0	10
245 Almidon de todas clases, peso bruto	„		0	07
246 Alpiste, peso bruto.....	„		0	07
247 Añil de todas clases, peso bruto..	„		1	25
248 Arroz, peso bruto.....	„		0	07
249 Azafran seco ó en aceite, peso neto.....	„		3	82
250 Azúcar corriente de todas clases, peso bruto.....	„		0	10
251 Azúcar refinada, peso bruto.....	„		0	15
252 Alquitrán y brea, peso bruto....	„		0	03
336 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA. —Aceiteras ó convoyes de madera ó metal ordinario, con frascos ó sin ellos, peso bruto.....	„		0	29
337 Aceiteras ó convoyes de metal plateado ó dorado, con frascos ó sin ellos, peso bruto.....	„		1	00
338 Acero, peso neto.....	„		0	06
339 Acicates comunes, sin dorar ó platear, peso bruto.....	„		0	58
340 Acordiones y armónicos, peso bruto	„		0	13
341 Adornos de laton, estampados ó vaciados, para cortinas, muebles ú otros usos, peso bruto.....	„		0	39
342 Agarraderas ó tiradores, de fierro ó de laton, peso bruto.....	„		0	19
343 Aguja capotera del número cero á cinco ceros ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras cuya longitud sea de mas de cinco centímetros, peso bruto.....	„		0	13
344 Aguja de árria de todos tamaños, peso bruto.....	„		0	39

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
345 Aguja de coser, hasta de cinco centímetros, peso bruto.....	kilógramo.		0	86
346 Alacranes y cangrejos para lanzas de coche, peso bruto.....	”		0	19
347 Alambre de fierro galvanizado para resorte y otros usos, peso bruto..	”		0	10
348 Alambre de fierro y acero, peso bruto	”		0	10
349 Alambre de laton y cobre, peso bruto	”		0	29
350 Albornates de laton, que no sean dorados ni plateados, peso bruto.	”		0	29
351 Albums finos con pastas ó cubiertas de marfil, carey, concha ó terciopelo, con ó sin conteras y adornos dorados ó plateados, ó de oro y plata, peso bruto.....	”		1	15
352 Albums ordinarios con ó sin fotografías, peso bruto.....	”		0	86
353 Alcayatas de fierro, peso bruto....	”		0	19
354 Aldabas de fierro para uso interior ó exterior de puertas y ventanas, peso bruto.....	”		0	19
355 Aldabas y aldabitas de laton, peso bruto	”		0	29
356 Alfabetos y números para marcar, peso bruto.....	”		0	29
357 Alfileres y horquillas comunes, peso bruto.....	”		0	29
358 Almoreces de composicion, porcelana, mármol ó pórfido, peso bruto	”		0	13
359 Almoreces de fierro, peso bruto...	”		0	10
360 Almoreces de laton ó cobre, peso bruto	”		0	19
361 Almohazas y peines de fierro, peso bruto	”		0	19
362 Ancha-guantes de madera ó guta-percha, peso bruto.....	”		0	29
363 Ancha-guantes de marfil ú otra materia semejante, peso bruto...	”		0	60
364 Anteojos de larga vista y de teatro, con cajas ó sin ellas, peso bruto..	”		1	15
365 Anteojos montados en cualquiera materia que no sea plata ú oro, peso bruto.....	”		1	15
366 Anteojos sin gafas, conocidos por				

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
www.libtool.com.cn				
números seis y ocho, en cajitas corrientes, peso bruto.	kilógramo.		0	29
367 Anuelos de todas clases y tamaños, peso bruto.	"		0	58
368 Arañas, lámparas y candelabros de cristal, con metal dorado ó plateado, en cualquiera proporción, peso bruto	"		1	00
369 Arañas, lámparas y candelabros de cristal, con metal ordinario, sin dorar ni platear, en cualquiera proporción, peso bruto.	"		0	29
370 Arañas, lámparas y candelabros de metal dorado ó plateado, peso bruto.	"		1	00
371 Arañas, lámparas y candelabros de metal ordinario, sin dorar ni platear, peso bruto.	"		0	29
372 Argollas de fierro y acero, peso bruto	"		0	19
373 Argollas de latón, peso bruto. . . .	"		0	29
374 Argollas de tornillo, peso bruto. .	"		0	29
375 Armas blancas de solo acero y latón, con ó sin adornos grabados, adamascados, azulados ó calados, no siendo ni doradas ni plateadas en el puño, vaina ó contera, peso bruto.	"		0	19
376 Armas blancas finas, aun cuando tengan puños, vainas y conteras dorados y plateados, peso bruto.	"		0	90
377 Armas de fuego finas de todas clases, con cajas ó sin ellas, y toda pieza de refacción de las mismas armas, peso bruto.	"		0	80
378 Armas de fuego ordinarias, como fusiles, escopetas, carabinas ó pistolas de uno ó mas tiros, de fierro y latón, y toda pieza de refacción para las mismas armas, peso bruto	"		0	19
379 Artefactos de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, concha y marfil, no especificados, peso bruto.	"		1	15
380 Artefactos de cuero no especificados, peso bruto.	"		0	86
381 Artefactos de fierro, fierro estaña-				

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Pa.	Cs.
do, acero y hoja de lata, no especificados, peso bruto.	kilógramo.		0	24
382 Artefactos de hueso y ballena, no especificados, peso bruto.	"		0	29
383 Artefactos de laton, cobre, zinc, peltre y metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué, no especificados, peso bruto.	"		0	36
384 Artefactos de madera ó gutta-percha, no especificados, peso bruto.	"		0	29
385 Artefactos de metal dorado, no especificados, peso bruto.	"		1	15
386 Artefactos de metal plateado y plaqué, no especificados, peso bruto.	"		0	86
387 Artefactos de paja y bejuco, no especificados, peso neto (decreto de 28 de Junio de 1872).	"		0	43
388 Artefactos de papel y carton, no especificados, peso bruto.	"		0	43
389 Asentadores y correas para navaja, y la pasta mineral para ellas, peso bruto.	"		0	43
658 MISCELANEA.—Abanicos ordinarios de paja, carton ó lienzo; sin varillas, peso bruto.	"		0	19
659 Abanicos corrientes con varillas de madera, asta ó hueso, y todos los que no estén especificados, peso bruto.	"		0	86
660 Abanicos con varillas de concha, marfil ó carey, con adornos ó sin ellos, sueltos ó en caja.	cada uno.		2	25
661 Alabastros, jarras y toda clase de obras de esta materia, con excepcion de las especificadas, peso br.	kilógramo.		0	24
662 Alambre blanco para flores, entorchados y otros usos, en carretes ó rueditas, el último conocido por de pinjante, arillo y medio arillo, peso bruto.	"		1	00
663 Alambre escarcha, canutillo, hojuela, y otros efectos de tiraduría, de metal blanco ó amarillo, sin dorar, peso bruto.	"		1	20
664 Alambre escarcha, canutillo, hojuela, y otros efectos de tiraduría,	"			

www.libtool.com.cn

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
www.libtool.com.cn				
de metal dorado ó plateado fino, peso bruto.	kilógramo.		2	40
665 Alambre escarcha, canutillo, hojuela, y otros efectos de tiraduría, de plata y plata dorada, peso bruto	"		7	00
666 Albardones y sillas de montar de todas clases, sobre aforo.		55		
667 Alhajas de oro ó plata, ó de ambas materias, con ó sin perlas ó piedras preciosas, sobre valor de factura.		13		
668 Anillos, aretes, prendedores, collares y fístoles de metal ordinario, sin dorar, con ó sin piedras falsas, peso bruto.	"		0	36
669 Anillos, aretes, prendedores, collares y fístoles de metal dorado ó plateado fino, con ó sin piedras falsas, peso bruto.	"		1	15
670 Armazones de lienzo engomado para gorros y sombreros de señoras y niños, peso bruto.	"		0	19
671 Aros y alambre forrado para crinolinas, peso bruto.	"		0	12
672 Azulejos.	millar.		6	60
B.				
4 ALGODONES.—Bordados de todas clases, en tiras, sobre aforo. .		55		
5 Bufandas.	metro cuad.		0	16
68 LINO Y CAÑAMO.—Bordados de todas clases en tiras, sobre aforo.		55		
69 Brines de lino ó de cañamo, legítimos ó de imitación y bramantes trigueros.	"		0	12
128 LANAS.—Babuchas y pantuflas en corte, de todas clases peso bruto	kilógramo.		0	57
129 Bandas lisas.	metro cuad.		0	22
130 Bandas cruzadas.	"		0	28
131 Bandas bordadas de la misma materia.	"		0	32
132 Bandas con bordado de seda.	"		0	40
133 Bordados sueltos, sobre aforo. . .	.	55		
134 Bufandas lisas ó estampadas. . . .	"		0	22

www.libtool.com.cn

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Pa.	Cs.
135 Bufandas cruzadas, labradas, afelpadas ó aterciopeladas	metro cuad.		0	28
177 SEDAS.—Bandas lisas ó bordadas, peso neto.	kilógramo.		14	34
178 Burato en piezas y bandas, peso neto	"		9	56
179 Blondas y encajes y sus imitaciones, peso neto.	"		34	41
180 Blondas y encajes con abalorio, sobre aforo.	"	55		
181 Bufandas, peso neto	"		14	34
253 ABARROTÉS Y COMESTIBLES.—Bacalao y cualquier pescado seco ó ahumado, peso neto.	"		0	10
390 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA. — Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre ó laton, y sus pesas, peso bruto. . .	"		0	29
391 Baleros de fierro ó laton, de todos tamaños, peso bruto.	"		0	29
392 Barba de ballena, labrada, peso bruto.	"		0	29
393 Barba de ballena, sin labrar, peso bruto.	"		0	19
394 Bastones de todas clases, cuyo puño no sea de oro ó plata, peso bruto	"		0	86
395 Baules de cuero de todas clases, con herraje de laton ó fierro, peso bruto	"		0	60
396 Baules de madera y de madera y cuero, con herrajes de laton ó fierro, peso bruto.	"		0	40
397 Bejuco para muebles, peso bruto. .	"		0	18
398 Bigornias, peso bruto.	"		0	10
399 Bisagras de fierro, peso bruto . . .	"		0	19
400 Bisagras de laton, peso bruto. . . .	"		0	29
401 Bocallaves y rodetes de fierro ó laton, peso bruto.	"		0	29
402 Bocinas para coches, peso bruto. .	"		0	29
403 Bola, betun y charol para calzado, peso bruto.	"		0	19
404 Bolas de marfil para billar, peso bruto.	"		3	72
405 Bolsas de todas clases y materias, para dinero, aun las de seda, con borlas y argollas, y estas si vienen				

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Ca.
www.libtool.com.cn				
sueltas y que no sean de plata ú oro, peso bruto	kilógramo.			86
406 Botones de fierro de todas clases, para ropa, peso bruto	"			19
407 Botones de fierro, laton, porcelana, vidrio y madera, con tornillo, para cajones y puertas, peso bruto	"			24
408 Botones finos plateados, ó dorados, peso bruto	"			86
409 Botones de seda tejidos ó forrados, de concha, marfil, azabache ú otras materias análogas, peso bruto	"			86
410 Botones forrados de género ó tejido que no sea seda, peso bruto	"			29
411 Botones ordinarios de metal blanco ó amarillo, que no sea dorado ni plateado, de vidrio, porcelana, hueso, madera, gutta-percha y cualquiera otra materia análoga, para ropa, peso bruto	"			29
412 Brochas y pinceles de todas clases y para todos usos, peso bruto	"			29
413 Broches de alambre de todas clases, sueltos y fijados en género, peso bruto	"			29
414 Broches de todas clases para capa, que no sean dorados ni plateados, ni de concha, peso bruto	"			43
415 Broches dorados ó plateados ó de concha, para capa, peso bruto	"			86
673 MISCELANEA. — Bastones con puño de oro ó plata, ó de ambas materias, con ó sin piedras preciosas, sobre valor de factura.		13		
Bandas de cuero (Circular de 12 de Junio de 1875)		55		
674 Becerrillos, charoles, cabritillas, tafiletos, gamuzas y toda clase de pieles preparadas, peso neto (Circular de 25 de Noviembre de 1872).	"			43
Bujes de ménos clase que los ejes y muelles para carruaje, peso bruto (Circular de 28 de setiembre de 1873)	"			12

www.libtool.com.cn

C.

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
6 ALGODONES.—Calcetines para adultos.....	docena.		1 00	
7 Calcetines para niños.....	„		0 66	
8 Calzoncillos de lienzo para adultos.	„		4 00	
9 Calzoncillos de lienzo para niños.	„		2 00	
10 Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, peso neto.....	kilógramo.		1 50	
11 Camisas de lienzo, blancas y de colores, para adultos.....	docena.		4 00	
12 Camisas de lienzo, blancas y de colores, para niños.....	„		2 00	
13 Camisas de lienzo, lisas ó bordadas, con pecheras, cuellos y puños de lino, para adultos.....	„		7 00	
14 Camisas de lienzo, lisas ó bordadas, con pecheras, cuellos y puños de lino, para niños.....	„		3 50	
15 Camisas ó camisones para señoras, lisos ó bordados.....	„		7 00	
16 Camisas ó camisones para niñas, lisos ó bordados.....	„		3 50	
17 Canevá para bordar, peso bruto..	kilógramo.		0 57	
18 Chaquetones de punto de media, blancos ó de colores, lisos ó afelpados.....	docena.		8 00	
19 Cintas, trenzas y espiguillas, blancas ó de colores, peso neto.....	kilógramo.		2 00	
20 Colchas y cobertores de todas clases.....	metro cuad.		0 16	
21 Corbatas.....	docena.		0 25	
22 Cordon de todas clases, peso neto.	kilógramo.		2 00	
23 Corsés para niñas.....	docena.		3 00	
24 Corsés para señoras.....	„		6 00	
25 Cortinas de muselina, lisas ó bordadas, sobre aforo.....		55		
26 Cortinas de punto, lisas ó bordadas, peso neto.....	kilógramo.		6 00	
27 Cuellos y puños bordados, sobre aforo.....		55		
70 LINO Y CAÑAMO.—Calcetines para adultos.....	docena.		1 00	
71 Calcetines para niños.....	„		0 66	
72 Calzoncillos para adultos.....	„		6 00	
73 Calzoncillos para niños.....	„		3 00	

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Pa.	Cs.
74 Camisas blancas y de colores, lisas, para adultos.....	docena.		15	00
75 Camisas blancas y de colores, lisas, para niños.....	„		8	00
76 Camisas bordadas, para adultos...	„		24	00
77 Camisas bordadas para niños.....	„		12	00
78 Camisas ó camisones para señora, lisos	„		12	00
79 Camisas ó camisones para señora, bordados	„		24	00
80 Cambay ú olan batista.....	metro cuad.		0	39
81 Cañamazo ó cotense, aunque venga con mezcla de ixtle ó yute....	„		0	11
82 Cañamo crudo ó en greña, peso neto	kilógramo.		0	06
83 Canevá de lino ó cáñamo ó mezcla de estas materias, peso bruto.	„		0	57
84 Cintas, trenzas ó espiguillas, blancas ó de colores, peso neto.....	„		2	00
85 Corbatas	docena.		0	50
86 Cordones de todas clases peso neto.	kilógramo.		2	00
87 Corsés para señoras.....	docena.		6	00
88 Corsés para niñas.....	„		3	00
89 Cortinas lisas ó bordadas, sobre aforo		55		
136 LANAS.—Calcetines para adultos	„		1	06
137 Calcetines para niños.....	„		0	77
138 Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, peso neto...	kilógramo.		1	60
139 Camisas exteriores, con ó sin adornos de seda ú otras materias....	docena.		9	00
140 Casimir grueso ó delgado, con pié y trama de lana, de todos colores, con ó sin lluvia de cualquier materia.....	metro cuad.		1	40
141 Carpetas para mesa, lisas ó asargadas, de todos colores.....	„		0	62
142 Carpetas para mesa, adamascadas, acordonadas y aterciopeladas, de todos colores.....	„		0	70
143 Chalecos de punto de media, de todos colores.....	docena.		10	00
144 Chaquetones de punto de media, para adultos	„		12	00
145 Chaquetones de punto de media, para niños.....	„		6	00

www.libtool.com.cn

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Pa.	Cs.
146 Cintas, trenzas y espiguillas, de todos colores, peso neto.....	kilógramo.		2	86
147 Colchas y cobertores de todas clases	metro cuad.		0	16
148 Corbatas de todas clases.....	docena.		0	50
149 Corsés para señoras.....	„		6	00
150 Corsés para niñas.....	„		3	00
182 SEDAS.—Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, peso neto.....	kilógramo.		14	34
183 Carpetas y sobrecamas, lisas, labradas y bordadas, peso neto.....	„		14	34
184 Cintas de todas clases, peso neto.	„		14	34
185 Corbatas de todas clases, hechas y sin hacer, con resortes y armazones ó sin ellos, peso neto.....	„		18	00
186 Cordon, peso neto.....	„		14	34
254 ABARROTES Y COMESTIBLES.—Cacao Guayaquil, Pará é Islas, peso neto.....	„		0	12
255 Cacao Carúpano, peso neto.....	„		0	18
256 Cacao Maracaibo, Caracas y cualquiera otro de clase fina, peso neto.	„		0	24
257 Café, peso neto.....	„		0	10
258 Canela de todas clases y calidades, inclusa la Cassia, peso neto.....	„		2	40
259 Carnes y pescados en conserva de todas clases, en caldo ó secos, incluyendo en el peso el envase interior, peso neto.....	„		0	72
260 Cera blanca ó trigueña, peso neto.	„		0	63
261 Cera virgen, peso neto.....	„		0	57
262 Cerveza y sidra en botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto	„		0	20
263 Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.....	„		0	10
264 Chocolate de todas clases, peso neto	„		0	50
265 Clavo de especia y clavillo, peso neto	„		0	60
266 Comino, peso neto.....	„		0	07
267 Cebada que no sea perla, peso neto (Circular de 1° de Marzo de 1873.)	„		0	03
268 Cebollas frescas, peso bruto.....	„		0	02

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Pa.	Ca.
www.libtool.com.cn				
326 CRISTAL VIDRIO Y LOZA.— Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, con excepcion de las cuotizadas, sin abono de roturas, peso bruto.	kilógramo.		0	17
327 Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras y adornos de metal ordinario, blanco ó amarillo, sin abono de roturas, peso bruto.	„		0	29
328 Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras y adornos de metal plateado ó dorado, sin abono de roturas, peso bruto.....	„		1	15
416 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Cadenas de fierro, peso bruto.....	„		0	10
417 Cadenas de laton, peso bruto.....	„		0	29
418 Cadenas y bejucos para reloj, de todas materias, no siendo plata ú oro, peso bruto.....	„		0	86
419 Cajas de música, peso bruto.....	„		0	43
420 Cajas de pinturas de todas clases y tamaños, peso bruto.....	„		0	29
421 Cajas de polvos, cigarreras, pure-ras y cerilleras de metal ordinario, sin platear ni dorar, de cuero, madera, carton, asta, goma ú otras materias análogas, peso bto.	„		0	57
422 Cajas de polvos, cigarreras, pure-ras y cerilleras de metal plateado ó dorado, carey, concha, marfil ú otras materias análogas, peso bruto	„		1	15
423 Cajas ó cofres de fierro, para dine-ro, peso bruto.....	„		0	19
424 Cajas y cajitas para joyería, peso bruto	„		0	86
425 Camas y catres de fierro, peso bruto	„		0	19
426 Camas y catres de laton, aun cuan-do tengan partes de fierro, peso bruto.....	„		0	29
427 Campanas y campanillas de metal, que no sea oro ó plata, peso bruto	„		0	29

www.libtool.com.cn

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Pa.	C.
428 Canastas y canastillas de bejuco, de madera y alambre, y cajitas y obras de papel y de carton, aun cuando vengan con toda clase de adornos, que no sean de metal plateado ó dorado, peso bruto. . .	kilógramo.		0	43
429 Canastas, canastillas y cajas que no sean de las especificadas, con excepcion de las de oro y plata, peso bruto.	"		1	15
430 Candeleros y palmatorias de laton, que no sean plateados ni dorados, peso bruto.	"		0	19
431 Canuteros de metal dorado ó plateado, de concha, marfil, carey y otras materias análogas, peso bruto.	"		1	15
432 Canuteros de metal ordinario, sin platear ni dorar, de madera, asta, gutta-percha, hueso y otras materias análogas, peso bruto.	"		0	29
433 Cápsulas para botellas, peso bruto.	"		0	29
434 Caretas de alambre.	cada una.		0	40
435 Caretas de todas clases, excepto las de alambre.	"		0	20
436 Caretas para esgrima.	"		0	50
437 Cartuchos cargados para armas de fuego, peso bruto.	kilógramo.		0	50
438 Cartuchos sin carga, para armas de fuego, peso bruto.	"		0	45
439 Cascabeles de fierro ó laton, peso bruto.	"		0	29
440 Casquillos y ojillos blancos y amarillos de metal ordinario para sastre y zapatero, peso bruto.	"		0	29
441 Casquillos y toda clase de fulminantes, peso bruto.	"		0	43
442 Cedazos, arneros y cernidores de alambre, peso bruto.	"		0	19
443 Cepillos ordinarios para caballos, botas y suelo, peso bruto.	"		0	19
444 Cepillos para mesa, ropa, cabeza, dientes, uñas y sombrero, montados en madera, hueso, asta ó goma, peso bruto.	"		0	29
445 Cepillos para mesa, ropa, cabeza,	"		0	29

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
www.libtool.com.cn				
dientes, uñas y sombrero, montados en marfil, concha, carey y metal dorado ó plateado, peso bruto.	kilógramo.		0	86
446 Cerdas para zapateros, peso bruto.	"		0	29
447 Chairas y afiladores de acero, con mango ó sin él, peso bruto.	"		0	29
448 Chapas, cerraduras y candados de fierro ó de laton, y sus llaves sueltas, peso bruto.	"		0	29
449 Chapas de madera blanca para guitarras, de piano, peso bruto.	"		0	19
450 Chaquiras, abalorios y cuentas de vidrio, abrillantados, cortados y amolados, y granates falsos, peso bruto.	"		0	29
451 Chaquiras, abalorios y cuentas de vidrio, que no sean cortados ni amolados y rosarios hechos de lo mismo, peso bruto.	"		0	19
452 Charolas, azafates, bandejas, portavasos, portabotellas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel, peso bruto.	"		0	29
453 Chimeneas, estufas, hornos y fogones de fierro, con sus accesorios, con adornos de laton, peso bruto.	"		0	29
454 Chimeneas, estufas, hornos y fogones de fierro, con sus accesorios, sin adornos de laton.	"		0	19
455 Cinturones de todas clases, no especificados, y cuyas hebillas no sean de plata ú oro, peso bruto.	"		0	43
456 Cinturones de seda ó con mezcla de seda, con ó sin hebilla, que no sea de plata ú oro, peso bruto.	"		1	15
457 Clavijas y puntas para piano, peso bruto.	"		0	29
458 Clavos y puntillas de cobre, zinc, laton, de fierro con cabeza de laton, vidrio ó porcelana, peso bruto.	"		0	29
459 Clavos y puntillas de fierro de todas clases y tamaños, peso bruto.	"		0	12
460 Cobre laminado, peso bruto.	"		0	33
461 Cohetes chinos, peso bruto.	"		0	62

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
www.libtool.com.cn				
462 Cola de boca, peso bruto.....	kilógramo.		0	29
463 Coral fino, labrado y sin labrar, peso bruto.....	”		3	60
464 Corcho en bruto ó en plancha, peso neto.....	”		0	06
465 Cortes de babuchas de algodón ó estambre y toda clase de obras de canevá, acabadas ó empezadas, peso bruto.....	”		0	57
466 Cortinas transparentes, al oleo y al temple y de persianas, peso bruto.	”		0	29
467 Cosmético para tacos de billar, peso bruto.....	”		0	25
468 Cuartas ó látigos de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata, peso bruto.....	”		0	57
469 Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de fierro estañado, peso bruto.....	”		0	19
470 Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de laton, peso bruto.	”		0	29
471 Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal blanco que no sea fierro estañado ó plaqué, peso bruto.....	”		0	43
472 Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal dorado, peso bruto.....	”		1	15
473 Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal plateado, peso bruto.....	”		0	86
474 Cuchillos y tenedores, con cachas de concha ó de metal plateado ó dorado, peso bruto.....	”		1	15
475 Cuchillos y tenedores con cachas de marfil, peso bruto.....	”		0	86
476 Cuchillos y tenedores ordinarios, con cachas de madera, hueso, asta ó fierro, peso bruto.....	”		0	19
477 Cuentas de espumilla de todas clases, y perlas falsas, peso bruto...	”		1	15
478 Cuentas y chaquiras de metal ordinario, peso bruto.....	”		1	15
479 Cuerdas de todas clases y materias para instrumentos de música, peso bruto.....	”		0	43

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Ca.
www.libtool.com.cn				
675 MISCELANEA. — Caballos castrados.....	cada uno.		36	00
676 Cachuchas de género de todas clases, con ó sin viseras.....	docena.		3	00
677 Calzado para hombre:				
Zapatos de cuero de todas clases.	”		7	00
Botines de cuero de todas clases, con ó sin resorte.....	”		13	00
Botas y medias botas de vaqueta.	”		16	50
Botas y medias botas de becerrillo ó charol.....	”		27	00
678 Calzados para señora: Zapatos bajos de piel ó género que no sea seda	”		5	50
Zapatos bajos de seda, con ó sin adornos.....	”		10	00
Botines de cuero ó género que no sea de seda, con ó sin adornos y resortes.....	”		13	00
Botines de seda, con ó sin adornos y resortes.....	”		17	00
679 Calzados para niños:				
Zapatos bajos de cuero ó género que no sea seda.....	”		5	00
Zapatos bajos de seda, con ó sin adornos....	”		7	00
Botines de cuero ó género que no sea de seda, con ó sin adornos y resortes.....	”		7	00
Botines de seda, con ó sin adornos y resortes.....	”		10	00
680 Calzado conocido con el nombre de babuchas ó pantuflas, de cualquiera materia, para adultos....	”		6	00
681 Calzado conocido con el nombre de babuchas ó pantuflas, de cualquiera materia, para niños.....	”		2	00
682 Cortes de babuchas de todas clases, que no tengan mezcla de seda ó metal, con excepcion de los especificados, peso neto.....	kilógramo.		0	57
683 Cortes de babuchas, de seda, con ó sin mezcla de metal, peso neto...	”		15	00
684 Cortes de botines sin montar, de cuero ó género que no sea de seda, con ó sin adornos, para adultos y niños, peso neto.....	”		3	00

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Ca.
www.libtool.com.cn				
685 Cortes de botines sin montar, de seda, con ó sin adornos, para señoras y niñas, peso neto.....	kilógramo.		15	00
686 Carros, carretas y carretones de dos ruedas.....	cada uno.		33	00
687 Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas.....	„		66	00
688 Carretones pequeños de mano, de dos ruedas.....	„		3	00
689 Cartones de todos gruesos, batidos ó sin batir, peso bruto. No están incluidos los papeles formados de varias hojas, como el Bristol, marca ó marquilla, albuminado, etc. (Circ. de 2 de Octubre de 1874.)	kilógramo.		0	17
690 CARRUAJES.— Carruajes abiertos, de dos ruedas, con abanico ó sin él, para dos personas.....	cada uno.		66	00
691 Carruajes abiertos de dos ruedas, con abanico ó sin él, para mas de dos personas.....	„		88	00
692 Carruajes ó cupés cerrados, de cuatro ruedas, para dos personas....	„		132	00
693 Carruajes ó cupés abiertos, de 4 ruedas, para mas de dos personas	„		176	00
694 Coches, landós, berlinas, faetones y demas carruajes de cuatro ruedas y de mas de dos asientos....	„		396	00
695 Coches pequeños de todas clases, para niños, sobre aforo.....		55		
696 Carruajes de dos ruedas, que no tengan forros de ninguna clase ni estén charolados ni pulidos en su pintura	„		88	00
697 Carruajes de 4 ruedas, que no tengan forros de ninguna clase ni estén charolados ni pulidos en su pintura	„		176	00
698 Guayines de todas clases y dimensiones.	„		80	00
699 Diligencias de todas clases y dimensiones.	„		150	00
700 Omnibus de todas clases y dimensiones.	„		200	00
701 Cojines y vestiduras hechas para carruajes, sobre aforo.....		55		
702 Cartulina para tarjetas y otros usos, peso bruto.....	kilógramo.		0	43

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
www.libtool.com.cn				
703 Catres de campaña, de madera, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos, peso bruto.....	kilógramo.		0	15
704 Catres de campaña, de fierro, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos, peso bruto.....	"		0	19
705 Catres de campaña, de laton, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos, peso bruto.....	"		0	29
706 Colchones y almohadas de todas clases y materias, sobre aforo....		55		
707 Crinolinas de todas clases para niñas	docena.		1	50
708 Crinolinas de todas clases para señoras.	"		4	50
D.				
269 ABARROTOS Y COMESTIBLES.—Dulces y frutas en almíbar, de todas clases, incluyendo en el peso, las cajitas ó vasijas que los contengan, peso neto.....	kilógramo.		1	43
329 CRISTAL, VIDRIO Y LOZA.—Damajuanas ó garrafrones de todos tamaños, sin abono de roturas, peso bruto.....	"		0	04
480 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Dedales que no sean dorados ni plateados, peso bruto.....	"		0	29
481 Despabiladeras y sus platillos, de acero, fierro, y laton, peso bruto.	"		0	29
482 Devanadores y punzones para costura, de cualquiera materia que no sea plata ú oro, peso bruto...	"		0	86
483 Diamantes montados para cortar vidrios, peso bruto.....	"		0	57
657 DROGAS MEDICINALES Y EFECTOS DE TLAPALERIA.—Drogas medicinales, productos naturales y químicos, incluidas las aguas de olor como Florida, Colonia, Lavanda, etc., y efectos de				

www.libtool.com.cn

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
tlapalería, que se emplean en la medicina y en las artes, y los instrumentos, vasijas, toda clase de útiles para la medicina y la farmacia, que no estén especificados en la nomenclatura de esta tarifa, sobre valor de factura (Circular de 29 de Octubre de 1872).		88		
709 MISCELANEA.—Documentos de todas clases, impresos, grabados ó litografiados, con claros para escribir en ellos, peso bruto.....	kilógramo.		0	57
E.				
28 ALGODONES.—Enaguas en corte, bordadas.....	docena.		7	00
29 Enaguas en corte, lisas.....	”		5	00
30 Encajes, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, y las almas en que estén envueltos, peso neto	kilógramo.		6	00
90 LINO Y CAÑAMO.—Enaguas bordadas ó sin bordar, en corte..	docena.		15	00
91 Encajes, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan y las almas en que estén envueltos, peso neto	kilógramo.		8	50
92 Estopa de cáñamo, peso bruto....	”		0	18
93 Esteras de cáñamo ó de coco, peso bruto.....	”		0	18
151 LANAS.—Enaguas de todas clases	docena.		10	00
152 Estambre ó hilo de lana, peso neto	kilógramo.		1	78
270 ABARROTES Y COMESTIBLES.—Esperma en marqueta, peso neto.....	”		0	96
271 Estearina en marqueta, peso neto (Decreto de 13 de Setiembre de 1873).....	”		0	18
272 Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas, peso neto.....	”		0	48
484 MERCERÍA, FERRETERÍA, QUINCALLERÍA.—Encerados y hules para mesa ó suelo, peso br.	”		0	29
485 Eslabones de bolsa, peso bruto....	”		0	48
486 Esmalte en hojas ó picado, peso br.	”		0	86
487 Esmeril en polvo, peso bruto.....	”		0	07

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota \$jm	
			Ps.	Ca.
488 Espejos, con ó sin marco, de mas de 30 centímetros por cada lado, sin abono de roturas, peso bruto.	kilógramo.		0	43
489 Espejos, con ó sin marco, hasta de 30 centímetros por cada lado, peso bruto.....	”		0	19
490 Esponja fina para tocador, peso bruto.....	”		1	15
491 Esponja ordinaria, peso bruto....	”		0	29
492 Esprimideras de madera y fierro para frutas, peso bruto.....	”		0	19
493 Esqueletos para sombrillas, paraguas y quitasoles, peso bruto....	”		0	60
494 Estacas de madera para calzado ú otros usos, peso bruto.....	”		0	10
495 Estampas, pinturas, grabados y fotografías de todos tamaños, con marcos ó sin ellos, peso bruto... ..	”		0	57
496 Estaño en barras, peso bruto.....	”		0	29
497 Estaño en láminas, peso bruto....	”		0	32
498 Esteras de China, peso bruto.....	”		0	25
499 Estereoscopios de todas clases y materias, peso bruto.....	”		0	60
500 Esteras de coco ó cáñamo, peso bruto (artículo 5° del decreto de 28 de Junio de 1872).....	”		0	12
501 Estribos para coches, peso bruto..	”		0	19
502 Estuches y neceseres de todas clases, con avíos ó adornos dorados ó plateados, peso bruto.....	”		1	15
503 Estuches y neceseres de todas clases, con avíos ó sin ellos, que no estén dorados ni plateados, peso bruto.....	”		0	86
710 MISCELANEA. — Esencias, extractos y aguas odoríferas para tocador, con excepcion de las que tienen uso en la medicina, como las de Florida, Colonia, Lavanda, etc., (Circular de 29 de Octubre de 1872) peso bruto.....	”		0	86
711 Estatuas y bustos de mármol de segundo órden, para paseos, peso bruto.....	”		0	19
712 Estatuas y bustos de mármol, finos, peso bruto.....	”		0	34

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura	Cuota fija	
			Ps	Cs.
www.libtool.com.cn				
713 Estatuas y bustos de yeso y estuco, peso bruto.....	kilógramo.		0	09
714 Estatuas y bustos de alabastro, fierro, cobre, zinc, bronce y composicion de metal ordinario, peso br.	„		0	29
F.				
31 ALGODONES.—Frazadas.....	metro cuad.		0	15
94 LINO Y CAÑAMO.—Fallas para niños.....	docena.		2	00
153 LANAS.—Fieltro en lienzo, peso neto.....	kilógramo.		0	20
154 Flecos y pasamaneria, con ó sin abalorio, peso neto.....	„		2	85
155 Frazadas ó zarapes.....	metro cuad.		0	15
187 SEDAS.—Flecos sin adornos, peso neto.....	kilógramo.		14	34
188 Flecos con adornos que no sean de metal fino, sobre aforo.....		55		
189 Forros cosidos ó en corte para paraguas, sombrillas ó quitasoles, peso neto.....	„		14	34
273 ABARROTÉS Y COMESTIBLES.—Fécula de todas materias, peso neto.....	„		0	12
274 Frutas secas, peso neto.....	„		0	05
275 Frutas en su jugo, incluyendo en el peso las vasijas que las contienen, peso neto.....	„		0	50
276 Frutas en aguardiente, vino ó licor, incluyendo en el peso, las vasijas, peso neto.....	„		0	72
504 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Faroles para coches, peso bruto.....	„		0	29
505 Faroles y linternas de fierro y hoja de lata, peso bruto.....	„		0	19
506 Faroles y linternas de laton ó cobre, peso bruto.....	„		0	29
507 Fierro acanalado para techos, peso bruto.....	„		0	10
508 Fierro de todas calidades, en bruto y redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas, zapatas y dados para morteros y taho-				

www.libtool.com.cn

G.

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Pa.	Cs.
32 ALGODONES.—Gorros de punto de media	docena.		2	00
33 Guantes de todos tamaños y colores	„		1	00
95 LINO Y CAÑAMO.—Gorros de punto de media, blancos y de colores	„		2	00
96 Guantes de todos tamaños y colores	„		1	00
156 LANAS.—Gorros de punto de media, para adultos y niños	„		2	00
157 Guantes de todos tamaños	„		1	00
158 Gusano, peso neto	kilógramo.		2	86
190 SEDAS.—Gorros de punto de media ú otro tejido, peso neto	„		9	56
191 Gorros griegos, lisos ó bordados de seda ó metal, sobre aforo		55		
192 Gusano, peso neto	„		8	60
277 ABARROTÉS Y COMESTIBLES.—Galleta de todas clases, peso bruto	„		0	12
278 Gotas amargas, sin abono de roturas, peso neto	„		0	25
524 FERRETERIA, MERCERIA, QUINCALLERIA.—Galones y tejidos de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear, peso bruto ..	„		1	19
525 Galones y tejidos de metal dorado ó plateado fino, peso bruto	„		2	38
526 Galones y tejidos de plata, de una ó dos vistas, peso neto	„		12	00
527 Galones y tejidos de plata dorada, de una ó dos vistas, peso neto ..	„		14	00
528 Goma para borrar, peso bruto	„		0	29
529 Goma líquida para escritorios, incluidos los frasquitos, peso neto ..	„		0	29
530 Ganchos de fierro, peso bruto	„		0	19
531 Ganchos de laton, peso bruto	„		0	29
532 Garruchas, rodajas y poleas de fierro, peso bruto	„		0	19
533 Garruchas, rodajas y poleas de laton, peso bruto	„		0	29
719 MISCELANEA.—Guantes, petos y piernas para esgrima.	doc. de piezas		3	00
720 Guantes de piel, de todas clases, incluidos los bordados	doc. de pares.		1	50

	Peso, medida ó cuenta	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps	Ca.
www.libtool.com.cn				
721 Guarniciones de tiro, ordinarias, para carruajes y máquinas, peso br	kilógramo.		0	86
722 Guarniciones de tiro, finas, para carruajes, peso bruto.....	„		2	00
H.				
34 ALGODONES.—Hilaza blanca y trigüena, peso neto	„		0	60
35 Hilaza de colores, peso neto.....	„		0	96
36 Hilo en carretillas hasta de 275 met ²	docena.		0	14
37 Hilo en ovillos y madejas, peso neto	kilógramo.		1	43
38 Hilo planchado para rebozos, peso neto.....	„		1	43
97 LINO Y CAÑAMO.—Hilaza de lino, cáñamo ó sus estopas, blancas ó de colores, peso neto.....	„		0	12
98 Hilo corriente de cáñamo crudo, de todos gruesos, peso neto	„		0	12
99 Hilo de cáñamo en carretillas, de todos colores, hasta de 275 metros	docena.		0	18
100 Hilo de cáñamo, incluso el de medio tuerce, en ovillos ó madejas, peso neto.....	kilógramo.		0	15
101 Hilo de lino en carretillas, hasta de 275 metros.....	docena.		0	20
102 Hilo de lino en ovillos ó madejas, peso neto.....	kilógramo.		2	16
103 Hilo planchado para rebozos, peso neto.....	„		2	16
159 LANAS.—Hilaza de todas clases y colores, peso neto.....	„		1	72
193 SEDAS.—Hilo en carretillas, peso neto.....	„		8	60
279 ABARROTOS Y COMESTIBLES.—Harina de trigo de todas clases, peso neto.....	„		0	10
280 Hoja de lata de todas clases, peso neto.....	„		0	14
MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Hachas y hachuelas, peso bruto (Circular de 31 de Octubre de 1872.).....	„		0	10
534 Hebillas de fierro ó de laton para guarniciones ú otro objeto de talabartería, forradas ó sin forro,				

	Peso, medida ó cuenta	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
www.libtool.com.cn				
que no sean plateadas ni doradas, peso bruto.....	kilógramo.		0	19
535 Hebillas de metal para todos usos, plateadas ó doradas, peso bruto..	„		1	15
536 Hebillas de todas clases para vestidos, calzado, tirantes, corbatas y otros usos, sin dorar ni platear, peso bruto.....	„		0	29
537 Herramientas é instrumentos de fierro, laton, acero ó madera, ó compuestas de estas materias, para artesanos, peso bruto.....	„		0	19
538 Hojas de espadas y otras piezas sueltas para las mismas armas, que no sean plateadas ni doradas, peso bruto.....	„		0	43
723 MISCELANEA.—Hule en planchas, con excepcion del que venga con las maquinarias en la forma conveniente para usarse en ellas, peso bruto.....	„		0	10
724 Hule en tiras para barandas de billar, y hule hilado, peso bruto...	„		0	43
725 Hule en calzados, de todas formas y tamaños, peso bruto.....	„		0	43
726 Hule en piezas de vestidos, de todas formas y tamaños, peso bruto...	„		1	43
I.				
539 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Instrumentos de música de todas clases, no especificados, peso bruto.....	„		0	43
J.				
281 ABARROTES Y COMESTIBLES.—Jabon corriente sin aroma, peso bruto.....	„		0	15
282 Jamon, chorizos, salchichones, butifarras y toda carne ahumada, ó salada, cualquiera que sea su envase, peso neto.....	„		0	24
283 Jarabes que no sean medicinales, sin abono de roturas, peso neto..	„		1	00

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Ca.
www.libtool.com.cn				
540	MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Jarcias de todas clases, peso bruto.	kilógramo.	0	12
541	Jaulas para pájaros, peso bruto. . .	”	0	29
542	Jeringas de todas materias, que no sean de plata ú oro, en cajas ó sin ellas, y las piezas sueltas para las mismas, peso bruto.	”	0	29
543	Juegos de diversion, como lotería, ajedrez, dominó, damas y otros, de carton, hueso ó madera y sus	”	0	29
	• tableros, peso bruto.			
544	Juegos de diversion, como lotería, ajedrez, dominó, damas y otros, de marfil ó concha y sus tableros, peso bruto.	”	0	86
545	Juguetes de todas clases y materias, peso bruto.	”	0	40
727	MISCELANEA.—Jabones finos para tocador ú otros usos, peso br.	”	1	15
L.				
39	ALGODONES.—Lienzos y tejidos aclarinados, corrientes y de los denominados tangepts, mirriffaque y los de su clase.	metro cuad.	0	09
40	Lienzos y tejidos lisos, blancos y trigueños como manta, madapollan, etc. (Circulares de 27 de Febrero y 31 de Julio de 1873). . . .	”	0	09
41	Lienzos y tejidos blancos y trigueños, asargados y cruzados.	”	0	16
42	Lienzos y tejidos blancos, pintados, teñidos, arrasados, adamascados, afelpados y aterciopelados que tengan mas de 33 hilos en un cuadro de $\frac{1}{2}$ centímetro por lado, como suelen las bretañas, irlanditas y estopillas de puro algodón (Circular de 31 de Julio de 1873). . .	”	0	16
43	Lienzos y tejidos blancos y de colores aclarinados.	”	0	16
44	Lienzos y tejidos de colores, conocidos con el nombre de zarazas ó indianas.	”	0	14

	Peso, medida ó cuenta	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
www.libtool.com.cn				
45 Lienzos y tejidos blancos ó de colores, bordados ó calados.	metro cuad.		0	19
46 Ligas con broches ó hebillas, incluyendo en el peso los cartones que las contengan, peso neto.	kilógramo.		0	57
104 LINO Y CAÑAMO.—Lino crudo ó en greña, peso bruto.	„		0	07
105 Lienzos y tejidos crudos, blancos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo ordinarios, como cotense, cañamazo, etc. (Circular de 18 de Febrero de 1873).	metro cuad.		0	11
106 Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa, del mismo lino ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de 30 hilos de pié y trama en un cuadro que tenga medio centímetro por cada lado.	„		0	16.
107 Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa, del mismo lino ó de yerbilla, blancos y crudos, de mas de 30 hilos de pié y trama, en un cuadro que tenga medio centímetro por cada lado.	„		0	22
108 Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa, del mismo lino ó de yerbilla, pintados, listados ó rayados.	„		0	16
109 Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, labrados, asargados, adamascados ó afelpados.	„		0	22
110 Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, bordados ó calados.	„		0	34
Nota.—Cuando en el exámen de diversas partes de una misma pieza, se encuentren en algunas ménos de 30 hilos y en otras mas, la diferencia de uno ó dos hilos se decidirá á favor del causante, y la de mas de dos hilos á favor del erario				
111 Ligas de todas clases con broche ó hebilla, peso bruto.	kilógramo.		0	57
160 L A N A S.—Lana en vellon, peso neto.	„		0	12
161 Lana cardada, peso neto.	„		0	18
162 Lienzos y tejidos ligeros, propios				

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
www.libtool.com.cn				
lino y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores.	metro cuad.		0	25
218 Lienzos y tejidos cuya base sea de lino y lana y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores.	”		0	30
219 Lienzos y tejidos cuya base sea de lana y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores.	”		0	35
220 Lienzos y tejidos cuya base sea de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, ó estas materias reunidas, lisos, cruzados, labrados, arrasados, afelpados y bordados, peso neto	kilógramo.		7	17
221 Nota I. Los tejidos de solo seda y aquellos á que se refieren las mezclas anteriores, aun cuando contengan en alguna pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro, pagarán la misma cuota que respectivamente tienen señalada				
222 Nota II. Los tejidos de seda-ó algodón ó de ambas materias con mezcla de metal fino en cualquiera proporcion ó cantidad, y de cualquiera forma ó dibujo, pagarán sobre aforo.		55		
223 Nota III. Todos los lienzos que en su tejido tengan mezcla de cualquiera materia que no sea seda ó metal y en cualquiera proporcion ó cantidad, pagarán la cuota que resultare como término medio de aquellas asignadas á las materias de que se componga la mezcla, segun su respectiva clasificacion				
284 ABARROTÉS Y COMESTIBLES.—Licores en botellas ó tarros, sin abono de roturas, peso nete.	”		0	23
285 Legumbres en conservas, de todas clases, en caldo ó secas, incluyendo el peso de las vasijas, peso neto.	”		0	86

APENDICE B.

www.libtool.com.cn

	Peso, medida ó cuenta	Tanto por 100 sobre aforo ó factura	Cuota fija	
			Ps	Cs:
286 Lúpulo, peso neto	kilógramo.		0	18
330 CRISTAL, VIDRIO Y LOZA.— Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con excepcion de las cuotizadas, sin abono de roturas, peso bruto	”		0	14
331 Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras ó adornos de metal ordinario, blanco ó amarillo, sin abono de roturas, peso bruto.	”		0	29
332 Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras ó adornos de metal plateado ó dorado, sin abono de roturas, peso bruto.....	”		1	15
546 MERCERIA , FERRETERIA , QUINCALLERIA .—Lacre, peso bruto.....	”		0	86
547 Láminas de metal de composicion para buques, peso bruto.....	”		0	14
548 Láminas de metal, excepto las especificadas, peso bruto.....	”		0	29
549 Laton en planchas ó en rollos, peso bruto.....	”		0	29
550 Lapiceros que no sean de plata ú oro, peso bruto.....	”		0	57
551 Lápices de todas clases, peso bruto.	”		0	19
552 Laton en varillas de mas de cinco milímetros de diámetro peso br..	”		0	19
553 Lavamanos, jarras y vasos de cuero, peso bruto.....	”		0	29
554 Lentes de aumento ordinarios, de un vidrio, en cajas de carton, conocidos por de número 1, 2 y 3, peso bruto.....	”		0	29
555 Lentes y cuenta-hilos que no sean montados en plata ú oro, peso br.	”		1	15
556 Libros en blanco ó rayados, de todos tamaños, con pastas ordinarias, peso bruto.....	”		0	86
557 Libros con pasta de concha, carey, marfil, metal, terciopelo ó de todas estas materias, peso bruto...	”		1	15
558 Lirones ó gatos de fierro, peso br.	”		0	10

	Peso, medida ó cuenta	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Ca.
www.libtool.com.cn				
559 Limpiadientes de todas clases, que no sean de oro ó plata, peso bruto.	kilógramo.		0	29
728 MISCELANEA.—Ladrillos corrientes	millar.		2	20
LL.				
560 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Llaves de cobre, bronce, laton, peltre, zinc, fierro y madera, para agua y barril, peso bruto.....	kilógramo.		0	19
561 Llaves de reloj, de todos tamaños, que no sean de plata ú oro, peso br.	”		0	57
562 Llaves, varillas y adornos de fierro, laton, cobre ó plaqué, para coches, peso bruto.....	”		0	29
M.				
47 ALGODONES.—Mallas blancas ó de colores, incluyendo en el peso las cajas de carton que las contengan, ó en caso de venir sueltas, el alma en que estén envueltas, peso neto.....	”		1	43
48 Medias de todas clases y colores, para adultos.....	docena.		1	76
49 Medias de todas clases y colores, para niños.....	”		0	66
50 Mecchas para quinqué, peso bruto.	kilógramo.		0	28
112 LINO Y CAÑAMO.—Medias de todas clases y colores, para adultos	docena.		1	76
113 Medias de todas clases y colores, para niños.....	”		0	66
166 LANAS.—Mallas de todas clases, incluyendo en el peso las cajas de carton que las contengan ó en caso de venir sueltas, el alma en que estén envueltas, peso neto	kilógramo.		1	43
167 Medias de todas clases y colores, para adultos.....	docena.		1	76
168 Medias de todas clases y colores, para niños.....	”		0	77
195 SEDAS.—Mantillas de blonda, in-				

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
www.libtool.com.cn				
cluyendo las cajitas en que ven- gan, aun cuando estas fuesen finas	cada una.		35	20
196 Medias de todas clases y tamaños, peso neto.....	kilógramo.		14	34
197 Moños para calzado de señora, que no tengan adornos de metal fino, sobre aforo.....		55		
287 ABARROTÉS Y COMESTI- BLES.—Manteca de puerco, in- cluyendo en el peso sus envases, peso neto.....	„		0	18
288 Mantequilla, incluyendo en el peso sus envases, peso neto.....	„		0	24
289 Miel de caña ó de abeja, peso br..	„		0	07
290 Mostaza en polvo ó preparada en salsa, peso bruto.....	„		0	46
563 MERCERÍA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Machos ó mazos, peso bruto.....	„		0	10
564 Mamaderas, almendras, colgantes y toda clase de piedra de cristal pa- ra arañas, lámparas y candiles, pe- so bruto.....	„		0	29
565 Mangos y cabos de madera para her- ramientas de artesanos, peso bruto	„		0	19
566 Marcos y molduras de madera do- rada y sin dorar, peso bruto.....	„		0	43
567 Marfil en bruto y en lámina, peso bruto.....	„		0	18
568 Mariposas para velador, peso bruto	„		0	29
569 Mechas para eslabon, peso bruto, (Circular de 31 de Mayo de 1872)	„		0	29
570 Mecheros que no sean de plata u oro, peso bruto.....	„		0	29
571 Medallas y cruces de metal ordi- nario, que no sean plateadas ni doradas, peso bruto.....	„		0	29
572 Medidas de todas clases y mate- rias, peso bruto.....	„		0	29
573 Molinos para café y para pinturas, peso bruto.....	„		0	19
574 Muelles para puertas, peso bruto	„		0	19
575 Muelles y ejes para carruajes, pe- so bruto.....	„		0	12
576 Muelles y movimientos para cam- panas, peso bruto.....	„		0	29

www.libtool.com.cn

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Pa.	Cs.
577 Municioneros, polvorines y sacos de todas clases para cazadores, peso bruto	kilógramo.		0	43
729 MISCELANEA.—Mármol labrado en losas, para muebles, peso bruto	"		0	38
730 Mármol labrado en jarras y toda clase de obras de esta materia, con excepcion de las especificadas, peso bruto	"		0	48
731 Madera fina en chapas, piés cuadrados	millar.		10	56
Madera para construccion de carruajes (Circular de 28 de Setiembre de 1873)		55		
Mazas para carruajes (Circular de 28 de Setiembre de 1873)		55		
732 Mesas de billar de todas materias, sin incluir el paño, sobre aforo. .		55		
733 Mosaicos de piedra para pavimentos, peso bruto	kilógramo.		0	05
734 Mosaicos de madera para pavimentos, peso bruto	"		0	10
735 Muebles de todas clases y materias, sobre aforo		55		
N.				
578 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Navajas de anzuelo, peso bruto	"		0	19
579 Navajas de barba con cache de asta, hueso ó madera, con estuche ó sin él, peso bruto	"		0	29
580 Navajas de barba con cache de marfil, concha y carey, con estuche ó sin él, peso bruto	"		0	86
581 Navajas y cortaplumas cuya cache sea de concha, marfil, carey ó metal plateado ó dorado, peso bruto	"		1	15
582 Navajas y cortaplumas cuya cache sea de fierro, hueso, madera ó asta, peso bruto	"		0	19
583 Nudos de compasillo de fierro ó de laton para coches, peso bruto	"		0	19

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Pa.	Ca.
736 MISCELANEA.—Naipes de todas clases	gruesa.		4	50
O.				
584 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Obleas corrientes, peso bruto.	kilógramo.		0	43
585 Obleas de goma, peso bruto.....	„		1	15
586 Oropel, peso bruto.....	„		0	86
587 Oro volador falso, peso bruto....	„		0	43
588 Oro volador fino en hojas hasta de 11 centímetros por cada lado....	millar de hojas		4	00
737 MISCELANEA.—Ornamentos sacerdotales de todas clases y materias, sobre aforo.....		55		
738 Organillos portátiles con manubrio, peso bruto	kilógramo.		0	43
P.				
51 ALGODONES.—Pábilo, peso br..	„		0	12
52 Pañuelos de colores hasta de 84 centímetros el cuadro.....	docena.		1	06
53 Pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta de 84 centímetros en cuadro.	„		1	32
54 Pañuelos bordados ó calados con guarnicion de encaje ó sin ella, hasta de 50 centímetros en cuad..	„		2	11
55 Pañuelos blancos y de colores hasta de 42 centímetros en cuadro. .	„		0	26
56 Pañuelos blancos y de orilla blanca y de color hasta de 50 centímetros en cuadro.....	„		1	06
57 Pañuelones ó tápalos, sin incluir el fleco.	metro cuad.		0	16
58 Paraguas ó quitasoles.	cada uno.		0	55
59 Pasamanería, incluyendo las cajitas en que venga de cualquiera materia que sean, peso neto.....	kilógramo.		2	00
60 Pecheras de todas clases para camisas	docena.		0	50
61 Puntos de todas clases y colores, incluyendo las cajitas y almas en que vengan, peso neto.....	kilógramo.		6	00
114 LINO Y CAÑAMO.—Pañuelos				

www.libtool.com.cn

	Peso, medida ó cuenta	Tanto por 100 sobre aforo ó factura	Cuota fja	
			Ps	Cs.
589 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Papel de plomo, peso bruto.	kilógramo.		0	07
590 Papel y lienzo con vidrio y esmeril, conocido por de lija, peso bruto..	„		0	05
591 Pasadores de fierro, peso bruto...	„		0	19
592 Pasadores de laton, peso bruto...	„		0	29
593 Peines de caña de China, de todas clases, peso bruto.....	„		0	23
594 Peines, peinetas y peinetitas de carey, marfil y concha, con ó sin adornos, peso bruto.....	„		0	28
595 Peines, peinetas y peinetitas de fierro acharolado, cuerno, gutta-percha, hueso ó madera, con ó sin metal ordinario, peso bruto.....	„		1	15
596 Picaportes de todas clases, peso br.	„		0	35
597 Piedras de amolar ó mollejonos, peso bruto.....	„		0	29
598 Piedras de asentar, peso bruto....	„		0	29
599 Piedras de chispa, peso bruto.....	„		0	03
600 Pinzas que no sean de oro ó plata, peso bruto.....	„		0	12
601 Pipas para fumar, con adornos de oro ó plata, peso bruto.....	„		0	10
602 Pipas para fumar, de madera ó yeso, peso bruto.....	„		0	80
603 Pipas para fumar, que no sean de madera ó yeso, y cuyos adornos no sean de oro ó plata, peso bruto.	„		0	57
604 Piróforos ó lámparas hidroplatínicas, peso bruto.....	„		1	15
605 Pizarras y pizarrines de piedra, carton, fierro, laton ó porcelana; con marco ó sin él, propias para escuelas ó escritorios, peso bruto.....	„		0	25
606 Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres, peso bruto.	„		0	57
607 Planchas y tubos de fierro y de laton ó de ambas materias, para la construccion de pianos, peso bruto	„		0	29
608 Plaqué y plata alemana en lámina, peso bruto.....	„		0	10
609 Plata voladora falsa, peso bruto..	„		0	19
610 Plomo en bruto, en galápagos y municiones, peso bruto.	„		0	29
			0	06

	Peso, medida ó cuenta	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Ca.
www.libtool.com.cn				
611 Plumas de ave para escribir.	millar.		2	20
612 Plumas de cualquiera metal que no sea plata ú oro, peso bruto.	kilógramo.		0	86
613 Plumeros para sacudir, peso bruto	„		0	29
614 Pólvara para cazadores, peso bruto	„		2	00
615 Polvos para broncear, peso bruto..	„		1	15
616 Portamonedas de cuero, con ó sin armazon de metal, sin dorar ni platear, peso bruto.	„		0	57
617 Portamonedas de marfil, carey y concha, con ó sin armazon de metal que no sea plata ú oro, peso br.	„		0	86
618 Portaplumas de todas clases, que no sean de plata ú oro, peso bruto.	„		0	29
619 Prensas de fierro para copiar cartas, peso bruto.	„		0	19
620 Puntillas para lapiceros, peso bruto	„		0	57
621 Puños y casquillos de baston, que no sean de oro ó plata, peso bruto. . .	„		0	86
739 MISCELANEA.—Paja para sombreros y adornos ó manufacturas de la misma materia, que no estén especificadas, peso neto	„		0	43
740 Peinados de seda, aun cuando tengan aplicaciones de otras materias, incluso el peso de las cajitas, peso neto	„		10	00
741 Peinados y adornos para la cabeza, que no sean de seda, incluso el peso de las cajitas, sobre aforo.		55		
742 Pelo de castor de todas clases, peso neto.	„		2	87
743 Pelo de vicuña, conejo, liebre y otros para sombreros, peso neto..	„		1	43
744 Pelo muerto, peso neto.	„		10	00
745 Perfumería como pomadas, cosméticos y aceites de olor para el pelo; polvos, opiatas y agua para los dientes; polvos, líquidos y pastas para hermosear y refrescar el cutis, peso bruto.	„		0	86
746 Petróleo y aceite de carbon, sin abono de mermas, peso neto.	„		0	09
747 Pianos y órganos de todas clases y las máquinas armadas para piano, peso bruto	„		0	43

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura	Cuota fija	
			Ps.	Cs:
www.libtool.com.cn				
748 Piel en manufactura para abrigos, como pulseras, corbatas y otras, peso neto	kilógramo.		2	00
749 Plata labrada en toda clase de piezas de solo este metal, peso neto.	„		23	00
750 Plata labrada en toda clase de piezas, con mezcla de oro, peso neto.	„		38	00
Q.				
313 ABARROTOS Y COMESTIBLES.—Queso de todas clases, incluyendo en el peso sus cubiertas interiores, peso neto	„		0	14
622 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.— Quemadores de fierro y otras materias para lámparas, peso bruto	„		0	29
R.				
62 ALGODONES.—Rebozos y los tejidos estampados ó jaspeados que los imiten.	metro cuad.		0	16
63 Resorte de hule y algodón para zapatos y otros usos, peso bruto. . .	kilógramo.		0	57
64 Ropa hecha que no esté especificada en esta tarifa, sobre valor de factura		132		
121 LINO Y CAÑAMO.—Rebozos y los tejidos estampados que los imiten.	metro cuad.		0	22
122 Ropa hecha que no esté especificada en esta tarifa, sobre valor de factura.		132		
175 LANAS.—Rebozos y los tejidos jaspeados que los imiten.	„		0	38
176 Ropa hecha que no esté especificada en esta tarifa, sobre valor de factura.		132		
206 SEDAS.—Rebozos y los tejidos jaspeados que los imiten, peso neto	kilógramo.		14	34
207 Resorte de hule y seda para zapatos ú otros usos, peso neto.	„		1	25
208 Ropa hecha que no esté especifica-				

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
	www.libtool.com.cn			
316 Sebo de todas clases, peso neto. . .	kilógramo.		0	06
631 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Sacos y bolsas de viaje, de todas clases y tamaños, peso bruto.	„		0	43
754 MISCELANEA.—Sacos ó costales hechos, ordinarios, de todas materias, sobre aforo.		55		
755 Sombreros de paja en corte, sin avíos, de todas clases, excepto los de jipijapa.	docena.		6	60
756 Sombreros de jipijapa con ó sin avíos.	„		15	00
757 Sombreros de fieltro, en corte, sin avíos.	„		9	00
758 Sombreros de todas clases y materias, con avíos y adornos de todas clases, para niños y adultos, con excepción de los especificados, sobre aforo.		55		
T.				
65 ALGODONES.—Tirantes, peso neto.	kilógramo.		0	57
212 SEDAS.—Tejidos y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase y denominacion, con excepción de los especificados en esta tarifa, peso neto.	„		14	34
317 ABARROTÉS Y COMESTIBLES.—Té de todas clases, peso neto.	„		1	67
318 Trigo, peso neto.	„		0	04
319 Tapones de corcho, peso neto. . . .	„		0	19
632 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Tacos para billar y sus casquillos, peso bruto.	„		0	43
633 Tapaviandas de tela de alambre, peso bruto.	„		0	29
634 Teclas para piano, peso bruto. . . .	„		0	29
635 Tela de alambre de fierro, peso br.	„		0	19
636 Tela de alambre de laton, peso br.	„		0	29
637 Tenazas y palas para chimeneas, peso bruto.	„		0	19

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura	Cuota fija	
			Pz.	Cs.
638 Tijeras finas de todos tamaños, y las forjadas de ménos de 14 centímetros, peso bruto.....	kilógramo.		0	86
639 Tijeras forjadas de mas de 14 centímetros, peso bruto.....	”		0	29
640 Tijeras vaciadas de todos tamaños, peso bruto.....	”		0	19
641 Tinta para escribir, en envases de barro, vidrio ó cristal, peso neto.	”		0	29
642 Tinta para escribir, en envases de madera, sin abono de mermas, peso neto.	”		0	19
643 Tinteros de metal dorado ó plateado, peso bruto.....	”		1	15
644 Tinteros de todas materias, que no sean dorados ni plateados, peso br.	”		0	29
645 Tirabotas en cajitas ó sin ellas, peso bruto.....	”		0	43
646 Tirabragueros, peso bruto.....	”		0	43
647 Tirabuzones de todas clases peso br.	”		0	43
648 Tirantes de todas clases para hombres (con excepcion de los especificados en la fraccion número 65, (página 273), decreto de 28 de Junio de 1872, artículo 7º) peso bruto	”		0	57
649 Tornillos de fierro de todas clases y tamaños, con tuercas ó sin ellas, peso bruto.....	”		0	19
650 Tornillos de laton ó cobre, con tuercas ó sin ellas, peso bruto....	”		0	29
651 Tornillos de pié para herreros, peso bruto.	”		0	10
652 Tostadores de café, peso bruto. . .	”		0	19
653 Trompas de palito ó de pastor, peso bruto.	”		0	19
759 MISCELANEA.—Teja de barro para techar, de todas clases.....	millar.		1	65
760 Tela de cerda de todas clases y colores, para forrar muebles.....	metro cuad.		0	22
761 Tabaco en rama, peso neto.....	kilógramo.		1	25
762 Tabaco cernido, peso neto.....	”		1	00
763 Tabaco en polvo ó rapé, incluyendo en el peso los frascos ó botellas en que venga, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.	”		2	50
764 Tabaco picado para pipa, peso neto	”		1	25

	Peso, medida ó cuenta	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Ps.	Cs.
www.libtool.com.cn				
765	Tabaco breva ó de mascar, peso neto	kilógramo.	0	62
766	Tabaco labrado en puros, sin incluir el peso de las cajitas interiores, peso neto.....	„	4	90
767	Tabaco labrado en cigarros de todas clases, incluyendo las cajitas de papel en que vengan, peso neto	„	1	25
V.				
320	ABARROTÉS Y COMESTIBLES.—Vinagre en botellas, damajuanas ó garrafrones sin abono de mermas ni roturas, peso neto (Circular de 16 de Agosto de 1874.)	„	0	10
321	Vinagre en barriles, sin abono de mermas ni tambores, peso neto. .	„	0	05
322	Vino tinto de todas clases, en botellas, damajuanas ó garrafrones, sin abono de roturas, peso neto (circular de 16 de Agosto de 1874.)	„	0	14
323	Vino tinto de todas clases, en vasija de madera, sin abono de mermas ni tambores, peso neto. .	„	0	10
324	Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, peso neto.	„	0	23
325	Vino blanco de todas clases, en vasija de madera, sin abono de mermas ni tambores, peso neto. .	„	0	17
333	CRISTAL, VIDRIO Y LOZA.— Vidrios planos de todas clases y colores, sin abono de roturas, peso bruto.	„	0	24
334	Vidrios sueltos para lentes y anteojos, peso bruto	„	0	29
335	Vidrios para reloj, peso bruto. . . .	„	0	24
654	MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA. — Veladores con ó sin marcos, peso bruto.	„	0	57
655	Viseras de cuero, peso bruto.	„	0	29
768	MISCELANEA.—Velas de sebo, peso bruto.....	„	0	08
769	Velas esteáricas, peso bruto.	„	0	19
770	Velas parafinas, peso bruto.	„	0	38

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija	
			Pes.	Cs.
www.libtool.com.cn				
771 Velas de esperma, peso bruto....	kilógramo.		0	57
772 Velas de cera, peso bruto.....	„		0	70
773 Velocípedos, peso bruto.	„		0	19
Y.				
774 MISCELANEA.—Yeso, peso br..	„		0	19
Z.				
66 ALGODONES.—Zarapes.....	metro cuad.		0	16
656 MERCERIA, FERRETERIA, QUINCALLERIA.—Zinc lami- nado, peso bruto.	kilógramo.		00	10

APENDICE C.

TARIFA DE PRECIOS DE TERRENOS BALDIOS.

(Decreto de 1° de Febrero de 1874.)

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el territorio de la Baja-California.....	\$ 0 06	105 34
En el Estado de Sonora.....	0 12	210 67
En el de Chihuahua.....	0 12	210 67
En el de Coahuila.....	0 12	210 67
En el de Nuevo Leon.....	0 15	263 34
En el de Tamaulipas.....	0 15	363 34
En el de Sinaloa.....	0 18	316 01
En el de Durango.....	0 18	316 01
En el de Zacatecas.....	1 00	1755 61
En el de San Luis Potosí.....	1 00	1755 61
En el de Jalisco.....	1 00	1755 61
En el de Aguascalientes.....	1 50	2633 41
En el de Guanajuato.....	2 00	3511 22
En el de Querétaro.....	2 00	3511 22
En el de Michoacan.....	1 00	1755 61
En el de Colima.....	1 00	1755 61
En el de Guerrero.....	0 75	1316 71
En el de Morelos.....	2 00	3511 22
En el de México.....	2 00	3511 22
En el Distrito Federal.....	2 50	4389 02
En el Estado de Tlaxcala.....	1 50	2633 41
En el de Puebla.....	2 00	3511 22
En el de Hidalgo.....	1 50	2633 41
En el de Veracruz.....	0 65	1141 15
En el de Oaxaca.....	0 75	1316 71
En el de Chiapas.....	0 25	438 90
En el de Tabasco.....	0 75	1316 71
En el de Campeche.....	0 25	438 90
En el de Yucatan.....	0 25	438 90

APENDICE D.

(MODELO NUMERO 1 DEL ARANCEL DE ADUANAS.)

FACTURA de los siguientes efectos que el que suscribe remite en el buque..... (aquí se determinará la nacionalidad, clase y nombre del buque) su cédula..... a la consignación de..... del comercio del puerto de..... de la República Mexicana, para donde se dirige el buque.

Marcas y contramarcas.	Número.	Número de bultos en guarismo y letra.	Clase de los bultos.	Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra.	Total peso neto de lo de lo que debe pagar por fisco, en guarismo y letra.	Total medida de los efectos que deben pagarse por medida, en guarismo y letra.	Archo de las zetas de los efectos, en guarismo y letra.	Número de piezas de lo que debe pagar por fisco, en guarismo y letra.	Clase especificada de la mercancía.	Valores en guarismo y letra.

www.libtool.com.cn

Aquí la fecha.

(Firma del remitente.)

NOTA.—Bajo este orden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma del total número de bultos se expresará también por letra.

APENDICE E.

(MODELO NUMERO 2 DEL ARANCEL DE ADUANAS.)

MANIFIESTO general de las mercancías que con destino al puerto de..... de la Republica Mexicana, conduce el capitán..... que suscribe, ciudadano de..... en el buque (aquí se determinará la nacionalidad, clase, nombre y toneladas que mida el buque) consignado á la casa de..... establecida en el referido puerto (ó al mismo capitán ó sobrecargo.)

Marcas y contramarcas.	Número.	Peso bruto total de cada bulto, en guarniamos y letra.	Número de bultos en guarniamos y letra.	Clase de los bultos.	Clase en general de las mercancías.	Remitentes.	Consignatarios.
<i>J. L. T.</i>	1 á 10	1 Un quintal inglés.	10	Barriles.	Vino blanco.	N. N.	N. N.
<i>M. D.</i>	1 á 10	1 Un quintal inglés.	10	Tercios de ta- maño comun.	Tejidos de al- godon.	N. N.	N. N.

Aquí el nombre del puerto y la fecha.

Firma, con protesta del capitán, de no tener otros efectos en su buque, y que viene con la intencion de comerciar legalmente con la República.

NOTA.—Bajo este orden se formará precisamente cada manifiesto de buque, especificando todos y cada uno de los bultos, sean de la clase que fueren. La suma total de bultos se expresará tambien por letra.

APENDICE F.

TABLA DE RELACIONES DE PESOS Y MEDIDAS.

(Reglamento de Aduanas de 1.º de Enero de 1872.)

CAPITULO XIV.

DE LOS PESOS Y MEDIDAS.

Art. 158. Las medidas de longitud y los pesos á que se refiere el arancel, y á los cuales se ha de sujetar la regulacion de los derechos, son el metro y el kilógramo. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son el peso fuerte y los centavos, de á cien en cada peso.

Art. 159. La reduccion de medidas y pesos del extranjero se hará al metro y al kilógramo, segun la siguiente tabla de relaciones, á que se arreglarán las aduanas de la República.

TABLA DE RELACIONES.

MEDIDAS.

	METROS.
100 anas de Francia y de Suiza, hacen.....	118,85
100 anas de Brabante.....	69,14
100 arschin de Rusia.....	71,14
100 ellen de Bremen.....	57,84
100 ellen de Hamburgo.....	57,30
100 ellen de Leipsick.....	56,53
100 ellen de Viena.....	77,92
100 ellen de Berlin.....	66,69
100 covits de China.....	37,13
100 palmi de Génova.....	24,98
100 yardas de Inglaterra.....	91,44
100 varas de España, legales de Burgos.....	83,59
100 varas de México.....	83,80

PESOS.

KILÓGRAMOS.

100 libras de Berlin, hacen.....	46,79
100 libras de Bremen.....	49,84
100 catys de China.....	60,13
100 libras (avoir du poids) de los Estados-Unidos..	45,38
100 libras de Francia.....	48,97
100 libras de Génova de peso sottile.....	31,73
100 rotolis de Génova ó peso grosso.....	52,35
100 libras de comercio hamburguesas.....	50,00
100 libras (avoir du poids) de Inglaterra.....	45,38
1 quintal de 112 libras de Inglaterra (avoir du poids).....	50,82
100 libras de comercio de Leipsick.....	46,78
100 pfund de Rusia.....	40,91
100 pfund de Viena.....	56,03
1 pfund de Rusia (40 libras).....	16,36
100 libras de España ó de México.....	46,02
100 libras métricas de la Confederacion Norte-Ale- mana.....	50,00

Art. 160. La reduccion de las medidas extranjer^as á metros cuadra-
dos se hará con los siguientes

FACTORES CONSTANTES.

Multiplicando el número del tiro con el del ancho, el producto se
multiplicará con los factores siguientes:

CUANDO EL ANCHO DE LOS TEJIDOS ES DE PULGADAS INGLESAS.

Las anas de Francia y de Suiza.....	301,879
„ anas de Brabante.....	175,615
„ arschin de Rusia.....	180,695
Los ellen de Bremen.....	146,913
„ ellen de Hamburgo.....	145,542
„ ellen de Leipsick.....	143,586
„ ellen de Viena.....	197,916
„ ellen de Berlin.....	169,392
„ covits de China.....	94,310

Los palmi de Génova.....	63,449
Las yardas de Inglaterra.....	232,257
„ varas de España.....	212,318
„ varas de México.....	212,852

CUANDO EL ANCHO DE LOS TEJIDOS ES DE PULGADAS

MEXICANAS Ó ESPAÑOLAS.

Las anas de Francia y de Suiza.....	275,963
„ anas de Brabante.....	160,539
„ arschin de Rusia.....	165,183
„ ellen de Bremen.....	134,301
„ ellen de Hamburgo.....	133,047
„ ellen de Leipsick.....	131,259
„ ellen de Viena.....	180,925
„ ellen de Berlin.....	154,850
„ covits de China.....	86,214
„ palmi de Génova.....	58,002
„ yardas de Inglaterra.....	212,318
„ varas de España.....	194,091
„ varas de México.....	194,579

APENDICE G.

www.librocr.com.cr

(MODELO NUMERO 3 DEL ARANCEL DE ADUANAS.)

NOTICIA que el capitan que suscribe da á la aguana de este puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros que ha traído á bordo el buque.....procedente de.....

Número de bultos.	Clasificacio de bultos.	Nombres de los pasajeros	Nacionalidad de estos.

Fecha.

(FIRMA DEL CAPITAN.)

APENDICE H.

(MODELO NUMERO 4 DEL ARANCEL DE ADUANAS.)

NOTICIA que da el capitan que suscribe á la aduana de este puerto, del sobrante de rancho á bordo del buque.....de su mando.....

Número de bultos.	Clase de los efectos.	Peso ó medida de ellos.	Valores.

Fecha.

(FIRMA DEL CAPITAN.)

APENDICE I.

I.

PRIVILEGIOS DE LOS PAQUETES INGLESES Y FRANCESES.

(Diario Oficial, Setiembre 25 de 1874.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

SECCION DE EUROPA.

“Noticia de las exenciones y franquicias concedidas por el Gobierno Mexicano á los paquetes ingleses que vienen á los puertos de la República.

“Se les ha considerado como buques de guerra.

“Se les ha permitido que fondeen cerca de Ulúa y no en la Isla de Sacrificios.

“A su llegada se les pasa visita de sanidad.

“La capitanía del puerto recoge abordo los pasaportes de los pasajeros que traen y toma las noticias necesarias de su navegacion.

“Los equipajes de los pasajeros se llevan á tierra inmediatamente y se despachan previos los requisitos de la ley.

“Los pasajeros que salen de la República en los paquetes, lo hacen con el respectivo pasaporte.

“Los oficiales y tripulacion de esos buques, que nunca traen guarnicion de tropa, bajan á tierra tan luego como les acomoda, sin restriccion alguna.

“No gozan ningunos honores particulares; y como no saludan, no se les contesta.

“No pagan ningun derecho de tonelada, ni el de capitanía del puerto.

“No se les pasa visita de registro ni de fondeo por la aduana.

“Se les permite traer á bordo azogue y exportar grana, oro y plata acufiados y labrados y demas frutos preciosos.

“Tambien se les concede conducir á la República maquinaria y otros efectos libres de derechos, de cuyos cargamentos no se les exigen manifiestos visados por los Cónsules mexicanos respectivos.

“Para la importacion del azogue, solo se recogen las facturas certificadas que en pliego cerrado remite el Cónsul mexicano del puerto de la procedencia del buque, sin que los capitanes de estos presenten las notas de pasajeros y de sobrante de rancho prevenidas por el Arancel.

“En cuanto á la exportacion de oro y plata, etc., se observan todos los requisitos prevenidos por parte de los remitentes, y lo único que toca á los capitanes de los paquetes, es pedir la apertura del registro en el papel del sello correspondiente, como en efecto lo verifican.

“Respecto del método y recepcion de la correspondencia de que son conductores los paquetes, se observa lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en 23 de Febrero de 1825.

“Está en práctica que el correo de Gabinete de la Legacion inglesa conduzca grátis la correspondencia é impresos del Gobierno, de Veracruz á México y viceversa, en cambio de que aquel pueda ser portador de la correspondencia del comercio, sin pagar, como lo hacen todos los correos extraordinarios que se emplean en la República, la tercera parte del valor de sus viajes, que queda á beneficio de la renta.

“Tales son los privilegios de que disfrutaron los antiguos paquetes ingleses, y de los mismos gozan hoy los actuales de vapor, por expresa declaracion que hizo el Supremo Gobierno, el 16 de Febrero de 1842, reservando en ella el derecho de la Nacion, para que si en lo sucesivo los expresados paquetes hicieren el comercio, se les considere como buques mercantes, pues solo deben disfrutar los referidos privilegios y exenciones mientras no se ocupen de otra cosa que de la conduccion de correspondencia, pasajeros, azogue, etc.

México, Diciembre 27 de 1843.—*José M. Ortiz Monasterio.*

“*Nota.*—Por decreto del Congreso general, de 28 de Julio de 1841, se concedió á los vapores ingleses por el término de diez años, la importacion y exportacion, libre de derechos, en los puertos de Veracruz y Tampico, del carbon de piedra necesario para el servicio de los mismos,

Es copia. México, Setiembre 23 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

II.

Nota del autor.—Reclamada en 6 de Setiembre de 1843 por la Legacion de Francia en México, la igualacion bajo todos aspectos, de los paquetes de vapor franceses á los de S. M. B., en virtud del artículo 3º del Tratado entre México y Francia, de 9 de Marzo de 1839; accedió el Gobierno Mexicano, enviando á dicha Legacion, con nota de 27 de Diciembre de 1843, la noticia precedente de los privilegios concedidos á los paquetes ingleses (*Véase la nota del tít. 2º, libro 2º de este Cód.*)

APENDICE J.

BASES DE COLONIZACION.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la
República Mexicana.

Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonizacion, haga ésta efectiva por su accion directa y por medio de contratas con empresas particulares, bajo las siguientes bases:

“I. La de otorgar á las empresas: una subvencion por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algun puerto: anticipo con un rédito equitativo, hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvencion: venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, previa medicion, deslinde y avalúo: prima por familia inmigrante: excepcion de derechos de puerto á toda embarcacion que transporte á la República diez ó mas familias de tal carácter; prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes: prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera.

“II. La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumplimiento de sus contratos, sin omitir en estas la designacion de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutarán, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede,

“III. La de otorgar á los colonos: la naturalizacion mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de transporte y de subsistencia hasta un año despues de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construccion para sus habitaciones: adquisicion en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extension determinada de terreno para cultivo y para casa: exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á las colonias, y exencion tambien personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio de Relaciones, ó por medio de sellos especiales: premios y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

“IV. La de exigir á los colonos el cumplimiento de sus contratos conforme á las leyes comunes.

“V. La de que se nombren y pongan en accion las comisiones exploradoras autorizadas por la seccion 26 del presupuesto vigente, para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion.

“VI. La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fraccion anterior, obtenga el que llene estos requisitos la tercera parte de dicho terreno ó de su valor siempre que lo haga con la debida autorizacion.

“VII. La de que esta sea de la exclusiva competencia del mismo Ejecutivo, que no podrá negarla á un Estado que la pretenda respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedando sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, cuando á los tres meses de obtenidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes.

“VIII. La de adquirir en caso conveniente terrenos colonizables de particulares, por compra, por cesion ó por cualquiera otro contrato conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fraccion VI.

“IX. La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando estos los soliciten, los colonos de que pueda disponer, en virtud de las contratas de inmigracion que hubiere celebrado.

“X. La de considerar á las colonias con este carácter, y con todas sus prerogativas, durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.

“Art. 2.º Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda al reglamentarla, disponer hasta de la cantidad de 250,000 pesos, para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras.

“Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.

CITAS Y NOTAS.

LIBRO I.

ART. 1.—La palabra *derecho*, tiene las siguientes acepciones jurídicas: I. La de poder legítimo ó facultad de hacer, pedir ó rehusar alguna cosa, en cuyo sentido está empleada en el presente artículo. Este sentido se suele llamar subjetivo. II. La de conjunto de leyes que determinan la condicion jurídica, como derecho natural, en el artículo 2; derecho civil, en el artículo 4, etc. III. La de ciencia de las mismas leyes, como en el artículo 30. Esta acepcion y la anterior forman el sentido objetivo. IV. La de impuesto pecuniario, como en los artículos 53 y siguientes.

ART. 2.—*Ley*, en la acepcion que se le da en este artículo, es toda regla de conducta, fundada en la razon ó en autoridad reconocida. En sentido estricto, es el precepto, permiso ó prohibicion, que la autoridad pública da á conocer por escrito á sus subordinados, para que les sirvan de norma de su conducta (artículos 11, 15, etc.)

ARTÍCULOS 2, 3, y 4.—El “derecho natural,” cuya existencia ha llegado á cuestionarse por los partidarios de cierta escuela, se halla reconocido en la Constitucion de México de 1857, por la siguiente declaracion.

“Art. 1.º El pueblo mexicano reconoce que los *derechos del hombre* son la base y el objeto de las instituciones sociales.”

“La acta de derechos que va al frente de la Constitucion es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los *derechos imprescriptibles de la humanidad*. Os quedan, pues, libres, expeditas todas las *facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar*.” (Manifiesto del Congreso Constituyente á la Nacion, de 5 de Febrero de 1857.)

ART. 8.—Una legua marítima tiene tres millas geográficas, y es igual á 5,556 metros. Esta distancia se considera hoy como el mayor alcance del cañon, y por lo mismo, como la medida del señorío del mar, con fundamento de la regla de Bynkershoek, *Terra protestas finitur ubi finitur armorum vis* (De Dominio Maris, Cap. 2.)—Bluntschli, Droit international, codifié, 309 y 317 (6 313 y 321 *)—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 1, frac. XI.—Circular del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo de 1856, comunicada por el de Gobernacion en 6 de Abril.—Resolucion del Ministerio de Justicia, de 19 de Marzo de 1869, en el caso del “Margarita.”

ART. 10.—La ley 10 y la explicacion de la ley 8, tit. XI, lib. VI de la Nov. Rec., definen la especie de sumision que caracteriza la condicion de súbdito: “Toda relacion, conexion y dependencia en las materias políticas, gubernativas y de sujecion civil,” y añaden que no alteran la condicion de súbdito “las relaciones ó correspondencias domésticas de familia ó parentela, ni las económicas de bienes ó comercio,” que se mantengan con un pais distinto del de la residencia.

ART. 11.—P. S. Mancini, De la utilidad de hacer obligatorias para todas las naciones ciertas reglas de Derecho internacional privado, VIII (Traduccion de “El Foro.”)—Bluntschli, Droit international cod. 375 y 391 (6 379 y 396)—

(*) Estos segundos números encerrados dentro de paréntesis son de la traduccion al español, que de la obra de Bluntschli publicó con importantes adiciones el Sr. Lic. D. José Díaz Covarrubias, Oficial mayor encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion Pública. Los primeros números son los del texto original francés.

Cód. Pen. del Distrito federal y California, art. 1, 071.

ART. 12.—Calidad de súbdito, carácter nacional y ciudadanía, son expresiones equivalentes en derecho internacional. La ciudadanía, en el sentido político, tiene una significación mas limitada, pues supone, ademas del carácter nacional, otros requisitos establecidos por la Constitución ó leyes fundamentales. La Constitución de México (art. 30) exige diez y ocho años en los casados y veintiuno en los solteros, y un modo honesto de vivir.

ART. 14.—El lugar del nacimiento propio suele imprimir el carácter nacional originario, como sucede en Inglaterra y los Estados- Unidos de América, y se previene en leyes antiguas y modernas de España. Al presente se adopta la regla de derecho internacional que atribuye al hijo el mismo origen natural de su padre, por las legislaciones modernas, ó á falta de ley expresa que disponga lo contrario. (Ley 27, tít. XXVII, lib. IX, de la Rec. de Ind.—Const. Española de 23 de Mayo de 1845, art. 1.—Goyena, Concord. motivos y coment. del Cód. civ. español, art. 18.—Ley mexicana de 30 de Enero de 1854, art. 1, frac. II y III.—Const. de México, de 1857, art. 30, frac. I.—Foelix, Droit int. privé, 26 y 27, tít. I, lib. I.—Const. de los Estados- Unidos de América, Enmienda 14, núm. 1.—Blackstone, Comment. sur les lois angl. lib. 1, chap. X.—III.—Naturalization act, 1870.)

ART. 15. Calvo, Derecho intern., §§ 188 y 524.

ART. 16.—La razon del primer requisito es, que efectuándose la naturalización en virtud de la ley local, que no tiene fuerza respecto de extranjeros mas allá de los límites territoriales, solamente puede adquirir la nueva nacionalidad, el extranjero que se coloca dentro del alcance de la ley que la produce. (15) La regla de derecho: *In ius beneficium non datur* (Reg. 24, tít. 24, Part. 7.ª) es el fundamento de la segunda condicion.

ART. 18.—Calvo, Der. intern. § 188.—Bluntschli, Droit. intern. cod. 365 y 369 (6 369 y 373).—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 6 y 7.—Const. art. 80, frac. II y III.

ART. 19.—La regla general es ser ciudadano y la excepcion ser extranjero en el pais del domicilio.—Bluntschli, Droit. int. cod., 365, 369, 373 y 374 (6 369, 373, 377 y 378).—Lawrence, Commentaire sur Wheaton, t. 3.º pág. 208.—García Goyena, Concord., mot. y com. del cód. civ. español, arts. 19, y 23 á 25.

ART. 19.—IV.—Si el padre es desconocido, el hijo sigue la naturaleza de la madre. (Véase la nota comun á los arts. 522 y sig.)

ART. 20.—Excepcionalmente, la ley inglesa de 1870 (Natural. act., art. 8, y 10) requiere una declaracion expresa para que se pueda recobrar la calidad de súbdito británico.

ART. 23. Cód. civ. del Dist. fed. y de la Baja California, art. 23.

ART. 23 y 24.—Story Conf. of laws, § 48.—Westlake, Intern. law, art. 40.—Calvo, Der. intern. §§ 184 y 526.—Ley de 13 de Marzo de 1863 artículos 1 y 2.

ART. 25.—Bluntschli, Droit. intern. cod. 364 (6 368).—Calvo, Der. int. §§ 183 y 524.

ART. 26.—Bluntschli, Droit int. cod., 381 (6 386.)

ART. 28.—II.—“Derecho público interior.” Bajo esta clasificacion del derecho, se comprende tambien el civil en cuanto afecta al órden público, por ejemplo: algunos impedimentos para contraer matrimonio, los efectos del divorcio, la adquisicion, goce y disposicion de la propiedad raíz, las solemnidades externas de los actos y contratos, etc. etc. Aunque suelen incluirse en los códigos civiles las leyes que tienen por objeto el arreglo de estos y otros asuntos análogos, segun la teoría científica pertenecen propiamente al derecho público, por cuanto en ellos se interesa la sociedad entera; á diferencia de las leyes que rigen las relaciones meramente privadas, y que, segun dicha teoría, son las que en rigor constituyen el derecho civil, que no son obligatorias á los extranjeros. Esta distincion explica la doctrina de los artículos 11 fraccion I, 32, 33 fraccion VI, 34 y siguientes. Al derecho interior público y privado, suele tambien llamársele “Derecho municipal” en las obras sobre conflicto de las leyes de extranjería.

ART. 29.—El “derecho de extranjería,” en sentido objetivo, segun está tomado en este artículo, comprende el derecho internacional privado y el convencional. En el sentido subjetivo, “derechos de extranjería,” son los privilegios del carácter nacional de los extranjeros, de que tratan los artículos 289 y siguientes.

ART. 30.—Calva, Instituc. de Der. civ. tit. prelim. 10.—Foelix, Droit intern. priv., 73.—Wharton, Conf. of laws, § 85.—Se hace aquí mencion de los estatutos, para la fácil inteligencia de las reglas que han de observarse, á fin de terminar los conflictos de leyes, de acuerdo

con los publicistas que tratan de ellos. El plan de este ensayo de Código no está basado en la distincion de los estatutos, sino en la de las diferentes condiciones que guardan los extranjeros, que ha parecido mas lógico. (Véase la introduccion.) La division por estatutos, tiene todos los inconvenientes que los juristas modernos han hecho notar en la de las institutas que han conservado la distincion de tratados sobre *personas, cosas y acciones*.

ART. 32.—Calvo, Der. int., § 178.—Cód. civ. del Dist. fed. y de la Baja California, art. 13.

ART. 33.—Bluntschli, Droit int. cod. 387 (6 392).—Calvo, Der. int. § 172.—Wharton, Conf. of laws, §§ 84 y siguientes.—Cód. civ., arts. 15 y 17.

ART. 34.—“Leyes del país de su ubicacion,” ó como se dice lacónicamente, *lex loci rei sitæ*.

—Calvo, Der. int. § 173.—Wharton, Conf. of laws, § 306.—Cód. civ., arts. 14, 18 y 25.—Ley 15, tít. XIV, partida III.

ART. 35.—“Bienes de tránsito:” los que lleva consigo el extranjero transeunte, ó que lo siguen.—Wharton, Conf. of laws, §§ 297 y 311.—Cód. civ., arts. 16, 18 y 2131.

ART. 36.—Cód. civ., arts. 15, 16, 18, 94 y 1,439.—Calvo, Der. int. § 175.—Foelix, Droit int. lib. 2.—“Solemnidades:” los requisitos que prescriben las leyes para que un acto ó instrumento sea válido y haga prueba como auténtico.

ART. 36.—I. “Solemnidad interna:” la manera y condiciones requeridas para disponer válidamente de los derechos que son materia del acto ó contrato, ó para asegurarlos.

ART. 36.—III.—“Solemnidad externa:” la formalidad con que se deben extender los instrumentos en que constan los actos ó contratos, para que sirvan de prueba.

ART. 36.—IV.—*Actus intelligendi sunt potius ut valeant quam ut pereant*.—Lex. 12, tít. 5, lib. 34 Dig.

ART. 36.—V.—Foelix, Droit int. privé, 74.

ART. 37.—Esta es regla muy segura conforme al espíritu del derecho moderno de las naciones civilizadas.—Constit. arts. 1, 33 y 126.—Ley de 6 de Diciembre de 1866, art. 1.

ART. 38.—Todas las reglas que se dan para terminar los conflictos de las leyes de extranjería se pueden resumir en la presente, que explica la razon de las demas.

ART. 39.—“Potestativo:” el derecho que el soberano establece, modifica ó abroga á su solo arbitrio.

ART. 40.—Constit. art. 33.—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 1, frac. I, II y III.—Resol. de 8 de Nov. de 1870.

ART. 41.—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 1, frac. XI.—Reglam. del Cuerpo consul. mexicano, art. 52.—Vattel, Droit des Gens, lib. I, chap. XIX, § 216.—Klüber, Droit des Gens, part. II, tít. I, chap. II, § 55, 5.º y note e.—Ortolan, Diplom. de la Mer, lib. II, chap. X.

ART. 42.—I.—Verbi gratia, un alemán de origen, naturalizado en Francia y venido á México como francés.

ART. 42 y 43.—II.—Véase la nota del art. 45.

ART. 44.—I.—Ley de 13 de Marzo de 1863, art. 5.

ART. 44.—II.—Cód. Pen., art. 1071.

ART. 45.—(Véase el artículo 24).—La ley de 30 de Enero de 1854 declaraba en las fracciones IV y siguientes del artículo 1, en qué casos los mexicanos se consideraban extranjeros en la República. Mas como la Constitucion de 1857 únicamente reconoce como extranjeros (art. 33) á los no nacidos de padres mexicanos, ni naturalizados conforme á las leyes de la federacion, y declara que son mexicanos todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos (art. 30), sin excepcion alguna, castigando á los naturalizados en país extranjero con la pérdida de los derechos políticos (art. 37 frac. I), mas no con la privacion de su naturaleza, es claro que no reconoce como extranjeros á los mexicanos naturalizados y ha derogado implícitamente las citadas fracciones del artículo 1 de la ley de 1854. Esta regla tiene, sin embargo, las dos excepciones siguientes:

1.º Deberá considerarse como extranjero al mexicano naturalizado en otro país, mientras permanezca fuera de la República; puesto que entonces se halla sujeto á la ley extranjera que lo naturalizó (arts. 15 y 25 de este código y nota del 16), sin que la mexicana pueda aplicársele, por no tener efecto exterritorial en este caso, cuya resolucion pertenece al derecho público exterior.

2.º Deberá considerársele como ciudadano americano, aunque vuelva á México, si se naturalizó en los Estados Unidos de América, en los términos que expresa el artículo 1º, y no se halla comprendido en el 4º de la Convencion de 10 de Julio de 1868 entre México y los Estados Unidos (Véase en el libro 2º, título 1º, VII.)

ART. 46.—Aunque parece mas propio llamar "personas jurídicas", á las que el derecho crea y contrapone á las personas físicas; se les denomina en este artículo, y en el tratado 2º de este libro "personas morales", por distinguirlas así el Código Civil en el título 1º libro 1º que trata de ellas.

ART. 48.—Constit., arts. 1, y 33.

ART. 49.—Constit., art. 11.—Por circular de 31 de Diciembre de 1870 está prevenido que á las personas que voluntariamente soliciten pasaportes para el exterior, se les expidan grátiis por los comandantes de los Departamentos de marina ó en su defecto por los capitanes de puerto; y si son solicitados en lugares diversos de los puertos, por los Gobernadores de los Estados ó Jefe político de la Baja California, respectivamente.

ART. 50 y 51.—Arancel de Aduanas, art. 80, frac. I.

ART. 52.—Aranc. de Aduan., arts. 80, frac. II y 81.

ART. 53.—Aranc. de Aduan., art 80, frac. II, III y VII.

ART. 54.—Aranc. de Ad., art. 80, frac. IV.—Circ. de 1º de Enero de 1874.

ART. 55.—Aranc. de Ad., art. 80, frac. V y VI.

ART. 56.—L. de 30 de Enero de 1854, art. 4.—El paso de tropas extranjeras por el territorio mexicano requiere el permiso expreso del Ejecutivo de la Union, previa la autorizacion que para concederlo le dé el Senado, segun la Constitucion de 1857 reformada, art. 72, secc. B, frac. III.

ART. 57.—Const., art. 11.—Circ. de 31 de Dic. de 1870 (Véase la nota del art. 49).

ART. 58 y 59.—Const., art. 15.—L. Consular de 26 de Nbre. de 1859, art. 10, frac. IX.

ART. 61.—Cód. Pen., art. 939.

ART. 62 y 63.—Const., art. 2.

ART. 64.—Constit., art. 5.—L. de Adiciones y Reformas á la Constitucion, de 27 de Set. de 1873, art. 5.—L. de 14 de Dbre. de 1874, art. 25.

ART. 65.—Constit., art. 5.—L. de Adic. y Ref. á la Const., de 27 de Set. de 1873, art. 5.—L. de 14 de Dbre. de 1874, art. 16.

ART. 66 á 71.—L. de 4 de Dbre. de 1860, arts. 1 á 9.—L. de Adic. y Ref. á la Const., de 27 de Set. de 1873, arts. 1 y 4.—L. de 14 de Dbre. de 1874, secc. I.

ART. 72.—Const., art. 8.

ART. 73.—Const., art. 6.

ART. 74 á 76.—Const., art. 7.—L. de imprenta de 4 de Feb. de 1868.

ART. 77.—Const., art. 25.

ART. 78 y 79.—Const., art. 8.

ART. 80 y 81.—Const., art. 9.

ART. 82.—Const., art. 4.

ART. 83.—Const., arts. 3, 32 y 33.

ART. 84.—L. de 30 de Enero de 1854, arts. 7, frac. I, y 19.—Const., arts. 32 y 35 frac. II y IV.—Decreto de 26 de Mayo de 1857.—Dec. de 17 de Oct. de 1867, art. 2, frac. I.—Dec. de 29 de Nbre. de 1867, art. 7, frac. II.—El comercio de cabotaje, absolutamente prohibido á los extranjeros segun el artículo 19 de la ley de 30 de Enero de 1854, les está permitido en los términos que se verá en los artículos 641 y siguientes de este código.—En cuanto al servicio de extranjeros en la marina mercante, véase el art. 751.—La ley de 23 de Set. de 1843, que en su artículo 1 les prohibia el comercio al menudeo, fué derogada por el 22 de la ley de 30 de Enero de 1854.

ART. 85.—Circ. de 20 de Agosto de 1867.—Dec. de 11 de Set. de 1867, Preámbulo y art. 1.—Dec. de 17 de Oct. de 1867, art. 1.—Dec. de 29 de Nbre. de 1867.

ART. 86.—Const., art. 12.

ART. 87.—Const., art. 28.

ART. 88.—Const., art. 27.—(Véanse los arts. 162 y siguientes de este código, y sus notas.)

ART. 89.—Const., art. 26.

ART. 90.—Const., art. 17.

ART. 91.—Const., art. 10.

ART. 92.—Const., art. 16.

ART. 93.—Const., art. 18.

ART. 94 y 95.—Const., art. 12.

ART. 96.—Const., art. 18.

ART. 97.—Const., art. 13.—Puede considerarse como otra excepcion de este artículo, el jurado de imprenta (Véase art. el 76 de este código).

ART. 98.—Const., art. 14.

ART. 99.—Const., art. 20.—Circ. de 28 de Agosto de 1869.

ART. 100.—Const., art. 24.

ART. 101.—Const., art. 14.

ART. 102.—Const., arts. 21 y 33.

ART. 103.—Const., art. 17.

ART. 104.—Const., art. 22.

ART. 105 y 106.—Const., art. 23.—

"Entre los delitos á que el art. 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio."—(Ley de 2 de Mayo de 1873).

ART. 107.—Const., art. 24.

ART. 108.—Const., arts. 17 y 18.—Cód. de Proc. civ. del Dist. fed. y de la Baja California, art. 206.

ART. 109.—Const., art. 15.

ART. 110.—Const., art. 14.—Escriche, Diccion. de leg., art. *Efecto retroactivo*, § II.

ART. 111.—Const., art. 29.

ART. 112.—Cód. civ. art. 183.—Calvo,

- Der. int., § 181.—Wharton, Conf. of laws, §§ 151 y 211.
- ART. 113.—Cód. civ., art. 184.
- ART. 114.—Cód. civ., art. 185.
- ART. 115.—Cód. civ., art. 186.
- ART. 116.—Cód. civ., art. 187.
- ART. 117.—Cód. civ., art. 188 y 189.
- ART. 118 y 119.—Wharton, Conf. of laws, §§ 151 y 211.—Calvo, Der. int., § 181.—Cód. civ., arts. 1, 16 y 159 á 164.—L. de Adic. y Ref. á la Constitucion, de 27 de Set. de 1873, art. 2.—L. de 14 de Dbre. de 1874, secc. 5^a.—Estas leyes obligan á los extranjeros que se hallan en México, por ser de las que afectan el órden público (Véase el art. 28 fracc. II y su nota.)
- ART. 120 á 123.—Cód. civ., arts. 1, 13, 2, 17, 239 y sig. 180 y sig.—Wharton, Conf. of laws, §§ 210 á 213.—Calvo, Der. int., § 182.
- ART. 124.—Const., art. 30, frac. I.—L. de 30 de Enero de 1854, art. 1, fracciones I, II y III.
- ART. 125 y 126.—Wharton, Conf. of laws, 259 y 260.
- ART. 127.—Cód. civ., arts. 562, frac. X, y 670.—Este artículo, y todos los que consignan el derecho estrictamente civil, sin atingencia al constitucional ni al público exterior de la República, no tienen valor en los Estados que no han adoptado el código civil del Dist. fed. y Territ. de la Baja California, á menos que se hallen de acuerdo con sus legislaciones especiales.
- ART. 129.—Cód. civ., art. 1.—Cons., art. 33.
- ART. 130.—Cód. civ., art. 24.
- ART. 131.—Cód. civ., art. 25.
- ART. 132.—Cuando se habla de *extranjeros transeuntes*, en las leyes y tratados, se hace referencia á los no residentes en la República, segun se vé en los artículos 133 á 136 de este Código. El mexicano, lo mismo que el extranjero domiciliado en la República, es transeunte en el lugar en que se encuentra de paso, no siendo vecino de él, y su condicion, en este sentido, es definida por el derecho político (artículos 169 y 172).
- ART. 133.—L. de 30 de Enero de 1854, art. 10.
- ART. 134.—Cód. civ., artículos 562, frac. X, y 670.
- ART. 135.—LL. de 30 de Enero de 1854, artículos 5 y 10; y de 1^o de Febrero de 1856, art. 1.
- ART. 136.—Cód. civ., art. 25.
- ART. 137.—Cód. civ., art. 26.—Cód. de Proc. civ. art. 303.—Aunq. de esta definicion pudiera inferirse que *habitante y domiciliado* son sinónimos en el lenguaje de las leyes, hay que advertir, que alguna vez bajo la denominacion de *habitantes* se comprenden tambien los *transeuntes*, segun lo prueba el art. 1 de la ley de 8 de Diciembre de 1866. (Véanse las notas de los artículos 132 y 154).
- ART. 138.—Cód. civ., artículos 27 y 28.
- ART. 139.—Cód. civ., art. 29.
- ART. 140.—Cód. civ., art. 30.
- ART. 141.—Cód. civ., art. 31.
- ART. 142.—Cód. civ., art. 32.
- ART. 143.—Cód. civ., art. 33.
- ART. 144.—Cód. civ., art. 34.
- ART. 145.—Cód. civ., art. 35.
- ART. 146.—Cód. civ., art. 37.
- ART. 147.—Cód. civ., art. 38.
- ART. 148.—Cód. civ., art. 39.
- ART. 149.—Cód. civ., art. 42.
- ART. 151.—Cód. civ., artículos 33, 34, 39 y 42, y Cód. de Proc. civ., art. 264.
- ART. 152.—Cód. de Proc. civ., art. 308.
- ART. 153.—L. de 10 de Agosto de 1857, art. 70, frac. IV.
- ART. 154.—Cód. civ., art. 24.—La residencia es un hecho que, acompañado de los requisitos, ó circunstancias determinadas por la ley, constituye el domicilio (Lawrence, Comm. sur Wheaton, tom. 3. pag. 106).
- ARTÍCULOS 155 á 157.—Ley de 1^o de Febrero de 1856, art. 1.—Aunq. segun el tenor literal de este artículo de la ley, no bastaria la simple residencia, ni aun el domicilio, sino que además seria necesaria la vecindad al extranjero para poder adquirir bienes raices; debe advertirse que las leyes antiguas no establecian una distincion bien marcada entre el domicilio y la vecindad, que los confundian muy á menudo, y que la vecindad, con relacion á los extranjeros, era solamente opuesta á la calidad de transeunte, de manera, que el extranjero residente, lo mismo que el domiciliado, era vecino en el sentido de "no transeunte," puesto que no se daba medio entre extranjeros vecinos y transeuntes. (Véase *Salu*, Ilustracion del Der. Real de España, núm. 13, tít. II, lib. I, edic. mexic. de 1852, y las leyes que cita en dicho número). Por lo mismo, la palabra "avecindados" que usa la ley de 1^o de Febrero de 1856, habiéndola tomado de la ley de 11 de Marzo de 1842, parece significar solamente *no transeuntes*, y la otra palabra "residentes," que sigue, serviria para expresar la idea de la habitacion actual, ó presencia del extranjero en el país. Por las mismas razones, sin duda, la ley de 20 de Julio de 1863, en su art. 2, declara que la capacidad de

adquirir por denuncia terrenos baldíos, es de los *habitantes* de la República, ya sean nacionales ó extranjeros. (Art. 217 de este Código). Según todo lo dicho, puede sostenerse, que para adquirir bienes raíces, le basta al extranjero tener su domicilio personal en la República. Favorecen esta interpretación, la práctica constante y la conocida regla de derecho: *favores deest ampliari*. (Véanse también las notas de los artículos 162 á 164 y 166 á 170 de este Cód.)

ART. 158.—Ley de 1° de Febrero de 1856, art. 2.—Veinte leguas equivalen á 83,800 metros. (Tablas del Ministerio de Fomento de 10 de Noviembre de 1862).

ART. 159.—LL. de 11 de Marzo de 1842, art. 10: de 30 de Enero de 1854, art. 5; y de 14 de Diciembre de 1874, art. 1, frac. I.—Cinco leguas equivalen á 20,950 metros.—Tab. del Ministerio de Fomento, de 10 de Noviembre de 1862. (Véase la nota del art. 162).

ART. 160.—L. de 1 de Febrero de 1856, art. 3.

ART. 161.—L. de 1 de Febrero de 1856, art. 4.

ART. 162 á 164.—LL. de 11 de Marzo de 1842, art. 8: de 30 de Enero de 1854, art. 5; y de 14 de Diciembre de 1874, art. 1, frac. I.—Si las leyes permiten á los extranjeros la adquisicion y posesion de bienes raíces por la ventaja que saca el país aumentando su poblacion y aprovechándose de los servicios personales de los propietarios; no parece injusto desposeer á éstos de los bienes raíces, entregándoles su valor, cuando con su ausencia privan á la República del contingente de trabajo, de consumo y de fuerza que ella esperaba en cambio de aquel favor. Hay más todavía: los rendimientos de la propiedad raíz de que se aprovecharia el extranjero fuera del país, serian una pérdida positiva para éste.

Se han suscitado dudas sobre la vigencia del art. 10 (162 y 163 de este Código) de la ley de 11 de Marzo de 1842: 1°, por no haberlo reproducido la de 1° de Febrero de 1856; 2°, por considerársele opuesto á la Constitucion de 1857, y 3°, por no tenerse noticia de que haya sido aplicado en la práctica; pero no son admisibles estos argumentos. No el primero, porque declarada vigente en todas sus partes la ley de 11 de Marzo de 1842, por la de 30 de Enero de 1854 en su art. 5, no ha sido derogada expresamente por ninguna posterior: la de 1° de Febrero de 1856 no contiene prevencion alguna contraria á la del artículo en cuestion, y la de 14 de Diciembre de 1874 considera vigente la de 1842 en

cuanto no ha sido alterada por las que le siguieron.

La Constitucion de 1857 en sus artículos 4 y 27, únicos que se refieren á la propiedad de las personas, no comprenden el caso de los extranjeros que se ausentan del país: el 4° solo garantiza el aprovechamiento de los productos del trabajo; el 27 no considera la propiedad individual, sino para determinar el caso único en que es lícita la expropiacion *sin el consentimiento* del dueño. Cuando el extranjero propietario de bienes raíces se ausenta en los términos que expresa el art. 8 de la ley de 1842, *voluntariamente* deja de cumplir la condicion de residir en la República, bajo la cual le permiten las leyes, no solo adquirir, sino poseer y conservar dichos bienes. El artículo constitucional que prohíbe expropiar á un individuo contra su consentimiento, no comprende, pues, el caso en que el extranjero, por su ausencia, renuncia voluntaria, aunque tácitamente, el medio legal de conservar su propiedad, aceptado libremente por él cuando la adquirió con arreglo á las leyes especiales en cuestion.

Finalmente, la falta de observancia de las leyes no puede alegarse contra su cumplimiento; porque jamás ha sido legítima costumbre la *negativa*, ni aun la positiva que es contraria á la utilidad pública (Sala, Ilustrac. del Der. Real de España, edic. de 1852, lib. I, tít. I, números 15 y 16), y en la actualidad, "la ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior," (Cód. civ., del Dist. Fed. art. 8), estando, por lo mismo, desterrada la costumbre *contra legem*, cualquiera que sea.

ART. 165.—Resol. de 2 de Oct. de 1842.

ART. 166 á 169.—Const., art. 33.—Cód. civ., arts. 14, 24 y 25.

ARTS. 169 y 170.—Segun las leyes españolas, la vecindad de los extranjeros, adquirida por concesion del soberano, era lo mismo que su naturalizacion, ó á lo ménos la producía; las leyes mexicanas modernas no le atribuyen este efecto. Además, aquellas confundian el domicilio ó residencia con la vecindad: así, no se daba medio entre vecinos ó moradores y transeuntes, única distincion que se hacia de los extranjeros en general; mientras el derecho novísimo distingue tambien domiciliados y residentes, (arts. 154 y 155).

ARTS. 170 y 171.—La vecindad se adquiere con los siguientes requisitos, en: *El Distrito federal y Territorio de la Baja California*: residencia continua de dos años y manifestacion expresa de la vo-

luntad, ante la autoridad municipal, (1.ª Ley constitucional, art. 14 y 15.)

Agascalientes: cuatro años de residencia continua.

Campeche: un año de residencia continua, con ejercicio de arte, industria ó profesion.

Chihuahua: la calidad de mexicano con dos años de residencia, ó con uno y ejercicio de profesion útil, industria ó giro; ó bien la posesion sola de bienes raices en el Estado.

Colima: un año de residencia.

Guanajuato: justificacion del ánimo de avecindarse.

Guerrero: un año de residencia fija ó la inscripcion en el padron municipal de los vecinos.

Hidalgo: un año de residencia ó la inscripcion en el padron municipal de los vecinos.

México: seis meses de residencia.

Morelos: un año de residencia, con ejercicio de arte, oficio ó profesion honesta.

Puebla: un año de residencia é inscripcion en el padron de la municipalidad.

Querétaro: un año de residencia continua é inscripcion en el padron municipal.

San Luis Potosí: dos años de residencia, ó actos que declaren voluntad de radicarse en el Estado.

Sonora: un año de residencia.

Tamaulipas: un año de residencia, y arte, industria, profesion ó renta.

Veracruz: residencia habitual.

Yucatán: un año de residencia, y ejercicio de arte, profesion ó industria útil y honesta.

Zacatecas: dos años de residencia. (Véanse las respectivas constituciones de los Estados referidos, donde se establecen dichos requisitos).

Bastaria el domicilio personal para ganar la vecindad en los Estados restantes, á saber:

Chiapas.

Coahuila.

Durango.

Jalisco.

Nuevo Leon.

Oaxaca.

Sinaloa y

Tabasco.

(Véanse sus constituciones).

ART. 172.—Véase la nota del art. 132.

ART. 174.—L. 9. al fin, tít. 23, Part. III.—L. de 1.º de Feb. de 1856.

ART. 175.—Const., var. lug.—L. de 30 de Enero de 1854, art. 19.

ART. 177.—Cod. Pen., arts. 1092 á 1094, 1104 y 1120.

ART. 178 á 180.—L. de 30 de Enero de 1854, art. 12.—Véase la nota del art. 132.

ART. 181.—Esta exencion es consecuencia de la que establece el artículo precedente, y se halla consignada en tratados internacionales, (V. en el lib. 2.º)

ART. 182 á 184.—Circs. de 16 de Junio de 1855 y de 28 de Oct. de 1871.

ART. 185 á 198.—Las disposiciones del Código Penal del Distrito federal y Territorio de la Baja California, que contiene este capítulo, son aplicables á los Estados que han adoptado dicho Código.

ART. 185.—Const., arts. 21 y 23.

ART. 186.—Cód. Pen., art. 184.

ART. 187.—Cód. Pen., art. 185.

ART. 188.—Cód. Pen., art. 186.—El "arresto mayor" es de uno á once meses, (Cód. Pen., art. 124, frac. II).

ART. 189.—Cód. Pen., art. 187.

ART. 190.—Cód. Pen., art. 679.

ART. 191.—Cód. Pen., art. 188.

ART. 192.—Cód. Pen., art. 189.

ART. 193.—Cód. Pen., art. 190.

ART. 194.—Cód. Pen., art. 1093.

ART. 195.—Cód. Pen., art. 1092.—"Si no es la de muerte," es decir, siempre que la pena sea otra de las corporales, ó pecuniaria.

ART. 196.—Cód. Pen., art. 1120.—"Cuarta clase:" la de las circunstancias de mayor gravedad, segun el artículo 47 del Cód. Pen.

ART. 197.—Cód. Pen., art. 191.—"Delito comun:" el que la ley no califica de político.

ART. 198.—Cód. Pen., art. 614.

ART. 201.—L. de 11 de Abril de 1870.

ART. 204.—Leyes de 10 de Set. de 1846, art. 1, y de 30 de Enero de 1854, art. 6.

ART. 205.—Leyes de 10 de Set. de 1846, art. 6, y de 30 de Enero de 1854, art. 8 y 9.

ART. 206.—L. de 30 de Enero de 1854, arts. 1 y 7.—Const., art. 30, frac. II.—L. de 31 de Julio, y Res. de 9 de Set. de 1856.—L. de 31 de Mayo de 1875, art. 1, frac. III (V. Apéndice J). Los inmigrantes pagan en el Ferrocarril Mexicano la cuarta parte del pasaje comun. (Ley de 27 de Noviembre de 1867, art. 29.)

ARTS. 207 y 208.—Const. art. 30, frac. III.

ART. 207.—II—"Teniendo hijo nacido en México." Tal parece ser el espíritu de la Constitucion cuando dice: "Los extranjeros que tengan hijos mexicanos."

De la misma suerte que se llama patria el lugar del nacimiento propio, ó el del

nacimiento del padre (art. 14), así también el nombre nacional suele tener dos acepciones: la primera, que indica el hecho simple de haber nacido un individuo en el país significado por aquel: en este sentido son llamados aún mexicanos en Texas, Nuevo México y la Alta California, los que nacidos en aquellos territorios cuando pertenecían á México, han continuado residiendo en ellos, no obstante haberse naturalizado en los Estados Unidos. Asimismo nosotros llamamos franceses, alemanes, etc. á los individuos nacidos en Francia ó Alemania respectivamente, que se hallan ahora entre nosotros, sin querer dar á entender precisamente que continúan siendo súbditos de aquellas naciones, y aunque sepamos que algunos de entre ellos se han naturalizado en la República.

La segunda acepcion es la política ó internacional, que envuelve la idea de súbdito ó ciudadano del país que indica (arts 12 y 13).

Es inconcuso que la constitucion tomó la palabra "mexicanos" en su segunda acepcion, cuando dijo al principio del artículo 30: "Son mexicanos"; y en la primera, cuando en la fraccion III del mismo artículo, la unió á "hijos"; pues de lo contrario seria inexplicable la mente de los legisladores ó absurda la declaracion de que se trata. En efecto, si por "hijos mexicanos" debiera entenderse "hijos ciudadanos de México," en el sentido internacional de la palabra "ciudadanos," que corresponde á "súbditos"; se contrariaría el principio de derecho público que establece la trasmision del carácter nacional de padre á hijo, reconocido ya en nuestra ley de 30 de Enero de 1854 (art. 1º), y confirmado por nuestra Constitucion en la fraccion I del citado art. 30, donde declara mexicanos á "todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República de *padres mexicanos*"; cuyo principio debe aplicarse también á los extranjeros en México, su puesta la declaracion del artículo 33 y su correlacion con el 30 citado en él expresamente. (Véase la nota del art. 14).

ART. 208.—Como no hay ley que señale término dentro del cual deba manifestar la resolucion de conservar su nacionalidad, el extranjero que no quiera naturalizarse conforme al artículo anterior, y de aquí suelen venir dificultades para la determinacion del verdadero carácter nacional del extranjero comprendido en alguno de los casos contenidos en el mismo artículo; el autor del presente ensayo de código, estando encar-

gado del Ministerio de Relaciones exteriores, inició al Congreso de la Union en 11 de Mayo de 1871 un proyecto de ley sobre extranjería, en el cual incluyó los artículos siguientes:

"Art. 1º Los extranjeros se naturalizan.....

"II. Por casarse con mexicana sin manifestar la resolucion de conservar su nacionalidad extranjera.

"III. Por tener hijos nacidos dentro del territorio mexicano, sin manifestar la resolucion indicada en la fraccion anterior.....

"V. Por adquirir bienes raíces en la República, sin hacer la referida manifestacion.....

"Art. 9. La manifestacion de la voluntad de conservar la nacionalidad extranjera en los casos de las fracciones II, III, IV y V del art. 1º, se hará, sacando ó presentando el certificado de matricula conforme al art. 8º de esta ley (este certificado es el mismo de que tratan los artículos 232 y siguientes de este Código), y además, haciéndolo constar en el registro del estado civil ó en la escritura pública respectiva, siempre que por derecho se requieran para la validez de los actos correspondientes, dicho registro ó escritura. Si en estos documentos no aparece tomada razon del certificado de matricula, y si no consta la voluntad del interesado de conservar los derechos de extranjería, se tendrán estos por renunciados."

La iniciativa referida no ha llegado á tomarse en consideracion por el Congreso.

ARTÍCULOS 209 y 210.—Const. artículos 77 y 93.—L. de 29 de Noviembre de 1867, art. 7, frac. II.—Constituciones particulares de los Estados.

Se requiere la calidad de nativo para ser en los Estados de:

Aguaquehientes: Gobernador y juez de 1ª instancia.

Campeche: Gobernador y consejero.

Chiapas: Gobernador.

Coahuila: Secretario de gobierno.

Colima: Gobernador, procurador general, juez de 1ª instancia y secretario de gobierno.

Durango: Gobernador y secretario.

Guanajuato: Gobernador y magistrado del Tribunal Supremo.

Guerrero: Gobernador.

Hidalgo: Secretario, juez de 1ª instancia y conciliario.

México: Gobernador y secretario.

Michoacan: Gobernador y secretario.
Morelos: Gobernador, magistrado, juez, secretario de gobierno y diputado.

Nuevo Leon: Magistrado.

Oaxaca: Gobernador, secretario de gobierno y magistrado.

Puebla: Gobernador.

San Luis Potosi: Gobernador.

Sinaloa: Gobernador.

Sonora: Gobernador, secretario de gobierno y magistrado.

Tlaxcala: Magistrado y fiscal.

Tamaulipas: Gobernador.

Veracruz: Gobernador.

Yucatan: Gobernador y consejero.

Zacatecas: Gobernador.

En los Estados restantes, Distrito Federal y Territorio de la Baja California, no se exige para ningun cargo la circunstancia del nacimiento. (Véanse las constituciones respectivas).

ART. 211.—Esta es una consecuencia de la prohibicion contenida en el art. 2 de la ley de 20 de Julio de 1863. (Art. 216 de este Código). El oriundo de nacion limítrofe de México, ó naturalizado en ella, no dejaria de tener ese antecedente por adquirir despues la nacionalidad mexicana. La mente del legislador fué impedir la adquisicion de terrenos fronterizos á extranjeros que probablemente conspirarian contra la integridad del territorio mexicano, como lo hicieron ya los colonos de Texas. Este peligro no desapareceria por el hecho de naturalizarse en la República los extranjeros vecinos; quienes, por el contrario, emplearian sin vacilar este medio de eludir la prohibicion. *Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.*

ART. 214.—L. de 30 de Enero de 1854, artículos 11 y 12.

ART. 215.—L. de 30 de Enero de 1854, art. 12.

ART. 217.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 2.

ART. 218.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 14.

ART. 219.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 15.

ART. 220 y 221.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 16.

ART. 222 y 223.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 17.

ART. 224.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 18.

ART. 225.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 19.

ART. 226.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 20.

ART. 227.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 22.

ART. 228.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 10.

ART. 229.—L. de 1° de Febrero de 1856, artículos 5 á 7.

ART. 230.—L. de 1° de Febrero de 1856, art. 8.

ART. 231.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 27.

ART. 232.—L. de 16 de Marzo de 1861, art. 1.

ART. 233.—L. de 16 de Marzo de 1861, art. 11.—L. de 13 de Marzo de 1863, art. 1.—Circ. de 28 de Julio de 1871, artículos 1 á 3.

ART. 234.—L. de 16 de Marzo de 1861, artículos 3, 13 y 14.

ART. 235.—Circular de 28 de Julio de 1871, art. 5.

ART. 236.—L. de 16 de Marzo de 1861, art. 7 y 13.

ART. 237.—L. de 16 de Marzo de 1861, art. 7.—Es decir, no se le podrá considerar v. g.: como *frances, inglés, etc.*, para los efectos legales; sino como extranjero cuya patria fuese desconocida, sujeto al derecho potestativo ó general de la República (art. 39, frac. 1), y al de gentes, como cualquiera extranjero.

ART. 238.—L. de 6 de Diciembre de 1866, art. 2.

ART. 239 y 240.—L. de 6 de Diciembre de 1866, art. 2.

ART. 241.—I.—*Ejus est nolle qui potest velle.*

ART. 241.—II.—Bluntschli, Droit int. cod., art. 526 [ó 539], c.—Circulares de 28 de Julio y 24 de Agosto de 1871. (Véase la nota del art. 20).

ART. 242.—Ejemplos de renuncia expresa: los contratos entre el gobierno y las compañías ferrocarrileras (L. de 27 de Noviembre de 1867, art. 24.—etc.): de renuncia tácita: la adquisicion de bienes raices (art. 230).

ART. 243.—II.—Ejemplos: No seria lícito á los ciudadanos de México ó de los Estados Unidos renunciar la estipulacion contenida en el art. V de la Convencion de 4 de Julio de 1863 para el arreglo de reclamaciones, ni la expresada en el art. IV de la Convencion de 10 de Julio del mismo año para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país; pues en estos casos, no se trata solo del interés privado de los respectivos ciudadanos, sino tambien se aseguran ciertos derechos pertenecientes á las altas partes contratantes.

ART. 244 y 245.—Calvo, Der. int. § 817.—Bluntschli, Droit int. cod. 460 (ó 472 y su nota).

ART. 244.—...“á no ser que el go-

bierno de la República, etc." Tal fué la política adoptada por el Gobierno de la República respecto de las potencias que lo desconocieron, y reconocieron como soberano de México al archiduque de Austria Fernando Maximiliano José, favoreciendo directa ó indirectamente la guerra llamada de intervencion, cuya conducta consideró el gobierno mexicano hostil á la República. El reconocimiento de esa política ha normado el reanudamiento de las relaciones de paz y amistad entre México por una parte, y el Imperio Aleman, Italia y España por la otra.—(Resol. gubern. de 21 de Diciembre de 1867, comunicada á los encargados de los archivos pertenecientes á las antiguas convenciones española é inglesa, inserta en la Recop. de leyes, etc., de 15 de Julio á 31 de Diciembre de 1867, números 237 y 243.—Discursos del Presidente de la República dirigidos al Congreso en 8 de Diciembre de 1867, 31 de Mayo de 1869 y 16 de Setiembre de 1871, publicados en el "Diario Oficial" y reproducidos en la Memoria del Ministerio de Relaciones exteriores presentada al Congreso en 4 de Diciembre de 1873, al fin del anexo núm. 4, págs. 73, 88 y 106).

ART. 245.—"Retorsion:" El establecimiento y uso que una nacion hace para con otra, de la misma jurisprudencia de que esta se sirve para con ella. Este medio es legitimo, y no puede dar motivo fundado de queja, pues lo que una nacion mira como justo para sí, debe parecerle lo mismo para otra. *Quod quisque jure in alterum statuerit, et ipse eodem jure utatur: Quis enim aspernabitur idem jus sibi dici, quod aliis dixit, vel dici effecit?*—Escriche, Diccion. de Leg. y Jurisp., verbo "Retorsion de derecho."—Abreu, Presas de mar, cap. V, número 16.

ART. 246.—Ley de 26 de Nov. de 1859, art. 13.

ART. 247 á 249.—Daloz, Repertoire, verbo "Déni de Justice."

ART. 250.—Daloz, Repert. verbo "Déni de Justice," y Ley de 26 de Nov. de 1859, art. 13, frac. V.

ART. 251.—Cód. Pen., art. 679.

ART. 252.—Si el extranjero puede renunciar aun á su nacionalidad sin consultar al Estado en que nació (Calvo, Der. int. § 183,) es evidente que con mayor razon podrá comprometerse á no usar del derecho personal de recurrir á su propio soberano. *Invito beneficium non datur.*

ART. 253.—La vía diplomática supone las relaciones pacíficas y estas que-

dan interrumpidas por el estado de guerra.

ART. 254.—Cód. civ., arts. 3437 y 3527.—Cód. de Proc. civ., art. 547.—Lo que se dice aquí respecto del Distrito y California, es extensivo á los Estados que han adoptado los Códigos Civil y de Procedimientos civiles de dicho Distrito y Territorio, ó que en los suyos particulares tienen prevenciones idénticas.

ART. 254.—II.—Mr. E. Glasson (Éléments du Droit Français considéré dans ses rapports avec le Droit naturel et l'Économie politique, liv. I, chap. II,) despues de enseñar que todo extranjero demandante de un francés, debe, á peticion de este, afianzar el pago de gastos, daños y perjuicios por si saliere condenado, defiende la equidad de esta providencia en los términos siguientes: "Cette caution n'est imposée à l'étranger demandeur que dans le but d'établir l'égalité entre les parties: le français présente à son adversaire des garanties de domicile, d'établissement en France; l'étranger, au contraire, s'il succombe, s'il est condamné aux frais et à des dommages-intérêts, peut, en passant la frontière, échapper aux poursuites du français, car on ne saurait exécuter à l'étranger les jugements des tribunaux français."

ART. 255.—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 21.—Cód. civ., arts. 15, 18 y 2,038.

ART. 256.—Cód. de Proc. civ., art. 1710.

ART. 257.—Cód. Pen., art. 189, frac. III.

ART. 258.—I.—Véanse los arts. 1386 del Cód. civ. sobre propiedad literaria etc., y 432, 697, 709—X, 714—III, 715—II, 716—II y 717 de este código.

ART. 258.—II.—Nada mas equitativo que conceder al extranjero, no habiendo inconveniente, lo mismo que sus leyes conceden á los mexicanos.

ART. 259.—Puede hacer la renuncia el que recibiria el beneficio, mas no aquel contra quien se aplica el principio de la reciprocidad, como el demandante en el caso del art. 254, frac. II, y los tripulantes en el del art. 257.

La guerra permite, y aun hace á veces necesaria la aplicacion de este principio, ya para templar sus rigores, ya para el ejercicio de las represalias, cuando por este medio se espera hacer sentir al enemigo la necesidad de contenerse dentro de los límites que la civilizacion ha puesto á los derechos de los beligerantes.

ART. 260 y 261.—Ley de Presupuesto de Egresos para 1875—1876, seccion 37.*

ART. 262.—Arancel de Aduanas, artículo 4.

ART. 263.—Aranc. de Ad., art. 2.

ART. 264.—Aranc. de Ad., arts. 24 y 25.—Circ. de 8 de Nov. de 1872.

ART. 265.—Aranc. de Ad., art. 26.

ART. 266.—Circ. de 13 de Junio de 1873.

ART. 267.—Aranc. de Ad., art. 30.—Circulares de 8 de Nov. de 1873, y 28 de Enero de 1875.

ART. 268.—Aranc. de Ad., art. 31.—Circ. de 13 de Junio de 1873.

ART. 269.—Aranc. de Ad., art. 38.—Reglam. Consul., art. 38.—Circ. de 21 de Enero de 1873.

ART. 270.—Aranc. de Ad., art. 44.—Reglamento Consul., art. 108, fracciones (A) y (B).

ART. 271.—Aranc. de Ad., art. 45.

ART. 272.—Aranc. de Ad., art. 107.

ART. 273.—Aranc. de Ad., art. 45.

ART. 274.—Aranc. de Ad., art. 15.—Dec. de 28 de Junio de 1872.—(Art. 1.º..... "El Gobierno podrá dictar las providencias que estime oportunas, á fin de que la introduccion de..... armas no sea con perjuicio de la tranquilidad y órden publico.")—Circ. de 13 de Enero de 1875.

ART. 275.—Aranc. de Ad., art. 16.

ART. 276.—Aranc. de Ad., art. 17.

ART. 277.—Aranc. de Ad., art. 18.

ART. 278.—Aranc. de Ad., art. 76.

ART. 279.—Dec. de 31 de Dbre. de 1874.

ART. 280.—Aranc. de Ad., arts. 19 y 83.—Const., art. 112, frac. I.

ART. 281 y 282.—Aranc. de Ad., art. 65.

ART. 283.—Aranc. de Ad., art. 66.—Circ. de 15 de Marzo de 1875.

ART. 284.—Aranc. de Ad., art. 89 fr. I. ART. 285 á 287.—Dec. de 31 de Dbre. de 1874, art. 66.

ART. 288.—Aranc. de Ad., arts. 56, 57 y 64.—Circ. de 15 de Marzo de 1875.

ART. 289 y 290.—Aranc. de Ad., artículo 63.

ART. 291 y 292.—Aranc. de Ad., artículo 60.

ART. 293.—Aranc. de Ad., arts. 61 y 62.

ART. 294.—Aranc. de Ad., art. 74.—Segun este artículo del Arancel, el pago de los derechos se hará en los términos siguientes: en las Aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, noventa y tres pesos sesenta y tres centavos por ciento (§ 93—63 p $\frac{3}{100}$) en dinero efectivo, y seis pesos treinta y siete centavos por ciento (§ 6—37 p $\frac{7}{100}$) en bonos del Ferrocarril mexicano. En las demas aduanas desde luego, y en todas sin excepcion desde el 11 de Noviem-

bre de 1893, el pago de la totalidad de los derechos se hará en dinero efectivo.

ART. 295.—Aranc. de Ad., arts. 109 á 111.

ART. 296.—Encontrados los efectos sin la guía que debe acompañarlos acreditando su legal importacion, el derecho de consumo que se les cobrará por vía de pena, será el triplo de los derechos de importacion, ó el quíntuplo, en caso de introducirse los efectos á lugares de la Baja California que no sean puertos de altura, para eludir el pago del derecho de consumo.—Aranc. de Ad., arts. 83 á 85.—Decs. de 31 de Mayo de 1872, art. único, frac. I, y de 11 de Agosto de 1875, arts. 1 y 5.

ART. 297.—Ley de 25 de Dbre. de 1871, arts. 1 y 2.—Circ. de 11 de Fbro. de 1874, art. 1.

ART. 298.—Ley de 25 de Dbre. de 1871, art. 2.—Reglam. de la misma fecha, art. 1; y la resolucion siguiente, que se inserta aquí por no haberse publicado en el "Diario Oficial":

"Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los remitentes de mercancías de tránsito que se dirijan vía de Guaymas á la Arizona, tendrán en lo sucesivo que hacer sus solicitudes de permiso á esta Secretaría desde el punto de la procedencia de los efectos con la oportunidad debida, fijando en dicha solicitud el tiempo que tardarán desde el día en que salgan de ese puerto hasta la llegada al territorio de Arizona, sin que pueda exceder de cuatro meses; remitiendo V. dicha solicitud con los citados documentos en que se exprese el número de bultos, marcas, peso, contenido y valor, como lo dispone la ley de 25 de Diciembre de 1871, á fin de que no se importen en Guaymas mientras no hayan obtenido el permiso, pues no se permitirá allí el depósito, sino cobrándose los derechos como si se hubiesen importado para ser vendidos en la República.—Lo digo á V. para su cumplimiento, en concepto de que esta determinacion no modifica ni altera en modo alguno, sino antes bien robustece y generaliza las prevenciones que contiene la suprema órden de 6 del presente; y culará de que llegue al conocimiento de los remitentes de efectos de tránsito.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 9 de 1874.—Mejía.—C. Consul de México en San Francisco, Alta California."

ART. 299.—Resol. de 9 de Setiembre de 1874. (Véase la nota del art. 298.)

ART. 300.—Reglam. de 25 de Dbre.

de 1871.—Resol. de 9 de Setiembre de 1874. (Nota del art. 298.)

ART. 301.—Resol. de 9 de Setiembre de 1874. (Nota del art. 298.)

ART. 302.—Ley de 25 de Dbre. de 1871, art. 2.

ART. 303.—Circ. de 8 de Nov. de 1872.

ART. 304.—Ley de 25 de Dbre. de 1871, art. 9.—Aranc. de Ad., art. 77.—Dec. de 3 de Agosto de 1874, art. 1.

ART. 305.—Circ. de 3 de Junio de 1875.

ART. 306.—Ley de 25 de Dbre. de 1871, arts. 4 á 6.

ART. 307.—Ley de 25 de Dbre. de 1871, art. 7.—Circ. de 11 de Fbro. de 1874, art. 2.

ART. 308.—Aranc. de Ad., art. 109.

ART. 309.—Aranc. de Ad., art. 79.

ART. 310.—Dec. de 11 de Nov. de 1874, art. 1.

ART. 311.—Aranc. de Ad., art. 78.—Reglamento de 18 de Abril de 1861, art. 26.—Leyes de 9, 10 y 24 de Dbre. de 1871, art. 8 y 6.—Reg. de 24 de Dbre. de 1871, art. 2.—Ley de 28 de Marzo de 1872.—Ley de 31 de Mayo de 1872, art. único, fraccion II.—Circ. de 1° de Junio de 1872.—Dec. de 28 de Junio de 1872, art. 9.—Circ. de 25 de Julio de 1873.

ART. 311.—II.—Un marco es igual á 0.23012317 kilogramos, y 135 marcos igual á 31 kilogramos 07.

ART. 312.—Aranc. de Ad., art. 27.

ART. 313.—Aranc. de Ad., art. 28.—Dec. de 31 de Dbre de 1874, art. 28.

ART. 314.—Aranc. de Ad., art. 27.

ART. 315.—Aranc. de Ad., art. 29.—Dec. de 28 de Junio de 1872, art. 8.

ART. 316.—Dec. de 28 de Junio de 1872, art. 8.

ART. 317.—Circ. de 12 de Nov. de 1872.

ART. 318.—Esta definicion y la de fraude (art. 311) están de acuerdo con el espíritu y términos de los capítulos XX y XXI del arancel de Aduanas. Sin embargo, no es raro encontrar en otras leyes y providencias gubernativas, comprendido el contrabando bajo la denominacion general de *fraude*. Pudiéramos pues sentar, interpretando el espíritu de nuestras leyes, que todo contrabando es fraude, aunque no todo fraude es contrabando.

ART. 319.—(Véase art. 274).—Aranc. de Ad., artículos 86, fracciones I, II y III, y 87, frac. I.

En el decreto de 28 de Junio de 1872, se hicieron las prevenciones siguientes:

“Art. 2° Se prohíbe la importacion por las aduanas marítimas y fronterizas de la República, de las cápsulas de guerra,

sin autorizacion por escrito de la Secretaría de Guerra y Marina.

“Art. 3° Los administradores de las aduanas respectivas entregarán á la autoridad militar local las cápsulas que se aprehendieren sin este requisito, declarando administrativamente la confiscacion.

“Art. 4° Los que denuncien importaciones fraudulentas de este artículo, serán retribuidos con la tercera parte del valor de las cápsulas aprehendidas. . . .”

Por circular de 8 de de Setiembre de 1875 se previno, que cuando se aprehenda algun cargamento de contrabando acompañado por personas que resistan la accion de los agentes del fisco, haciendo uso de armas, caigan estas en la pena de comiso, lo mismo que caen las embarcaciones, carros y acémilas en que se conducen las mercancías.

ART. 320.—Circ. de 1° de Junio de 1873.

ART. 321.—Aranc. de Ad., arts. 86, fracciones V y VI, y 87, frac. III y IV. (Véase la nota del artículo 296).

ART. 322.—Aranc. de Ad., arts. 86, frac. IV, y 87, frac. II.—“Suplantacion”: alteracion de la cantidad ó calidad de los efectos, expresadas en un documento, y en vista de las cuales se ha dado á este formal autorizacion. Aranc. de Aduanas, artículo 89, fraccion I.

ART. 323.—Arancel de Ad., art. 88.

ART. 324.—Véase la nota del art. 318.

ART. 325.—Aranc. de Ad., artículos 89, fraccion III, y 90, fraccion III.

ART. 326.—Aranc. de Aduan., artículos 89, fraccion IV, y 90, fraccion IV.

ART. 327.—Aranc. de Aduan., artículos 89, fraccion I, y 90, fraccion I. (Véase la nota del artículo 322)

ART. 328.—Arancel de Aduanas, artículos 89, fraccion II, y 90, fraccion II.—(Véase la nota del artículo 322).

ART. 329.—Arancel de Aduanas, artículos 91 á 94.—Circ. de 6 de Octubre de 1873.—(Véase la nota del art. siguiente).

ART. 330.—Aranc. de Ad., art. 91.—No cabe la eleccion en el caso del art. 2° del decreto de 28 de Junio de 1872. (Véase en la nota del artículo 319).

ART. 331.—Aranc. de Aduan., art. 95.

ART. 332.—Arancel de Aduanas, artículo 95, fracciones VIII á X.

ART. 333.—Arancel de Aduanas, artículo 95, fraccion XI.

ART. 334.—Cód. de Proc. civil, artículo 575.—Código civil artículo 19.

ART. 335.—L. de 30 de Enero de 1854, artículo 15.—Cód. civil, arts. 24 y 8423.

ART. 336.—Ley de 28 de Octubre de 1853, artículo 6.—“En todo documento

procedente del exterior de la República, que por su naturaleza, representacion ú objeto esté cuotizado en esta ley, se satisfará el timbre con arreglo á ella por la persona que deba hacer uso de tal documento. La falta de cualquiera ó de ambos requisitos se castigará con la pena respectiva." (Ley del timbre, de 1° de Diciembre de 1874, artículo 10).

ART. 337.—Cód. de Proc. civ., art. 679.

ART. 338.—Cód. de Proc. civ., art. 2151.

ART. 339.—Cód. de Proc. civ., art. 2152.

ART. 340.—Cód. de Proc. civ., art. 2153.

ART. 341.—Cód. de Proc. civ., art. 2154.

ART. 342.—Cód. de Proc. civ., art. 2155.

ART. 343.—Cód. de Proc. civ., art. 2156.

ART. 344.—Cód. de Proc. civ., art. 2157.

ART. 345.—Cód. de Proc. civ., art. 2158.

ART. 346.—Cód. de Proc. civ., art. 2159.

ART. 347.—Cód. de Proc. civ., art. 741.

ART. 348.—Cód. Civ. art. 3331.

ART. 349.—Reglam. del Registro público, de 28 de Fbro. de 1871, art. 22.

ART. 350.—Reglam. del Reg. púb. de 28 de Fbro. de 1871, arts. 27 y 28.—Cód. civ., arts. 3333 y 3341.

ART. 351.—Ley de 28 de Octubre de 1853, art. 6.—Cód. de Proc. civ., art. 676.

ART. 352.—Ley de 28 de Octubre de 1853, art. 6.

ART. 353.—Ley de 28 de Octubre de 1853, art. 6.—Cód. de Proc. civ., arts. 677 y 678.

ART. 354.—Cód. de Proc. civ., art. 1711.

ART. 355.—Ley de 28 de Octubre de 1853, arts. 1 á 4, y Aclaracion de 16 de Marzo de 1854.

ART. 356.—Esto es conforme al espíritu de la ley de 1853 y su aclaracion citadas en la nota anterior, y se comprenden fácilmente la razon y necesidad de que así sea.

ART. 357.—Omitese en este artículo al ministro semanero de la Corte Suprema de Justicia, quien debia comprobar los documentos judiciales para que su firma fuese legalizada por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones exteriores, conforme al artículo 8 de la ley de 28 de Octubre de 1853, por estar arre-

glado de otro modo este punto, y en consecuencia derogado dicho artículo, segun se ve en el siguiente de este Código.

ARE. 358.—Cód. de Proc. civ., arts. 146 y 147.

ART. 359 y 360.—L. de 28 de Octubre de 1853, art. 5.—Cód. de Proc. civ., art. 147.

ART. 362.—I.—Bluntschli, Droit int. cod., 159 (6 163).

ART. 363.—Bluntschli, Droit int. cod., 170 (6 174).—Peña y Peña, Conducta legal con extranjeros, 149.

ART. 364.—Bluntschli, Droit int. cod., 184 (6 188).—Peña y Peña, Conducta legal con extranjeros, 149.

ART. 365.—Bluntschli, Droit int. cod., 186 (6 190).

ART. 366.—Bluntschli, droit int. cod., 182 (6 186).

ART. 367.—Martens, Manuel Diplomatique, Considerat. générales.

ART. 368.—Bluntschli, Droit int. cod., 171 (6 175).

ART. 369.—Bluntschli, Droit int. cod., 185 (6 189).

ART. 370.—Bluntschli, Droit int. cod., 172 (6 176).

ART. 371.—Bluntschli, Droit int. cod., 175 (6 179).

ART. 372.—Bluntschli, Droit int. cod., 180 (6 184).

ART. 373.—Bluntschli, Droit int. cod., 181 (6 185).

ART. 374.—Bluntschli, Droit int. cod., 187 (6 191).

ART. 375.—Bluntschli, Droit int. cod., 191 (6 195).—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 154, 1°.

ARTS. 376 y 377.—Bluntschli, Droit int. cod., 141 (6 145).—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 158 y 159.

ART. 378.—Bluntschli, Droit int. cod., 143 (6 147).—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 158 y 159.

ART. 379.—Bluntschli, Droit int. cod., 142 (6 146).—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext. 160.

ART. 380.—Real Orden de 27 de Nov. de 1784.

ART. 381.—L. 6, tít. IX, lib. III de la Nov. Rec.

ART. 382.—Las leyes 6, tít. IX, lib. III de la Nov. Rec. y 9, tít. XXV, Partida VII establecen de una manera absoluta, la sujecion de los ministros diplomáticos á la jurisdiccion del país por sus negocios y deudas particulares pertenecientes al tiempo del ejercicio de sus funciones oficiales. Tal declaracion era conforme, segun lo demostró Peña y

Peña (Cond. leg. con Ext., 232 y sig.):

"1.º, á las del derecho romano que estaban fundadas en las sentencias de sus mas sabios jurisconsultos: 2.º, á las doctrinas de los mas modernos publicistas" (el autor decía esto el año de 1830); "y 3.º, á la práctica mas generalmente recibida en todas las naciones."

Sin embargo, es preciso advertir que los autores mas modernos atribuyen casi unánimemente á los agentes diplomáticos el derecho de declinar la competencia de los tribunales del país en que están acreditados; cuya doctrina ha sido de algun tiempo á esta parte confirmada por una práctica general, segun puede verse en Calvo, *Derecho internacional*, § 238, y Ch. Demangeat, en el *Journal du Droit international privé et de la Jurisprudences comparée*, 2.º année, pag. 91. Este último dice: "Entre los escritores contemporáneos, no conozco mas que á M. Pinheiro-Ferreira que rehuse á los embajadores la exención de la jurisdiccion civil."

En este mismo sentido ha resuelto el Ministerio de Relaciones exteriores el punto, en diferentes épocas; por lo que parece que la prevencion de las citadas leyes españolas deberá restringirse á los tres únicos casos de excepcion enumerados en el artículo á que esta nota se refiere, en que se hallan de acuerdo eminentes escritores que defienden la exención de los agentes diplomáticos de la jurisdiccion civil, tratándose de deudas ó negocios originados en el tiempo del ejercicio de su mision.

Aun en estos casos de excepcion, la sentencia solo podria ejecutarse sin menoscabo de la independencia de las funciones diplomáticas y de la dignidad del Estado extranjero (arts. 406 y 407); debiéndose tener presente siempre la regla del art. 417 para determinar hasta dónde puede considerarse como violacion de la inmunidad una providencia dada; y que lo mas prudente será ocurrir en caso de duda al Ministerio de Relaciones exteriores, ya para que éste procure zanjar la cuestion amigablemente y sin escándalo, ya para que, si es necesario, trasmita la queja al gobierno de quien el enviado depende, para que haga justicia y no queden perjudicados los derechos de los acreedores.

Cuanto se indica en la nota del artículo 714, frac. III, acerca del derecho de gentes consuetudinario y de su fuerza derogatoria del derecho internacional privado, puede decirse con mayor razon tratando solamente de fijar el sentido de leyes positivas nacionales de acuerdo con la costumbre moderna de las nacio-

nes. *Consuetudo est optima legum interpret.*

ART. 383.—Bluntschli, Droit int. cod. 145 (ó 149).

ART. 384.—L. 3, tit. IX, lib. III de la Nov. Rec.

ART. 385 á 387.—L. 7, tit. IX, lib. III de la Nov. Rec.

ART. 388.—L. 4, tit. IX, lib. III de la Nov. Rec.—L. 9, tit. XXV, Partida VII.

ART. 389.—L. 5, tit. IX, lib. III de la Nov. Rec.

ART. 390.—L. de 5 de Set. de 1853.

ART. 391.—Martens, Causes Célèbres du Droit int., 6.ºme, vol. I.

ART. 392.—Cód. Pen., art. 1135.

ART. 393.—Martens, Caus. Cél. du Droit int. 6.ºme, vol. I.

ART. 394.—L. 4, tit. IX, lib. III de la Nov. Rec.

ART. 395.—Martens, Guide Diplom. tom. I, pág. 116.—Wheaton, Elém. du Droit int., tomo I, pág. 233.

ART. 396.—Bluntschli, Droit int. cod., 197 á 199 (ó 201 á 203).

ART. 397 y 398.—L. de 28 de Enero de 1854, art. 1.—Aranc. de Ad., art. 82.

ART. 399.—Ley de 28 de Enero de 1854, art. 5.

ART. 400.—Ley de 28 de Enero de 1854, art. 2.

ART. 401.—Ley de 28 de Enero de 1854, art. 3.

ART. 402.—Ley de 28 de Enero de 1854, art. 4.

ART. 403.—Ley de 28 de Enero de 1854, art. 7.

ART. 404 y 405.—Martens, Droit int. §§ 227 note y 229.—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext. 407.—Const., art. 33.

ARTS. 406 y 407.—Bluntschli, Droit int. cod. 135 (ó 139.)

ART. 408.—Bluntschli, Droit int. cod., 193 (ó 197).—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 155 y 156.

ART. 409.—Cód. Pen., art. 658, frac. II.

ART. 410.—Bluntschli, Droit int. cod. 144, 194 y 195 (ó 148, 198 y 199).—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext. 157, 1.º

ART. 411.—Bluntschli, Droit int. cod., 144 (ó 148.)

ART. 412.—Cód. Pen., art. 47, 11.º— "Con conocimiento de la inmunidad:" Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 157, 2.º

ART. 413.—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 157.—Martens, Droit int., § 214.

ART. 414.—Cód. Pen., art. 1131.

ART. 415.—Cód. Pen., arts. 195, 196 y 1133.

ART. 416.—Cód. Pen., art. 1134.

ART. 417.—Cód. Pen. art. 1135.

ART. 418 á 421.—Véase la nota del art. 432.

ART. 422.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, arts. 1 y 2.

ART. 423.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 3.

ART. 424.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, *per totum*.

ART. 425.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 3.

ART. 426.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 3, cláusula 3.ª

ART. 427.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 7.

ART. 428.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 6.

ART. 429.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 5.

ART. 430.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 9.

ART. 431.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, arts. 3 y 10.

ART. 432.—La regla de reciprocidad que establece este artículo y cuya aplicación es de tanta importancia en muchos puntos tocantes á las relaciones internacionales, es de la mayor utilidad, como que evita todo motivo de queja, en cuestiones de etiqueta. Dicha regla y la práctica establecida en México son los fundamentos de algunos artículos de la presente seccion que no se apoyan en ley ú otra autoridad, y justifican la deliberada omision de varias prescripciones contenidas en la ley de 5 de Setiembre de 1855, así como alguna alteracion en los términos de otras que van citadas en apoyo de varios artículos de esta misma seccion.

ART. 433.—Bluntschli, Droit int. cod., 237 (ó 241.)

ART. 434.—Bluntschli, Droit int. cod., 230 (ó 234.)

ART. 435.—Bluntschli, Droit int. cod., 229 (ó 233.)

ART. 436.—Bluntschli, Droit int. cod., 227 (ó 231.)

ART. 437.—Bluntschli, Droit int. cod., 228 (ó 232.)

ART. 438.—Bluntschli, Droit int. cod., 238 (ó 242.)

ART. 439.—Bluntschli, Droit int. cod., 235 (ó 239.)

ART. 440.—Reglam. del Cuerpo Cons. Mex. de 16 de Setiembre de 1871, artículo 23.

ART. 441.—Ley de 26 de Nov. de 1859, arts. 1 y 33.—Reglam. del Cuerpo Cons. Mex. de 16 de Setiembre de 1871, art. 1.—En la citada ley se comprenden todos estos agentes bajo la calificación de *comerciales*, y se da la denominacion

de agentes *consulares*, á los que siguen en categoría á los vice-cónsules, de manera que *comercial* se aplica á todos los agentes, y *consular* á una clase de ellos. Por el contrario, en el Reglamento del Cuerpo Consular mexicano, *agente consular* expresa el género y *agente comercial* una especie. Este modo último de clasificarlos parece mas propio y conforme al uso generalmente recibido, y el que por tanto ha sido preferido en este artículo y seguido en toda la presente obra; lo que es de advertirse para evitar equivocaciones, sin embargo de que, segun resulta de la comparacion entre la ley y reglamento citados, pueden considerarse como sinónimos los adjetivos *consular* y *comercial*, aplicados á los agentes oficiales, cuya institucion define el artículo 440 de este Código. Nótese tambien, que no se especifican aquí los agentes *privados* comerciales ó consulares que suelen nombrar los gobiernos cuyas relaciones con el de México están interrumpidas, por no serles permitido el ejercicio de funciones publicas ni poder reconocérseles su carácter oficial, supuesto que no se hallan establecidos en el país con el previo *exequatur* ó autorizacion del Gobierno. La condicion de tales agentes privados es idéntica á la de los que suponen los artículos 504 y 512.

ART. 442.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 1.—Este artículo se refiere á los agentes clasificados en el anterior, y no á los agentes privados de que trata la última parte de la nota precedente.

ART. 443.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 5.

ART. 444.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 6.

ART. 445.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 2.

ART. 446.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 3.

ART. 447.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 31.

ARTS. 448 y 449.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 25.—Si no hay legacion, el cambio de que habla el artículo 449, se comunicará por conducto del Cónsul general, y si tampoco hay tal funcionario, directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 450.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 4.

ART. 451.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 7.

ART. 452.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 9.

ART. 453.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 17.

- ART. 454.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 16.
- ART. 455.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 23.
- ARTS. 456 y 457.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 27.
- ART. 458.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 29.
- ARTS. 450 y 460.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 30.
- ARTS. 461 y 462.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 28.
- ART. 463.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 32.
- ART. 464.—L. de 26 de Nov. de 1859, arts. 10, 21 y 22.
- ART. 465.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 22.
- ART. 466.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 33, frac. I.
- ART. 467.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 33, frac. II.
- ART. 468.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 33, frac. III.
- ART. 469.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 33, frac. IV.
- ART. 470.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 33, 1ª cláusula.
- ART. 471.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. I.
- ART. 472 á 474.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. II.
- ART. 475.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. III.
- ART. 476.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10 frac. IV.
- ART. 477.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. V.
- ART. 478.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. VIII.—“*Árbitros de derecho*” (ó simplemente *árbitros*) “son aquellos que para la decision del negocio, cuyo conocimiento se les ha cometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de las leyes.” (Sala, *Ilust. del Der.*, edic. de 1852, tom. II, pág. 46.—*Cód. de Proc. civ.*, art. 1313).
- ART. 479.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. VIII.
- ARTS. 480 á 483.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. X.—“*Árbitradores ó amigables componedores* son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de las leyes.” (Sala, *Ilust. del Der.*, 1852, tom. II, pág. 46.—*Cód. de Proc. civ.*, art. 1314).
- Es de advertirse que las prevenciones contenidas en estos cuatro artículos deberán observarse, no obstante las que en contrario puedan hallarse establecidas en el derecho comun, derogado en honor de la institucion consular, para los casos de dichos artículos, en cuanto les sea opuesto.
- ARTS. 481 y 485.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. XI.
- ART. 485.—. . . “ni se entenderá que pueden recibir pruebas para que surtan sus efectos dentro de México. . .” Se exceptúa de esta prohibicion, ademas de los casos de arbitramento, el certificado de nacionalidad conforme al artículo 233, fraccion I.
- ART. 486.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. XII.
- ART. 487.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. XIII.
- ART. 488 á 492.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. IX.
- ART. 493.—Véanse los arts. 530 y sig.
- ART. 494.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. XIV.
- ART. 495 á 498.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 11.
- ART. 499.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 12.
- ART. 500.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 13. (Véanse los arts. 246 y sig.)
- ART. 501.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 13, frac. VI.
- ART. 502.—L. de 26 de Nov. de 1859, arts. 14 y 15.
- ART. 503.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 26.
- ART. 504.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 8.
- ART. 505.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 18, fracciones III á IX y XI.—Se omiten aquí las fracciones I y II del artículo citado de la ley consular, porque expresan, no prerrogativas consulares, sino garantías constitucionales, que los agentes públicos deben gozar lo mismo que las personas privadas, por cuanto son individuos del humano linaje (arts. 66 á 70 y 103.) El contenido de la fraccion X, omitido tambien aquí, se halla en el artículo 494, por ser mas bien atribucion que privilegio de los agentes consulares.
- ART. 506.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 19.
- ART. 507.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 19, fracciones I y II.
- ART. 508.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 20.
- ART. 509.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 24.
- ART. 510.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 26.
- ART. 511.—Bluntschli, *Droit int. cod.*, 243 (ó 247.)
- ART. 512.—Bluntschli, *droit int. cod.*, 242 (ó 246.)

ART. 513.—Bluntschli, Droit int. cod., 241 (6 245).

ART. 514.—Cód. Pen., art. 1192.

ART. 515.—Cód. civ., arts. 43 y 44.

ART. 516.—Cód. civ., art. 36.

ART. 517.—Calvo, Derecho intern., § 178.

ART. 518.—Constit., art. 27.—L. de Adiciones y Reform. á la Constit., de 25 de Set. de 1873, art. 3.—“Capitales impuestos:” esto es, censos, ó capitales asegurados con hipoteca.

“Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de *duración perpetua ó indefinida*.” (L. de 25 de Junio de 1856, art. 3).

“... la prohibición establecida en el artículo 27 de la Constitución, no es ni puede en justicia hacerse extensiva á las corporaciones en que *cada uno* de los *individuos* que las constituyen conserva *personalmente* su derecho de propiedad á la parte que le corresponda en el caudal comun y puede disponer de ella, salvas las formalidades que en virtud de contrato especial y por tiempo *limitado*, deba llenar para el efecto.”

“... el artículo constitucional quiso decir y debió haber dicho, que no pueden adquirir ni administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, las corporaciones cuyo caudal no sea totalmente de la propiedad individual y exclusiva de las personas que las forman...” (Rodríguez, Derecho Constitucional, 2ª edición, páginas 330 y 331.)

ART. 519.—Const., art. 27.

ART. 520.—L. de Adición y Reform. á la Const., de 25 de Set. de 1873, art. 5.

ART. 522 á 528.—La doctrina que se propone en estos artículos está basada en los principios siguientes:

1º.—La mujer y el marido son iguales ante la ley, en todos los casos que ella no exceptúa expresamente (Cód. civ., art. 1).

2º.—La sociedad conyugal se rige por las disposiciones relativas á la sociedad comun, en todo lo que no estuviere prevenido especialmente para aquella (Cód. civ., art. 2103).

3º.—El domicilio de una persona fija su carácter nacional (art. 19, frac. III de este Cód.)

Del primero de estos principios, y supuesto lo que queda dicho en la nota del artículo 45, se sigue que el carácter nacional es intrasmisible, segun la ley me-

xicana, del uno al otro esposo (L. de 30 de Enero de 1854, art. 18.) Sin embargo, como algunas de las legislaciones extranjeras prescriben todavía (Goyena, Conc., mot. y com. del Cód. civ. Español, art. 25), y conforme á la doctrina comun de los escritores de derecho internacional, se presume que la mujer sigue la nacionalidad de su marido (Bluntschli, Droit int. cod., 365 (6 369) etc., etc.); ha sido preciso consignar esta regla de presunción en el art. 19, frac. IV, y la que establece el 528 del presente Código. El civil nuestro no distingue entre los consortes mas que la capacidad administrativa, los oficios propios de cada sexo en el matrimonio y los casos de adulterio: en todo lo demas los considera perfectamente iguales.

Del segundo principio, y del silencio que nuestras leyes guardan acerca de la manera de fijar el carácter nacional de la sociedad de bienes por causa del matrimonio, resulta que en todo caso de conflicto ó divergencia sobre este punto, lo mas equitativo será atender al mayor interés de cualquiera de los cónyuges, conforme al espíritu del artículo 2429 del Código civil y como la ley de 16 de Febrero de 1854 lo dispone en su art. 1º respecto de las sociedades comerciales.

Finalmente, el tercer principio encuentra aplicacion en los casos que es lícito á los cónyuges optar para su sociedad la ley del domicilio, ó en que la cuestion no pudiera resolverse conforme á otras leyes (arts. 516 y 517).

ART. 522.—Cód. civ., arts. 2102, 2103, 2133 y 2155.

ARTS. 523 y 524.—Por capital debe entenderse tambien la industria, cuando ha sido estimada: si no lo está, deberán considerarse de igual importancia la industria del uno y la del otro cónyuge, y, por lo mismo, habrá que atender solamente á los bienes que cualquiera de ellos ó ambos á dos hubieren puesto en comun, á fin de poder decidir si la sociedad es igual ó desigual y solo para este efecto.

ART. 526.—La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados (Código civil, artículo 2302). Sin embargo, como su personalidad es una ficcion legal (Fresquet, *Traité élém. de Droit Rom.*, Introd., tit. II. Chap. II, num. 1—2—Escrive, *Dicc. de Leg. y Jurisp.*, v. *Ficcion*.—Cód. civ., art. 44), tratándose de determinar su carácter nacional, no habria en el caso del presente artículo un principio de que derivarlo, fuera de estos dos: 1º, la nacio-

nalidad de los miembros que componen la sociedad: 2.º, la ley de que ésta es creación. Este segundo principio, léjos de contrariar el primero, lo confirma; puesto que la sociedad conyugal es uno de los efectos ó de los pactos accesorios del matrimonio, que se rige por el estatuto personal. (Véanse los arts. 32, 35, fr. II, y 112 de este Código y sus notas).

ART. 527—I.—Los fundamentos de esta regla son: que no teniendo ambos cónyuges un estatuto personal común que pudiera imprimir el carácter nacional á su sociedad formada en México, ni hallándose razon plausible para que el estatuto personal del marido prevalezca sobre el de la mujer, ó viceversa, supuesta la igualdad legal de ambos sexos (Cód. civ., art. 1), en la necesidad de consultar alguna ley, se deberá acudir á la del lugar en que se celebró y ha de ejecutarse el contrato (arts. 36, frac. V, y 37 de este Código).

ART. 527—II.—En la sociedad desigual, si hay una razon de preferencia, la del mayor interes en ella de uno de los cónyuges: razon en que se funda la regla dada por nuestra ley de 16 de Febrero de 1854, en su art. 1.º, para determinar el carácter nacional de las sociedades mercantiles formadas por extranjeros de dos distintas nacionalidades, en número igual de una y otra parte (véase el art. 552 de este Código); cuya prevencion no ofrezca inconveniente alguno en su aplicacion por analogía á la sociedad del matrimonio, siempre que los esposos no elijan la nacionalidad mexicana para ella, usando de la libertad que tienen de escoger la ley mexicana en caso de conflicto (arts. 31 y 33, frac. VI).

ART. 528.—(Véanse los arts. 112 y 529 y sus notas.)

ART. 529.—Cód. civ., art. 2131.

ART. 530.—Cód. civ., art. 3364.

ART. 531.—Cód. civ., art. 3423.

ART. 532.—Cód. civ., art. 3760.

ART. 533.—Cód. civ., art. 3834.

ART. 534.—Cód. civ., art. 3437.

ART. 535.—Cód. civ., art. 3927.

ART. 536.—Cód. civ., art. 3928.—Cód. de Proc. civ., art. 1950, frac. I. (Véase el art. 153).

ART. 537.—Cód. civ., art. 2029.—Cód. de Proc. civ., art. 1950, frac. II.

ART. 538.—Cód. civ., art. 3930.—Cód. de Proc. civ., art. 1950, frac. III.

ART. 539.—Cód. civ., art. 3931.—Cód. de Proc. civ., art. 1950, frac. IV.

ART. 540.—Cód. de Proc. civ., art. 1951.—Véase el caso práctico que refiere el Sr. Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 48 á 132.

ART. 541.—Cód. de Proc. civ., art. 1454.—Peña y Peña, Cond. leg. con Extranj., 48 á 132.

ART. 542 á 546.—Ley de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. VI.

ART. 547 á 549.—Ley de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. VII.

ART. 550.—Cód. civ., art. 3891.—La ley general de 10 de Agosto de 1857 en su art. 69 dispone que los bienes, así muebles y semovientes como raices, que se hallen en la República y pertenezcan á extranjeros que mueran intestados en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarlos, pasarán al erario de la Federacion, y no al de los Estados. (Juzgado de Dist. del Norte de Tamaulipas, intestado de Penny Bryant, sentencia de 11 de Noviembre de 1875).

ART. 551 á 556.—Aunque las leyes de 30 de Enero y 16 de Febrero de 1854 únicamente se refieren á las sociedades comerciales para determinar su carácter nacional, cuando están compuestas de mexicanos y extranjeros, ó de solos extranjeros de una ó mas nacionalidades; por analogía se pueden aplicar sus disposiciones á las sociedades civiles de todo género, compuestas asimismo de extranjeros total ó parcialmente, con excepcion de la penal contenida en el artículo 2 de la de 16 de Febrero, por impedirlo la Constitucion en su artículo 14.

ART. 551.—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 17.

ART. 552 y 553.—Ley de 16 de Febrero de 1854, art. 1.

ART. 554.—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 17.

ART. 555.—Cód. civ., arts. 2357 y 2358.

ART. 556.—Ley de 16 de Febrero de 1854.

ART. 557.—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. IX y X.

ART. 558 á 563.—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. IX.

ART. 564.—Heffter, Droit int., liv. 1, § 78.

ART. 565 y 566.—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. X.

ART. 570.—Esta regla se expresa lócnicamente por una metáfora de aceptacion universal, diciendo que todo buque de guerra es una parte del territorio á que pertenece.—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. X.

ART. 571.—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. X.

ART. 572.—Esta exencion, así como la que indica con mas generalidad el artículo 579, se llama *exterritorialidad*: ex-

presion figurada, ó ficcion de derecho, lo mismo que la referida en la nota del art. 570, que es el fundamento de esta otra.—Ortolan, *Diplom. de la Mer*, liv. 2, chap. X.

ART. 573.—Ortolan, *Diplom. de la Mer*, liv. 2, chap. X.

ART. 574.—Resol. gubern. de 19 de Marzo de 1869, en el caso del "Margarita."

ART. 575.—Calvo, *Der. int.*, §§ 196 y 639.—Bluntschli, *Droit int. cod.*, 339 y 341 (ó 343 y 345.)

ART. 576 y 577.—Bynkershoek, *Quest. jur. pub.*, lib. I, cap. 17.—Calvo, *Der. int.*, § 196.—Bluntschli, *Droit int. cod.*, 340 y 343 (ó 344 y 347.)

ART. 578.—Se requiere que la persecucion sea continua, comenzándose dentro del mar territorial; porque una vez interrumpida, el buque no podrá ser atacado despues en alta mar por los del Estado ofendido (Bluntschli, *Droit int. cod.*, 343 (ó 346.))

ART. 579.—Esta es una excepcion del principio general que exime de la jurisdiccion del Estado extranjero, aunque sea el ofendido, á los buques de todo género que, sin renunciar á su nacionalidad y sin romper los lazos que los unen al Estado que los abanderó, cometen en alta mar actos de pillaje, ú otros delitos, de los cuales debe conocer únicamente el Estado á que pertenecen.—Sierra, *Lect. de Der. marít. internac.* 5.^a VII.—Bluntschli, *Droit int. cod.*, 350 (ó 354).—Ortolan, *Diplom. de la Mer*, liv. 2, chap. XIII.

El Dr. D. Justo Sierra (obra y lug. cit.) enseña que los crímenes de robo y asesinato cometidos individualmente á bordo de un buque extranjero que navega en alta mar, pueden, conforme á nuestra legislacion particular, ser castigados en el primer puerto á donde tal buque arribe; pero que en este caso, parece cierto que debe proceder la invocacion del capitán á la justicia local. Aunque no cita las leyes á que alude, es de creerse que tuvo en vista el art. 17 de la ley 10, tit. VII, lib. VI de la Nov. Rec. y principalmente la ley 2, tit. IX, Partida V, donde dice: "... e quando llegaren al puerto, do deuieren descargar, deuenlo presentar al Judgador, que y ouiere de judgar, e mostrarle el yerro que fizo etc." Gregorio López, comentando estas palabras, se expresa en estos términos: "... *Sed quomodo iudex portus, cui navis applicuit, erit competens ad punitionem delicti, quod neque commissum est in suo territorio, neque qui commisit, subditus est tali iudici ratione*

domicilii, vel originis? Potest dici, quod ex quo deliquit in mari, quod omnibus est commune, sit ille iudex competens; et quia hoc suadet utilitas publica, et necessitas, quia aliud delictum remaneret impunitum."

No es suficiente ninguna de estas dos razones, aunque tal vez lo parecieran en tiempo del famoso comentador de las leyes de Partida, supuesto el principio consignado en el art. 573 de este cód. universalmente reconocido ya como uno de los mas seguros del derecho internacional. La competencia de los tribunales de la nacion en el caso de que se trata, provendria tan solo del hecho de acudir el capitán del buque extranjero á la justicia del país, como lo indica el Dr. Sierra. En la actualidad, ni aun esto bastaria siendo extranjeros el delincuente y el ofendido, por impedirlo la prohibicion del artículo 188 de nuestro Cód. pen. (191 de este Cód.)

Creemos que habria un solo caso en que las autoridades del país pudieran proceder á juzgar y castigar con arreglo á lo prevenido en el artículo 186 del Cód. pen. (188 del presente) á los autores de crímenes cometidos en mar libre contra la República ó sus ciudadanos, sin estar aquellos sublevados contra su soberano, ni haber renunciado á su nacionalidad extranjera, al encontrarseles en la jurisdiccion del país, á saber: cuando el Estado cuyo es el buque, se hubiese negado á hacer justicia, á pesar de la reclamacion del ofendido (Sala, *Inst. del Derecho Real de España*, lib. III, tit. XVIII, espíritu de las Reglas 16, 42, 117, 137, 142, 173, 187, etc.)

ART. 579.—Resol. gubern. de 19 de Marzo de 1869, en el caso del "Margarita."

ART. 580.—Wheaton, *Droit intern.*, part. 2, § 9.—Sirey, *Recueil de Jurisp.*, vol. 32, part. 1, pág. 578.

ART. 581.—Ortolan, *Diplomatie de la Mer*, liv. III, chap. III.

ART. 582.—Abreu, *Presas de mar*, 14 cap. XI.—Tratado de Paris, de 30 de Marzo de 1856, art. 4.

ART. 583.—Const., arts. 73, frac. XV, y 85, frac. IX.—Entre la mayor parte de las potencias de Europa y algunos Estados hispano-americanos, quedó abolido el corso marítimo en virtud del Tratado de Paris de 30 de Marzo de 1856. Aunque el Gobierno de México fué invitado para que se adhirióse á los principios de derecho internacional marítimo acordados en aquel congreso, no pudo hacerlo, por las razones que expresa la siguiente contestacion que dió á la invitacion referida:

"Palacio Nacional. México, Setiembre 15 de 1857.

"El infrascrito, Ministro de Relaciones exteriores, tiene la honra de dirigirse á S. E. el Sr. Vizconde de Gabriac, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses, para dar respuesta á su nota de 5 del actual, relativa á los cuatro artículos establecidos como principios de derecho internacional marítimo, en el Congreso de Paris, por las Potencias allí representadas en el mes de Abril del año anterior, y que S. E. tuvo á bien transmitir á este Departamento, para que considerados por el Gobierno de México, decidiese sobre su adopcion por parte de esta República, con arreglo á las cláusulas últimas del mismo Tratado de Paris.

"Impuesto de tan importante negocio el Excmo. Sr. Presidente sustituto, se sirvió disponer que una comision compuesta de personas notables por su ilustracion y patriotismo emitiese en consulta un dictámen sobre la conveniencia ó inconveniencia de adoptar los principios propuestos al Gobierno de México, á fin de dictar la resolucion á que hubiese lugar.

"Evacuada esa consulta se encontró que abundaba en razones idénticas á las que el mismo Gobierno tenia presentes para rehusarse, aunque con sentimiento, á prestar su adhesion á los cuatro artículos estipulados en el Congreso de Paris; pues si bien ellos contienen principios altamente humanitarios que México ha reconocido ya en algunos de sus tratados, el artículo primero aboliendo el corso ofrece para su adopcion dificultades graves, y tanto mayores para la República mexicana, cuanto qué sus elementos sociales y su posicion geográfica respecto de otras naciones, la obligan á considerarse en una situacion excepcional.

"Y siendo por otra parte inseparables los principios citados, y la adopcion de ellos que se propone, absoluta, estableciendo el dilema de admitirlos ó desecharlos todos, y no parcialmente, en cuyo último caso, el segundo, tercero y cuarto no ofrecerian inconveniente alguno para ser adoptados, el Excmo. Sr. Presidente, bien á su pesar, ha considerado de su deber declarar que la República mexicana no está en el caso de prestar su adhesion á los cuatro principios de derecho marítimo acordados el año pasado en el Congreso de Paris.

"Al poner en conocimiento del Sr. Vizconde de Gabriac el resultado final

de este negocio para sus ulteriores fines, el infrascrito tiene la honra de reiterar á S. E. las protestas de su muy distinguida consideracion.

"*Sebastian Lerdo de Tejada.*"

"A S. E. el Sr. Vizconde de Gabriac, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los franceses."

La comision consultora á que se refiere la nota preinserta, fué compuesta de los Sres. Licenciados D. José María de Lacunza, D. José M. de Bocanegra y D. Mariano Yañez, y su dictámen contiene los justos conceptos que se leen en los notables siguientes extractos:

"..... Los Plenipotenciarios que habian firmado el tratado de Paris de 30 de Marzo de 856, debidamente autorizados por sus soberanos acordaron la siguiente declaracion solemne:

"1. ° El corso está y queda abolido."

"2. ° El pabellon neutro cubre la "mercancia enemiga, á excepcion del "contrabando de guerra.

"3. ° La mercancia neutra, á excepcion del contrabando de guerra, no está sujeta á ser tomada bajo pabellon "enemigo.

4. ° Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos, es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para "impedir realmente el acceso al litoral "del enemigo."

"Los gobiernos representados por ellos se comprometian á poner esta declaracion en el conocimiento de los gobiernos que no habian sido llamados á participar en el Congreso de Paris, y á invitarlos á acceder á ella. Acordaron tambien que esa declaracion no seria obligatoria sino entre las potencias que habian accedido ó accediesen despues: que las potencias que habian firmádola ó hubiesen de firmarla, no podrian entrar en el porvenir, sobre la aplicacion del derecho de los neutros en tiempo de guerra, en ningun arreglo que no descansase á la vez sobre los cuatro principios objeto de la dicha declaracion: y finalmente el Congreso reconoció que no pudiendo la dicha declaracion tener efecto retroactivo, no podia invalidar las convenciones anteriores.

"En cumplimiento de uno de estos acuerdos, los representantes de Francia é Inglaterra han invitado al Gobierno de la República á prestar su accesion á los principios referidos, advirtiendo tambien, en cumplimiento de lo acordado, que la accesion deberia ser completa á

los cuatro é indivisible, pues no se consideraban separables, y que el efecto de la adhesion sería prohibir á los soberanos que la prestasen, entrar en el porvenir, sobre la aplicacion del derecho de los neutrales en tiempo de guerra, en arreglo alguno que no descansase á la vez sobre los cuatro principios expresados en la declaracion.

“Respecto á los tres últimos no aparece dificultad, y aun algunas potencias desearian darles mayor extension, haciendo segura y libre de ser tomada toda propiedad inofensiva, ó que perteneciese á ciudadanos pacíficos aun cuando estos fuesen de las naciones beligerantes: extension que sería muy conforme á los principios humanitarios que rigen hoy en la guerra terrestre, y que consisten en reputar esta como hecha de gobierno á gobierno, y no entre las masas de las naciones, de manera que la vida y propiedad de todos aquellos que no llevan armas, se estima libre de toda hostilidad.

“Mas respecto al primero, á saber, el tener por abolido el corso, no ha sido tan fácil ni uniforme la adhesion: el gobierno de los Estados-Unidos del Norte no ha considerado oportuno prestarla simplemente, y habiendo expuesto largamente las razones que le han inducido á este modo de proceder, ha juzgado conveniente comunicarlal al Gobierno de México, para llamar sobre ellas su atencion ántes de que este resuelva lo que deba hacer en cuanto á adoptar la declaracion del Congreso de Paris.

“Como la aceptacion no puede dividirse, y los principios se consideran inseparables, si alguno de ellos, aunque sea solo, presenta dificultad, esta se hace trascendente á todos, pues que se han de tomar unidos todos á la vez; y por lo mismo, ofreciéndose, aunque sea solo respecto del primero, la aceptacion, no podria darse, pues que no sería recibida con separacion respecto de los otros tres, aunque estos no presentasen inconveniente. En este supuesto, á saber, que los tres últimos principios no presentan objecion, la discusion solo podrá versarse sobre el primero, y de este van á ocuparse los que suscriben.

“La guerra, aunque es una calamidad para el género humano, es á veces necesaria para las naciones, como único modo de defender sus derechos, y aun su existencia política. Entónces para hacerla cada nacion, se vale de todos los medios que están á su alcance para aumentar sus fuerzas. En el estado actual de las sociedades, en que rara vez se ha-

ce la guerra entre las masas de las naciones, y solo se considera hecha entre los gobiernos, estos tienen dos modos de preparar sus fuerzas: el primero, poner en accion sus ejércitos ó escuadras permanentes, y que aumentan á sueldo hasta donde sus circunstancias lo permiten: el segundo, conceder su autorizacion y su bandera á voluntarios nacionales ó extraños, por mar ó por tierra, que operan sin sueldo y muchas veces sin otra recompensa que el botin ó presas hechas sobre el enemigo; pero no por eso dejan de estar á las órdenes, y obrar bajo la responsabilidad del beligerante á quien ellos prestan su ayuda, y que los ha autorizado á obrar por una patente en buena forma.

“Para aquellas naciones que tienen permanentemente una gran fuerza terrestre ó marítima, ó que, contando con una poblacion abundante y guerrera y con un erario considerable, pueden, en caso de necesidad, llevar su ejército ó escuadra disciplinada á un grado igual á la emergencia: el segundo medio, el de los voluntarios sin sueldo, puede ser innecesario y renunciabile, pues que sus grandes armamentos asoldados, bastan para defender y hacer respetar sus derechos, y para hacerlos casi seguro un éxito feliz en la campaña. Es, por lo mismo, para ellas un deber de humanidad, no ménos que un cálculo acertado de propia utilidad, abstenerse de un recurso siempre peligroso, no solo para el enemigo, sino aun para el mismo que lo emplea, por la responsabilidad que frecuentemente producen los abusos y atentados de los voluntarios armados en tierra y en mar, y que las mas veces no respetan otra ley que la de su propio interes.

“Mas para aquellas naciones que se encuentran en un caso contrario, es decir, que careciendo del primer medio, que son los grandes armamentos permanentes y asoldados, ó no pudiendo extenderlos hasta el grado que sus enemigos los tienen, serian evidentemente inferiores contando con ellos solos; se hace indispensable ocurrir al segundo medio, pues de otro modo quedarian desarmadas en el momento del peligro. Careciendo de las únicas fuerzas que, supuesta la renuncia, podrian oponer al enemigo, se encontrarían totalmente al arbitrio de este, que ántes de empezar á combatir podria declararse vencedor con solo la presencia de la estadística de ambas naciones.”

“ en el mar la fuerza de la República es enteramente nula y . . . en las

probabilidades humanas está que así continúe por dilatado tiempo. De los dos elementos de guerra en el mar, á saber: las escuadras arregladas y el corso, el primero ~~falla totalmente á la República~~, y si ella renuncia voluntariamente al segundo, ninguno le quedará. El primer medio de guerra, el modo regular de ataque ó de defensa, será inaplicable para ella. Y como no es posible desconocer la probabilidad de que su contendiente tuviera una marina, quedaría entonces México totalmente vencida, aun sin el poder de llegar á combatir.

“Suponiendo el caso, muy desgraciado en verdad, pero no imposible, de que las contestaciones hoy pendientes con España, declinasen al extremo sensible de una guerra, á pesar de que la marina española no es de primer órden, en la actualidad, no cabe duda en que México por su parte no tiene marina de guerra capaz de sostener una lucha con la de aquella potencia: nada tendría que temer el gobierno español de nuestra escuadra; podría emplear la suya no solo en apresar todos los buques mercantes y de guerra mexicanos, no solo en bloquear nuestros puertos, sino en molestar constantemente nuestras costas: mientras sus buques de todas clases, y aun sus mas próximas colonias estarían enteramente seguras, pues México no podría mandar á ellas ni un soldado.

“Tal sería la situación relativa si se renunciase al uso del corso; mas ella podría alterarse considerablemente, si México juzgase oportuno servirse de este. Entonces la marina española tendría que emplearse, al ménos en parte, en proteger su propio comercio, que tiene mucho mas que perder que el nuestro, y defender sus propias costas, que, al ménos en sus colonias próximas, podrían verse amenazadas por corsarios y expediciones voluntarias, á quienes México prestase su bandera. Recuérdese lo que fueron los corsarios y piratas en el siglo XVI para las colonias de España, y se comprenderá lo que pueden ser ahora. El Supremo Gobierno percibirá que como este ejemplo pudieran ponerse otros.

“Crece de punto la consideracion de la ventaja que tendría el corso para México, si se reflexiona en que sería un modo de guerra casi sin represalia posible; porque siendo muy limitado nuestro comercio marítimo, las pérdidas que el corso de la nacion enemiga hiciese sufrir á este, no serian muy graves, en tanto que las que los corsarios harian sufrir al enemigo, podrían ser mucho mayores....”

ART. 584.—Ley de 9 de Junio de 1824 y de 16 de Agosto de 1890, art. 9.—Constit., art. 72, frac. XV.

ART. 585.—Const., art. 97, frac. II.
ART. 586.—Arts. 2 y 4, ley 5, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 587.—Const., art. 97, frac. II.—Resol. de 19 de Marzo de 1869, en el caso del “Margarita.”

ART. 588.—Resol. de 19 de Marzo de 1869 en el caso del “Margarita.”—Cód. pen., art. 189, frac. III.

ART. 589.—Cód. pen., art. 189, fracciones I y II.

ART. 590.—Resol. de 19 de Marzo de 1869 en el caso del “Margarita.”—Cód. pen., art. 189, frac. III.

ART. 591.—Const. Reform., art. 72, sec. B, frac. III.

ART. 592.—Aranc. de Ad., art. 5.—Reglam. de 21 de Nov. de 1874.

ART. 593 á 595.—Circ. de 30 de Nov. de 1829, art. 4.

ART. 596.—Auto 1, tit. VIII, lib. VI de la Nueva Rec.—RR. OO. de 11 de Octubre de 1769, y de 17 de Mayo de 1784, insertas en Colon, Juzgados militares, tom. 2.º, pág. 184, y tom. 4.º pág. 114.

ART. 597 y 598.—Ordenanza gener. de la Arm., art. 124, tit. V, trat. II.

ART. 599.—Los Departamentos de marina son dos: el del Norte, cuya cabecera es Veracruz, y el del Sur, que tenia la suya antiguamente en San Blas, y hoy la tiene en Mazatlan.

ART. 600.—Ordenanza de Polic. gen. de los Puertos, art. 17.

ART. 601.—Wheaton, Intern. law., part. 2, chap. 2, § 10.

ART. 602.—Ordenanza de Polic. gen. de los Puert., art. 184.

ART. 603.—Ordenanza de Polic. gen. de los Puert., arts. 153 y 158.

ART. 604.—Ordenanza gen. de la Arm., art. 36, tit. VII, trat. V.—Ord. de Bilbao, art. 28, cap. 24.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 86.

ART. 605.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 27.

ART. 606.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 30 y 32.—Constit., art. 4.

ART. 607.—Ley de 22 de Abril de 1851, art. 6.

ART. 608.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 34.

ART. 609.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 88.

ART. 610.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 86.

ART. 611.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 85.

ART. 612.—Ord. de Polic. gen. de los

Puert., art. 47.—Aranc. de Ad. de 4 de Octubre de 1845, art. 51.

ART. 613.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 34.

ARTS. 614 y 615.—L. de 16 de Agosto de 1830, art. 12.

ART. 616.—Ord. gen. de la Armada, art. 63, tít. VII, trat. V.

ART. 617.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 76.

ART. 618.—L. de 29 de Abril de 1851, art. 19.

ARTS. 619 y 620.—L. de 16 de Agosto de 1830, art. 13.

ART. 621.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 130.

ART. 622.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 116.

ART. 623.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 115.

ART. 624.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 82.

ART. 625.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 129.

ART. 626.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 183.

ART. 627.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 146.

ART. 628.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., arts. 147 y 148.

ART. 629.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 149.

ART. 630.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 73.

ART. 631 y 632.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., arts. 159 y 161.

ART. 633.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 131.

ART. 634.—Aranc. de Ad., arts. 6 y 8 á 10.—Reglamentos de 16 de Marzo de 1872 y de 24 de Junio de 1874.

ART. 635.—Leyes de 22 de Abril de 1851, arts. 1 á 5, y de 30 de Enero de 1860.—Aranc. de Ad., art. 6, frac. I, B.

ART. 636.—L. de 22 de Abril de 1851, art. 9.

ART. 637.—L. de 22 de Abril de 1851, art. 8.

ART. 638.—L. de 22 de Abril de 1851, art. 7.

ART. 639.—Aranc. de Ad., art. 6, frac. I, A.—Las dimensiones que deben tomarse en los buques para calcular las toneladas que miden, son: la eslora, manga y puntal, de dentro á dentro de maderas, calculadas en metros y usando por divisor ó coeficiente de relacion 3,22; de manera que la fórmula será:

$$T = \frac{E \times M \times P}{3,22}$$

Si los buques son de vapor, se medirán los espacios ocupados por el combustible y la máquina, para que su resultado sea deducido de la totalidad del cálculo y conforme á la diferencia se cobre el derecho respectivo.

$$T = \frac{E \times M \times P}{3,22} - [C + M']$$

En esta fórmula, C indica el volumen del carbon y M' el de la máquina. (Resolucion de 19 de Agosto de 1872.)

ART. 640.—Aranc. de Ad., arts. 1, 3 y 8.

ART. 641.—Aranc. de Ad., art. 13.—Circ. de 12 de Agosto de 1875, art. 1.

ART. 642.—Circ. de 12 de Agosto de 1875, art. 2.

ART. 643.—Aranc. de Ad., art. 49.

ART. 644.—Dec. de 13 de Nov. de 1874.

ART. 645 á 647.—Reglam. de 21 de Nov. de 1874.

ART. 648.—Aranc. de Ad., art. 9.

ART. 649.—Aranc. de Ad., arts. 5 y 50.

ART. 650.—Reglam. de Ad., art. 104.

ART. 651.—Aranc. de Ad., arts. 32, 36, 46 y 47.

ART. 652.—Aranc. de Ad., arts. 37 y 89, frac. I.—Circulares de 28 de Abril de 1873 y de 15 de Marzo de 1875.

ARTS. 653 y 654.—Aranc. de Ad., artículo 34.

ART. 655.—Aranc. de Ad., art. 85.—Circulares de 28 de Enero y de 2 de Abril de 1875.

ART. 656.—Aranc. de Ad., arts. 33 y 46.

ART. 657.—Aranc. de Ad., art. 47.

ART. 658 á 661.—Aranc. de Ad., artículo 48.

ART. 662.—Aranc. de Ad., art. 51.

ART. 663.—Aranc. de Ad., art. 54.

ART. 664 y 665.—Aranc. de Ad., artículo 52.

ART. 666.—Ley de 27 de Octubre de 1853, art. 3.

ART. 667.—Ley de 27 de Octubre de 1853, art. 9.

ART. 668 á 673.—Ley de 21 de Abril de 1874.—Reglamentos de 16 de Marzo de 1872 y de 24 de Junio de 1874.

ART. 674.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 10.

ART. 676.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 4.—Resol. de 31 de Marzo circulada en 6 de Abril de 1856.

ART. 677.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 21.

ART. 678.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 8.

ART. 679 y 680.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 12.

ART. 681.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 9.

ART. 682.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 16.

ART. 683 y 684.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 17.

ART. 685.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 15.

ART. 686.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 14.

ART. 687.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 13.

ART. 688.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 13.

ART. 689.—Ord. de la Arm., art. 9, tit. XI, trat. III.

ART. 690.—Cód. pen., arts. 1129 y 1136.

ART. 691.—Cód. pen., art. 1127.

ARTS. 692 y 693.—Cód. Pen., artículo 1128.—Los habitantes de la República que trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores. (Cód. pen., art. 1130).

ART. 694.—Reglas 6 y 7, ley 5, título VIII, lib. VI, de la Nov. Rec.

ART. 695.—Reglas 5 y 8, ley 5, título VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 696.—Art. 19, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.—L. de 9 de Junio de 1824, art. 2.

ART. 697.—Art. 21, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 698.—Artículos 23 & 25, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 699.—Art. 20, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 700.—Art. 26, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 701.—Arts. 46, 47 y 53, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 702.—Arts. 58 y 59, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 703.—Art. 53, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 704.—Art. 51, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.—Ley 7, título XXXVIII, lib. IX, Rec. de Ind.

ART. 705.—Art. 50, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 706.—Arts. 56 y 57, ley 4, título VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 707.—Art. 49, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 708.—Art. 16, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 709.—Arts. 27 & 34, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 710.—Calvo, Der. int., §§ 743, 744 y 747.

ART. 711.—Calvo, Der. int., § 745.

ART. 712.—Calvo, Der. int., § 749

ART. 713.—Art. 34, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.—La clasificación de los efectos de contrabando de guerra, que contiene este artículo, no es exactamente la misma que hizo la citada ley, por ser ya anticuada en muchos puntos: en su lugar se ha consignado aquí la que corresponde al estado actual de las armas y demas útiles de guerra, tomándola de los tratados modernos entre México y Alemania é Italia. (Véase el libro II de este Código).

ART. 714.—III.—Aunque el art. 30 de la ley 4, título VIII, lib. VI de la Nov. Rec., declara ser de buena presa todos los efectos sin distincion embarcados bajo bandera enemiga, parece que en su aplicacion deberá restringirse conforme al principio moderno generalmente adoptado, que excluye la mercancía neutral de licito comercio, contenido en la tercera de las declaraciones acordadas en el Tratado de Paris.

El espíritu lleno de equidad que manifiesta el art. 25 de dicha ley recopilada (715—II de este Código), favorece la indicada excepcion, establecida ya como regla en varios tratados de los celebrados entre la República mexicana y diversas potencias de Europa y América (véanse en el libro II): regla que no ofrece objecion alguna en sentir de la comision consultora que nombró el Gobierno cuando fué invitado á suscribir el Tratado de Paris, y que al mismo Gobierno pareció no presentar inconveniente alguno para su adopcion, como puede verse en la nota de 15 de Setiembre de 1857, dirigida por el Ministerio de Relaciones exteriores de la República á la Legacion de Francia en México, en respuesta á dicha invitacion (nota al art. 583). Aunque en la respuesta referida se expresó que la República mexicana no estaba en el caso de prestar su adhesión á los cuatro principios de derecho marítimo, acordados en el Congreso de Paris, se cuidó de explicar que el Presidente de la República hacia tal declaracion bien á su pesar, y solo porque la propuesta de adopcion del tratado era absoluta; estableciendo el dilema de admitirlo ó desecharlo total y no parcialmente; que su negativa tenia por único motivo la inconveniencia de adoptar la abolicion del corso, y de ninguna manera la desestimacion de los otros tres principios, que calificó de altamente humanitarios, añadiendo que México los habia reconocido en tratados anteriores.

Por otra parte, se puede sentar ya que

el principio de derecho internacional marítimo que declara libre y segura la mercancía neutral que no sea contrabando de guerra, aunque esté embarcada bajo pabellon enemigo, tiene su fundamento en el derecho internacional consuetudinario, supuesta la unanimidad con que ha sido aprobado por todas las naciones civilizadas de Europa y América. Todas ellas, con la sola excepción quizá de México, España y los Estados-Unidos, suscribieron el Tratado de París; mas también España y los Estados-Unidos, al rehusar su concurso por no poder convenir en la supresión del corso, manifestaron, lo mismo que México, su conformidad con los otros tres principios acordados en aquel Congreso (Calvo, Derecho intern., § 611). En tal concepto, la nación que se empeñara en sostener todavía de un modo absoluto el principio contrario, sería considerada con razon como excluida voluntariamente, respecto á ese punto, de los beneficios que la civilizacion ofrece al comercio marítimo de buena fé en tiempo de guerra.

Finalmente, sería una excusa poco atendible la alegacion de una antigua ley positiva perteneciente al derecho internacional privado, que fuese opuesta al moderno derecho de gentes consuetudinario; porque la costumbre tiene autoridad y fuerza obligatoria; cuando se funda en la razon abroga el estatuto que no reconoce el mismo fundamento, y debiendo presumirse aprobada por el soberano, se ha de observar sin que sea necesaria nueva ley positiva que la consagre (Arbeu, Tratado de Presas de Mar, cap. XX, n.º 3); sin que obste la innovacion introducida por el art. 8 del Código civil, que no reconoce la costumbre contraria á la ley, ya porque dicho Código es posterior á la adopcion de la costumbre internacional de que se trata, ya porque el derecho civil no puede invadir la esfera del público de las naciones.

En el artículo á que se refiere esta nota, no ha sido posible, sin embargo, establecer la libertad de la mercancía neutral de lícito comercio embarcada bajo pabellon enemigo, de un modo absoluto, sino bajo la condicion de la reciprocidad; porque no siendo obligatoria en estricto derecho su observancia, sino entre las potencias que adoptaron en todas sus partes el Tratado de París, podria negarse á México el beneficio de la aplicacion de aquel principio, en caso de guerra extranjera, y nada mas justo entonces, que el empleo del derecho de retorsion. Además, hay tal analogía entre

la regla de que se trata y la que establece la libertad de la mercancía enemiga de lícito comercio á bordo de buque neutral, que parecería una inconsecuencia atender á la reciprocidad en la aplicacion de la segunda, como lo prescribe el derecho marítimo vigente en México (art. 715.—II), y no fundar sobre la misma base la otra que es su correlativa, por cuanto ambas reconocen la misma razon, del respeto á los neutrales, y tienden al mismo fin, de no reagrar los males de la guerra con la persecucion del comercio inofensivo.

ART. 715.—Art. 25, l. 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 716.—Art. 38, l. 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 717.—Arts. 35 á 37, l. 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 718.—Arts. 14, 15, 17, 22 y 52, l. 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 719.—Art. 3, l. 5, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 720.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., arts. 135 y 136.

ART. 721.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, arts. 23 y 24.

ART. 722.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 114.

ART. 723.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 105.

ART. 724.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 103.—Circ. de 20 de Abril de 1838.

ART. 725.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 48.

ART. 726.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 126.

ART. 727.—Ord. de Bilbao, cap. XX, núm XXI.

ARTS. 728 y 729.—L. 1, tit. VIII, lib. IX de la Nov. Rec.—L. 18, tit. XXXVI, lib. IX, de la Rec. de Ind.—Circs. de 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1831, y de 15 de Setiembre de 1853.

ART. 730.—Circs. de 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1831.

ART. 731.—Ord. gen. de la Arm., art. 117, tit. III, trat. X.—Art. 40, l. 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ARTS. 732 á 737.—L. 22, tit. XXXVIII, lib. IX de la Rec. de Ind., y las que se citan en los artículos que siguen.

ARTS. 732 y 733.—Ord. de Bilb., cap. XIX, núm. VI.—Cód. civ. art. 826.

ART. 734.—Ord. de Bilb., cap. XIX, núm. VII.—Cód. civ., art. 826.

ART. 735.—Ord. de Bilb. cap. XIX, núm. VI.—Cód. civ., art. 826.

ART. 736.—Art. 40, l. 4, tit VIII, lib. VI de la Nov. Rec.—Cód. civ., art. 826.

- ART. 737.—Circs. de 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1831.
- ART. 738.—Circs. de 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1831.—Aranc. de Ad., art. 55.
- ARTS. 739 á 741.—Cussy, Manuel du Diplom., Cérémonial Marit.
- ART. 742.—Ord. gen. de la Arm., art. 45. tit. II, trat. IV.
- ART. 743.—Ord. gen. de la Arm., art. 44, tit. II, trat. IV.
- ART. 744.—Cussy, Man. du Diplom., Cérém. Marit.
- ART. 745.—Art. 5, l. 7, tit. VIII, lib. IX de la Nov. Rec.
- ARTS. 746 y 747.—Circ. de 16 de Agosto de 1830, art. 1.
- ART. 748.—Circ. de 16 de Agosto de 1830, art. 2.
- ART. 749.—Circ. de 16 de Agosto de 1830, arts. 3, 4, 5 y 8.—Const., art. 4.—L. de 27 de Octubre de 1853, art. 1.
- ART. 750.—Circ. de 16 de Agosto de 1830.
- ART. 751.—Circ. de 16 de Agosto de 1830, arts. 6 y 7.—L. de 27 de Octubre de 1853, art. 1.
- ARTS. 752 á 754.—L. de 8 de Enero de 1857, art. 3.
- ART. 755.—L. de 8 de Enero de 1857, art. 8.
- ART. 756.—L. de 8 de Enero de 1857, art. 2.
- ART. 757.—Leyes de 27 de Octubre de 1853 art. 6, y de 8 de Enero de 1857, art. 2.
- ART. 758.—L. de 8 de Enero de 1857, art. 8.—Reg. Consul. de 18 de Set. de 1871, art. 62.
- ART. 759.—L. de 8 de Enero de 1857, art. 7.—Reglam. Cons. de 16 de Set. de 1871, art. 62.
- ART. 760.—Cód. Pen., arts. 330 y 331, frac. II.
- ART. 761.—L. de 27 de Octubre de 1853, art. 5.
- ART. 762.—L. 9, tit. VIII, lib. IX de la Nov. Rec.
- ART. 763.—Circ. de 16 de Agosto de 1830, art. 11.

CITAS Y NOTAS.

LIBRO II.

(PAGINA 188.)

"Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los *tratados* hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso (*), serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y *tratados*, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados." (Const. de 1857, art. 126.)

TITULO 1° (pág. 133.)

Debatida entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legacion de los Estados Unidos de América en México, la cuestion suscitada por ésta, sobre si los ciudadanos americanos tenian la obligacion comun á todos los extranjeros de matricularse, para poder gozar de los privilegios de tales (segun se previene en los artículos 232 y sig., lib. I de este Código), y consultado por dicha legacion el Departamento de Estado de Washington, éste declaró que los ciudadanos americanos debian conformarse á las prevenciones de la ley de matricula, de acuerdo con lo que el Ministerio de Relaciones sostenia, segun lo demuestran las piezas diplomáticas que en seguida se copian:

(*) "Son facultades exclusivas del Senado:
I. Aprobar los *tratados* y *convenciones* diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras."

(Declaracion de Reformas á la Constitucion, de 27 de Nov. de 1874, tit. III, secc. 2ª, párrafo III, art. 73, B.)

"Legation of the United States, Mexico, December 5th. 1873.

Sir:

I have the honor to enclose to your Excellency, for the information of your department, a copy of a circular which I have, under this date, issued to the Consular representatives of the United States in Mexico concerning the subject of matriculation.

It is gratifying to me to assure Your Excellency that the Government of the United States, desirous of avoiding all causes of trouble or misunderstanding, recognizes the duty of American citizens residing in México to obey its laws and conform to all the just requirements of the Government. The views of the Department of State on the subject, as expressed in a recent dispatch, are embodied in the enclosed circular.

I improve this occasion to re-assure Your Excellency of my very high consideration.

Jhon W. Foster.

His Excellency José María Lafragua,
Minister of Foreign Affairs.—Mexico.

"Circular.

Legation of the United States, Mexico,
December 5th. 1873.

To the Consul of the United States at...

Sir:

I desire to call your attention to the Mexican law for the matriculation of

Foreigners, and to request that you advise all citizens of the United States residing within your Consular district to comply with its provisions.

It is the duty of American citizens, who come to Mexico to engage in commercial or other pursuits, to obey the laws of the country, and conform to all the requirements of its Government, not in contravention of Treaty stipulations or international law. The Government of the United States does not regard the provisions of the law of matriculation as illegal, nor unduly oppressive in form; and it cannot properly be protested against, unless unusual or unreasonable proof of citizenship should be required in a particular case.

You are, therefore, requested to advise citizens of the United States within your district, of the existence of said law and to assist them in conforming to its requirements. The best evidence of citizenship is the possession of a passport, issued by the Department of State at Washington or by this Legation. In this connection, reference is made to Article XI of the United States Consular Regulations, 1870; a strict compliance with which should be observed in making application for passports.

Applications for matriculation should be made through the Consulates, in all cases where it is practicable, and the passport or other evidence of citizenship may be forwarded to the Legation, by which "cartas de matricula" will be applied for; or application may be made through the Governors of the States of Mexico, as provided in the law of matriculation.

A Register should be kept in the Consular records, of all American citizens who apply for matriculation, with a description of their respective evidences of citizenship, and of all who receive "cartas de matricula," from the Mexican Government.

A passport loses its validity after one year from its date, and must be renewed either at the State Department, or at this Legation. In all cases when passports are forwarded to this Legation for renewal, they must be accompanied by a certificate of the Consul, or other sufficient evidence of the identity of the person applying for the same. All certificates of citizenship, other than passports, are forbidden to be issued by Diplomatic or Consular representatives of the United States.

In order to facilitate matriculation, and to avoid the danger of loss of papers in

transmission, the Mexican Department of Foreign Affairs has consented to accept copies of naturalization papers, duly authenticated by the certificate and seal of United States Consuls or Governors of States, in all cases where applicants reside beyond the Federal District of Mexico.

I enclose herewith a printed copy of the Mexican law and regulations now in force in regard to matriculation.

I am, Sir, your obedient servant,

Jhon W. Foster."

Tratado I.

ART. IV (pág. 135).—La primera parte de este artículo, en el texto español del tratado, que es el inserto en este Código, asegura á México la igualdad con cualquier otro país extranjero en cuanto al pago de derechos de importacion é introduccion en los Estados Unidos de América, de productos naturales, y manufacturas mexicanas, sin consignar la estipulacion de la reciprocidad en favor de dichos Estados. En el texto inglés, por el contrario, se consignó la estipulacion omitida en el español, y no la reciproca en favor de México. Para conocer por completo los términos de la estipulacion contenida en la primera parte de este artículo, es, pues, necesario reunir las declaraciones contenidas en uno y otro texto; por cuya razon se inserta aquí literalmente la que corresponde á los Estados Unidos de América:

"ARTICLE IV. No higher or other duties shall be imposed on the importation into the United Mexican States of any article, the produce, growth, or manufacture of the United States of America, than those which the same or like articles the produce, growth, or manufacture of any other foreign country do now or may hereafter pay; nor shall articles, the produce, growth, or manufacture of the United Mexican States, be subject on their introduction into the United States of America, to higher or other duties than those which the same or like articles of any other foreign country do now or may hereafter pay."

ART. XXXIII (página 145).—Este artículo fué derogado por el II del tratado concluido en 30 de Diciembre de 1853, llamado vulgarmente "Tratado de la Mesa" (pág. 175.)

Tratado II.

Llamado de Guadalupe Hidalgo.

ART. II (pág. 151).—El convenio mili-

tar á que se refiere este artículo fué ajustado en 29 de Febrero de 1848, ratificado por W. O. Butler, Mayor general Comandante en jefe del ejército expedicionario de los Estados Unidos de América, en 5 de Marzo, y por el Presidente de la República Mexicana mandado observar en 9 del mismo mes y año.

No se inserta en este libro, por haber sido de carácter y efectos meramente transitorios.

ART. III, (pág. 151).—Adicionado. (Véase cómo en las páginas 168 y 169.)

ART. V, (página 153).—Los límites señalados en este artículo fueron alterados en parte por el I del "Tratado de la Mesilla," (pág. 174.)

ARTS. VI y VII, (pág. 155).—Abrogados por el IV del "Tratado de la Mesilla," (pág. 175.)

ARTS. VIII y IX, (pág. 158).—Aclarados y confirmados por el V del "Tratado de la Mesilla," (pág. 176.)

ART. IX, (pág. 158).—Cambiado, según se vé en la pág. 169.

ART. X, (pág. 157).—Suprimido, (pág. 160.)

ART. XI, (pág. 158).—Abrogado por el II del "Tratado de la Mesilla," (pág. 175.)

ARTS. XI y XII, (páginas 158 y 159).—Enmendados, como se vé en la pág. 169.

ART. XIII, (pág. 160).—Las convenciones que se citan en este artículo han sido omitidas en el presente libro, á causa de su carácter transitorio, y de haber sido la República Mexicana exonerada de toda responsabilidad por razon de las reclamaciones liquidadas y sentenciadas en virtud de aquellas.

ARTS. XVI y XVII, (pág. 162).—Aclarados y confirmados por el V del "Tratado de la Mesilla," (pág. 176.)

ART. XXIII, (pág. 167).—Adicionado, según lo está en la pág. 170.

Tratado IV.

ART. III, (pág. 180).—Enmendado como se vé en la pág. 183.

Tratado VI.

En el preámbulo de esta convención (pág. 190), se consideran solamente las reclamaciones originadas con posterioridad al 2 de Febrero de 1848, porque las anteriores quedaron canceladas, y la República Mexicana libre y quita de ellas, en virtud de los artículos XIII, XIV y XV del Tratado de Guadalupe Hidalgo, ajustado en la expresada fecha (pág. 160 y 161.)

ART. I (pág. 191).—Nótese que en este artículo, de conformidad con la mente bien declarada y la letra del preámbulo

y del artículo II, los Estados Unidos eran responsables á México de los perjuicios causados por las autoridades de aquellos á ciudadanos, compañías ó corporaciones mexicanas inmediatamente despues del 2 de Febrero de 1848. "Todas las reclamaciones. . . procedentes de perjuicios. . . con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo," dice este artículo. Sin embargo, el comisionado de los Estados Unidos Mr. Wadsworth opinó, contra el dictámen del comisionado de México C. Francisco G. del Palacio, y el tercero en discordia Mr. Francis Lieber decidió (caso de Ignacio Torres contra los Estados Unidos, cuya resolucion se publicó en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno de México, de 8 de Diciembre de 1872), que los perjuicios causados por las autoridades militares de los Estados Unidos despues del 2 y antes del 30 de Mayo de 1848, en que se promulgó en México el tratado de Guadalupe Hidalgo (véase su nota en la pág. 316), no debían ser reclamados conforme á esta convencion.

Ademas, la Comision Mixta declaró que no habian sido autoridades de alguno de los dos países contratantes:

1° Los oficiales militares y funcionarios públicos establecidos en México por las administraciones revolucionarias de Zuloaga y Miramon, durante los años de 1857 á 1860.

2° Los oficiales militares y funcionarios públicos dependientes de la Intervencion francesa en México ó del llamado Imperio mexicano durante los años de 1861 á 1867.

3° Las fuerzas y funcionarios públicos rebeldes contra la Union de los Estados Unidos de América, durante los años de 1861 á 1865.

En consecuencia, decidió que ni el uno ni el otro país eran responsables de los perjuicios causados por dichas fuerzas y funcionarios. (Véanse las decisiones de los casos de José S. Cucullu y Charles J. Jansen contra México, y Pratz, Pujol y Comp. contra los Estados Unidos, publicadas en el *Diario Oficial* del Gobierno de México, en 28 de Octubre de 1870, 13 de Julio de 1871 y 16 de Julio de 1872.)

ART. III, (pág. 193).—El plazo de dos años y seis meses señalado en la segunda parte de este artículo, ha sido extendido hasta el 31 de Enero de 1876 para los comisionados, y hasta seis meses despues para el árbitro. (Véase la convencion siguiente, artículos I y II, pág. 197.)

ART. V, (pág. 194).—Modificado como se vé en la pág. 197, art. III de la siguiente convencion.

Tratado VII.

ART. IV. (pág. 201.)—Enmendado como se vé en la pag. 202.

TITULO 2º, (pág. 203.)

En este título, destinado á los tratados entre México y las potencias de Europa, no figuran los celebrados antes de la caída del llamado Imperio Mexicano de Maximiliano, por no considerarlos en vigor la República. (Véase lo dicho en la nota del art. 244 del lib. I de este Código.)

Pertenecen también al derecho especial de extranjería las concesiones hechas á los paquetes ingleses y franceses que vienen á puertos de la República, las cuales se consideran actualmente en vigor, porque no habiéndose estipulado por medio de tratados internacionales, no están comprendidas en la declaración de caducidad de estos, y porque al Gobierno de la República no ha parecido conveniente retirarlas (como podría haberlo libremente en cualquier tiempo), en atención al servicio que prestan al país dichos paquetes. Las indicadas concesiones se encuentran en esta obra formando el apéndice I (pág. 284), por no caber bien en el libro II, dedicado, según se ha dicho, á los tratados internacionales.

IMPERIO ALEMÁN (pág. 203.)

Tratado único.

A principios del año 1871, los miembros de la Union Aduanera Alemana mencionados en el preámbulo de este tratado, entraron en una política mas estrecha con la Confederacion Norte-Alemana, de la que se formó una Confederacion mas amplia que tomó el nombre de Imperio Aleman, en cuyo Código fundamental (§ 2) de 16 de Abril de 1871, se declara que todas las leyes y tratados

de la Confederacion Norte-Alemana deben ser considerados en adelante como del Imperio Aleman, y ligán especialmente al Zollverein, que no ha dejado de existir; por cuya razon el presente tratado pasó á ser ley del actual Imperio de Alemania. (Notificacion de 28 de Noviembre de 1871, por el Sr. Bogustawski, encargado del archivo de la Mision de Alemania en México, al Ministerio de Relaciones Exteriores.)

ARTS. V, VII y XII. (pág. 205 y 207.)—Aclarados según se vé en la pag. 218.

ART. XXII. (pág. 211.)—Aclarado y adicionado como se verá en la pag. 218.

TITULO 3º

Tratado I.

ART. X. (pág. 217.)—Trascurrido con exceso el plazo de un año fijado en este artículo antes de ratificarse este tratado, se celebró un convenio entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el representante de Italia en México, el día 30 de Abril de 1873, prorogando por un año dicho plazo para el cange de las ratificaciones. El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el referido convenio en 5 de Enero de 1874.

Tratado II.

ART. XXVI. (pág. 226.)—No habiendo podido ratificarse este tratado dentro del plazo señalado en el presente artículo, se celebró entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el representante de Italia en México, un convenio con objeto de que pudieran cangearse las ratificaciones dentro de un nuevo término, que se vencería en 31 de Julio de 1874. Dicho convenio fué aprobado por el Congreso general de la República en sesion de 11 de Mayo del mismo año.

FIN.

INDICE.

Introduccion.....	V
TITULO PRELIMINAR.	
Principios fundamentales.—Conflicto de leyes.—Razon del método.....	1
LIBRO PRIMERO.	
De los extranjeros en general, ó sin distincion de nacionalidades.....	9
Tratado I.	
De las personas físicas.....	11
TITULO 1º—Condicion de hombres.....	11
TITULO 2º—Derechos de familia.....	20
TITULO 3º—Condicion civil.....	23
1ª PARTE.—De los transeuntes.....	23
2ª PARTE.—Del domicilio civil.....	24
3ª PARTE.—De la propiedad raíz.....	26
TITULO 4º—Condicion política.....	28
1ª PARTE.—De la vecindad.....	29
2ª PARTE.—Relaciones personales.....	30
<i>Capítulo 1º—Conducta política.....</i>	30
<i>Capítulo 2º—Responsabilidad criminal.....</i>	31
<i>Capítulo 3º—De la naturalizacion.....</i>	34
3ª PARTE.—De los bienes.....	36
<i>Capítulo 1º—Impuestos.....</i>	36
<i>Capítulo 2º—Propiedad raíz.....</i>	37
Seccion 1ª—Terrenos baldíos.....	37
Seccion 2ª—Influencia de la propiedad raíz sobre la condicion política.....	39
TITULO 5º—Condicion internacional.....	40

1ª PARTE.—Personas de carácter privado.....	40
<i>Capítulo 1º</i> —Matrícula y sus efectos.....	40
Sección 1ª—Invocacion de tratados.....	42
Sección 2ª—Vía diplomática.....	43
Sección 3ª—Reciprocidad.....	44
<i>Capítulo 2º</i> —Del comercio exterior.....	46
Sección 1ª—Del envío y conduccion de mercancías.....	48
Sección 2ª—De la importacion.....	50
Sección 3ª—De la internacion, del tránsito y de la exportacion	54
Sección 4ª—Responsabilidad y penas.....	57
<i>Capítulo 3º</i> —Leyes é instrumentos públicos extranjeros.....	60
Sección 1ª—De su alegacion y fuerza probatoria.....	61
Sección 2ª—Legalizacion de firmas.....	63
2ª PARTE.—Personas de carácter público.....	65
<i>Capítulo 1º</i> —Enviados diplomáticos.....	65
Sección 1ª—Categoría.....	67
Sección 2ª—Inmunidad.....	68
Sección 3ª—Violacion de inmunidad.....	72
Sección 4ª—Ceremonial.....	74
Sección 5ª—Término de la mision.....	76
<i>Capítulo 2º</i> —Agentes consulares.....	77
Sección 1ª—Cónsules generales.....	81
Sección 2ª—Cónsules particulares, vicecónsules y agentes co-	
merciales.....	82
Parágrafo 1º—Funciones consulares.....	82
Parágrafo 2º—Prerogativas y exenciones.....	87
Sección 3ª—Cancilleres, oficiales y agregados.....	89
<i>Capítulo 3º</i> .—De otras misiones que no tienen carácter diplomá-	
tico.....	89

Tratado II.

De las personas morales.....	91
TITULO 1º—Sociedad conyugal.....	92
TITULO 2º—De las sucesiones.....	93
TITULO 3º—Sociedades comerciales.....	96
TITULO 4º—Buques extranjeros.....	97
1ª PARTE.—Entidad jurídica de los buques.....	98
2ª PARTE.—Jurisdiccion marítima.....	100
3ª PARTE.—Policía de los puertos.....	104
4ª PARTE.—Derechos de puerto.....	108
5ª PARTE.—Tráfico marítimo.....	110
6ª PARTE.—Detenciones, reconocimientos y presas.....	116

<i>Capítulo 1°</i> —Previsiones generales.....	117
<i>Capítulo 2°</i> —Previsiones especiales para tiempos de guerra..	120
7ª PARTE.—Sinistros marítimos.....	126
8ª PARTE.—Ceremonial marítimo.....	129
9ª PARTE.—Nacionalizacion de buques y abuso de la bandera mexicana.....	130

LIBRO SEGUNDO.

De los extranjeros segun sus diferentes nacionalidades.....	133
TITULO 1°—Estados Unidos de América.....	133
I.—Tratado de amistad, comercio y navegacion.....	133
II.—Tratado de paz, amistad y límites.....	150
III.—Tratado de rectificacion de límites, tránsito y arreglo definitivo.....	173
IV.—Tratado de extradicion de criminales.....	179
V.—Convencion postal.....	184
VI.—Convencion para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados Unidos de América.....	190
VII.—Convencion para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados Unidos de América, y viceversa.....	199
TITULO 2°—Imperio Aleman.....	203
Tratado de amistad, comercio y navegacion.....	203
TITULO 3°—Italia.....	215
I.—Tratado de extradicion de criminales.....	215
II.—Tratado de amistad, comercio y navegacion.....	218

APENDICES.

A.—Artículos libres de derechos.....	229
B.—Tarifa de importacion.....	232
C.—Tarifa de precios de terrenos baldíos.....	277
D.—Modelo de factura de mercancías.....	278
E.—Modelo de manifiesto general de mercancías.....	279
F.—Tabla de relaciones de pesos y medidas.....	280
G.—Modelo de noticia de equipajes de pasajeros á bordo.....	283
H.—Modelo de noticia de sobrante de rancho á bordo.....	283
I.—Privilegios de los paquetes ingleses y franceses.....	284
J.—Bases de colonizacion.....	286

CITAS Y NOTAS.

Del libro I.....	289
Del libro II.....	315

www.libtool.com.cn

ERRATAS NOTABLES.

<u>Páginas.</u>	<u>Líneas.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
XIII	30	bajos	bajo
13	12 }	extrictamente	estrictamente
19	4 }		
25	penúlt.	ativos	relativos
28	id.	la	las
52	28	admitirá	admitirán
58	id.	264 y 267	264, 267 y 274
58	25	trasbordamiento	trasbordo
63	última	comprobadas	comprobados
66	31	Los	Las
100	6	Las	Los
125	9	enmigos	enemigos

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn



www.libtoof.com.cn

3 6105 063 157 536

